

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Aduanas sin previa orden del Ministerio de Hacienda, las máquinas y aparatos comprendidos en los números 5, 20, 21 y 22 de este Arancel, ni tampoco los objetos artísticos de carácter monumental; y para obtener dicha orden ocurrirán los interesados en cada caso al Ministerio de Fomento con una solicitud informada por la Aduana respectiva pidiendo la libre importación de aquellos artículos.

Art. 10. Los efectos extranjeros no usados que importen en sus equipajes los pasajeros del exterior, deben pagar un 20 p^o sobre el derecho que tienen señalados en este Arancel.

Art. 11. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para aumentar, disminuir y suprimir algunos aforos de este Arancel cuando causas imprevistas hagan necesaria esta alteración, dando cuenta al Congreso de las medidas que dicte en tal sentido.

Art. 12. Se derroga el Decreto Ejecutivo de 1^o de abril de 1893 sobre Arancel de derechos de Importación y las resoluciones que se han dictado posteriormente sobre la materia.

Art. 13. El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 30 de junio de 1896.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda, *H. Pérez B.*

6574

Decreto Ejecutivo, de 15 de noviembre de 1892, que erige en Universidad el Colegio Federal de 1^a categoría de Carabobo establecido en la ciudad de Valencia.

General Joaquín Crespo, Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, Decreto:

Art. 1^o Se erige en Universidad el Colegio Federal de 1^a categoría de Carabobo establecido en la ciudad de Valencia.

Art. 2^o Dicho Instituto que se denominará "Universidad de Valencia", será regido por las mismas Leyes y Decretos que la Ilustre Universidad Central de Venezuela.

TOMO XVIII—63

Art. 3^o Se asigna al Rector y al Vice-Rector de aquella Universidad, el sueldo mensual de 800 y 400 bolívares respectivamente.

Art. 4^o El Ministerio de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el gran sello nacional y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública en el Palacio Federal de Caracas á 15 de noviembre de 1892.—Año 29^o de la Ley y 34^o de la Federación.—(Firmado).—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *M. A. Silva Gandolphi*.

6575

Código Civil.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta el siguiente

CODIGO CIVIL

TITULO PRELIMINAR

DE LAS LEYES Y SUS EFECTOS, Y DE LAS REGLAS GENERALES PARA SU APLICACIÓN

Art. 1^o La ley no es obligatoria antes de ser promulgada.

Art. 2^o La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3^o Las leyes no tienen efecto retroactivo.

Art. 4^o La renuncia de las leyes en general no surte efecto. Tampoco pueden renunciarse ni relajarse, por convenios particulares, las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público ó las buenas costumbres.

Art. 5^o Las leyes no pueden ser derogadas sino por otras leyes; y no vale alegar contra su observancia el desuso, ni la costumbre ó práctica en contrario, por antiguos y universales que sean.

Art. 6^o La autoridad de la ley se extiende á todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros.

Art. 7^o Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas obligan á los venezolanos, aunque residan ó tengan domicilio en país extranjero,



Art. 8° Los bienes muebles é inmuebles situados en Venezuela, aunque estén poseídos por extranjeros, se registrarán por las leyes venezolanas.

Art. 9° La forma extrínseca de los actos entre vivos y de última voluntad se rige por las leyes del país en donde se hacen; pero los venezolanos, así como los extranjeros domiciliados en Venezuela, podrán seguir las disposiciones de las leyes venezolanas, en cuanto á la misma forma extrínseca; cuando el acto sea otorgado ante el empleado competente de la República en el lugar del otorgamiento.

En todo caso la ley de Venezuela, que haya establecido como necesaria una forma especial, deberá ser cumplida.

Art. 10. Los lapsos de años ó meses se contarán desde el día siguiente al de la fecha del acto que da lugar al lapso, y concluirán el día de fecha igual á la del acto, del año ó mes que corresponda para completar el número del lapso.

El lapso que, según la regla anterior, debiera cumplirse en un día de que carezca el mes, se entenderá vencido el último de ese mes.

Los lapsos de días ú horas se contarán desde el día ú hora siguiente á los en que se ha verificado el acto que da lugar al lapso.

Los días se entenderán de veinte y cuatro horas, las cuales terminarán á las doce de la noche.

Cuando, según la ley, deba distinguirse el día de la noche, aquél se entiende desde que nace hasta que se pone el sol.

Estas mismas reglas son aplicables á la computación de las fechas y lapsos que se señalan en las obligaciones y demás actos, cuando las partes que en ellos intervengan no pacten ó declaren otra cosa.

Art. 11. El idioma legal es el castellano. Las oficinas públicas no podrán usar otro en sus actos; y los libros de cuentas de los comerciantes, banqueros, negociantes, empresarios y demás industriales deben llevarse en el mismo idioma.

Art. 12. Las disposiciones contenidas en los Códigos y leyes nacionales

especiales se aplicarán con preferencia á las de este Código en las materias á que ellas se contraigan.

LIBRO PRIMERO

De las personas.

TITULO I

DE LAS PERSONAS EN GENERAL, Y DE LAS PERSONAS EN CUANTO Á SU NACIONALIDAD Y DOMICILIO

SECCION 1ª

De las personas en general

Art. 13. Las personas son naturales ó jurídicas.

Todos los individuos de la especie humana; cualquiera que sea su edad, sexo ó condición, son personas naturales,

La nación, las entidades políticas que la componen, las iglesias, universidades, y en general, todos los seres ó cuerpos morales, lícitamente establecidos, son considerados personas jurídicas, y, por lo tanto, capaces de obligaciones y derechos.

Art. 14. El feto se tendrá como nacido, cuando se trate de su bien; pero si no hubiere nacido viable, se reputará como si no hubiese existido.

SECCION 2ª

De las personas en cuanto á su nacionalidad

Art. 15. Las personas son venezolanas ó extranjeras.

Art. 16. Son venezolanos los que la Constitución de la República declara tales.

Art. 17. Los extranjeros gozan en Venezuela de los mismos derechos civiles que los venezolanos, con las excepciones establecidas ó que establezcan. Esto no impide la aplicación de las leyes extranjeras relativas al estado y capacidad de las personas en los casos autorizados por el derecho internacional privado.

Art. 18. La extranjera que se casare con un venezolano adquirirá los derechos civiles propios de los venezolanos, y los conservará mientras permanezca casada.



Art. 19. La venezolana que se case con un extranjero se reputará como extranjera respecto de los derechos propios de los venezolanos, siempre que por el hecho del matrimonio adquiriera la nacionalidad del marido y mientras permanezca casada.

SECCION 3ª

Del domicilio

Art. 20. El domicilio de una persona se halla en el lugar donde tiene el asiento principal de sus negocios e intereses.

Art. 21. El cambio de domicilio se verifica por el hecho de una habitación real en otro lugar, con ánimo de fijar allí el asiento principal de sus intereses y negocios. Tal intención se probará con la declaración que se haga ante las Municipalidades á que correspondan, tanto el lugar que se deja como el del nuevo domicilio. A falta de declaración expresa, la prueba deberá resultar de hechos ó circunstancias que demuestren tal intención.

Art. 22. La mera residencia hace las veces de domicilio, respecto de las personas que no lo tienen conocido en otra parte.

Art. 23. La ley y el contrato pueden establecer un domicilio especial para ciertos efectos ó actos.

Quando el domicilio especial se ha fijado por contrato debe hacerse constar por escrito.

Art. 24. La mujer casada no divorciada tiene el mismo domicilio que su marido. Si en viuda lo conserva, mientras no adquiera otro.

El menor no emancipado tiene el domicilio del padre, ó de la madre, ó del tutor.

El entredicho tiene el domicilio de su tutor.

Art. 25. Se presume que los dependientes y sirvientes que viven habitualmente en la casa de la persona á quien sirven, tienen el mismo domicilio que ésta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 26. Pueden ser demandados en Venezuela aun los no domiciliados en ella, por obligaciones contraídas en la

República, ó que deben tener ejecución en Venezuela.

Art. 27. El demandante no domiciliado en Venezuela debe afianzar el pago de lo que fuere juzgado y sentenciado, á no ser que posea en el país bienes en cantidad suficiente.

TITULO II

De los ausentes

Art. 28. Cuando sea demandada una persona ausente del país, cuya existencia no esté en duda, se le nombrará defensor, si no tuviere quien legalmente la represente.

Lo mismo se hará cuando haya de practicarse alguna diligencia para la cual sea impretermisible la citación ó notificación del ausente.

SECCION 1ª

De la presunción de ausencia y de sus efectos

Art. 29. La persona que haya desaparecido de su último domicilio ó de su última residencia, y de quien no se tenga noticia, se presume ausente.

Art. 30. Comprobada la presunción de ausencia á instancia de quien tenga interés actual ó de heredero presunto, si no hubiere apoderado del desaparecido, nombrará el Tribunal respectivo, en el cual esté radicado, ó deba radicarse algún asunto del desaparecido, quien le represente en cuanto sea necesario á la defensa de su persona y derechos.

El tribunal del último domicilio ó de la última residencia dictará, á solicitud de las mismas personas si fuere necesario, las demás medidas generales ó especiales conducentes á la defensa de los derechos del desaparecido y conservación y administración de sus bienes, pudiendo imponer al nombrado las restricciones y obligaciones que juzgue convenientes.

Art. 31. Aun cuando exista apoderado, si éste se negare á ejercer la representación, ó no pudiere ejercerla, el tribunal usará de las facultades que se le confieren en los anteriores artículos, cuando no pudiere legalmente compeler á dicho apoderado á ejercer sus funciones.



Art. 32. Si hay representante que ejerza la representación, el tribunal proveyerá únicamente á los actos para los cuales el representante no tenga facultad.

Art. 33. Para la representación del ausente será nombrado con preferencia su representante con facultades administrativas, si lo hay.

En los demás casos será preferido el cónyuge no divorciado.

La representación del marido no caduca por la presunción de ausencia de la mujer. Tampoco caduca por la presunción de ausencia del marido la representación conferida especialmente á la mujer.

SECCION 2ª

De la declaración de ausencia

Art. 34. Si un individuo no aparece en su domicilio y no ha dejado quien lo represente, y además han transcurrido cuatro años después de las últimas noticias recibidas de él, los que hubieran sido sus herederos ó sucesores, si hubiera muerto al tiempo de las últimas noticias, podrán presentarse ante el Tribunal del último domicilio del desaparecido, solicitando que se declare la ausencia. El mismo derecho corresponde á todos aquellos que tengan acciones que ejercer en caso de muerte del desaparecido; pero no podrán hacer uso de este derecho sino contradictoriamente con sus herederos.

Si el ausente ha dejado mandatario para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia hasta pasado ocho años desde las últimas noticias que de aquél se hayan recibido.

Art. 35. Acreditados los hechos que expresa el artículo anterior, el Tribunal ordenará que se cite por medio de un periódico á la persona que se dice ausente, señalando dos meses para que comparezca por sí ó por apoderado; y si no compareciere, se le citará por dos veces más en la misma forma y con el mismo plazo.

Art. 36. Si transcurrido el plazo de la tercera citación no comparece el ausente ni por sí ni por apoderado, el Tribunal le nombrará un defensor con

quien se seguirá juicio ordinario sobre la declaración de ausencia.

La sentencia que cause ejecutoria se publicará también en un periódico.

Art. 37. El cónyuge presente podrá contradecir, en el juicio á que se refiere el artículo anterior, la solicitud sobre declaración de ausencia del otro cónyuge.

SECCION 3ª

De los efectos de la declaración de ausencia

Art. 38. Ejecutoriada la sentencia que declara la ausencia de alguna persona, el Tribunal, á solicitud de cualquier interesado, ordenará la publicación del testamento, si lo hubiere.

Los herederos testamentarios del ausente, contradictoriamente con los legítimos, y á falta de herederos testamentarios, los que habrían sido herederos legítimos, si el ausente hubiere muerto el día de las últimas noticias recibidas sobre su existencia, ó los respectivos herederos de éstos, pueden pedir al Tribunal la posesión provisoria de los bienes.

Los legatarios y todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos que en sí ó en su ejercicio dependan de la condición de su muerte, pueden pedir contradictoriamente con los herederos, que se les acuerde el ejercicio provisional de esos derechos.

Sin embargo, ni los herederos ni las otras personas indicadas serán puestos en posesión de los bienes ni podrán ejercer sus derechos eventuales sino dando caución hipotecaria, prendaria ó fideyusoria por una cantidad que fijará el Tribunal.

Cuando no pueda darse la caución, el Tribunal podrá tomar cualesquiera otras precauciones que juzgue convenientes en interés del ausente, teniendo en consideración la calidad de las personas, su grado de parentesco con el ausente y otras circunstancias.

Art. 39. El cónyuge del ausente, además de lo que le corresponda por convenios de matrimonio y por sucesión, puede, en caso necesario, obtener una pensión alimenticia.

Art. 40. La posesión provisoria da



á los que la obtienen y á sus sucesores la administración de los bienes del ausente, el derecho de tomar cuentas y el goce de la mitad de los frutos en los diez primeros años de la posesión, y de las tres cuartas partes de ellos en adelante.

Art. 41. Acordada la posesión provisional, deberá darse por formal inventario. Los que la obtengan no podrán, sin autorización judicial dada con conocimiento de causa, gravar ni enajenar los bienes inmuebles del ausente, ni ejecutar ningún acto que traspase los límites de una simple administración.

El Tribunal acordará, si lo creyere conveniente, la venta en totalidad ó en parte de los bienes muebles, determinando el empleo que deba darse al precio para dejarlo asegurado, y cuidará de que se cumpla esta determinación.

Art. 42. Si durante la posesión provisional, alguno prueba que al tiempo de las últimas noticias tenía un derecho superior ó igual al del poseedor actual, puede excluir á éste de ~~esta~~ posesión, ó hacerse asociar á él; pero no tiene derecho á frutos, sino desde el día en que propuso la demanda.

Art. 43. Si durante la posesión provisional, vuelve el ausente ó se prueba su existencia, cesan los efectos de la declaración de ausencia, salvo, si hay lugar, las garantías de conservación y administración del patrimonio establecidas por el artículo 30. Los poseedores provisionales de los bienes deben restituirlos con las rentas en la proporción fijada en el artículo 40.

Art. 44. Si durante la posesión provisional, se descubre de una manera cierta la época de la muerte del ausente, se abre la sucesión en favor de los que en esa época serían sus herederos, legítimos ó testamentarios, ó de sus sucesores; y los que han gozado de los bienes están obligados á restituirlos con las rentas en la proporción fijada en el artículo 42.

Art. 45. Después del decreto que acuerda la posesión provisoria, las acciones que competan contra el ausente se dirigirán contra los que hubieren obtenido la dicha declaratoria.

SECCIÓN 4ª

De la presunción de muerte por desaparacimiento

Art. 46. Si la ausencia ha continuado por el espacio de treinta años después que se ha decretado la posesión provisional, ó si han transcurrido cien años después del nacimiento del ausente, y, en este último caso han pasado cuatro años después de las últimas noticias que se tengan de él, el Tribunal á petición de los interesados, acordará la posesión definitiva, la cancelación de las fianzas y la cesación de las demás garantías que hayan sido impuestas.

Esta determinación se publicará por la imprenta.

Art. 47. Decretada la posesión definitiva, cesan toda vigilancia de administración y toda dependencia de la autoridad judicial, y podrá procederse á la participación definitiva y á disponer libremente de los bienes.

Art. 48. Si, después de acordada la posesión definitiva, vuelve el ausente ó se prueba su existencia, recobra los bienes en el estado en que se encuentren, y tiene derecho á reclamar el precio de los que han sido enajenados, si aún se debe, ó los bienes provenientes del empleo de este precio.

Art. 49. Los hijos ó descendientes del ausente pueden igualmente, dentro de los treinta años contados desde la posesión definitiva, hacer valer los derechos que les pertenezcan sobre los bienes del ausente, según las reglas establecidas en el artículo precedente, sin que tengan necesidad de probar la muerte del ausente.

Art. 50. Si después de la posesión definitiva, se descubre de una manera cierta la época de la muerte del ausente, los que en esa época habrían sido sus herederos ó legatarios ó adquirido algún derecho á causa de su muerte, ó sus sucesores, pueden intentar las acciones que les competan, salvo los derechos que los poseedores hayan adquirido por prescripción ó por percepción de frutos con buena fe.



SECCION 5ª

De los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales que pueden competir al ausente, y de la tutela de los hijos menores del ausente

Art. 51. No se admitirá la reclamación de un derecho proveniente de una persona cuya existencia sea necesaria al nacer el derecho, si no se prueba que dicha persona existía cuando el derecho tuvo nacimiento.

Art. 52. Si se abriere una sucesión, á la cual tenga derecho en todo ó en parte una persona cuya existencia no esté probada, la sucesión pasará á las que con esa persona hubieran tenido derecho de concurrir, ó á las que tocaría el derecho á falta suya, salvo el derecho de representación. En este caso se procederá también á hacer inventario formal de los bienes.

Art. 53. Las disposiciones de los dos artículos precedentes no perjudican las acciones de petición de herencia, ni los otros derechos que correspondan al ausente, á sus representantes ó causahabientes: estos derechos no se extinguen sino por la expiración del termino fijado para la prescripción.

Art. 54. Mientras que el ausente no se presente ó no se intenten las acciones que le competen, los que hayan recibido los bienes de la sucesión harán suyos los frutos percibidos de buena fe.

Art. 55. Si el presunto ausente tiene hijos menores, la madre entrará en el ejercicio de la patria potestad.

Art. 56. Si no existe la madre al verificarse la presunción de ausencia del padre, si muere antes de la declaración de ausencia, y si está en la imposibilidad de ejercer la patria potestad, se proveerá de tutor á los menores, conforme á la Sección 2ª del Título IX de este libro.

TITULO III

Del parentesco

Art. 57. El parentesco es el lazo que une á las personas que descienden de un mismo autor.

La relación de parentesco se determina por el número de generaciones.

Cada generación forma un grado.

Art. 58. La serie de grados forma la línea.

Es línea recta la serie de grados entre personas que descienden una de otra.

Es colateral la serie de grados entre personas que tienen un autor común, sin descender una de otra.

La línea recta es descendente ó ascendente.

La descendente liga al autor con los que descienden de él.

La ascendente liga á una persona con aquellas de quienes desciende.

Art. 59. En ambas líneas hay tantos grados cuantas son las personas menos una.

En la recta se sube hasta el autor. En la colateral se sube desde una de las personas de que se trata hasta el autor común, y después se baja hasta la otra persona con quien se va á hacer la computación.

Art. 60. En la línea y en el grado en que una persona es pariente de uno de los cónyuges, en la misma línea y en el mismo grado es afín de otro cónyuge.

La afinidad no se acaba por la muerte del cónyuge que la causa; aunque no haya dejado hijos; excepto para ciertos efectos y en los casos especialmente determinados por la ley.

TITULO IV

DE LOS ESPONSALES Y DEL MATRIMONIO

SECCION 1ª

De los espónsales

Art. 61. La promesa recíproca de futuro matrimonio produce acción civil cuando consta de los carteles ordenados en la Sección 4ª de este Título ó de escritura pública otorgada por personas mayores de edad, ó por menor capaz para contraer matrimonio con la autorización de los que deban prestar su consentimiento para ello. La parte que sin justa causa rehusare cumplirla, satisfará los perjuicios causados á la otra parte.

Art. 62. La demanda á que se refiere el artículo anterior no será admitida, si no se acompaña á ella la comprobación auténtica de los carteles ó la escritura



pública arriba expresados. Tampoco lo será después de un año contado desde el día en que pudo exigirse el cumplimiento de la promesa.

SECCION 2ª

Del matrimonio y su celebración

Art. 63. El matrimonio es por su naturaleza perpetuo, y no puede contraerse sino entre un hombre y una mujer. La ley no reconoce otro matrimonio contraído en Venezuela sino el que se reglamenta por el presente Título, siendo el único que producirá efectos legales, tanto respecto de las personas como respecto de los bienes.

Art. 64. Después de celebrado el matrimonio con arreglo á las disposiciones de este Título, podrán los contrayentes, según los dictámenes de su conciencia, cumplir con los ritos de la religión que profesen; pero este acto no podrá efectuarse sin que al ministro del culto ó al que deba presenciarlo, le sea presentada la certificación de haberse contraído el matrimonio conforme á lo dispuesto en este Título.

SECCION 3ª

De los requisitos necesarios para contraer matrimonio

Art. 65. No pueden contraer matrimonio el hombre antes de los catorce años cumplidos, ni la mujer antes de los doce años también cumplidos.

Art. 66. No puede contraer matrimonio el que adolece de impotencia manifiesta y permanente.

Art. 67. Tampoco puede contraer válidamente matrimonio el entredicho por causa de demencia, ni el que no se halle en su juicio:

Art. 68. Para que el consentimiento sea válido debe ser libre. En el caso de raptó, no será válida el consentimiento si no se presta ó ratifica después de devuelta la persona á su plena libertad. Se reputa que no hay consentimiento cuando existe error respecto de la identidad de la persona.

* Art. 69. No es permitido ni válido el matrimonio contraído por una persona ligada por otro anterior, ni el de un ministro de cualquier culto, á quien

le sea prohibido el matrimonio por su respectiva religión.

Art. 70. Tampoco es permitido ni válido el matrimonio entre ascendientes y descendientes legítimos ó ilegítimos ni entre afines en línea recta.

Art. 71. Tampoco es permitido ni válido el matrimonio entre hermanos legítimos ó ilegítimos.

Art. 72. No es permitido el matrimonio entre cuñados, ni entre tíos y sobrinos, ni entre tíos y los descendientes de los sobrinos, ni entre primos hermanos.

Art. 73. No es permitido el matrimonio del adoptante con el adoptado y sus descendientes, entre los hijos adoptivos de la misma persona, entre el adoptado y los hijos supervenientes del adoptante, entre el adoptante y el cónyuge del adoptado, ni entre el adoptado y el cónyuge del adoptante, mientras dure la adopción.

Art. 74. No es permitido ni válido el matrimonio entre el condenado como reo ó cómplice de homicidio ejecutado, frustrado ó intentado contra uno de los dos cónyuges, y el otro cónyuge. Mientras estuviere pendiente el juicio criminal no podrá verificarse el matrimonio.

Art. 75. No es permitido ni válido el matrimonio entre el cónyuge que dió causa al divorcio por adulterio y su cómplice; ó entre los mismos en caso de condenación en juicio criminal.

Art. 76. No podrá contraer matrimonio el encausado por raptó, estupro, violación ó seducción, mientras dure el juicio criminal que se le forme y mientras no cumpla la pena á que haya sido condenado, á no ser que lo celebre con la mujer agraviada.

Art. 77. La mujer no puede contraer matrimonio sino después de un año de la anulación ó disolución del anterior matrimonio, excepto el caso de que la anulación provenga de la causal á que se contrae el artículo 66.

Art. 78. El tutor ó curador y sus descendientes no pueden contraer matrimonio con la persona que aquél tiene, ó ha tenido en guarda, mientras que fenecida la tutela ó curatela no haya recaído la aprobación de las cuentas de su cargo, salvo el caso en que el padre de aquella hubiere dejado au-



torizado el matrimonio de los mismos en su testamento ó en escritura pública.

Art. 79. Los varones que hayan cumplido veintiún años y las hembras que hayan cumplido diez y ocho no están obligados á obtener el consentimiento de persona alguna para contraer matrimonio.

Art. 80. Los varones que no hayan cumplido veintiún años y las hembras que no hayan cumplido diez y ocho no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento de su padre.

Art. 81. Si el padre ha muerto ó está en la imposibilidad de manifestar su voluntad, lo sustituirá la madre.

Art. 82. Si el padre y la madre han muerto ó están en la imposibilidad de manifestar su voluntad, el abuelo paterno los reemplazará; y, por falta ó impedimento de éste, el materno. En los mismos casos suple á éste la abuela paterna, y á ésta la abuela materna.

Art. 83. Si no existen padre ni madre, ni abuelos ni abuelas, ó están en la imposibilidad de manifestar su voluntad, el varón que no haya cumplido veintiún años y la hembra que no haya cumplido diez y ocho años no pueden contraer matrimonio sin haber obtenido la autorización de su tutor; si no existe tutor, se pedirá la autorización al juez de parroquia del domicilio del menor.

Art. 84. Lo dispuesto en los artículos 79 y 80 es aplicable á los hijos naturales legalmente reconocidos. A falta de padre y madre capaces de consentir en este caso, el consentimiento lo dará el tutor, y en su defecto, el tribunal, según el artículo anterior.

Art. 85. Se entiende que faltan el padre, la madre ó los ascendientes, no sólo por haber fallecido sino también por los motivos siguientes:

1º Demencia perpetua ó temporal, mientras dure:

2º Declaratoria ó presunción de ausencia, ó ausencia á países extranjeros de donde no pueda obtenerse contestación en menos de seis meses:

3º La condenación á pena que lleve consigo la inhabilitación mientras dure ésta:

4º Cuando el padre ó la madre hayan sido privados por sentencia, de la patria potestad.

Art. 86. Los hijos adoptivos que se encuentren en el caso del artículo 80 deberán pedir el consentimiento del adoptante, si estuvieren bajo su potestad, en los mismos casos y en los términos que se expresan en los artículos precedentes.

Art. 87. El Presidente de la República puede dispensar el impedimento que nace de la adopción mientras dura ésta, y el que nace de la tutela ó curatela; y los Presidentes de los Estados, el que existe entre los tíos y sobrinos de cualquier grado; entre los primos hermanos y entre los cuñados. En el Distrito Federal corresponde al Gobernador la atribución de dispensar estos últimos impedimentos.

SECCION 4ª

De las formalidades que deben preceder al contrato de matrimonio

Art. 88. Las personas que quieran contraer matrimonio lo manifestarán al Juez de la parroquia de la residencia de la mujer. De la declaratoria se extenderá una acta que firmarán el Juez, su Secretario y las partes, ú otro á su ruego si no pudieren ó no supieren hacerlo.

Art. 89. La manifestación de que habla el artículo anterior será hecha por ambos esposos, por sus padres ó tutores ó por personas autorizadas con poder especial.

La presentación de la escritura pública de esponsales es suficiente para que cualquiera de los contrayentes pueda por sí solo hacer la manifestación.

Art. 90. El Juez de la parroquia asistido del Secretario fijará tres carteles, uno en la puerta del tribunal y los otros dos en los lugares más públicos de la población, haciendo saber la pretensión del matrimonio. Esos carteles, así como el acta del artículo 88 expresarán el nombre, apellido, edad, profesión y domicilio de los esposos, y designarán el día, lugar y hora en que se fije cada cartel.

Los carteles permanecerán fijados por quince días, y serán examinados cada cinco días para reponer los que faltaren,



haciéndose constar cada uno de estos actos.

Art. 91. La fijación de carteles deberá hacerse en el lugar en que se va á celebrar el matrimonio y en la parroquia ó parroquias á que corresponda el lugar en que cada uno de los futuros cónyuges tenga su domicilio ó residencia. Caso de variación de domicilio, si la residencia fuere de menos de seis meses se hará también la fijación de carteles en la parroquia del anterior domicilio ó residencia.

Si alguno de los contrayentes no tuviere un año, por lo menos, de domicilio ó residencia en la República, el Juez de Parroquia ante el cual se hubiere hecho la declaratoria á que se refiere el artículo 88, hará publicar por la prensa la pretensión de matrimonio, treinta días antes de la fijación de los carteles. Si en la parroquia no hubiere periódico, la publicación se hará en la localidad más cercana en que exista.

Art. 92. El matrimonio no podrá celebrarse antes del tercer día de vencidos los quince de los carteles; y, si no se celebrare dentro de los seis meses siguientes, no podrá después verificarse sin haberse llenado otra vez las formalidades exigidas en los cuatro artículos precedentes.

Art. 93. Se formará expediente de la manifestación y demás actos que han de verificarse con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 94. Ni el Juez ni el Secretario que intervengan en las diligencias de que tratan los artículos precedentes podrán cobrar ningún derecho ni emolumento.

SECCION 5ª

De las oposiciones al matrimonio

Art. 95. El padre, la madre, los abuelos, el hermano, la hermana, el tío, la tía y el tutor ó curador, pueden hacer oposición al matrimonio por toda causa que, según la ley, obste á la celebración.

Art. 96. En el caso de que alguno de los futuros contrayentes estuviere enfermo de elefanciasis, podrán también hacer oposición al matrimonio los parientes de uno ó de otro que se expresan en el artículo anterior, y además el Síndico Procurador Municipal.

TOMO XVIII—64

Para resolver esta oposición, el Juez deberá ordenar siempre las experticias médico-legales que juzgare necesarias, y resultando probada, á juicio del Tribunal, la existencia de la enfermedad, prohibirá la celebración del matrimonio.

Art. 97. El derecho de hacer oposición compete también al cónyuge de la persona que quiere contraer otro matrimonio.

Art. 98. Si se trata del matrimonio que quiera contraer la mujer en contravención del artículo 77, el derecho de hacer oposición corresponde á sus ascendientes, y á los ascendientes, descendientes y hermanos del primer marido. En caso de un matrimonio anterior que se ha anulado ó disuelto, el derecho de hacer oposición al que quiera contraerse después, corresponde también á aquel con quien se había contraído.

Art. 99. El Síndico Procurador Municipal del domicilio de cualquiera de los esposos debe hacer oposición al matrimonio, si sabe que existe cualquier impedimento de los declarados por la ley.

Art. 100. La oposición al matrimonio se hará ante el funcionario que debe presenciario, en escrito firmado por el que la hace ó por su apoderado con poder especial: enunciará la calidad que le da el derecho de formar la oposición y expondrá los fundamentos de ésta.

Art. 101. Hecha la oposición por quien tenga carácter legal para hacerla, y fundada en una causa admitida por la ley, no podrá procederse á la celebración del matrimonio, mientras el Juez de primera instancia, á quien se pasará el expediente, no haya declarado sin lugar la oposición. Aun en el caso de ser retirada ésta, dicho Juez decidirá si debe ó no seguirse.

Cuando la oposición se fundare en la falta de licencia por razón de menor edad, sólo se abrirá el juicio de que se habla, si el interesado sostuviere que es mayor ó que ha obtenido la licencia.

Art. 102. Cuando el Juez de la parroquia que ha ordenado los carteles tuviere motivo para creer que hay algún impedimento al matrimonio, procederá á hacer la correspondiente averiguación, y, hecha que sea, remitirá el expediente al funcionario llamado á presencia el



matrimonio y se procederá como en el caso de oposición.

Art. 103. Si la oposición fuere declarada sin lugar, los que la hayan hecho, salvo los ascendientes y el Sindico Procurador Municipal, podrán ser condenados en daños y perjuicios.

También podrán serlo los denunciados y testigos.

SECCION 6ª

De la celebración del matrimonio

Art. 104. El matrimonio debe celebrarse ante el Presidente del Concejo Municipal á que corresponda el lugar del domicilio ó residencia de los contrayentes ó de cualquiera de ellos, asistido del Secretario de aquella Corporación y testigos. Cuando el Presidente esté impedido, presenciará el matrimonio el funcionario que haga sus veces.

Quando el domicilio ó residencia de alguno de los contrayentes distare más de cinco kilómetros de la cabecera del Distrito ó Departamento, el Presidente del Concejo Municipal á solicitud de cualquiera de los esposos, comisionará al Jefe Civil de la parroquia en que alguno de ellos tenga su domicilio ó residencia, para que presencie el matrimonio.

El Presidente del Concejo Municipal no dará esta comisión sin previo examen y aprobación del expediente respectivo.

Art. 105. Si el Presidente del Concejo Municipal ó alguno de sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad fueren los contrayentes, celebrará el matrimonio el funcionario que esté llamado á suplir las faltas de aquél.

Art. 106. Si se tratare de militares en activo servicio, se considerará residencia de los mismos el territorio donde se halle, aunque sea accidentalmente, el cuerpo á que pertenezcan, ó en que deba radicarse el empleo, cargo ó comisión militar que estuviere desempeñando.

Art. 107. Los Presidentes de los Concejos Municipales acompañados del Secretario propio ó del accidental que nombren, deberán practicar dos veces al año, por lo menos, visita á todo el territorio del Concejo, con el objeto de celebrar los matrimonios de aquellas personas que, habiendo llenado todos los re-

quisitos legales, no hayan concurrido á celebrarlo á la cabecera del Cantón.

Solo en este caso tendrán derecho á exigir de los contrayentes quince bolívares por cada matrimonio que celebren, si el Concejo Municipal por carecer de fondos, no pudiere proveer los necesarios para gastos del viaje.

Art. 108. Los Presidentes de los Concejos Municipales son competentes para autorizar el matrimonio del transeúnte que se encuentre en su territorio y se halle en inminente peligro de muerte.

Art. 109. Antes de procederse á la celebración del matrimonio, los contrayentes consignarán en manos del Presidente del Concejo Municipal los documentos siguientes:

1º El expediente relativo á la fijación de los carteles, que deberá entregarles el Juez de la parroquia que lo ha formado, si no existe pendiente oposición al matrimonio:

2º Los documentos que acrediten la dispensa de los impedimentos legales que para casarse tenían los contrayentes:

3º El acta de nacimiento de cada uno de los futuros cónyuges:

4º El consentimiento del padre, de la madre, de los abuelos, la autorización del tutor ó del Juez, en sus casos, deberán constar de documento auténtico; pero los ascendientes y el tutor podrán dar ese consentimiento verbalmente en el acto del matrimonio. En estos documentos, deberá expresarse el nombre, apellido, profesión y domicilio del futuro cónyuge, de la persona por quien se presta el consentimiento y también el nombre, apellido, profesión y domicilio del que lo presta, y el carácter con que obra:

5º En el caso de segundo ó ulterior matrimonio, el acta de defunción del cónyuge anterior, ó copia certificada de la sentencia que declaró nulo ó disuelto el matrimonio anterior y la constancia de estar ejecutoriada:

6º Las actas de defunción de todos aquellos, cuyo consentimiento si vivieran sería necesario para la celebración del matrimonio, ó la comprobación auténtica del estado que causa la imposibilidad de manifestar su voluntad, si vivieren, y no se presentare su consentimiento:



7° Cuando haya habido oposición al matrimonio, copia certificada de la decisión ejecutoriada que la declare sin lugar:

8° Los documentos que exige el artículo 122:

9° Todos los demás documentos, que según los casos, puedan ser necesarios para comprobar la libertad y capacidad de los esposos y su condición de familia.

Art. 110. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Presidente del Concejo Municipal podrá autorizar el matrimonio del que se halle en peligro inminente de muerte, aunque los contrayentes no hayan presentado los documentos mencionados. Y podrá también dar comisión conforme al artículo 104.

En el caso de este artículo, los contrayentes están obligados á presentar, dentro de seis meses, la prueba de que pudieron casarse legítimamente, conforme á las disposiciones de este Título, bajo pena de quinientos á dos mil quinientos bolívares, ó de uno á seis meses de prisión, si no se pagare aquella.

Art. 111. Las actas de nacimiento y de defunción, requeridas por el artículo 109, podrán suplirse con una justificación evacuada ante un juez de parroquia.

Art. 112. Los funcionarios ante quienes deba celebrarse el matrimonio se negarán á presenciar su celebración, cuando sean insuficientes los documentos producido, ó cuando haya datos de que existen impedimentos que obsten legalmente á su celebración ó falten formalidades prescritas por la ley; pero las partes podrán ocurrir al juez de primera instancia de la jurisdicción, el cual en vista del expediente que se le remitirá, decidirá si debe ó no procederse á la celebración del matrimonio. De la decisión podrá apelarse.

Art. 113. En caso de ausencia, enfermedad ú otro motivo grave puede celebrarse el matrimonio por medio de apoderado, constituido por poder especial, otorgado por ante Registro Público, ó por ante el funcionario competente, si se confiere en el extranjero; en el cual poder se determinará la persona con quien haya de contraerse y las demás circunstancias que respecto de los contrayentes deben expresarse en el acta del matrimonio conforme al artículo 115.

Si antes de que el apoderado contraiga el matrimonio, el poderdante revocare el poder ó se casare válidamente, el matrimonio por poder será nulo.

Art. 114. El matrimonio se celebrará públicamente en la casa Municipal el día acordado por los contrayentes, en presencia de los funcionarios expresados en el artículo 104, y de dos testigos, por lo menos, de uno ú otro sexo y mayores de veintidós años. Los testigos pueden ser parientes en cualquier grado de los contrayentes. El Secretario dará lectura á la Sección sobre los derechos y deberes recíprocos de los esposos, y el Presidente del Concejo Municipal recibirá de cada uno de los contrayentes, uno después de otro, la declaración que ellos se toman por marido y mujer, respectivamente.

Los mudos y los sordo-mudos que sepan escribir, harán por escrito las manifestaciones verbales que prescribe este artículo á los contrayentes, y en el acta se hará constar esta circunstancia.

Si los mudos y los sordo-mudos no supieren ó no pudieren escribir, serán asistidos en el acto, de su curador, y si no lo tuvieren, de uno especial nombrado por el Juez de primera instancia, curador que suscribirá el acta.

Si alguno de los contrayentes no conociere el idioma castellano, será asistido en el acto por un intérprete que él mismo llevará, el cual suscribirá el acta.

El matrimonio en cuya celebración no se observen las prescripciones de este artículo, será nulo; salvo los casos de excepción establecidos en este Título.

En el caso de haberse dado la comisión de que trata el artículo 104, el acta se verificará en sesión pública en el Despacho del Jefe civil ó en otro local habilitado previamente al efecto.

Art. 115. Inmediatamente se extenderá un acta que exprese: 1° los nombres, apellidos, profesión, edad, lugar del nacimiento y domicilio de cada uno de los esposos; 2° los nombres, apellidos, profesión y domicilio del padre y de la madre de cada uno de ellos; 3° la declaración de los contrayentes de tomarse por marido y mujer; y 4° los nombres, apellidos, edad, profesión y domicilio de los testigos. El acta será firmada por el Presidente del Concejo Municipal y por el Secretario, por los contrayentes



y por dos de los testigos. Si los contrayentes no supieren ó no pudieren firmar, lo hará por cada uno de ellos otra persona que no sea de los testigos del acto.

El Presidente del Concejo Municipal remitirá inmediatamente copia certificada de dicha acta á la primera autoridad civil de las parroquias respectivas, para que la inserte en el libro correspondiente.

Cuando el que presencie el matrimonio sea el Jefe civil de la parroquia ó Municipio, por comisión del Presidente del Concejo Municipal, aquél extenderá el acta de matrimonio en el Registro respectivo y remitirá inmediatamente copia certificada de ella á este funcionario, que la hará asentar en el libro correspondiente, certificada por él y el secretario.

Art. 116. Si uno de los esposos se encontrare *in articulo mortis*, el Presidente del Concejo Municipal ó el Jefe civil comisionado, en los casos en que puede serlo conforme á esta Sección, se constituirá con su Secretario en el lugar en que se encuentre el impedido, y allí, en presencia de cuatro testigos, procederá á la celebración del matrimonio, conforme á lo dispuesto en el artículo 114. En este caso podrán cobrarse los derechos que señala el artículo 107.

Art. 117. Los Jefes de los cuerpos militares en campaña podrán autorizar en defecto del Presidente del Concejo Municipal, los matrimonios que pretendan celebrar *in articulo mortis* los individuos de los mismos cuerpos, con arreglo al artículo 114.

Art. 118. Los contadores de buques de guerra y los capitanes de los mercantes podrán desempeñar las mismas funciones en los matrimonios que se celebren á bordo, *in articulo mortis*.

SECCION 7ª

Del matrimonio de los venezolanos en país extranjero y del de los extranjeros en Venezuela

Art. 119. El matrimonio celebrado en país extranjero entre venezolanos, ó entre venezolanos y extranjeros con las formalidades establecidas por las leyes del país en que se celebre, ó por las leyes venezolanas, producirá en Venezuela los mismos efectos civiles que si se hubiera celebrado en territorio venezolano.

Art. 120. Si el venezolano ó venezolana contrae matrimonio en país extranjero, contraviniendo de algún modo á las leyes venezolanas, la contravención producirá en Venezuela los mismos efectos que si se hubiera cometido en ella.

Art. 121. Cuando el matrimonio se hubiere celebrado en país extranjero entre venezolanos ó entre venezolanos y extranjeros, deberán los contrayentes presentar, dentro de seis meses de su regreso á Venezuela, al Juez de Primera instancia de su residencia, copia legalizada del acta de la celebración del matrimonio ó del documento que haga sus veces, á fin de que este funcionario, caso de encontrarla en debida forma, la remitirá al Presidente del Concejo Municipal para ser archivada, sacando antes copias certificadas que remitirá á la primera autoridad civil de las respectivas parroquias, para que las inserten en los Registros.

Art. 122. El extranjero que quiera contraer matrimonio en Venezuela debe comprobar, además, ante el Juez de Primera Instancia, necesariamente, que él es de estado soltero ó viudo, con el testimonio jurado de tres testigos, por lo menos, mayores de veintidós años, hábiles para declarar y que den razón fundada de su dicho.

SECCION 8ª

De la anulación del matrimonio

Art. 123. La nulidad de un matrimonio no puede ser declarada sino por los Tribunales civiles competentes, en juicio ordinario.

Art. 124. La nulidad del matrimonio celebrado en contravención al artículo 65, puede ser demandada por los mismos esposos, por sus ascendientes, por los que tengan interés actual y por el Síndico Procurador Municipal. Pero el matrimonio no puede ser atacado, si, por lo menos, un día después que el esposo ó los esposos han cumplido la edad competente, hubieren hecho vida marital, sin haber reclamado en juicio contra su validez, ó cuando la mujer, que no tiene la edad competente, ha concebido.

Art. 125. La nulidad del matrimonio por contravención al artículo 66 no podrá ser demandada sino por el otro cónyuge.



Art. 126. La nulidad del matrimonio celebrado en contravención al artículo 67 puede ser intentada por el mismo endrredicho, su tutor, el que tenga interés actual y el Síndico Procurador Municipal, si cuando se contrajo había pasado en autoridad de cosa juzgada la sentencia declarando la interdicción, ó si la enfermedad por la cual se ha pronunciado la interdicción existía ya en la época del matrimonio. Esta acción no puede intentarse si la cohabitación ha continuado después de revocada la interdicción.

Art. 127. La nulidad del matrimonio contraído sin el consentimiento libre de los dos esposos, ó de uno de ellos, no puede ser demandada sino por los mismos esposos, ó por el esposo cuyo consentimiento no haya sido libre. Cuando ha habido error acerca de la persona, el matrimonio no puede ser atacado sino por el esposo que ha sufrido el error.

Art. 128. En el caso del artículo anterior se extingue la acción por la ratificación del consentimiento, hecha expresamente, ó por la cohabitación después que el esposo ha adquirido su plena libertad, ó que el error ha sido conocido.

Art. 129. La nulidad del matrimonio celebrado en contravención al primer caso del artículo 69, puede ser declarada á solicitud de los cónyuges inocentes de ambos matrimonios, de los ascendientes, así de éstos como del cónyuge culpable, de los que tengan interés actual en ella, del Síndico Procurador Municipal y también de oficio. Si los nuevos esposos ó cualquiera de los interesados sostuvieren la invalidez del matrimonio anterior, deberá decidirse sobre la validez ó invalidez de ambos matrimonios en un mismo expediente.

En el caso de este artículo, el matrimonio contraído por el cónyuge de un presunto ó declarado ausente no puede ser atacado mientras dure la ausencia.

Si la nulidad fuere por contravención al segundo caso del artículo 69, podrá ser declarada á solicitud de la esposa, de los ascendientes de ambos cónyuges, de los que tengan interés actual en ella, del Síndico Procurador Municipal, del correspondiente Prelado y también de oficio.

Art. 130. La nulidad de los matrimonios celebrados en contravención á

los artículos 70, 71, 74, 75 y 76 puede ser declarada á solicitud de los mismos esposos, de sus ascendientes, de los que tengan interés actual en la anulación, del Síndico Procurador Municipal y de oficio.

Art. 131. La nulidad del matrimonio, contraído en contravención á los artículos 72, 73 y 78 sólo podrá intentarse en el caso de que pida la dispensa á que se refiere el artículo 87 haya sido negada. En tales casos la acción sólo podrá ser intentada por el Síndico Procurador Municipal y por el que tenga interés actual.

Art. 132. La nulidad del matrimonio celebrado faltando á las prescripciones del artículo 114 puede ser demandada por los esposos mismos, por sus ascendientes, por los que tengan interés actual y por el Síndico Procurador Municipal.

Si la nulidad se fundare en la incompetencia del funcionario que presencié el acto, la acción para intentarla no será admisible después de un año de la celebración.

Art. 133. Después de disuelto el matrimonio por la muerte de alguno de los cónyuges, el Síndico Procurador Municipal no podrá demandar su nulidad por ninguna causa ni podrá tampoco procederse de oficio en el asunto.

Art. 134. Inmediatamente después que se pida la nulidad del matrimonio por uno de los esposos, podrá el tribunal acordar las medidas á que se refiere el artículo 157.

Art. 135. Ejecutoriada la sentencia que anula un matrimonio, se pasará copia de ella al funcionario ó funcionarios encargados de la conservación de los registros en que se asentó el acta de su celebración para que ponga al margen de esa acta un extracto de la declaración hecha, conservando la copia para comprobante de la nota.

Art. 136. El matrimonio contraído de buena fe aunque sea anulado, producirá todos los efectos civiles, así en favor de los cónyuges como de sus hijos, aun nacidos antes del matrimonio, siempre que hayan sido reconocidos antes de la anulación.

Si hubo buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, surte efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos,



pero deja de producir efectos civiles desde que falta la buena fe de ambos cónyuges. La buena fe se presume si no consta lo contrario.

Art. 137. Ejecutoriada la sentencia que anula el matrimonio, los hijos varones mayores de tres años quedarán al cuidado del padre, y las hijas al de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiere habido buena fe.

Si la buena fe hubiere estado de parte de uno solo de los cónyuges, quedarán bajo su poder y cuidado los hijos de ambos sexos. Los hijos ó hijas menores de tres años se mantendrán hasta que tengan esta edad al cuidado de la madre, si el Tribunal por causa justificada no dispusiere lo contrario.

Art. 138. Cuando en el juicio de nulidad de un matrimonio resultare criminalidad por parte de uno ó de ambos cónyuges, se seguirá el juicio criminal correspondiente.

Art. 139. En todas las causas de nulidad del matrimonio, se nombrará siempre un defensor del matrimonio.

SECCION 9ª

Disposiciones penales

Art. 140. La contravención á los artículos 72, 73 y 78 por no haberse pedido la dispensa, y á los artículos 77, 80, 81, 82, 83, 84 y 86 no es causa para la anulación del matrimonio ya contraído, pero los contrayentes serán penados con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 141. Los que hayan incurrido en la contravención de los artículos 72 y 73, explicada en el artículo anterior, serán penados con prisión de seis á doce meses.

Art. 142. El varón menor de veintiún años y la hembra menor de diez y ocho que hubieren contraído matrimonio sin obtener el consentimiento de sus ascendientes, podrán ser desheredados ó serán reducidos á prisión por seis meses á un año, á elección del ascendiente sin cuyo consentimiento han procedido. Si el consentimiento requerido era el del padre adoptante, el del tutor ó el del Juez, y no se obtuvo, la pena será la de prisión de uno á seis meses.

Art. 143. En el caso de los artículos 81, 82 y 83, sólo pueden pedir la imposición de la pena de prisión los ascendien-

tes, el adoptante ó tutor cuyo consentimiento sea necesario; y el Síndico Procurador Municipal, cuando era el Juez quien debía prestarlo. Pero no podrán pedirla los ascendientes ó el adoptante que expresa ó tácitamente han aprobado posteriormente el matrimonio, y nadie, después que ha pasado un año desde que aquel á quien corresponde la acción tuvo conocimiento del matrimonio.

Si éste se celebró en país extranjero, el tiempo no empezará á correr antes de que regrese al país el contraventor.

Art. 144. La mujer que se casare contraviniendo el artículo 77, perderá lo que hubiere heredado del anterior marido, y en caso de no haber herencia, sufrirá de uno á seis meses de prisión.

Art. 145. El tutor, curador ó sus descendientes que contrajeren el matrimonio prohibido por el artículo 78, sin obtener la dispensa indicada en el artículo 87, serán penados con prisión de uno á dos años. En la misma pena incurrirá el tutor ó curador que consintiere ó favoreciere el matrimonio de un descendiente suyo con la persona menor ó incapaz que tiene ó ha tenido en guarda, en el caso del artículo citado.

Art. 146. En los casos de los dos artículos anteriores compete la acción al Síndico Procurador Municipal y á los demás que habrían podido hacer la oposición al matrimonio; pero de estos no podrán intentarla los que lo hubieren aprobado.

Art. 147. El Presidente del Concejo Municipal y el Secretario que presenciaren la celebración del matrimonio de personas entre quienes supieren que existe un impedimento que anula el matrimonio, serán destituidos de su destino, sin perjuicio de la pena pecuniaria ó de prisión, y de la indemnización prescritas en el artículo 149.

Art. 148. Si el matrimonio no ha sido precedido de los carteles requeridos, ó no ha mediado el intervalo prescrito entre éstos y la celebración, el Síndico Procurador Municipal reclamará contra los funcionarios culpables la aplicación de la multa prescrita en el artículo siguiente.

Art. 149. Toda otra contravención por parte de los funcionarios públicos á las disposiciones contenidas en este Título será penada por el Juez de pri-



mera instancia con multas que podrán ser hasta de dos mil quinientos bolívares ó prisión hasta por seis meses. También serán condenados en daños ó perjuicios, si hubiere lugar á ello, á solicitud de los que tengan interés ya existente para la época en que tuvo lugar la contravención. La acción por daños y perjuicios no podrá intentarse después de un año de la celebración del matrimonio.

Las mismas penas se aplicarán al Ministro de culto que presenciare un matrimonio en contravención á lo dispuesto en el artículo 64.

Las mismas penas y además la indemnización de daños y perjuicios se aplicarán al cónyuge que contrajere un matrimonio anulado después por algún impedimento dirimente de que él era sabedor y que ocultó al otro cónyuge.

Art. 150. Si á pesar de la justificación exigida por el artículo 122 resultare que el extranjero era ya casado, sufrirá este y los testigos por el fraude cometido cinco años de presidio ó de prisión en una penitenciaría, y todos de mancomún et insolidum quedan obligados á satisfacer los daños y perjuicios que se hayan ocasionado, y á pagar una multa en beneficio del cónyuge inocente, la cual nunca podrá ser menor de cinco mil bolívares.

SECCION 10ª

Del divorcio

Art. 151. El matrimonio válido no se disuelve sino por la muerte de uno de los dos cónyuges.

Art. 152. El divorcio no disuelve el matrimonio, pero suspende la vida común de los casados.

Art. 153. Son causas legítimas de divorcio:

1ª El adulterio de la mujer en todo caso, y el del marido cuando mantiene concubina en su casa ó notoriamente en otro lugar, ó si hay un concurso de circunstancias tales que el hecho constituya una injuria grave hacia la mujer.

2ª El abandono voluntario y los excesos, sevicia ó injuria grave, que hagan imposible la vida común.

3ª La propuesta del marido para prostituir á su mujer.

4ª El conato del marido ó de la mujer para corromper ó prostituir á sus hijos ó á sus hijas y la convivencia en su corrupción ó prostitución.

5ª La condenación á presidio.

Art. 154. La demencia, la enfermedad ó cualquiera otra calamidad semejante no autorizan el divorcio ni son causas suficientes para que el cónyuge sano se separe de la habitación común; pero sí podrá apartarse del lecho cuando la enfermedad sea contagiosa.

Art. 155. El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa á él.

Art. 156. La reconciliación quita el derecho de solicitar el divorcio por toda causa anterior, pone término al juicio y deja sin efecto la ejecutoria dictada en él; pero los cónyuges deberán ponerla en conocimiento del tribunal que conozca ó haya conocido de la causa en primera instancia.

Art. 157. Admitida la demanda de divorcio, el Juez podrá dictar provisionalmente las disposiciones siguientes:

1ª Depositar á la mujer cuando ella misma ó el marido lo pidieren.

2ª Dejar los hijos al cuidado de uno solo de los cónyuges ó de ambos, según lo creyere el Juez más conveniente; y cuando hubiere graves motivos, ponerlos en una casa de educación ó en poder de tercera persona.

3ª Señalar alimentos á la mujer y á los hijos que no queden en poder del padre.

4ª Dictar las medidas convenientes para que el marido, como administrador de los bienes del matrimonio, no cause perjuicio á la mujer.

5ª Acordar á ésta las litis-expensas necesarias.

Art. 158. Cuando se comprobare que la mujer ha abandonado el depósito, el Juez la requerirá para que vuelva á él en el término perentorio que le señale. En caso de negativa ó reincidencia, podrá privársela de la pensión alimenticia, y si ella fuere la demandante, podrá además suspenderse la continuación del juicio y sus efectos.

Art. 159. En las sentencias de divorcio, el tribunal declarará al lado de cual de los dos esposos deben quedar los hijos



y quién de ellos deba subvenir á su educación ó instrucción, sin que por eso el otro cónyuge quede exonerado de sus deberes para con los mismos hijos, si fuere necesario.

En todo caso el Juez hará asegurar el pago de la pensión alimenticia de los hijos.

Podrá también el tribunal por graves motivos, ordenar que los hijos sean colocados en un establecimiento de educación, ó confiados á tercera persona.

Los menores de tres años se mantendrán, hasta que cumplan esta edad, al cuidado de la madre, si el tribunal, por motivos graves, no dispusiere otra cosa.

Art. 160. Cualquiera que sea la persona á quien los hijos sean confiados, el padre y la madre conservarán el derecho de vigilar sobre su educación.

Art. 161. El cónyuge que diere causa al divorcio perderá lo que hubiere dado ó prometido á su consorte y lo que hubiere dado ó prometido cualquiera otra persona, no sólo en consideración al consorte inocente, sino también en consideración al matrimonio. El cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho ó en el del matrimonio, aun cuando las estipulaciones contengan cláusulas de reciprocidad.

Art. 162. Si el marido diere causa al divorcio, podrá la mujer pedir la separación de bienes.

Art. 163. Cuando sea la mujer la culpable del divorcio por cualquiera causa, conservará el marido, si quiere, la administración de los bienes de la masa social y dará alimentos á su mujer.

Pero el marido no está obligado á dar de sus propios bienes tales alimentos á la mujer de mala conducta después del divorcio, ó cuando aquélla ha dado causa al dicho divorcio.

Art. 164. En todas las causas de divorcio se nombrará siempre un defensor del matrimonio.

SECCION 11^a

De las segundas ó ulteriores nupcias

Art. 165. El viudo ó la viuda que, teniendo hijos de precedente matrimonio, menores de veintidós años, bajo su potestad, quisiere volver á casarse, deberá

proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando y pertenecerán á los hijos como herederos del cónyuge difunto, ó por cualquier otro título.

Para la formación de este inventario se dará á dichos hijos un curador especial.

Art. 166. El nombramiento de curador se hará, aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre ó de la madre. Cuando así fuere, el curador especial deberá hacerlo constar.

Art. 167. No podrá celebrarse el matrimonio de un viudo ó de una viuda sin que se presente certificación auténtica de haberse hecho el inventario, ó de no haber bienes que inventariar ó de no haber hijos menores de edad de precedente matrimonio, que estén bajo la patria potestad del viudo ó viuda.

Art. 168. El viudo ó viuda que haya dejado de hacer el inventario prevenido en el artículo 165, como también el que con ellos se casare, serán responsables de los perjuicios que ocasionen á los hijos.

SECCION 12^a

Del modo de probar el matrimonio

Art. 169. Ninguno puede reclamar el título de esposo ni los efectos civiles del matrimonio, si no se presenta copia certificada del acta de celebración del matrimonio, excepto en los casos previstos por el artículo 414.

Art. 170. La posesión de estado conforme á la partida matrimonial cubre toda irregularidad de forma.

Art. 171. Si existen hijos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer y han fallecido ambas, la legitimidad de los hijos no puede ser impugnada por la sola causa de no presentarse el acta del matrimonio, siempre que la legitimidad esté probada por una posesión de estado que no esté contradicha por el acta de nacimiento. Lo mismo se observará, cuando la ausencia ó enfermedad de los padres les impidiere manifestar el lugar en que se casaron.

Art. 172. Cuando hay indicios de que, por fraude ó omisión del respectivo funcionario, no se ha inscrito el acta



de matrimonio en el registro destinado al efecto, los cónyuges pueden hacer declarar la existencia del matrimonio, según las reglas establecidas para el caso en que no ha existido ó se ha perdido el registro, con tal que concurren las circunstancias siguientes:

1^a. Que se presente prueba auténtica de la fijación de los carteles, prescrita en el artículo 90.

2^a. Que haya prueba plena de posesión de estado.

Art. 173. Si la prueba de la celebración legal de un matrimonio resulta de una causa criminal, la inscripción en el registro civil de la sentencia ejecutoriada que así lo declare, tendrá igual fuerza probatoria que el acta civil del matrimonio.

SECCION 13^a

De los derechos y deberes entre los cónyuges

Art. 174. Los cónyuges están obligados á vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Art. 175. El marido debe proteger á la mujer y satisfacer sus necesidades en proporción á las facultades y estado del marido.

Art. 176. La mujer debe contribuir á la manutención del marido cuando los medios de éste sean insuficientes.

Art. 177. La obligación del marido de dar alimentos á su mujer cesa, cuando, habiéndose separada ésta del domicilio conyugal sin justa causa rehúsa volver á él.

La obligación que impone á la mujer el artículo anterior cesa asimismo, cuando el marido la abandona sin justa causa.

Art. 178. El marido es el jefe de la familia.

Art. 179. La mujer debe obedecer al marido y seguirle donde quiera que fije su residencia. El juez de primera instancia podrá, por causa grave, plenamente comprobada, eximir á la mujer de este último deber.

Art. 180. El marido es el representante legítimo de su mujer y el administrador de sus bienes, salvo, respecto de esto último, lo estipulado en las capitulaciones matrimoniales.

TOMO XVIII—65

Art. 181. La mujer no puede, sin licencia de su marido, comparecer en juicio por sí ni por medio de apoderado.

Art. 182. Tampoco puede la mujer, sin licencia de su marido, adquirir por título oneroso ni lucrativo, enajenar sus bienes, contratar ni obligarse.

Art. 183. La licencia marital de que tratan los artículos anteriores puede ser general ó especial; pero el marido conserva el derecho de revocarla.

Art. 184. Los Tribunales, con conocimiento de causa, pueden suplir la falta de la licencia marital requerida en los artículos precedentes, cuando el marido sea menor, ó cuando siendo mayor, se halle ausente ó impedido, ó la rehúsa sin motivos fundados; y en todos los actos en que, no siendo parte en juicio contra el marido, haya oposición de intereses entre el marido y la mujer, ó cuando se trata de gravar ó enajenar bienes raíces estando separados legalmente de bienes.

Art. 185. La mujer no necesita licencia de su marido:

1^o Cuando se defiende en juicio criminal.

2^o Cuando demanda al marido ó se defiende contra él.

3^o Para aceptar legados no sujetos á carga ni gravamen.

4^o Cuando la mujer esté separada legalmente de bienes para administrar los que le correspondan y enajenar los bienes muebles.

Art. 186. Tampoco necesita la mujer licencia del marido para disponer de sus bienes por testamento.

Art. 187. La mujer, el marido y los herederos de ambos son los únicos que pueden reclamar la nulidad fundada en la falta de licencia ó autorizació.

TITULO V

DE LA FILIACIÓN

SECCION 1^a

De la filiación de los hijos concebidos ó nacidos durante el matrimonio

Art. 188. El marido se tiene como padre del hijo concebido durante el matrimonio.

Se presumen concebidos durante el



matrimonio los hijos nacidos después de ciento ochenta días, contados desde su celebración, y los nacidos dentro de los trescientos siguientes á su disolución ó anulación.

Art. 189. Si el hijo ha nacido antes de que hayan transcurrido ciento ochenta días después del matrimonio, el marido y, después de su muerte, sus herederos no podrán negar la paternidad en los casos siguientes:

1º Si supo antes de casarse el embarazo de su futura esposa.

2º Si resultare del acta de nacimiento que el marido ha asistido á su formación, sea personalmente ó sea por medio de otra persona, á quien haya autorizado especialmente por documento auténtico.

3º Si el hijo ha sido declarado no viable.

Art. 190. El marido puede desconocer también al hijo concebido durante el matrimonio probando haberle sido físicamente imposible tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.

Art. 191. El marido puede también desconocer el hijo concebido durante el matrimonio si, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento, vivía legalmente separado de su mujer. Igual derecho le compete en este caso respecto del hijo que haya nacido trescientos días después de esa separación.

Este derecho no le corresponde si los esposos se han reunido aunque sólo haya sido temporalmente.

Art. 192. El marido no puede desconocer al hijo alegando su impotencia á menos que sea manifiesta.

Art. 193. El marido no podrá desconocer al hijo alegando el adulterio de la mujer, á no ser que se le haya ocultado el nacimiento. En este caso se le admite á probar con todo género de pruebas, tanto los hechos del adulterio y de la ocultación, como los demás que tiendan á excluir su paternidad.

La declaración de la madre contra la legitimidad no basta por sí sola para excluir la paternidad del marido.

Art. 194. En todos los casos en que el marido puede desconocer al hijo, de-

berá intentar su demanda dentro de los lapsos siguientes:

Dentro de dos meses, si se encuentra en el lugar del nacimiento.

Dentro de tres meses, después de su vuelta al lugar del nacimiento del hijo, ó al lugar del domicilio conyugal, si estaba ausente.

Dentro de tres meses, después de descubrierto el fraude, si se le ha ocultado el nacimiento.

Art. 195. Si el marido muriere sin haber iniciado la acción de desconocimiento, pero dentro del término útil para intentarla, sus herederos podrán hacerlo dentro de dos meses, contados desde el día en que el hijo haya entrado en posesión de los bienes del marido, ó desde que los herederos hayan sido turbados por aquél en la posesión.

Art. 196. La legitimidad del hijo nacido trescientos días después de la disolución ó la anulación del matrimonio puede ser atacada por cualquier que tenga interés en ello.

SECCION 2ª

De la prueba de la filiación legítima

Art. 197. La filiación de los hijos legítimos se prueba por el acta de nacimiento inscrita en los registros del estado civil; y en su defecto, por la posesión continua del estado de hijo legítimo.

Art. 198. La posesión de estado de hijo legítimo se acredita por una reunión de circunstancias que concurren á probarla, tales como el uso constante del apellido del padre y el trato que como tal hijo ha recibido de su padre, de su familia y del público.

Art. 199. Ninguno puede reclamar un estado contrario al que le dan su partida de nacimiento de hijo legítimo y la posesión conforme á ella. Y recíprocamente, nadie puede contestar la legitimidad del que tiene una posesión de estado conforme á su partida de nacimiento de hijo legítimo.

Art. 200. A falta de partida de nacimiento y posesión de estado, ó si el hijo ha sido inscrito bajo falsos nombres ó como nacido de padre y madre desconocidos, la prueba de la filiación puede efectuarse con testigos, siempre que haya



un principio de prueba por escrito, ó indicios fundados en hechos que consten desde luego, y sean tales que recomienden la adopción de esta prueba.

El principio de prueba por escrito resulta en estos casos de títulos y notas de familia, de registros y de papeles domésticos del padre ó de la madre, de actos públicos ó privados emanados de la parte contraria en el pleito, ó de una persona muerta que, si vixiera, sería perjudicada con el reconocimiento.

Art. 201. En los casos de suposición ó sustitución de parto, aun cuando exista acta de nacimiento conforme con la posesión de estado, podrá hacerse la prueba de la filiación por testigos, en los términos prescritos en el artículo anterior.

Art. 202. En todos los casos en que, según ésta y la anterior Sección pueda admitirse la prueba testimonial, la contraria podrá hacerse por todos los medios legales; admitiéndose en consecuencia, cuando se trate de los dos artículos anteriores, todas las que conducen á demostrar que el que pretende la filiación no es hijo de la mujer de quien se dice nacido, ó que no es hijo del marido de la madre, aun cuando esté probada la maternidad.

Art. 203. La acción para reclamar el estado de hijo legítimo es imprescriptible respecto del hijo; pero los herederos ó descendientes del que ha muerto sin reclamar no pueden intentarla, sino en el caso de que su causante haya muerto sin cumplir veinte y cinco años; ó cuando habiendo caído en demencia antes de cumplir esa edad, murió después en el mismo estado.

Art. 204. Los herederos ó descendientes podrán continuar la acción pendiente intentada por el hijo, si no ha habido desistimiento ó perención.

SECCION 3ª

DE LOS HIJOS ILEGÍTIMOS Y DE LA LEGITIMACIÓN

§ 1º

De la filiación de los hijos ilegítimos

Art. 205. El reconocimiento de un hijo ilegítimo sólo podrá hacerse en el acta de nacimiento, en la celebración del subsiguiente matrimonio de sus

padres, en documento otorgado en el Registro público, y en testamento.

Art. 206. En ningún caso podrá hacerse válidamente, si en los padres existía al tiempo de la concepción del hijo, algún impedimento no indispensable para poder contraer matrimonio.

Art. 207. Cuando sólo el padre ó sólo la madre hace el reconocimiento, no le será permitido al otorgante designar al otro ni á su familia.

Art. 208. El hijo ilegítimo de uno de los esposos, nacido antes del matrimonio y reconocido durante él, no puede ser llevado á la casa común sin el consentimiento del otro cónyuge, á menos que éste último haya dado su adhesión al reconocimiento.

Tampoco puede el varón menor de edad reconocer válidamente el hijo ilegítimo, á no ser por testamento.

Art. 209. El hijo natural toma el apellido de aquel que lo ha reconocido, ó el del padre, si ha sido reconocido por, ambos.

Art. 210. El reconocimiento puede ser impugnado por el hijo y por cualquiera que tenga interés en ello.

Art. 211. Queda prohibida toda inquisición acerca de la paternidad ilegítima, y ningún tribunal podrá admitir demanda ó gestión sobre ella, salvo en los casos de raptó ó estupro violento, cuando el tiempo en que tuvieron lugar coincida con el de la concepción.

Art. 212. La inquisición de la maternidad es permitida.

El que reclama debe probar que es idénticamente el mismo que dió á luz la mujer contra quien procede.

Esta prueba no podrá hacerse por testigos sino cuando haya principio de prueba por escrito, según lo dicho en el artículo 200, ó cuando las presunciones y los indicios, resultantes de hechos ya ciertos, son bastante graves para determinar su admisión.

Art. 213. La demanda para que se declare la paternidad ó maternidad puede ser contradicha por toda persona que tenga interés en ello.

Art. 214. La sentencia que declare la filiación natural produce los mismos efectos que el reconocimiento.



§ 2º

Legitimación de los hijos naturales

Art. 215. La legitimación confiere al hijo natural la calidad de hijo legítimo.

La legitimación se verifica por el subsiguiente matrimonio de los padres del hijo natural.

Art. 216. No pueden ser legitimados, los hijos que legalmente no pueden ser reconocidos.

Art. 217. Puede tener lugar la legitimación de hijos muertos con anterioridad á ella, si han dejado descendientes legítimos á quienes aproveche.

Art. 218. Los hijos legitimados adquieren los derechos de hijos legítimos desde el día del matrimonio, si han sido reconocidos por sus padres en el acta de matrimonio ó con anterioridad á éste; ó desde el día del reconocimiento, si ha tenido lugar con posterioridad al matrimonio.

Art. 219. Los interesados, deberán hacer constar la legitimación al margen del acta de nacimiento del hijo legitimado.

TITULO VI

De la adopción

Art. 220. Las personas de ambos sexos que hayan cumplido la edad de cuarenta años pueden adoptar.

El adoptante, si es varón, ha de tener por lo menos diez y ocho años más que el adoptado, y quince, si es hembra.

Los derechos del adoptado en la herencia del adoptante se determinarán en el título de las sucesiones.

Art. 221. Se prohíbe la adopción á los que tengan descendientes legítimos ó legitimados.

Art. 222. Ninguno puede tener más de un hijo adoptivo, á menos que los adopte en un mismo acto.

Art. 223. El tutor no puede adoptar al menor ni al entredicho, hasta que le hayan sido aprobadas definitivamente las cuentas de la tutela.

Art. 224. Los hijos nacidos fuera de matrimonio no pueden ser adoptados por sus padres.

Art. 225. Los cónyuges pueden adoptar sólo conjuntamente, y, fuera de este caso, nadie puede ser adoptado por más de una persona.

Art. 226. Para la adopción de un menor de veintiún años se exige el consentimiento de las personas que respectivamente deben prestarlo para que pueda casarse, y si es mayor de doce, se exige además su expreso consentimiento; para la de las personas sujetas á curatela, igualmente el de sus respectivos curadores. Si el adoptado tiene cónyuge, el consentimiento de éste es siempre necesario.

Art. 227. La persona que se propone adoptar, la que va á ser adoptada, si es mayor de doce años, y las que conforme al artículo anterior deben prestar su consentimiento, se presentarán ante el tribunal de segunda instancia del territorio en que tenga su domicilio el adoptante y se extenderá en seguida el acta de la adopción.

Art. 228. La autoridad que presida el acto averiguará:

1º Si todas las condiciones de la ley se han cumplido.

2º Si el que quiere adoptar goza de buena reputación; y

3º Si la adopción aparece ventajosa para el adoptado; esto último en el caso de que el adoptado sea menor de veintiún años.

Art. 229. El tribunal sin más procedimiento pronunciará si hay ó no lugar á la adopción.

Art. 230. Los efectos de la adopción, si fuere declarada con lugar, se producirán desde la fecha en que las partes manifestaron su consentimiento á ella.

Art. 231. El adoptado conserva todos sus derechos y deberes en su familia natural: la adopción no produce parentesco civil entre el adoptante y la familia del adoptado, ni entre el adoptado y la familia del adoptante, salvo lo que queda establecido en el Título del matrimonio.

El adoptante adquiere la patria potestad sobre el adoptado, si éste no tuviere padre ni madre en cuya potestad esté.

Art. 232. Los interesados deberán hacer constar la adopción al margen del



acta de nacimiento del adoptado, dentro de noventa días.

Art. 233. El decreto del tribunal declarando con lugar la adopción, se publicará por la prensa y por carteles.

Art. 234. La adopción es revocable por mutuo consentimiento del adoptante y del adoptado, si éste es mayor de edad, manifestado personalmente ante el tribunal de segunda instancia que ejerza jurisdicción en el domicilio de cualquiera de los dos.

Art. 235. Cuando el adoptante ó el adoptado hubiere incurrido en alguna de las causas que podrían dar lugar á la privación de la patria potestad ó á la incapacidad de suceder por indignidad, perderá los derechos adquiridos por la adopción: la otra parte, conservará los suyos. Las causas expresadas se comprobarán en juicio ordinario.

TÍTULO VII

De la patria potestad

Art. 236. Los hijos, cualesquiera que sea su estado, edad y condición, deben honrar y respetar á su padre y á su madre, y si son menores, están bajo su potestad.

Art. 237. Durante el matrimonio, la patria potestad se ejerce por el padre, y en caso de imposibilidad de éste, por la madre.

Después de la disolución del matrimonio, la patria potestad se ejerce por el cónyuge sobreviviente.

La madre declarada aúltera por sentencia ejecutoriada, no podrá en ningún caso ejercer la patria potestad.

Art. 238. El hijo no podrá dejar la casa paterna sin permiso de su padre, mientras estuviese bajo la patria potestad.

Art. 239. El padre dirige la educación de sus hijos.

Art. 240. El padre tiene la facultad de corregir y castigar moderadamente á sus hijos sometidos á su potestad, y, cuando esto no baste, podrá imponerles una corrección mayor, con intervención del Juez á cuyo cargo esté la jurisdicción civil ordinaria, quien la moderará si la creyere excesiva.

En este caso no se formulará ningun

na especie de procedimiento, bastando sólo la petición verbal del padre y la orden de la autoridad. La corrección cesará cuando el padre lo pida.

Art. 241. Si el padre ha contraído segundas ó posteriores nupcias y el hijo es de los habidos en uno de los anteriores matrimonios, cuando ocurra al Juez conforme al artículo anterior, deberá manifestar los motivos de disgusto que el hijo le haya dado; y el Juez, á su instancia, ordenará la corrección, si encuentra fundadas las quejas del padre.

Esto mismo se observará si el hijo está ejerciendo algún cargo ú oficio, aunque el padre no haya contraído segundo matrimonio.

Art. 242. El padre representa á sus hijos en todos los actos civiles, y administra sus bienes. Pero no podrá hipotecar, gravar, ni enajenar bienes del hijo, ni ejecutar actos que excedan de una simple administración, sino en caso de evidente necesidad ó utilidad para el hijo, previa la autorización del Juez.

El Juez no dará esta autorización sin examinar detenidamente el caso en sí y en sus antecedentes; y teniendo en consideración la inversión que haya de darse á los fondos pertenecientes al hijo, tomará las precauciones que estime necesarias, bajo la pena de ser responsable, si así lo hiciere, de los perjuicios que se ocasionen.

Art. 243. El padre no podrá aceptar la herencia deferida al hijo sometido á su potestad, sino á beneficio de inventario.

Si el padre no quiere ó no puede aceptarla, puede el Tribunal, á solicitud del hijo, de alguno de los parientes de éste, y aún de oficio, autorizar la aceptación bajo dicho beneficio, nombrando un curador especial que represente al hijo en la formación del inventario.

Art. 244. La anulación de los actos ejecutados en contravención á los artículos anteriores, no puede ser reclamada sino por el padre, por el hijo y por sus herederos ó causahabientes.

Art. 245. Cuando haya oposición de intereses entre hijos sometidos á la misma patria potestad, ó entre éstos y el padre, se nombrará á los hijos un curador especial por el Juez que esté llamado á conocer del negocio.

Art. 246. Los bienes que el hijo ad-



quiere con el caudal del padre, mientras está bajo la patria potestad, pertenecen á éste en propiedad y usufructo, salvo la facultad que tiene el padre, en todo caso, de señalar al hijo alguna parte de esas utilidades en remuneración de su trabajo y sin imputación alguna.

Art. 247. El padre, y, en su caso la madre, tienen el usufructo de los bienes del hijo que está bajo su patria potestad.

El padre y la madre adoptivos no tienen el usufructo legal de los bienes del hijo, aunque tengan sobre éste la patria potestad.

Art. 248. No están sometidos al usufructo legal:

1° Los bienes que adquiere el hijo por herencia, legado ó donación, con la condición de que el padre no tenga el usufructo de ellos; pero esa condición no podrá imponerse á los bienes que vengan al hijo por título de legítima.

2° Los bienes que el hijo adquiera por los mismos títulos expresados en el número anterior, para seguir una carrera, oficio ó profesión.

3° Los bienes que el hijo adquiera por herencia, legado ó donación aceptados en interés del hijo contra la voluntad del padre.

4° Los bienes que el hijo adquiera con su trabajo ó industria, habitando fuera de la casa paterna, con permiso de su padre; y no podrá ser privado de la administración de estos bienes, luego que haya cumplido diez y ocho años.

Art. 249. Son inherentes al usufructo legal las cargas siguientes:

1° Los gastos de alimento, educación é instrucción del hijo.

2° El pago de las anualidades ó intereses de los gravámenes, desde el día en que comienza el usufructo.

3° Las demás obligaciones á que está sometido todo usufructuario, excepto la de afianzar.

Respecto de los bienes en que no se concede el usufructo y si la administración, es responsable de la propiedad y de las rentas; y deberá hacerlos inventariar.

Art. 250. Si no cumple el padre con

lo prescrito en el artículo anterior, cualquiera de los parientes del hijo dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, podrá compelerle judicialmente á cumplir aquellas obligaciones.

Art. 251. El usufructo legal cesa por la extinción de la patria potestad.

Art. 252. La patria potestad se extingue por la emancipación.

Art. 253. Después de la cesación del usufructo legal; si el padre continúa en el goce de los bienes del hijo, viviendo con él, sin poder ó mandato, pero sin oposición, ó con mandato, con tal que no exista la condición de dar cuenta de los frutos, ni él ni sus herederos son responsables sino de los frutos existentes en el día en que se propone la demanda.

Art. 254. El padre será privado de la patria potestad:

1° Cuando maltrata habitualmente al hijo en términos de poner en peligro su vida ó causarle grave daño.

2° Cuando el padre ha abandonado al hijo.

3° Cuando tratare de corromper ó prostituir á sus hijos ó á sus hijas, ó fuere coniviente en su corrupción ó prostitución.

Art. 255. En caso de comprobarse plenamente mala administración de los bienes del hijo, el tribunal, á solicitud de cualquier ascendiente ó pariente colateral dentro del cuarto grado, ó aun de oficio, puede nombrar un curador, sin cuya intervección no podrá el padre ejecutar ningún acto de administración; y si las circunstancias lo exigieren, el Juez autorizará al curador para ejercer la administración activa en la extensión que estime necesaria; pero sin traspasar jamás los límites que se asignan á la administración del padre.

Art. 256. El padre podrá nombrar á la madre, en testamento ó en escritura pública, uno ó más consultores, cuyo dictamen haya de oír ésta para todos los actos que el padre determine.

No gozará de esta facultad el padre que, al tiempo de morir, no se halle en el ejercicio de la patria potestad; ni valdrá el nombramiento hecho en testamento ó por escritura pública anterior á la pérdida ó suspensión de la



patria potestad, salvo si fuere por causa de locura ó ausencia.

Art. 257. La madre, que maliciosamente dejare de oír el dictamen del consultor ó consultores, podrá ser privada de la administración de los bienes, á solicitud de los ascendientes del hijo, de sus tíos y aun de oficio.

Art. 258. Si, á la muerte del marido, la mujer está grávida, el tribunal puede, á solicitud de toda persona interesada, nombrar un curador al vientre.

Art. 259. La viuda que contrajere segundas nupcias conservará todos los derechos de la patria potestad, menos la administración de los bienes; á no ser que el tribunal, con conocimiento de causa, se la conceda.

En este caso se nombrará un consultor cuyo dictamen habrá de oír en todos los actos que ocurran, y ella y su marido responderán solidariamente de las resultas de la administración posterior al matrimonio.

Si la mujer ejerciere de hecho la administración, podrá ser privada del usufruto legal, á petición de las personas expresadas en el artículo 255, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria prescrita en el párrafo anterior, y de que los actos ejecutados puedan ser impugnados de nulidad por las mismas personas en beneficio de los menores.

Si el tribunal no se la concediere, nombrará un curador con todas las obligaciones que tienen los tutores respecto de los bienes de sus pupilos.

Art. 260. La madre que volviere á enviudar recobrará los derechos perdidos por haber contraído segundas nupcias.

Art. 261. La madre viuda, que diere á luz un hijo ilegítimo, ó que fuere de mala conducta notoria, pierde la patria potestad.

TITULO VIII

De la educación y de los alimentos

Art. 262. El padre y la madre tienen la obligación de mantener, educar é instruir á sus hijos legítimos, á los adoptivos y á los ilegítimos reconocidos legalmente.

Existe la misma obligación:

1º Cuando la paternidad ó materni-

dad resulten indirectamente de una sentencia en juicio civil ó criminal.

2º Cuando la paternidad ó maternidad provienen de un matrimonio declarado nulo.

3º Cuando la paternidad ó maternidad de un hijo, que no puede ser reconocido legalmente, resultan de una declaración constante de escritura pública.

Art. 263. Si los padres no tienen medios para cumplir la obligación que les impone el artículo anterior, ésta pasará á los demás ascendientes por el orden de proximidad.

A falta de ascendientes, pasa la obligación al padre adoptante.

Art. 264. Los hijos tienen la obligación de suministrar alimento á sus padres y á sus otros ascendientes, que tengan necesidad de ellos.

Si existen hijos legítimos, ilegítimos reconocidos y adoptivos, la obligación se hará efectiva por el orden en que quedan indicados.

Art. 265. La obligación de prestar alimentos no pasa del adoptante, ni del adoptado.

Art. 266. Tienen derecho á la prestación de los alimentos estrictamente necesarios los hermanos y las hermanas legítimas.

Art. 267. La obligación de alimentos recae, con las modificaciones expresadas, en primer lugar sobre el cónyuge, en segundo lugar sobre los descendientes, en tercer lugar sobre los ascendientes y por último sobre los hermanos y hermanas.

Entre los descendientes la graduación se regla por el orden en el cual serían llamados á la sucesión de la persona que tiene derecho á los alimentos.

Art. 268. Cuando son varios los obligados conjuntamente á prestar alimentos, la proporción con que deben contribuir se regla por la extensión del derecho de heredar *ab intestato*.

Art. 269. La prestación de alimentos presupone la imposibilidad de proporcionárselos el que los exige, y recursos suficientes de parte de aquel á quien se piden, debiendo tenerse en consideración, al estimar la imposibilidad, la edad, condición de la persona y demás circunstancias. Para fijar los alimentos se



atenderá á la necesidad del que los reclama y á la fortuna de quien haya de prestarlos.

Art. 270. No tiene derecho á alimentos el que fuere de mala conducta notoria.

Lo dispuesto en este artículo se entiende aún cuando los alimentos hubieren sido acordados por sentencia.

Art. 271. Tampoco tiene derecho á pedir alimentos:

1º El que voluntariamente haya intentado matar á la persona de quien pudiera exigirlos, á su cónyuge ó á uno de sus descendientes.

2º El que la haya acusado de un crimen que merezca pena de prisión por lo menos, si la acusación se ha declarado calumniosa en juicio.

3º El condenado en juicio por adulterio con la mujer de la persona de que se trata.

4º El que, sabiendo que ésta se hallaba loca ó demente no cuidó de recogerla ó hacerla recoger, pudiendo hacerlo.

Art. 272. Si, después de hecha la asignación de los alimentos, sobreviene alteración en la condición del que los suministra ó del que los recibe, el Tribunal podrá acordar la cesación, la reducción ó el aumento de los alimentos, según las circunstancias.

Art. 273. El que debe suministrar los alimentos puede hacerlo dando una pensión alimenticia ó recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho á los alimentos; pero en ningún caso podrán ser obligados los ascendientes á recibirlos en la casa de quien ha de prestarlos.

Art. 274. Cuando concurren varios con derecho á alimentos, el cumplimiento de esta obligación será siempre sin perjuicio del que tenga derecho preferente.

Se entiende que el hijo legítimo prefiere al ilegítimo, y ambos al adoptivo.

Art. 275. Los alimentos se pagan por mesadas anticipadas; y no se puede pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no ha devengado por haber fallecido.

Art. 276. La acción para pedir ali-

mentos de que habla este título es irrenunciable.

Art. 277. El obligado á prestar alimentos no puede oponer al demandante, en compensación, lo que éste le deba.

Art. 278. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, las pensiones alimenticias atrasadas pueden renunciarse ó compensarse.

Art. 279. La muerte del que tiene derecho á alimentos ó del que debe prestarlos en virtud de este título, hace cesar los efectos de los convenios y aun de las sentencias que acuerdan dichos alimentos; mas esto no se entiende respecto de las pensiones alimenticias ya devengadas.

Art. 280. Los hijos no tienen acción contra el padre ni contra la madre para obligarlos á hacerles una asignación por causa de matrimonio, ó para establecerse de otra manera.

TITULO IX

DE LA MENOR EDAD DE LA TUTELA Y DE LA EMANCIPACIÓN

SECCION 1ª

De la menor edad

Art. 281. Es menor de edad la persona que no ha cumplido veintinueve años.

SECCION 2ª

DE LA TUTELA

§ 1º

De los tutores

Art. 282. Cuando el padre y la madre hayan muerto, ó se haya declarado respecto de ellos la ausencia, ó cuando hayan cesado por cualquiera causa en el ejercicio de la patria potestad, se abre la tutela.

Art. 283. El funcionario que recibe la declaración de muerte de una persona que haya dejado hijos de menor edad, ó ante el cual una viuda haya contraído matrimonio, debe informar de ello inmediatamente al Juez de primera instancia.

El tutor nombrado por el padre ó por la madre, el llamado por la ley á serlo, y los parientes del menor dentro del



cuarto grado, deben poner en conocimiento del mismo Juez el hecho que ha dado lugar á la tutela.

Los infractores de la disposición contenida en este artículo pagarán la multa de cien bolívares á beneficio del menor.

Art. 284. La tutela tiene por objeto la guarda de la persona y la administración de los bienes del menor.

Art. 285. La tutela es un cargo de que nadie puede excusarse sino en los casos determinados por la ley.

Art. 286. El padre ó la madre, que están en el ejercicio de la patria potestad pueden dar tutor ó protutor á sus hijos para el caso en que éstos queden sujetos á tutela.

El nombramiento hecho por el padre prevalecerá sobre el de la madre.

Art. 287. Los padres podrán nombrar un tutor y un protutor para todos ó para varios de los hijos; ó un tutor y un protutor para cada uno de ellos.

El nombramiento debe hacerse por escritura pública ó por testamento.

Art. 288. No tendrá efecto el nombramiento de tutor hecho por el padre ó la madre que, al tiempo de su muerte, no estaba en el ejercicio de la patria potestad; ni valdrá el nombramiento hecho en testamento anterior á la pérdida ó suspensión de la patria potestad, salvo si fuere por causa de locura ó ausencia.

Art. 289. La mujer casada en segundas ó ulteriores nupcias, que no haya sido conservada en la administración de los bienes de los hijos de un matrimonio anterior, no podrá darles tutor ni protutor.

Art. 290. Si no hubiere tutor nombrado por el padre ó por la madre, la tutela corresponde de derecho al abuelo paterno y, en su defecto, al materno, y á falta de ambos, á las abuelas paterna y materna, en este mismo orden.

Art. 291. Cuando el menor no tuviera padre ni madre, ni tutor nombrado por ellos, ni abuelos, el Juez, oyendo antes el consejo de tutela, procederá al nombramiento de tutor, prefiriendo, en igualdad de circunstancias, los parientes del menor dentro del cuarto grado á los extraños.

TOMO XVIII—66

Art. 292. El padre natural ó la madre natural será tutor del hijo que haya reconocido. Si ambos lo han reconocido se preferirá para el nombramiento al que lo haya reconocido primero, si ha cumplido con el menor los deberes de crianza y alimentación.

Sin embargo, el Juez podrá, con motivo justificado, dar la preferencia en el nombramiento, cuando ámbos lo soliciten, al que ofrezca mayores ventajas para el cuidado y educación del menor, aunque su reconocimiento sea de fecha posterior.

Son aplicables á esta tutela las disposiciones de los artículos 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 254 y 255.

Art. 293. A falta de padre y madre naturales, ó si se trata de hijos de padres desconocidos, el Juez proveerá de tutor al menor, oyendo previamente el consejo de tutela.

Art. 294. Cualquiera persona que tenga las condiciones legales para ser tutor y que hubiere recogido un huérfano abandonado, podrá encargarse oficiosamente de la tutela de éste, con la única formalidad de dirigirse al Juez de primera instancia, declarando que ha tomado á su cargo el menor, y ofreciendo cumplir para con él los deberes que corresponden á la tutela. En ese escrito se expresarán todas las circunstancias que motivan la tutela y las que sirven para identificar en todo tiempo al menor.

El Juez dará por constituida la tutela oficiosa antedicha, si no encontrare causal legal que lo impida; mandará expedir copia de la declaratoria y la resolución que recaiga, y ordenará que se registre en un libro destinado al efecto, el cual se pasará anualmente á la respectiva oficina de registro; y que se publique por la imprenta y por carteles.

Para el ejercicio de esta tutela no se necesita protutela ni consejo de tutela, y la certificación precitada hace las veces de discernimiento.

Si el menor llegare á adquirir bienes que excedan de cuatro mil bolívares, se cumplirán respecto de esta tutela todas las formalidades establecidas en el presente Título para la tutela ordinaria, conservando su carácter el tutor oficioso.



Art. 295. Si durante la tutela oficiosa se presentaren el padre ó la madre, legítimos ó naturales, reclamando el menor, el tutor tendrá derecho al reembolso de los gastos de crianza y educación que le haya causado aquél, gastos que serán tasados por el Juez, asociado con dos padres de familia.

Art. 296. El que instituye de heredero á un menor ó á un entredicho puede nombrarle un curador sólo para la administración de la herencia que le trasmite, aunque el menor esté bajo la patria potestad, ó el entredicho tenga tutor. Y aun podrá dispensarle del deber de rendir cuentas de la administración y presentar estados anuales.

Art. 297. El Juez no podrá nombrar más de un tutor para todos los menores. Cuando haya oposición de intereses entre varios menores sujetos á la misma tutela, se procederá con arreglo al artículo 245.

Art. 298. Con excepción del padre y la madre naturales y los abuelos legítimos, todos los demás tutores necesitan discernimiento para ejercer su encargo.

§ 2º

Del Consejo de tutela

Art. 299. En todos los casos expresamente determinados por la ley, ó en que, según este Código, necesite el tutor obtener la autorización judicial, el tribunal oírá la opinión de un consejo que reunirá al ocurrir el caso, designando entonces para componerlo cuatro de los parientes más próximos del menor, que se encuentren en el lugar. Si hubiere próximos parientes en ambas líneas, se escogerán los cuatro de una y otra, y á falta de aquellos, el tribunal llamará personas de mayor edad que gocen de buen concepto público, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los relacionados y amigos de la familia del menor.

Art. 300. Si el padre del menor ó la madre, en su caso, hubieren designado en su testamento personas para ser llamadas al consejo de tutela, el tribunal hará el llamamiento de cuatro de ellas, en cada caso, á menos que estén impedidas ó fuera del lugar cuando debiere reunirse el consejo, pues entonces sustituirá al impedido ó ausente

de la manera que expresa el artículo anterior.

La designación del padre ó de la madre puede recaer con preferencia en personas extrañas.

Art. 301. La consulta al consejo de tutela no se hará sino después que el asunto esté sustanciado del todo, dándosele conocimiento de lo actuado.

Art. 302. El cargo de miembro del consejo es obligatorio.

Las personas llamadas á formar el consejo deberán asistir personalmente á él: la inasistencia sin motivo justificado, se castigará con una multa hasta de cien bolívares, que impondrá el tribunal.

Art. 303. Los miembros del consejo que tuvieren interés personal en el asunto, lo manifestarán para que se les sustituya con otros hábiles.

Art. 304. El parecer del consejo se pondrá por escrito ante el tribunal, firmado por todos los miembros, haciéndose constar la opinión del que difiera del voto de la mayoría.

Art. 305. Las funciones de los miembros del consejo serán gratuitas.

§ 3º

Del protutor

Art. 306. Cuando el padre ó la madre no hubieren hecho uso de la facultad que les concede el artículo 286, ó si hubiere caducado el nombramiento, el Juez, nombrará protutor según lo establecido en el artículo 291. También designará en cada caso la persona que haya de suplir las faltas accidentales del protutor.

Art. 307. El tutor no puede entrar en el ejercicio de la tutela, si no hay protutor, y no habiéndolo, el tutor debe promover inmediatamente su nombramiento.

Si el tutor contraviniere á esta disposición, podrá ser removido, y siempre quedará obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios.

Art. 308. El protutor está obligado:

- 1º A sustentar los derechos del menor en juicio y fuera de él, siempre que estén en oposición con los del tutor.
- 2º A vigilar la conducta del tutor,



y poner en conocimiento del tribunal cuanto crea que pueda ser dañoso al huérfano en su educación y en sus intereses.

3º A solicitar del Juez competente el nombramiento de otro tutor, siempre que la tutela quede vacante ó abandonada, y entre tanto representa al menor y puede ejecutar todos los actos conservatorios, y aún de administración que no admiten retardo.

Art. 309. El protutor cesa con el nombramiento de un nuevo tutor, pero el Juez puede reelegirlo.

§ 4º

De las personas inhábiles para ser tutores, protutores, curadores, miembros del consejo de tutela, y de su remoción.

Art. 310. No pueden obtener estos cargos:

1º Las mujeres, á excepción de las abuelas del menor que sean viudas, de la madre natural y de las hermanas, tías, solteras ó viudas mayores de edad.

2º Los que no tengan la libre administración de sus bienes.

3º Los ciegos.

4º Los mudos.

5º Los que carecen de domicilio y no tienen residencia fija.

6º Los que hayan sido removidos de una tutela por sospechosos.

7º Los que por sentencia hayan sido condenados á alguna pena que lleve consigo la inhabilitación de este cargo.

8º Los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido, ó sean notoriamente de mala conducta.

9º Los que tengan ó hayan de tener ó cuyo padre, madre, descendiente ó cónyuges tengan ó hayan de tener con el menor un pleito en que se ponga en peligro el estado del menor ó una parte considerable de su fortuna.

10. Los Jueces de primera instancia, ó sean los que ejercen la jurisdicción ordinaria, cuando el menor ó sus bienes están en el territorio á que alcance su jurisdicción.

Art. 311. La mujer que llevare al

matrimonio hijos naturales de otro que no sea su marido, podrá solicitar del Juez que la conserve en la tutela de ellos, y, en todo caso, quedarán sujetos ella y el marido, en cuanto á la administración de los bienes de los menores expresados, á lo dispuesto en el artículo 259.

Art. 312. Serán removidos de la tutela y condenados á la indemnización de perjuicios, si hubiere lugar á ello:

1º Los que no hayan asegurado las resultas de su administración, de la manera prevenida en este Código.

2º Los que no hayan hecho el inventario en el tiempo y forma prevenidos por la ley, ó no lo hayan verificado con fidelidad.

3º Los que se condujeren mal en la tutela respecto de la persona, ó en la administración de los bienes del menor.

4º Los que se negaren á presentar el estado anual de que se habla en el artículo 351, ó en cualquier tiempo en que el tribunal lo exija, ó de cualquier manera evadieren la presentación.

5º Los inhábiles desde que sobrevenga ó se averigüe su incapacidad ó mala conducta.

6º Los que hayan sido condenados á pena corporal.

7º Los fallidos declarados culpables.

8º Los que hayan abandonado la tutela.

Art. 313. La remoción se declarará en virtud de juicio ordinario seguido por ante el Juez de primera instancia del Estado ó provincia, á solicitud de cualquiera persona, y aún de oficio.

Art. 314. Durante el juicio, el Juez nombrará un tutor interino, de conformidad con lo prevenido en el artículo 291, si así lo creyere conveniente el consejo de tutela, á quien consultará al efecto.

§ 5º

De las excusas

Art. 315. Podrán excusarse de la tutela y protutela:

1º Los empleados públicos.

2º Los militares en actual servicio y los eclesiásticos que tengan cura de almas.



3º Los que tengan bajo la patria potestad tres hijos.

4º Los que fueren tan pobres que no puedan atender á la tutela, sin menoscabo de su subsistencia.

5º Los mayores de sesenta años, y los que por el mal estado habitual de su salud no pudieren prestar igual atención.

6º Los que no sepan leer ni escribir.

7º El que sea tutor ó curador de otra persona.

8º Las abuelas del menor.

Art. 316. El que teniendo excusa legítima admite la tutela ó protutela, se entiende que renuncia á la exención que le concede la ley.

Art. 317. Las excusas deben proponerse ante el Juez de primera instancia.

Art. 318. Las excusas deben proponerse dentro de tres días después del en que se notificó el nombramiento y un día más por cada treinta kilómetros, si el nombrado no estuviere presente. Respecto del tutor legítimo, los tres días correrán desde que tenga conocimiento del hecho que motiva su encargo.

Art. 319. Pendiente la solicitud de excusa, el que la proponga está obligado á ejercer su encargo.

Art. 320. El Juez de primera instancia, oyendo previamente al consejo de tutela, podrá en todo tiempo excusar de su oficio al tutor y al protutor ó curador que presenten su renuncia, si encuentra fundada la solicitud.

§ 6º

De la administración de la tutela

Art. 321. El tutor cuidará de la persona del menor la representará en todo acto civil y administrará sus bienes.

Art. 322. Cuando el tutor no sea padre ó madre, abuelo ó abuela legítimos, el tribunal, consultando previamente al consejo de tutela, y oyendo al menor, si tuviere más de diez años, determinará el lugar en que deba ser criado éste, y la educación que deba dársele. Si la determinación del tribunal no fuere conforme con la decisión del consejo, por el mismo hecho se remitirán los diligencias

al Superior para que decida, cumpliéndose mientras tanto lo determinado por el tribunal.

Art. 323. El menor obedecerá y respetará al tutor, y éste podrá corregirle moderadamente.

Si no bastare la corrección moderada, el tutor deberá ponerlo en conocimiento del Juez de primera instancia, y éste procederá de conformidad con lo expuesto en el artículo 241.

Art. 324. Si el tutor abusare de su autoridad ó faltare á sus obligaciones, el menor podrá presentar sus quejas al protutor y aun participarlo al tribunal, á fin de que se proceda á averiguar la verdad y á dictar las medidas legales conducentes.

Art. 325. El tutor, dentro de diez días de estar en conocimiento de su llamamiento, procederá á la formación del inventario de los bienes del menor, pidiendo al tribunal el nombramiento del consejo de tutela que debe intervenir. El inventario deberá terminarse dentro de treinta días; pero el Juez podrá prorrogar este término si las circunstancias lo exigen.

Art. 326. El inventario deberá hacerse por el tutor, protutor y miembros del consejo de tutela, sin necesidad de asistencia del Juez. Si hay que inventariar bienes situados en distintos lugares, el tribunal nombrará los consejos que al efecto fueren necesarios en las distintas localidades.

Art. 327. Toda omisión ó falta cometida por el tutor, protutor, miembros del consejo ó por las personas llamadas á hacer sus veces, [respecto á las obligaciones que les impone el artículo precedente, los hace responsables solidariamente de los perjuicios que se ocasionen al menor.

Art. 328. El inventario se consignará en el tribunal que ejerce la jurisdicción ordinaria por las personas encargadas de formarlos, quienes jurarán haber sido practicado con exactitud, haciéndose constar esta circunstancia.

El dicho juramento y la consignación se harán ante la primera autoridad civil de la localidad, respecto de los inventarios hechos fuera del lugar de la residencia del tribunal ordinario. Aquella autoridad lo remitirá á éste inmediatamente.



Art. 329. Los respectivos Jueces de primera instancia, de Departamento, de Distrito ó Cantón y de Parroquia, cada uno en su caso, obligarán á los tutores, protutores y miembros del consejo de tutela á cumplir con los deberes que les imponen los artículos anteriores, con multas que no bajarán de cien bolívares por cada falta. La autoridad que sea omisa en el cumplimiento de este deber, se hace responsable de los perjuicios.

Art. 330. El inventario debe indicar los muebles, créditos, deudas, escrituras, papeles y notas relativas á la situación activa y pasiva del menor, y designar también los inmuebles. La estimación de los muebles y la descripción del estado de los inmuebles y su valor, por lo menos aproximado, se harán en todo caso.

Art. 331. Si hubiere en el patrimonio del menor establecimiento de comercio ó de industria, se procederá, según las formas establecidas en el comercio, á su inventario, con intervención de las demás personas que el consejo de tutela crea conveniente llamar.

Art. 332. El tutor está obligado á inscribir en el inventario el crédito que tuviere en contra ó en favor del menor; y si á sabiendas no lo inscribiere, lo perderá en el primer caso, y en el segundo, podrá ser removido.

Art. 333. Los bienes que el menor adquiera después, se inventariarán con las mismas solemnidades.

Art. 334. Concluido el inventario, el tutor que no sea padre ó madre natural, ó abuelo ó abuela legítimos paternos ó maternos, debe dar caución real ó personal.

El Juez determinará la cantidad por que se ha de dar la caución.

Para constituir la caución real, deberá el tribunal hacer acreditar la propiedad y suficiencia de la finca, expresándose los gravámenes que tenga; y para constituir la caución personal, deberá hacer acreditar que quien ofrece la fianza es abonado y capaz de obligarse eficazmente.

Cuando el tutor no prefiere otro género de caución, el consejo de tutela determinará los bienes del tutor sobre que se deba constituir hipoteca; y si en el mismo caso el tutor no tuviere bienes su-

ficientes, se procederá al nombramiento de otro tutor.

Art. 335. El Juez puede aumentar la caución ya exigida y, á solicitud del tutor, permitir la sustitución de ella con otra, con tal que no pueda de ello resultar perjuicio al menor.

Art. 336. Después de hecho el inventario de los bienes, el tribunal oyendo al consejo de tutela, fijará el máximo de gastos que deba hacer el tutor en la manutención y educación del menor, teniendo para ello presente la posición y circunstancias del último, y principalmente la renta líquida de su fortuna. Esa fijación podrá ser alterada según las circunstancias, oyendo siempre al consejo de tutela.

Si después de prolijo examen, el consejo lo creyere equitativo, y el tribunal lo encontrare suficientemente justificado, podrá acordarse compensación de frutos por alimentos.

Art. 337. Al recibir el tutor las cantidades que se deban al menor, lo avisará al protutor.

Art. 338. No puede el tutor, sin oír previamente al protutor, promover acciones en juicio, con excepción de las posesorias ó relativas al cobro de frutos ó rentas, y las que sean urgentes.

Art. 339. El tutor no puede sin la aprobación judicial dar ni tomar dinero á préstamo: dar prendas ó hipotecas, enajenar los bienes inmuebles ó muebles preciosos, ceder ó traspasar créditos ó documentos de crédito: adquirir bienes inmuebles ó muebles, excepto para los objetos necesarios á la economía doméstica ó á la administración del patrimonio: dar ni tomar en arrendamiento bienes raíces por tiempo determinado, ni obligarse á hacer ni á pagar mejoras: repudiar herencias: aceptar donaciones ó legados sujetos á gravámenes ó condiciones: someter á árbitros los pleitos ni transigirlos: convenir en las demandas, desistir de ellas, ni llevar á cabo particiones.

Art. 340. Cuando en el patrimonio del menor existan títulos de Denda pública, bonos, rentas ó acciones al portador de empresas civiles ó comerciales, el tutor procederá con intervención del protutor á convertirlos, si fuere posible, en títulos nominativos á favor del menor.

Para enajenar los bienes incorporeales antedichos, cualquiera que sea la forma



en que estén representados, será necesaria la autorización judicial, de conformidad con el artículo anterior.

Art. 341. No podrá el tutor válidamente aceptar herencias sino bajo beneficio de inventario, ni repudiar legados no sujetos á cargas ni condiciones.

Art. 342. El tutor procurará dar inmediatamente colocación á los fondos disponibles del menor, y si no lo hiciere, sin causa razonable, será responsable del interés corriente en el mercado.

Art. 343. Si en el patrimonio del menor se encuentran establecimientos de comercio, de industria ó de cría, serán enajenados ó liquidados por el tutor con autorización del Juez. Podrán continuar los negocios de aquellos establecimientos, si á juicio del consejo de tutela fuere manifiestamente conveniente, y lo aprobare el tribunal.

Art. 344. Ni el tutor ni el protutor pueden comprar bienes del menor, ni hacerse cesionarios de créditos ni de derechos contra él. Tampoco pueden tomar en arrendamiento bienes del menor.

Art. 345. Al pedir la autorización judicial de que hablan los artículos anteriores, deberán comprobarse plenamente los hechos que demuestren la evidente necesidad ó utilidad del menor. Podrá el Juez pedir además los otros datos que juzgue necesarios, y aun exigir cuando sea conducente, la presentación del inventario de los bienes del menor y la demostración del estado actual de ellos.

Art. 346. Al autorizarse venta de inmuebles se determinará si debe hacerse en pública subasta ó por negociaciones privadas.

Art. 347. El Juez no podrá acordar ninguna autorización sin oír previamente el consejo de tutela, y si la decisión del Juez no fuere conforme con la opinión del consejo, por el mismo hecho se remitirán las diligencias al superior para que decida.

Art. 348. Tanto la opinión del consejo como la autorización del Juez, deberán concretarse á todos los puntos ó estipulaciones cuyo conjunto forma el acto ó contrato, materia de la resolución que se pide.

Art. 349. El tribunal fijará la remuneración del tutor por la administración de la tutela, no pudiendo exceder

esta designación del quince por ciento de la renta líquida.

§ 7º

De la rendición de las cuentas de la tutela

Art. 350. Todo tutor, terminada su administración, está obligado á rendir cuentas de ella.

Estas cuentas deben ser año por año, razonadas y comprobadas, con toda la claridad y precisión necesarias.

Art. 351. El tutor que no sea padre ó madre, abuelo ó abuela del menor debe presentar todos los años un estado de su administración al tribunal, el cual lo hará examinar por el consejo de tutela.

El consejo de tutela devolverá oportunamente con su informe dicho estado al tribunal, quien lo mandará agregar al expediente de inventario, si no resultare existir alguna observación importante; y en caso de que la hubiere, lo pasará al protutor con lo actuado, para que promueva lo que sea conducente, con arreglo á sus facultades.

Nadie, excepto el extraño de que habla el artículo 296, puede dispensar al tutor del deber de rendir la cuenta definitiva de su administración, ni de presentar los estados anuales.

Art. 352. Cuando la administración del tutor termine antes de la mayor edad ó de la emancipación del menor, la cuenta de la administración se rendirá al nuevo tutor con intervención del protutor. Para que la aprobación de la cuenta dada por éstos sea definitiva, debe ser confirmada por el Juez, oído el consejo.

Art. 353. El tutor rendirá las cuentas en el término de dos meses, contados desde el día en que acaba la tutela.

La cuenta debe rendirse en el lugar donde se ha administrado la tutela, y los gastos de su examen serán á cargo del menor; pero, en caso necesario, deberá avanzarlos el tutor, á reserva de ser indemnizado.

Art. 354. Si la tutela termina por mayoría del pupilo, la cuenta deberá rendirse á él mismo; pero el tutor no queda válidamente libre, si aquél no ha sido asistido en el examen de la cuenta por el protutor, y, á falta de éste, por



otra persona que escojerá el tribunal, de entre cinco capaces para el encargo, que proponga el mismo á quien se rinde la cuenta. Ningún arreglo ó convenio entre el tutor y el menor ya mayor, puede tener lugar antes de la aprobación definitiva de la cuenta de la tutela.

Art. 355. Las acciones del menor contra el tutor y el protutor, y las del tutor contra el menor, relativas á la tutela, se prescriben por diez años, á contar desde el día en que cesó aquélla, sin perjuicio de las disposiciones sobre interrupción y suspensión del curso de la prescripción.

La prescripción establecida en este artículo no se aplica á la acción en pago del saldo resultante de la cuenta definitiva.

SECCIÓN 3ª

De la emancipación

Art. 356. El matrimonio produce de derecho la emancipación.

Art. 357. El menor que ha cumplido diez y ocho años puede ser emancipado por el padre ó por la madre que ejerza la patria potestad. Si es hijo natural, por el padre ó la madre bajo cuya tutela esté.

En los demás casos será emancipado por su tutor.

Art. 358. En los casos del artículo precedente, se requiere el consentimiento del menor para su emancipación.

Art. 359. El padre, la madre ó el tutor, en sus casos, manifestarán su intención de emancipar al menor ante el Juez de primera instancia, el cual, oído el menor, si encuentra acreditada la conveniencia de la emancipación, procediendo sumariamente, le prestará su aprobación.

El Juez oirá además al consejo de tutela, cuando la emancipación no la hicieren el padre ó madre legítimos.

Art. 360. El menor emancipado tendrá por curador á su padre, y, en defecto de éste, á su madre, y, falta de ambos, nombrará el mismo menor el curador, que entrará á ejercer sus funciones luego que el Juez apruebe el nombramiento y se le discierna el cargo.

Art. 361. La mujer casada, menor

de edad, tiene por curador á su marido ó al tutor ó curador del marido.

Si es viuda, ó si está divorciada ó separada de bienes, tendrá por curador á su padre ó á su madre, y á falta de ellos, nombrará curador.

Art. 362. La cuenta de la administración anterior se dará al menor emancipado asistido de su curador, y si éste es el mismo que debe dar la cuenta, el menor nombrará un curador especial.

Art. 363. Las funciones del tutor y del protutor no cesan respecto del dinero del menor, que no sean frutos de los bienes ó de los capitales á que tenga ó pueda tener derecho el menor, los cuales serán administrados por el tutor, de conformidad con lo que se prescribe en el párrafo 6º, Sección 2ª de este Título, mientras no sean empleados de un modo seguro: al efecto, cuando por la enajenación de alguna cosa perteneciente al menor, tenga éste que haber cantidades ó documentos que las representen, el Juez, al aprobar el acto, acordará citar al tutor para que las reciba. Esta disposición no obsta para que el menor pueda percibir los intereses y frutos.

Art. 364. La emancipación confiere al menor la capacidad de ejecutar por sí solo todos los actos de simple administración.

Para estar en juicio, ya como demandante, ya como demandado, y para los actos de la jurisdicción voluntaria, debe estar asistido de su curador.

Para los demás actos que no sean de simple administración, necesita el consentimiento del curador y aprobación del Juez, previa información de utilidad evidente, ó necesidad.

Art. 365. En los casos en que el curador rehuse dar su consentimiento, si lo fuere el padre ó la madre, la opinión de éstos prevalecerá. Si lo fuere otra persona, el menor podrá ocurrir al Juez de primera instancia, quien decidirá lo conveniente, oyendo previamente al consejo de tutela, que al efecto se constituirá.

Art. 366. La emancipación no pone término al consejo de tutela, el cual deberá constituirse y ser oído por el Juez, siempre que tenga que proveer sobre alguna solicitud del menor.



Art. 367. El tribunal podrá privar al menor del beneficio de la emancipación á solicitud del curador, cuando los actos del menor demuestren su incapacidad para administrar. Desde el día de la revocación de la emancipación, el menor volverá á entrar bajo la patria potestad ó en el estado de tutela, y permanecerá así hasta que haya cumplido la mayor edad.

Art. 368. La nulidad de los actos ejecutados en contravención á las disposiciones de esta Sección, relativas al interés del menor, puede oponerse sólo por el representante del menor, por éste ó por sus herederos ó causahabientes.

TITULO X

DE LA MAYOR EDAD, DE LA INTERDICCIÓN Y DE LA INHABILITACIÓN

SECCION 1ª

De la mayor edad

Art. 369. La mayor edad empieza á los veintinueve años cumplidos.

El mayor de edad es capaz de todos los actos de la vida civil, con las excepciones establecidas por disposiciones especiales.

SECCION 2ª

De la interdicción

Art. 370. El mayor de edad y el menor emancipado, que se encuentren en estado habitual de defecto intelectual, que los haga incapaces de proveer á sus propios intereses, serán sometidos á interdicción, aunque tengan lúcidos intervalos.

Art. 371. El menor no emancipado puede ser sometido á interdicción, en el último año de su menor edad.

Art. 372. Pueden promover la interdicción el cónyuge, cualquier pariente del incapaz, el Síndico Procurador Municipal, y cualquiera persona á quien le interese: el Juez puede acordarla de oficio.

Art. 373. La interdicción se declarará por el Juez de primera instancia.

La interdicción no se declarará siu haberse interrogado á la persona de

cuya interdicción se trata, y óido á cuatro de los parientes inmediatos de dicha persona, y, en su defecto, amigos de su familia.

Después del interrogatorio podrá el Juez declarar la interdicción provisional, y nombrar un curador interino.

Art. 374. Los decretos de interdicción provisional ó definitiva se registrarán y publicarán por la imprenta.

Art. 375. La interdicción surte su efecto desde el día de la sentencia.

Art. 376. El entredicho queda bajo tutela, y las disposiciones relativas á las tutelas de los menores son comunes á los entredichos en cuanto sean adaptables á su naturaleza. Ni el cónyuge, ni el padre, ni la madre estarán obligados á prestar caución.

Art. 377. El cónyuge mayor de edad y no separado legalmente de bienes es de derecho tutor del otro cónyuge entredicho.

A falta de cónyuge, será de derecho tutor el padre del entredicho, y á falta del padre, la madre del mismo.

Art. 378. Si no existen cónyuge, ni padre, ni madre, el Juez nombrará tutor del modo prevenido en el artículo 291, á menos que el padre ó la madre hayan nombrado tutor por testamento ó por escritura pública, previendo el caso de interdicción del hijo.

Art. 379. Cuando el cónyuge, el padre ó la madre ejerzan la tutela, quedarán dispensados de la obligación que impone el artículo 351.

Art. 380. La primera obligación del tutor será cuidar de que el incapaz adquiera ó recobre su capacidad, y á esté objeto se han de aplicar principalmente los productos de los bienes.

El Juez, con conocimiento de causa, decidirá si el incapaz debe ser cuidado en su casa ó trasladado á otro lugar; no intervendrá en ésto cuando el curador sea el padre ó la madre del incapaz.

Art. 381. Nadie estará obligado á continuar en la tutela del entredicho por más de diez años, con excepción de los cónyuges, ascendientes y descendientes.

Art. 382. Son nulos de derecho los actos ejecutados por el entredicho des-



pués de la sentencia de interdicción definitiva ó provisional.

Art. 383. Sólo el tutor, el entredicho y sus herederos ó causahabientes pueden intentar la anulación.

Art. 384. Los actos anteriores á la interdicción pueden ser anulados, si se prueba de una manera evidente que la causa de la interdicción existía en el momento de la celebración de dichos actos, ó siempre que la naturaleza del contrato, el grave perjuicio que resulte ó pueda resultar de él al entredicho, ó cualquiera otra circunstancia demuestre la mala fe de aquél que contrató con el entredicho.

Art. 385. Después de la muerte de un individuo, sus actos no podrán impugnarse por defecto en sus facultades intelectuales, sino cuando la interdicción se haya promovido antes de su muerte, ó cuando la prueba de la enajenación mental resulta del acto mismo que se impugna.

Art. 386. Se revocará la interdicción á instancia de los parientes del cónyuge, del mismo entredicho, del Síndico Procurador Municipal ó de oficio, cuando con conocimiento de causa resulte que ha cesado el motivo que había dado lugar á la interdicción.

Art. 387. El entredicho por condenación penal queda sometido á tutela, la cual se registrará por las disposiciones de esta Sección, en cuanto sean aplicables.

SECCION 3ª

De la inhabilitación

Art. 388. El débil de entendimiento, cuyo estado no sea tan grave que dé lugar á la interdicción, y el pródigo podrán ser declarados por el Juez de primera instancia inhábiles para estar en juicio, celebrar transacciones, tomar á préstamo, percibir sus créditos, dar liberaciones, enajenar ó hipotecar sus bienes, y para hacer cualquier otro acto que exceda de la simple administración, sin la asistencia de un curador que nombrará dicho Juez, de la misma manera que da tutor á los menores. La prohibición podrá extenderse hasta no permitir actos de simple administración sin la intervención del curador, cuando aparezca necesaria esta medida.

TOMO XVII—67

La inhabilitación puede ser promovida por los mismos que tienen derecho á pedir la interdicción.

Art. 389. El sordo-mudo, el ciego de nacimiento ó el que hubiere cegado durante la infancia, llegados á la mayor edad, quedarán sometidos de derecho á la misma incapacidad, á menos que el tribunal los haya declarado hábiles para manejar sus negocios.

Art. 390. La anulación de los actos ejecutados por el inhabilitado sin asistencia del curador no puede ser intentada sino por éste, por el mismo inhabilitado ó por sus herederos ó causahabientes.

Art. 391. La inhabilitación será revocada como la interdicción, cuando haya cesado la causa por que se la pronunció.

TITULO XI

Del registro de las tutelas, de las curatelas y de la revocación de la interdicción é inhabilitación

Art. 392. En cada oficina de registro habrá un protocolo especial en que se registrarán los discernimientos de las tutelas y curatelas.

Art. 393. Todo tutor ó curador, que no sea padre ó madre, abuelo ó abuela, ni cónyuge, deberá hacer registrar la tutela ó curatela dentro de quince días, á contar desde que éntre á ejercer sus funciones. El Juez velará por el cumplimiento de esta obligación.

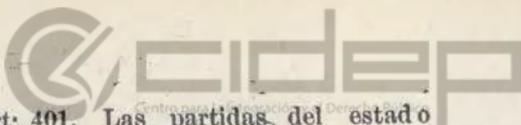
Art. 394. El registro de la tutela debe contener:

1º. El nombre, apellido, edad y domicilio de la persona sujeta á la tutela ó curatela.

2º. El nombre, apellido, edad y domicilio del tutor ó protutor, ó del curador, y debe hacerse mención del título que confiera la cualidad de tutor, protutor ó curador.

Art. 395. En el mismo protocolo se registrará la sentencia que revoque la interdicción, la inhabilitación ó la emancipación; y se anotará al margen del respectivo discernimiento.

Art. 396. Los actos de que hablan los artículos anteriores se publicarán además por la imprenta.



Art. 397. También se publicarán por la imprenta todos los decretos judiciales relativos á nombramiento de tutor, protutor y miembros del consejo de tutela.

Al publicarse los nombramientos de tutor, protutor y miembros del consejo de tutela, se insertarán los artículos de este Código en virtud de los cuales se han hecho tales nombramientos. El tribunal velará sobre el cumplimiento de lo dispuesto en este Título.

TITULO XII

DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

SECCION 1ª

Disposiciones generales

Art. 398. Los nacimientos, matrimonios y defunciones se harán constar en un registro especialmente destinado á este objeto.

Art. 399. La primera autoridad civil de la parroquia llevará por duplicado el registro de que habla el artículo anterior, respecto de los nacimientos, defunciones y matrimonios acaecidos en la parroquia, en tres libros, á saber: uno de nacimientos, otro de matrimonios y otro de defunciones.

Art. 400. En los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, los Concejos Municipales entregarán á la primera autoridad civil de las parroquias ó municipios, comprendidos en el territorio de su jurisdicción, dos ejemplares de cada uno de los tres libros á que se refiere el artículo anterior, los cuales deberán reunir las circunstancias siguientes:

- 1ª Estar en papel florete de orilla.
- 2ª Contener en las primeras hojas las disposiciones de este Código, concernientes á la extensión de las partidas que en ellos se han de insertar.
- 3ª Estar rubricadas todas sus hojas por el Presidente del Concejo Municipal respectivo.
- 4ª Expresar éste en la última el número de las que contuviere cada libro.

El Presidente del Concejo Municipal reservará un libro con las mismas circunstancias establecidas en este artículo, para extender en él las actas de matrimonio.

Art. 401. Las partidas del estado civil deberán expresar el año, mes y día en que se extiendan, y el año, mes y día, y si es posible, la hora en que tuvo lugar el acto que se registra, y las demás circunstancias correspondientes á la clase de cada uno. Deberá firmar la primera autoridad civil de la parroquia en los casos en que esté llamada á concurrir al acto, con asistencia de dos testigos varones, mayores de edad y vecinos de la parroquia, que podrán ser presentados por las partes, expresándose aquellas circunstancias.

Deberán también firmarlas las partes que comparezcan y puedan hacerlo, y los testigos que supieren, expresándose las causas por qué dejan de firmar los que no lo hicieren.

Art. 402. Las partidas se extenderán sucesivamente en los libros respectivos sin dejar huecos; salvándose específicamente al final, de la misma letra, y antes de las firmas, toda palabra borrada interlineada ó enmendada.

Tampoco podrá usarse de abreviaturas y guarismos, ni aun en las fechas.

Art. 403. Toda partida después de extendida, deberá ser leída á las partes y testigos, expresándose al final de la misma haberse llenado esta formalidad.

Art. 404. En ninguna partida podrá insertarse, ni aun indicarse, más de lo que debe ser declarado.

Art. 405. Los documentos que se presenten para la extensión de las partidas del registro deberán firmarse por la parte que los presenta y por la primera autoridad civil de la parroquia.

Art. 406. El día último de diciembre de cada año se cerrarán los libros del registro, expresándose por diligencia, que firmará la primera autoridad civil de la parroquia, el número de las partidas que cada uno contiene.

Art. 407. La primera autoridad civil remitirá en los quince primeros días del mes de enero uno de los ejemplares, junto con los documentos presentados por las partes para la extensión de las partidas, al Juez de primera instancia del Estado ó círculo.

El Juez de primera instancia completará con multas á los Jefes de parroquia



respectivos, á fin de que hagan la remisión en el término de la distancia, si no la hubieren hecho en el establecido en este artículo.

Art. 408. Los Jueces de primera instancia examinarán detenidamente los registros que se les remitan, y en su vista los aprobarán ó harán efectiva la responsabilidad en que hayan incurrido los respectivos firmantes, si hubiere lugar á ella.

Art. 409. Los mismos Jueces, con la determinación que haya recaído, pasarán los duplicados á la oficina de registro correspondiente para su archivo.

Art. 410. Si para el primero de abril no hubiere recibido el Registrador los respectivos registros, oficiará al Juez de primera instancia exigiéndole la remisión de ellos y reiterará esta exigencia cada quince días, mientras no los reciba. Los oficios de reiteración los publicará por la imprenta.

Art. 411. Cualquiera falta de cumplimiento á lo dispuesto en los artículos anteriores se castigará con multa desde cincuenta á quinientos bolívares, sin perjuicio de la responsabilidad civil y aun de la penal, si resultare delito, y el Registrador será destituido de su destino.

Art. 412. La primera autoridad civil de la parroquia ó el Registrador están obligados á dar á los interesados las certificaciones que pidan de las partidas comprendidas en los libros de su cargo.

Art. 413. Los actos del estado civil, registrados con las formalidades prescritas en este Título, tendrán el carácter de auténticos, respecto de los hechos presenciados por la autoridad.

Las declaraciones de los comparecientes sobre hechos relativos al acto se tendrán como ciertas hasta prueba en contrario.

Art. 414. Si no se han llevado los registros, ó si se han destruido ó perdido en todo ó en parte, ó si ha habido interrupción en el asiento de los registros, podrán probarse los nacimientos, matrimonios y defunciones con cualquier otra especie de prueba legal. Si la falta ó destrucción, la inutilización ó interrupción hubieren tenido lugar por dolo del requirente, no se le ad-

mitirá la prueba autorizada por este artículo.

Art. 415. En los registros bautismales no podrá asentarse ninguna partida de bautismo, sin que se presente la certificación de la partida de nacimiento, conforme á este Título.

Art. 416. Los actos de nacimiento y de defunción, en que se hayan llenado los requisitos establecidos en este Título, serán los únicos que producirán efectos civiles.

Art. 417. Los niños nacidos antes de la publicación de este Título, y que no hubieren sido bautizados, serán presentados á la primera autoridad civil de la parroquia para ser inscritos, y si no lo fueren quedarán comprendidos en lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 418. Los libros de las iglesias parroquiales, correspondientes á los bautismos, matrimonios y defunciones, llevados por los párrocos hasta el 1º de enero de 1873 se archivarán en la oficina de registro del respectivo Distrito ó Departamento; y mientras así no se ejecute, las certificaciones de sus partidas no podrán expedirse sino por el Jefe civil correspondiente de la parroquia, ó por la autoridad judicial.

SECCION 2ª

De las partidas de nacimiento y reconocimiento de filiación

Art. 419. Dentro de los ocho días inmediatos al nacimiento, se deberá hacer la declaración de éste á la primera autoridad civil de la parroquia; á quien es le presentará también el recién nacido.

Los que residieren á más de cinco kilómetros del lugar del despacho de la primera autoridad civil, harán la declaración y presentación ante el respectivo Comisario de policía, en el término expresado; pero siempre deberán hacerlo ante la primera autoridad civil de la parroquia dentro de los sesenta días inmediatos al nacimiento, para que aquélla extienda el acta correspondiente.

El Comisario participará la presentación inmediatamente á la primera autoridad civil.

Art. 420. La declaración del nacimiento debe hacerse por el padre ó por su mandatario especial; en su defecto, por el médico cirujano ó por la partera, ó por cualquiera otra persona que haya asisti-



do al parto; ó caso de estar la madre fuera de su habitación ordinaria, por el jefe de la casa.

La madre puede también hacer la declaración, por sí ó por mandato especial.

La partida de nacimiento se extenderá inmediatamente después de la declaración.

Art. 421. La partida de nacimiento contendrá, además de lo dicho en el artículo 401, el sexo y nombre del recién nacido. Si el declarante no le da nombre, lo hará la autoridad civil ante quien se haga la declaración.

Si el parto es de gemelos, se hará mención de ello en cada una de las partidas, expresándose el orden de los nacimientos.

Cuando no estuviere vivo el niño en el momento de hacerse la declaración de su nacimiento, la autoridad civil lo expresará así, sin tener en cuenta la declaración de los comparecientes de haber nacido vivo ó muerto.

Art. 422. Si el nacimiento proviene de unión legítima, la declaración debe además, enunciar el nombre y apellido, la profesión y el domicilio del padre y de la madre.

Art. 423. Si el nacimiento proviene de unión ilegítima, la declaración no puede contener sino el nombre, apellido y domicilio del padre ó de los padres que la hacen.

Cuando son otras las personas que hacen la declaración, se expresará únicamente el nombre, apellido, profesión y domicilio de la madre, si consta por documento auténtico que ella consiente en tal declaración.

La primera autoridad civil de la parroquia deberá concurrir á la casa de la madre, si ésta lo exigiere, para la declaración de su maternidad.

Art. 424. Quien encuentre un niño expósito lo presentará dentro de tres días á la primera autoridad civil de la parroquia, con los vestidos y demás objetos que se hallen con él, y declarará todas las circunstancias de tiempo y lugar en que lo haya encontrado.

Se extenderá una acta circunstanciada de la presentación, expresándose en ella, además de la edad aparente del niño, el sexo y el nombre que se le haya dado.

Esta acta se extenderá en el registro de nacimientos.

Art. 425. En el caso de que un niño nazca fuera de la parroquia en que el padre y la madre tienen su domicilio ó residencia, la autoridad civil de la parroquia, que haya extendido la partida de nacimiento, remitirá dentro de diez días una copia auténtica de ella á la autoridad civil de aquella parroquia, quien la insertará en los registros, con la fecha del día en que se reciba la partida.

Art. 426. Si un niño nace durante un viaje de mar, la partida de nacimiento debe extenderse dentro de veinte y cuatro horas ante el jefe, capitán ó patrón del buque, ó quien haga sus veces, con las formalidades expresadas anteriormente; y se extenderá al pie del rol de la tripulación.

Art. 427. En el primer puerto donde arribe el buque, si el puerto es extranjero y reside en él un Agente Diplomático ó Consular de la República, el jefe, capitán ó patrón depositará en la oficina de aquél copia auténtica de las partidas de nacimiento que haya extendido; y si el puerto es nacional, el depósito de las partidas originales se hará ante la primera autoridad civil del lugar, quien remitirá copia de ellas á la de la parroquia del domicilio ó residencia de los padres del niño.

Art. 428. La partida de reconocimiento de un hijo se insertará en los registros con expresión de su fecha; y se anotará al margen de la partida de nacimiento, si ella existe.

SECCION 3ª

De las partidas de matrimonio

Art. 429. En el registro de matrimonios se insertarán las partidas de los correspondientes á la parroquia, copiándose la certificación que le haya enviado el Presidente del Concejo Municipal, y conservándose la misma certificación como comprobante. Este registro debe hacerse dentro de los diez días inmediatos á la celebración del matrimonio.

Art. 430. También se insertará la sentencia ejecutoriada que declare la nulidad de un matrimonio, anotándose al margen de la partida correspondiente.



SECCION 4ª

De las partidas de defunción

Art. 431. El único requisito que se necesita para la inhumación es la orden de la primera autoridad civil de la parroquia, y los encargados de los cementerios, en ningún caso, podrán dejar de cumplir dicha orden.

Aquella autoridad no la expedirá sin cerciorarse de la muerte.

La autorización se dará en papel común y sin retribución alguna.

La inhumación tendrá efecto veinte y cuatro horas después de la muerte, salvo los casos prescritos por reglamentos especiales.

Esta disposición comprende tanto los cementerios públicos como los particulares, con tal que, respecto de los últimos, se hayan satisfecho los derechos fijados por los reglamentos especiales, aprobados por el Concejo Municipal del Departamento.

Art. 432. La partida de defunción contendrá el lugar, el día y la hora de la muerte; el nombre, apellido, edad, profesión y domicilio ó residencia del difunto; el nombre y apellido del cónyuge sobreviviente, si era casado, ó el del cónyuge premuerto, si era viudo; y el nombre, apellido, edad, profesión y domicilio de la persona ó personas que dieron el aviso de la muerte. Si es posible, se expresará también el nombre, apellido, profesión y domicilio del padre y de la madre del difunto, y el lugar del nacimiento de éste.

Art. 433. Si se ha sepultado un cadáver sin la autorización de la primera autoridad civil de la parroquia no se extenderá la partida de defunción, sino después que se haya pronunciado sentencia por el tribunal de primera instancia, á solicitud de parte interesada ó de oficio. La sentencia se insertará en los registros civiles.

En los casos de muerte con imposibilidad de encontrar ó reconocer los cadáveres, la primera autoridad civil del lugar abrirá una actuación, haciendo constar el hecho y todas las circunstancias que con él se relacionan, y concluida, la transmitirá al Juez de primera instancia, con cuya autorización se unirá la actuación al registro del estado civil.

Art. 434. Cuando hubiere signos ó indicios de muerte violenta ó otras circunstancias que den lugar á sospechas, la autoridad local, asistida de uno ó más facultativos, procederá á la inspección del cadáver y á la averiguación de cuanto pueda conducir al descubrimiento de la verdad, poniéndolo todo prontamente en noticia de la autoridad judicial á quien corresponderá en este caso dar la licencia.

Art. 435. Si la muerte ocurriere en colegio, hospital, cárcel ó otro establecimiento público, será obligación de su jefe ó encargado solicitar la licencia para enterrar el cadáver, y llenar los requisitos necesarios para que se extienda la partida de defunción.

Respecto de la partida de defunción de los que murieren en alta mar, se observará lo que se ha dispuesto en los artículos anteriores sobre las partidas de nacimiento.

Cuando de la comprobación de algún naufragio resultare que han perecido en él venezolanos ó extranjeros domiciliados en Venezuela, la autoridad ante la cual se hiciere la comprobación dará aviso á las parroquias de donde eran vecinas las personas muertas, para que se asienten las partidas de defunción, dejándose como comprobante el dicho aviso.

Art. 436. Cuando alguna persona muera en otro lugar distinto del de su domicilio, la autoridad civil de la parroquia, que extienda la partida de defunción, remitirá dentro de diez días copia de ella á la de la parroquia del domicilio del difunto. Aquella autoridad la insertará en sus registros con la fecha en que la reciba, dejando como comprobante la partida recibida.

SECCION 5ª

De los registros del estado civil de los militares en campaña

Art. 437. Las partidas del estado civil de los militares en campaña, ó de las personas empleadas en los ejércitos de la República, serán extendidas por los oficiales designados en sus reglamentos especiales.

Art. 438. Las partidas de nacimiento y las de defunción deberán extenderse dentro del menor término posible, y contendrán las indicaciones expresa-



das en los respectivos artículos precedentes.

Art. 439. Los oficiales que desempeñen las funciones relativas al registro del estado civil, deben enviar las partidas que hayan extendido al Ministro de Guerra y Marina, quien las remitirá á las autoridades civiles de las parroquias del domicilio de los interesados.

SECCION 6ª

De la rectificación de los registros

Art. 440. Ninguna partida de los registros del estado civil, después de extendida y firmada, podrá reformarse, sino en virtud de sentencia ejecutoriada y por orden del Tribunal de primera instancia, á cuya jurisdicción corresponda la parroquia en que se extendió la partida.

Art. 441. La sentencia ejecutoriada de rectificación se inscribirá en el registro, y servirá de partida, poniéndose, además, nota al margen de la reformada; y solamente perjudicará á las partes que hubieren sido oídas en el juicio de rectificación.

Art. 442. Toda rectificación y anotación se hará en los ejemplares del registro.

Art. 443. No podrá darse certificación de una partida que haya sido rectificadas sin insertar en ella la nota marginal de la rectificación.

LIBRO SEGUNDO

De los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones

TITULO I

DE LA DIVISION DE LOS BIENES

Art. 444. Las cosas que pueden ser objeto de propiedad pública ó privada son bienes muebles ó inmuebles.

SECCION 1ª

De los bienes inmuebles

Art. 445. Son inmuebles:

Las tierras, las minas, los edificios fijos en el suelo, las vías de comunicación y todo lo que está permanentemente adherido á cualquiera de dichos inmuebles.

Los molinos, baños y demás construcciones flotantes, cuando están y deben

una ribera por cuerdas ó cadenas y se encuentra en esta ribera un edificio destinado á su uso. En este caso, las construcciones flotantes forman un solo inmueble con el derecho de tenerlas, aún sobre aguas ajenas, y en la construcción destinada á su uso.

Las plantas y los árboles mientras estuvieren arraigados en el suelo.

Los frutos de la tierra y de los árboles mientras no se hayan recogido ni separado del suelo: se hacen muebles á medida que son recogidos ó separados del suelo, aunque no sean transportados á otra parte; salvo disposición contraria de la ley.

Las lagunas, estanques, manantiales y toda agua corriente. También los acueductos, los cuales forman parte del edificio á que están destinados.

Los hatos, rebaños, pjaras y cualquier otro conjunto de animales de cría, bien sean mansos ó bravíos, mientras no sean separados de sus pastos ó criaderos.

Las cosas puestas por el propietario de un inmueble para su uso, cultivo y beneficio, tales como los utensilios de labranza, fundición, minería y otras fábricas: los animales destinados al cultivo, los abonos existentes en el inmueble, las semillas dadas á los arrendatarios ó colonos aparceros: las prensas, calderas, alambiques, cubas, toneles y máquinas: los animales que se guardan en conejeras, colmenas, estanques y cualesquiera otros viveros.

Son igualmente inmuebles las demás cosas entregadas por el propietario al arrendatario ó colono aparcerero para el cultivo y beneficio del inmueble.

Art. 446. No dejan de ser inmuebles los materiales provenientes de la demolición de un edificio, si son destinados á reconstruirlo.

Art. 447. Son también inmuebles:

Las cosas que el propietario ha adherido al inmueble á perpetuidad.

Las estatuas se reputan inmuebles cuando son colocadas en un nicho construido expresamente para ello, ó cuando están adheridas al inmueble de la manera antes indicada.

Los derechos del señor directo y del enfiteuta sobre el fundo enfiteu-



El derecho de usufructo y el de uso sobre inmuebles, el de habitación, las servidumbres prediales, hipotecas y demás derechos reales sobre inmuebles.

SECCION 2ª

De los bienes muebles

Art. 448. Todos los bienes no comprendidos en los artículos anteriores se reputan muebles.

Se entienden comprendidos en la calificación de este artículo los intereses ó acciones en las sociedades de comercio ó industria, aunque estas sociedades sean propietarias de bienes inmuebles. En tal caso, estas acciones se reputan muebles respecto de cada socio y sólo por el tiempo que dura la sociedad.

SECCION 3ª

De los bienes en relación con las personas á quienes pertenecen

Art. 449. Los bienes pertenecen á la Nación, á los Estados y sus Secciones, á los establecimientos públicos y otras personas jurídicas, y á los particulares.

Art. 450. Los bienes de la Nación y de los Estados y sus Secciones son ó del dominio público ó bienes patrimoniales.

Son bienes del dominio público: los caminos, los lagos, los ríos, las murallas, fosos, puentes de las plazas de guerra y demás bienes semejantes.

Art. 451. Los bienes del dominio público son de uso público ó de uso privado de la Nación, ó de los Estados y sus Secciones.

Art. 452. Los terrenos de las fortificaciones ó de las murallas de las plazas de guerra, que no tienen ya ese destino, y todos los otros bienes que dejau de estar destinados al uso público y á la defensa nacional, pasan del dominio público al dominio privado.

Art. 453. Todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño, pertenecen al dominio privado de la Nación.

Art. 454. Los bienes del dominio público son inalienables: los patrimoniales no pueden ser enajenados sino de

conformidad con las leyes que les conciernen.

Art. 455. Las disposiciones de este Código se aplicarán también á los bienes patrimoniales en cuanto no se opongan á las leyes especiales que les conciernan.

TITULO II

DE LA PROPIEDAD

SECCION 1ª

Disposiciones generales

Art. 456. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas de la manera más absoluta, con tal que no se haga de ellas un uso prohibido por la ley.

Art. 457. El producto ó valor del trabajo ó industria lícitos, así como las producciones del ingenio ó del talento de cualquiera persona, son propiedad suya, y se rigen por las leyes relativas á la propiedad en general y á las especiales sobre estas materias.

Art. 458. Ninguno puede ser obligado á ceder su propiedad, ni á permitir que otros hagan uso de ella, sino por causa de utilidad pública legalmente comprobada y declarada, y previo el pago de una justa indemnización.

Las reglas relativas á la expropiación por causa de utilidad pública se determinan por leyes especiales.

Art. 459. El propietario de una cosa tiene el derecho de reivindicarla de cualquier poseedor ó detentor, salvo las excepciones establecidas por las leyes.

Si el poseedor ó detentor, después de la demanda judicial, ha dejado de poseer la cosa por hecho propio, está obligado á recobrarla á su costa por cuenta del demandante; y si así no lo hiciere, á pagar su valor, sin perjuicio del derecho del demandante de inteur su acción contra el nuevo poseedor ó detentor.

Art. 460. La propiedad del suelo lleva consigo la de la superficie y la de todo lo que se encuentra encima y debajo de la superficie, salvo lo dispuesto en las leyes sobre minas.

Art. 461. Todo propietario puede obligar á su vecino al deslinde de las propiedades contiguas; y, según el uso de los lugares y la clase de propiedad,



á construir á expensas comunes las obras que las separen.

Art. 462. Cada uno puede cerrar su fundo; salvo los derechos de servidumbre que pertenezcan á terceros.

Art. 463. La propiedad de una cosa mueble ó inmueble da derecho sobre lo que produce, ó se le une naturalmente ó por medio del arte: este derecho se llama derecho de accesión.

SECCION 2ª

Del derecho de accesión respecto del producto de los bienes

Art. 464. Los frutos naturales y los frutos civiles pertenecen por derecho de accesión al propietario de la cosa que lo produce.

Son frutos naturales los que provienen directamente de la cosa, con ó sin industria del hombre, como los granos, las maderas, los partos de los animales y los productos de las minas ó canteras.

Los frutos civiles son los que se obtienen con ocasión de una cosa, tales como los intereses de los capitales, el canon de los censos y de la enfiteusis, las pensiones de las rentas vitalicias.

Las pensiones de arrendamiento se colocan en la clase de frutos civiles.

Los frutos civiles se reputan adquiridos día por día.

Art. 465. La persona que recoge los frutos de una cosa está en la obligación de reembolsar los gastos necesarios de semilla, siembra, cultivo y conservación que haya hecho un tercero.

SECCION 3ª

Del derecho de accesión respecto de lo que se incorpora ó se une á la cosa

Art. 466. Lo que se une ó se incorpora á una cosa pertenece la propietario de ésta, según las disposiciones que siguen.

§ 1º

Del derecho de accesión respecto de los bienes inmuebles

Art. 467. Toda construcción, siembra, plantación ú obra verificadas sobre ó debajo del suelo, se presumen hechas por el propietario á sus expensas, y

que le pertenecen mientras no conste lo contrario; sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por tercero.

Art. 468. El propietario del suelo que ha hecho construcciones, plantaciones ú obras con materiales ajenos debe pagar su valor. Quedará también obligado, en caso de mala fe ó de falta grave, el pago de los daños y perjuicios; pero el propietario de los materiales no tiene el derecho de llevarse los, á menos que pueda hacerlo sin destruir la obra construida ó sin que perezcan las plantaciones.

Art. 469. El propietario del fundo en que se edificare, sembrare ó plantare por otra persona con semillas ó materiales de ella misma, tiene el derecho de hacer suya la obra, ó de obligar al que la ejecutó á que la destruya.

Si el propietario elige el primer derecho, debe pagar á su elección, ó el valor de los materiales y el precio de la mano de obra, ó el aumento de valor adquirido por el fundo.

Si el propietario elige el segundo derecho, la destrucción debe hacerse á costa del que hizo la obra, el cual puede, además, ser condenado en daños y perjuicios por los que hayan sobrevenido al fundo.

Sin embargo, el propietario no puede pedir la destrucción de las plantaciones, siembras, construcciones ú obras ejecutadas por un tercero que ha sufrido evicción y que, por su buena fe, no ha sido condenado á la restitución de frutos, sino que debe pagarlas de una de las dos maneras dichas anteriormente.

Art. 470. Si las plantaciones, siembras ó construcciones han sido ejecutadas por un tercero con materiales de otro, el dueño de estos materiales no tiene derecho de reivindicarlos; pero puede exigir indemnización del tercero que hizo uso de ellos, y también del propietario del suelo, más sólo sobre la cantidad que este último quede debiendo al ejecutor de la obra.

Art. 471. Si en la construcción de un edificio se ocupare de buena fe una parte del fundo contiguo, y la construcción ha sido hecha con conocimiento y sin oposición del vecino, el edificio y



el área ocupada podrán ser declarados propiedad del constructor, quien, en todo caso, quedará obligado a pagar al propietario del suelo el duplo del valor de la superficie ocupada, y, además, los daños y perjuicios.

Art. 472. Las agregaciones é incrementos de terreno, que se forman sucesiva ó imperceptiblemente en los fundos situados á orillas de los ríos ó arroyos, se llaman aluvión, y pertenecen á los propietarios de estos fundos, con la obligación, en el caso de ser flotables ó navegables los ríos, de no impedir al uso público el paso necesario á la navegación y el manejo de los objetos flotantes, según los reglamentos ó la costumbre.

Art. 473. El terreno abandonado por el agua corriente que insensiblemente se retira de una de las riberas sobre la otra, pertenece al propietario de la ribera descubierta. El dueño de la otra ribera no puede reclamar el terreno perdido.

Este derecho no tiene lugar respecto á los terrenos abandonados por el mar.

Art. 474. Los dueños de las heredades confinantes con lagunas ó estanques no adquieren el terreno descubierta por la disminución natural de las aguas, ni pierden el que estas inundan con las crecientes.

Art. 475. Si un río arranca por fuerza súbita parte considerable y conocida de un fundo ribereño, y la arroja hacia un fundo inferior ó sobre la ribera opuesta, el propietario de la parte desprendida puede reclamar la propiedad dentro de un año. Pasado este término no se admite la demanda, á menos que el propietario del fundo, al cual se ha adherido la parte desprendida, aún no haya tomado posesión de ella.

Art. 476. Las islas, islotes y otras formaciones de la capa terrestre, que aparezcan en los ríos ó lagos interiores navegables, ó en los mares adyacentes y pertenecientes á las costas de Venezuela, pertenecen á la Nación.

Art. 477. Cuando en un río no navegable se forma una isla ó otra agregación de terreno, corresponderá á los dueños de cada ribera la parte que que-

de entre ella y una línea divisoria tirada por medio del álveo, dividiéndose entre los dueños de cada ribera proporcionalmente á la extensión del frente de cada heredad, á lo largo del río.

Art. 478. Las disposiciones de los dos artículos anteriores no se aplican al caso en que las islas y demás agregaciones de terrenos de que ellos tratan, provengan de un terreno de la ribera, transportado al río por una fuerza súbita; el propietario del fundo de que ha sido desprendido el terreno, conserva la propiedad del mismo.

Art. 479. Si un río, variando su curso, rodea, haciendo una isla, el todo ó parte de un fundo ribereño, el propietario conservará la propiedad del fundo rodeado.

Art. 480. Si un río forma un nuevo cauce, abandonando el antiguo, éste pertenecerá á los propietarios de los fundos confinantes en ambas riberas: se lo dividirán hasta el medió del lecho, en proporción al frente del terreno de cada uno.

Art. 481. Las palomas, conejos, abejas y peces, que pasaren á otra palomera, conejera, colmena ó vivero, serán de la propiedad del dueño de estos objetos, en caso de no haber sido atraídos á ellos por artificio ó fraude.

§ 2º

Del derecho de accesión respecto de los bienes muebles

Art. 482. El derecho de accesión, cuando tiene por objeto cosas muebles pertenecientes á diferentes dueños, se regla por los principios de la equidad natural. Las disposiciones siguientes servirán de regla al Juez para decidir en los casos no previstos, según las circunstancias particulares.

Art. 483. Cuando dos cosas muebles, pertenecientes á diferentes dueños, se han unido, formando un todo único, pero pudiendo separarse sin notable deterioro, cada propietario conserva la propiedad de su cosa y puede pedir su separación.

Respecto de las cosas que no pueden separarse sin notable deterioro de cualquiera de ellas, el todo corresponde al propietario de la cosa que forma la parte



más notable ó principal, con cargo de pagar á los otros propietarios el valor de las cosas unidas.

Art. 484. Se considera parte más notable ó principal, aquella á la cual se ha unido otra para su uso, adorno, perfección ó complemento.

Art. 485. Pero, si la cosa incorporada es mucho más preciosa que la principal, y se ha empleado sin el consentimiento de su propietario, éste tiene la elección, ó de apropiarse el todo, pagando al propietario de la cosa principal su valor, ó de pedir la separación de la cosa incorporada, aunque de ahí pueda resultar el deterioro de la otra.

Art. 486. Si de dos cosas unidas para formar un todo único, la una no puede considerarse como accesoria de la otra, se reputará principal la más notable por su valor ó por su volúmen, si los valores son aproximadamente iguales.

Art. 487. Si un artífice ú otra persona ha hecho uso de una materia que no le pertenecía, para formar una cosa de nueva especie, pueda ó no esta materia volver á tomar su primera forma, el propietario de ella tiene derecho á la propiedad de la cosa nuevamente formada, indemnizando al artífice ó á la otra persona del precio de la mano de obra.

Art. 488. Cuando alguno haya empleado materia en parte propia y en parte ajena para formar una cosa de nueva especie, sin que ninguna de las dos materias se haya destruído enteramente, pero de manera que la una no pueda separarse de la otra sin grave inconveniente, la cosa se hará común á los dos propietarios en proporción, respecto al uno, del valor de la materia que le pertenecía, y respecto al otro, de la materia que le pertenecía, y del valor de la mano de obra.

Art. 489. Si la mano de obra es de tal manera importante que exceda en mucho al valor de la materia empleada, la industria se considerará entonces como la parte principal, y el artífice tendrá derecho de retener la cosa nuevamente formada, reembolsando el valor de la materia á su propietario.

Art. 490. Cuando se ha formado una cosa con la mezcla de varias materias pertenecientes á diversos dueños, si las materias pueden separarse sin daño ó deterioro, el que no ha consentido en su

mezcla tiene derecho á pedir su separación.

Si las materias no pueden separarse, ó si la separación no puede tener lugar sin daño ó deterioro, su propiedad se hace común en proporción al valor de las materias pertenecientes á cada una.

Art. 491. Pero, si la materia perteneciente á uno de los dos propietarios puede considerarse como principal, ó superior á la otra en valor, y no pueden separarse las dos materias, ó si su separación ocasiona deterioro, el propietario de la materia superior en valor tiene derecho á la propiedad de la cosa producida por la mezcla, pagando al otro el valor de su materia.

Art. 492. Cuando la cosa se hace común entre los propietarios de las materias de que ha sido formada, cada uno de ellos puede pedir su venta por cuenta de los interesados.

Art. 493. Siempre que el propietario de la materia empleada sin su consentimiento puede reclamar la propiedad de la cosa, tiene la elección de pedir la restitución de otro tanto de materia de la misma calidad ó su valor.

Art. 494. Los que hayan empleado materia pertenecientes á otros, sin el asentimiento de sus propietarios, pueden ser condenados á pagar daños y perjuicios, y también ser perseguidos con la acción penal, según los casos.

TITULO III

DE LAS LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD

Del usufructo, del uso y de la habitación, del hogar y de las servidumbres.

Art. 495. Los derechos de usufructo, uso y habitación se reglan por el título de donde derivan, supliendo la ley únicamente en cuanto no provee el título, salvo los casos en que ella disponga otra cosa.

SECCION 1ª

Del usufructo

Art. 496. El usufructo es el derecho de gozar de las cosas cuya propiedad pertenece á otro, del modo que las gozaría el propietario; pero con la obligación de conservar su sustancia, tanto en la materia como en la forma.



Art. 497. El usufructo se constituye por la ley y por la voluntad del hombre.

Puede constituirse por tiempo fijo, pero no á perpetuidad: puramente ó bajo condición; y sobre toda especie de bienes, muebles ó inmuebles.

Puede constituirse á favor de una ó de muchas personas, simultánea ó sucesivamente, pero los beneficiarios deben existir ya al tiempo de abrirse el usufructo.

Cuando en la constitución del usufructo no se fija tiempo para su duración se entiende constituido por toda la vida del usufructuario.

El usufructo establecido en favor de municipalidades ú otras personas jurídicas no puede exceder de treinta años.

§ 1°

De los derechos del usufructuario

Art. 498. Pertenecen al usufructuario todos los frutos naturales ó civiles que pueda producir la cosa sobre que tiene el usufructo.

Art. 499. Los frutos naturales que, al principiar el usufructo, no estén desprendidos, pertenecen al usufructuario, y los que no lo están todavía, cuando termina el usufructo, pertenecen al propietario, sin derecho en ninguno de los dos casos, á la indemnización de los trabajos ó de las semillas, pero sin perjuicio de la parte de los frutos que pueda corresponder al colono aparcerero que hay al tiempo en que principió ó terminó el usufructo.

Art. 500. Los frutos civiles se reputan adquiridos día por día, y pertenecen al usufructuario en proporción de la duración del usufructo.

Art. 501. El usufructo de una renta vitalicia da al usufructuario el derecho de cobrar las pensiones día por día durante su usufructo.

Debe restituir siempre lo que hubiere cobrado demás anticipadamente.

Art. 502. Si el usufructo comprende cosas de que no puede hacerse uso sin consumirlas, como dinero, granos, licores, el usufructuario tiene el derecho de servirse de ellas, con la obligación de pagar su valor al terminar el usufructo según la estimación que se les haya dado al principio del mismo.

Si no se ha hecho tal estimación, podrá optar entre restituir las cosas en igual cantidad y calidad, ó pagar su precio corriente á la cesación del usufructo.

Art. 503. Si el usufructo comprende cosas que, sin consumirse por el primer uso, se deterioran gradualmente con él, como la ropa y los muebles de una casa, el usufructuario tiene derecho de servirse de ella dándoles el uso á que están destinadas, y quedando obligado únicamente á restituirlos, al término del usufructo, en el estado en que se encuentren ó indemnizar al propietario del deterioro proveniente de su dolo ó culpa.

Art. 504. Si el usufructo comprende monte-tallar, el usufructuario está obligado á observar, en el orden y en la cantidad de las tallas ó cortas, la práctica constante de los antiguos propietarios: pero no tiene derecho á compensación por las cortas que no hayan ejecutado.

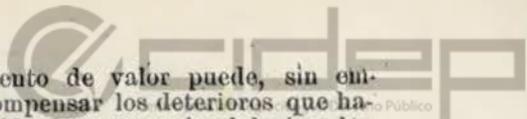
Art. 505. El usufructuario, conformándose á las épocas y prácticas de los antiguos propietarios puede también aprovecharse de las partes de monte alto que se han distribuido en cortas regulares, bien se hagan éstas periódicamente en cierta extensión de terreno, bien limitadas á cierta cantidad de árboles tomadas indistintamente en toda la superficie del fundo.

Art. 506. En los demás casos, no puede el usufructuario cortar el monte alto, salvo que se trate de árboles esparcidos por el campo que, por costumbre local, están destinados á ser periódicamente cortados.

Art. 507. Puede el usufructuario emplear para las reparaciones que están á su cargo los árboles caídos ó arrancados por accidente. Con este fin puede también hacerlos derribar, si fuere necesario; pero tiene la obligación de comprobárselo al propietario.

Art. 508. El usufructuario puede también tomar los frutos anuales ó periódicos de los árboles, conformándose en todo caso al uso del país ó á la costumbre de los propietarios.

Art. 509. Los árboles frutales y los plantados para sombra, que perezan, ó que hayan sido derribados ó arrancados por accidente, pertenecen al usufructuario, el cual tiene la obligación de hacerlos sustituir con otros.



Art. 510. Los pies de una almáciga forman parte del usufructo, con la obligación en el usufructuario de observar las prácticas locales, en cuanto á la época y modo de hacer uso de ellos y de reponerlos.

Art. 511. El usufructuario puede ceder por cualquier título oneroso ó gratuito el ejercicio de su derecho.

Art. 512. Los arrendamientos que celebrare el usufructuario por cinco ó menos años, subsistirán por el tiempo estipulado, aun cuando cese el usufructo: los celebrados por mayor tiempo no durarán en el caso de cesación del usufructo, sino por el quinquenio corriente al tiempo de la cesación, computándose el primer quinquenio desde el día en que tuvo principio el arrendamiento, y los demás desde el día del vencimiento del precedente.

Los arrendamientos por cinco ó menos años que haya pactado el usufructuario, ó que haya renovado más de un año antes de su ejecución, si los bienes son rurales, ó más de seis meses, si son bienes urbanos, no tienen efecto alguno, cuando su ejecución no ha principiado antes de cesar el usufructo. Si el usufructo debía cesar en tiempo cierto y determinado, los arrendamientos hechos por el usufructuario durarán, en todo caso, sólo por el año corriente al tiempo de la cesación, á no ser que se trate de fundos cuya principal cosecha se realice en más de un año; pues en tal caso el arrendamiento durará por el tiempo que falte para la recolección de la cosecha pendiente cuando cese el usufructo.

Art. 513. El usufructuario goza de los derechos de servidumbres inherentes al fundo respectivo, y en general de todos los que podían competir al propietario.

Goza de las minas y canteras abiertas y en ejercicio al tiempo en que comience el usufructo.

No tiene derecho sobre el tesoro que se encuentre durante el usufructo, salvo la parte que pueda pertenecerle como inventor.

Art. 514. El propietario no puede en manera alguna dañar los derechos del usufructuario, y éste, ó quien lo represente, no tiene derecho, al finalizar el usufructo, á indemnización por las mejoras que haya hecho, aunque con ellas se haya aumentado el valor de la cosa.

El aumento de valor puede, sin embargo, compensar los deterioros que haya padecido la cosa, sin dolo ó culpa grave del usufructuario.

Cuando no haya lugar á esa compensación, podrá el usufructuario extraer las mejoras cuando pueda hacer esto con provecho propio y sin deterioro de la cosa, á no ser que el propietario prefiera retenerlas, reembolsando al usufructuario el valor que pudiera tener separándolas.

La separación en todo caso obliga al usufructuario á restablecer las cosas en su estado anterior.

§ 2º

De las obligaciones del usufructuario

Art. 515. El usufructuario toma las cosas en el estado en que se encuentran; pero no puede entrar en su posesión, sin hacer previo inventario de los muebles y descripciones del estado de los inmuebles sujetos al usufructo, con citación del propietario.

Los gastos inherentes á este acto son de cargo del usufructuario.

Cuando se haya relevado al usufructuario de la obligación de que trata este artículo, el propietario tiene el derecho de hacer que se lleven á cabo el inventario y la descripción á sus expensas.

Art. 516. El usufructuario debe dar caución de hacer uso de sus derechos como un buen padre de familia, y de restituir la cosa, á no ser que el título lo dispense de ello.

El padre y la madre que tienen el usufructo legal de los bienes de sus hijos, el vendedor ó el donante con reserva de usufructo, no tienen este deber.

Art. 517. El tribunal señalará un plazo equitativo dentro del cual preste el usufructuario la caución á que está obligado, conservando entre tanto el propietario la administración, con cargo de dar el valor líquido de los frutos al usufructuario, deducida la suma que el Juez designe por el trabajo y cuidados de la administración. Si no se diere la garantía dentro del plazo fijado, se pondrán en arrendamiento las cosas, ó se depositarán. En uno y otro caso, los dineros fructuarios se colocarán á interés con las seguridades convenientes.



Art. 518. También en uno ú otro caso podrá el propietario pedir que los muebles que perecen con el uso sean vendidos y su precio colocado á interés, como se ha dicho, gozando el usufructuario del interés, como en los demás casos.

Los muebles comprendidos en el usufructo, que son necesarios para el uso personal del usufructuario y de su familia, le deben ser entregados bajo juramento de restituir las especies ó sus respectivos valores, tomándose en cuenta el deterioro proveniente del tiempo y del uso legítimo.

Tiene también el usufructuario la facultad de hacerse asignar para la propia habitación una casa comprendida en el usufructo.

El usufructuario puede en todo tiempo, respetando los actos legalmente ejecutados, reclamar la administración, prestando la caución á que está obligado.

Art. 519. El abuso que haga de su derecho el usufructuario, enajenando los bienes ó deteriorándolos, ó dejándolos perecer por falta de reparaciones ordinarias, da derecho, según las circunstancias, á exigir que el usufructuario dé caución aún cuando esté exento de ella, ó que se disponga de la administración de los bienes en los términos expresados en el artículo precedente.

Art. 520. El usufructuario está obligado á las reparaciones menores, y también á las mayores que se hayan ocasionado por no haber verificado las ordinarias, después de la apertura del usufructo.

Art. 521. En cualquier otro caso, el usufructuario que haya hecho las reparaciones mayores tiene derecho á que se le reembolse, sin interés alguno, el valor de las obras ejecutadas, con tal que subsista su utilidad al tiempo de la cesación del usufructo.

Art. 522. Si el usufructuario no quiere anticipar la suma necesaria para las reparaciones mayores, y el propietario quiere ejecutarlas á sus expensas, el usufructuario pagará al propietario durante el usufructo los intereses de lo gastado.

Art. 523. Se entiende por obras ó reparaciones mayores, las que ocurren por una vez ó á largos intervalos de

tiempo, y que conciernen á la conservación y permanente utilidad de la cosa fructuaria.

Art. 524. Las disposiciones de los artículos 521 y 522 se aplican también cuando por vejez ó por caso fortuito, se arruina solamente en parte el edificio que formaba un accesorio necesario para el goce del fundo sujeto al usufructo.

Art. 525. El usufructuario está obligado durante el usufructo ó soportar las cargas anuales del fundo, como son las contribuciones, los cánones y demás gravámenes que, según la costumbre, recaen sobre los frutos.

Al pago de las cargas impuestas á la propiedad durante el usufructo, está obligado el propietario; pero el usufructuario le debe pagar el interés de las sumas satisfechas.

Si el usufructuario anticipa su pago, tiene derecho de ser reembolsado del capital al fin del usufructo.

Art. 526. El usufructuario á título particular de una ó más cosas no está obligado al pago de las deudas por las cuales estén hipotecadas; y si hiciera el pago, tiene derecho á que el propietario le indemnice.

Art. 527. El usufructuario á título universal está obligado por completo ó en proporción á su cuota, el pago de todas las pensiones á que esté afecta la herencia, y de los intereses de todas las deudas con que esté gravada la misma.

Si se trata del pago de un capital, y el usufructuario anticipa la suma con que deben contribuir los bienes sujetos al usufructo, se le devolverá al término de éste el mismo capital sin intereses: si el usufructuario no quiere hacer esta anticipación, queda á elección del propietario ó pagar la suma, y en este caso el usufructuario debe pagarle intereses durante el usufructo, ó hacer vender una parte de los bienes sujetos al usufructo hasta concurrencia de la suma debida.

Art. 528. El usufructuario está obligado á hacer los gastos de los pleitos relativos al usufructo y á sufrir las condenaciones, á que los mismos pleitos den lugar.

Si los pleitos conciernen tanto á la propiedad como al usufructo, aquellos



gastos y condenaciones recaerán sobre el propietario y el usufructuario en proporción al respectivo interés.

Art. 529. Si durante el usufructo un tercero comete alguna usurpación sobre la cosa, ó de cualquiera otra manera atenta á los derechos del propietario, el usufructuario está obligado á hacérselo saber, y en caso de omisión es responsable de todos los daños que por ella le sobrevengan al propietario.

Art. 530. Si el usufructo está constituido sobre un animal que perece sin culpa del usufructuario, éste no está obligado á restituir otro ni á pagar su precio.

Art. 531. Si el usufructo está constituido sobre un rebaño, piara ú otro conjunto de animales que perezca enteramente sin culpa del usufructuario, éste sólo está obligado para con el propietario á darle cuenta de las pieles ó su valor.

Si el rebaño, piara ú otro conjunto de animales no perece enteramente, el usufructuario está obligado á reemplazar los animales que hayan perecido hasta concurrencia de la cantidad de los nacidos, desde que haya principiado á disminuirse el número primitivo.

Art. 532. Cuando se trate de animales colocados en el fundo sujeto á usufructo, y designados al consumo, se aplicarán las disposiciones del artículo 502.

§ 3°

De los moitos cómo termina el usufructo

Art. 533 El usufructo se extingue :

Por lo muerte del usufructuario.

Por el vencimiento del tiempo porque fué establecido.

Por la consolidación, ó sea la reunión en la misma persona de las cualidadés de usufructuario y propietario.

Por el no uso durante treinta años.

Por el perecimiento total de la cosa en que fué establecido.

Art. 534. El usufructo concedido hasta que una tercera persona háya llegado á una edad determinada, dura hasta aquel tiempo, aunque la persona haya muerto antes de la edad fijada.

Art. 535. Si perece solamente parte de la cosa sujeta á usufructo, éste se conserva sobre el resto.

Art. 536. Si el usufructo se establece sobre un fundo, de que haga parte un edificio y éste se destruye de cualquier manera, el usufructuario tendrá derecho de gozar del área y de los materiales.

Lo mismo tendrá lugar si el usufructo se ha establecido sólo sobre un edificio. Pero en tal caso, si el propietario quiere construir otro edificio, tendrá derecho de ocupar el área y valerse de los materiales, pagando al usufructuario durante el usufructo los intereses del valor del área y de los materiales.

SECCION 2°

Del uso, de la habitación y del hogar

§ 1°

Del uso y de la habitación

Art. 537. El que tiene el uso de un fundo, sólo puede tomar de él los frutos que basten á sus necesidades y á las de su familia.

Art. 538. El que tiene derecho de habitación de una casa, puede habitarla con su familia aunque ésta se aumente.

Art. 539. El derecho de habitación se limita á lo que es necesario para la habitación del concesionario y de su familia, según la condición del mismo.

Art. 540. El derecho de uso ó de habitación no puede ejercerse sin caución previa y formal inventario de los muebles y descripción del estado de los inmuebles, como en el caso del usufructo. Podrá, sin embargo, la autoridad judicial, dispensar de la obligación de la caución, según las circunstancias.

Art. 541. El usuario y el que tiene el derecho de habitación deben gozar de su derecho como buenos padres de familia.

Art. 542. Si el que tiene el uso de un fundo absorbe todos sus frutos, ó si el que tiene derecho de habitación ocupa toda la casa, está obligado á hacer los gastos de cultivo y de las reparaciones menores, y á pagar las contribuciones como el usufructuario.

Si no toma más que una parte de los frutos ó no ocupa más que una parte



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
de la casa, contribuye en proporción de lo que goza.

Art. 543. Los derechos de uso y de habitación no se pueden ceder ni arrendar.

Art. 544. Los derechos de uso y de habitación se pierden del mismo modo que el usufructo.

§ 2º

Del hogar

Art. 545. Toda persona mayor de edad, capaz de obligarse, puede construir para sí, para su familia ó para cualquiera otra persona un hogar propio, excluido absolutamente de su patrimonio y de la responsabilidad establecida por el artículo 1835.

Art. 546. Tienen derecho de habitar el hogar instituido la persona que lo establece para sí, los jefes de la familia para el cual se constituye, los ascendientes de ellos, que se hallen en estado de reclamar alimentos, los descendientes en línea recta varones, mientras sean menores y no estén emancipados, las hembras también descendientes, aunque sean mayores, si permanecen solteras, y los otros hijos que estén entredichos ó inhabilitados por defecto intelectual, así como los parientes ó domésticos, á quienes se haga extensivo por la escritura de institución.

Art. 547. El hogar no puede constituirse sino en favor de personas que existan en la época de su institución, ó de los descendientes inmediatos por nacer de una persona determinada, sin menoscabo de los derechos que correspondan á los herederos legítimos y á los acreedores actuales del constituyente.

Art. 548. El valor de la casa que se destina para hogar no puede exceder de cuarenta mil bolívares, si está situada en la capital de la República, de treinta mil bolívares en las capitales de los Estados y puertos de mar, de veinte mil bolívares en las cabeceras de Distrito y de diez mil bolívares en jurisdicción de una parroquia; y en este último caso puede tener anexa una superficie no fabricada hasta de una hectárea de terreno.

Art. 549. La persona que pretenda constituir el hogar antedicho deberá

ocurrir por escrito al Juez de primera instancia del territorio en que está situada la casa destinada para aquel objeto, haciendo la declaración correspondiente con designación clara y precisa de las personas á cuyo favor lo instituye, y asimismo expresará la situación, cabida y linderos del predio.

Con la solicitud mencionada acompañará su título de propiedad y una certificación expedida por el Registrador respectivo para comprobar que en los treinta años anteriores no existe gravamen alguno sobre la casa precitada.

Art. 550. El Juez de primera instancia mandará valorar la casa por tres peritos elegidos, uno por el solicitante, otro por el dicho magistrado y el tercero por los mismos dos expertos; salvo que el interesado convenga en que el justiprecio lo haga un solo experto nombrado por el Juez.

El mismo Juez de primera instancia ordenará que se publique por carteles la solicitud en un periódico de la localidad, durante tres meses, una vez por lo menos cada semana, y si no hubiere ninguno en ella, en el que se edite en alguna de las poblaciones cercanas.

Art. 551. Transcurridos los tres meses de la publicación referida, y llenas las demás formalidades exigidas en los artículos precedentes, sin haberse presentado oposición de ningún interesado, el tribunal declarará constituido el hogar en los términos solicitados, separado del patrimonio del constituyente y libre de embargo, gravamen ó remate por toda causa ú obligación posterior á la declaratoria mencionada, aunque conste de documento público ó de sentencia ejecutoriada; y ordenará que la solicitud y la declaratoria sean protocolizadas en la Oficina de Registro respectiva, y anotadas en el Registro de Comercio de la jurisdicción, dentro de ocho días, so pena de nulidad.

Los actos referidos se publicarán también por la prensa, del modo antes expresado, por tres veces á lo menos.

Art. 552. Si antes de la declaración judicial hubiese oposición por persona que tenga causa legítima para ello, el tribunal la resolverá por los trámites del juicio ordinario.

Art. 553. El hogar constituido conforme á esta ley no podrá ser enajenado ni gravado, sino con previo acuerdo de



los jefes de la familia para la cual se estableció y con autorización judicial, que no dará el tribunal sino en el caso comprobado de necesidad extrema.

Si los padres hubieren muerto, representarán el hogar los dos ascendientes más próximos; y á falta de éstos, las dos hijas solteras mayores de edad que existan, no pudiendo efectuarse la enajenación ó gravamen sin el consentimiento de aquéllos ó de éstas.

Art. 554. Cuando hubiere fallecido el último miembro de la familia para quien fué constituido el hogar, volverá el predio al patrimonio de los herederos del que lo constituyó para la partición que corresponda, ó al del mismo constituyente, si existiere aún; á menos que el dominio haya sido traspasado á la persona ó personas en cuyo favor se constituyó el hogar.

SECCION 3ª

De las servidumbres prediales

Art. 555. La servidumbre predial, consiste en un gravamen impuesto sobre un predio para el uso y utilidad de otro, perteneciente á distinto dueño.

Art. 556. La servidumbre predial se establece por la ley ó por el hecho del hombre.

De las servidumbres establecidas por la ley

Art. 557. Las servidumbres establecidas por la ley tienen por objeto la utilidad pública ó privada.

Art. 558. Las servidumbres establecidas por utilidad pública se refieren al curso de las aguas, al paso por las orillas de los ríos y canales navegables ó flotables, á la construcción y reparación de los caminos y otras obras públicas.

Todo lo que concierne á esta especie de servidumbres se determina por leyes y reglamentos especiales.

Art. 559. Las servidumbres que la ley impone por utilidad privada se determinan por las leyes y reglamentos sobre la policía rural, y por las disposiciones de la presente Sección.

§ 1º

De las servidumbres que se derivan de la situación de los lugares

Art. 560. Los predios inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre caen de los superiores; así como la tierra ó piedra que arrastran en su curso.

Ni el dueño de un predio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre, ni el del superior obras que la agraven.

Art. 561. Si las riberas ó diques que estaban en un fundo y servían para contener las aguas han sido destruidos ó abatidos, ó si se trata de obras defensivas que la variación del curso de las aguas hace necesarias y el propietario del fundo no quiere repararlas, restablecerlas, ni construirlas, los propietarios que sufran los perjuicios, ó que estén en grave peligro de sufrirlos, pueden hacer á su costa las reparaciones ó construcciones necesarias. Pero los trabajos deben ser ejecutados de modo que el propietario del fundo no sufra perjuicio.

Art. 562. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable al caso en que sea necesario desembarazar algún predio de las materias cuya acumulación ó caída impida el curso del agua, con daño ó peligro del fundo ó fundos vecinos.

Art. 563. Todos los propietarios que participan del beneficio proveniente de las obras de que tratan los dos artículos anteriores, están obligados á contribuir al gasto de su ejecución, en proporción al beneficio que reporten, salvo el recurso contra quien haya sido ocasionado el daño.

Art. 564. El que tiene una fuente en su predio puede usar de ella libremente, salvo el derecho que hubiere adquirido el propietario de otro predio, en virtud de un título ó de la prescripción.

La prescripción en este caso no se adquiere sino por el goce no interrumpido de treinta años, á contar desde el día en que el propietario del otro predio ha hecho y terminado en aquel donde está la fuente obras visibles y permanentes, destinadas á facilitar la caída y curso de las aguas en su propio predio, y que hayan servido á este fin.

Art. 565. El propietario de una fuente no puede desviar su curso, cuando suministra á los habitantes de una población ó caserío el agua que les es ne-



cesaria; pero si los habitantes no han adquirido ó prescrito su uso, el propietario tiene derecho á indemnización.

Art. 566. Aquel cuyo fundo está limitado por aguas que, sin trabajo del hombre, tienen un curso natural, pero que no son del dominio público, y sobre las cuales no tiene derecho algún tercero, puede servirse de ellas á su paso para el riego de su propiedad ó para beneficio de su industria; pero con lo condición de devolver lo que queda de ellas á su curso ordinario.

Aquel cuyo fundo es atravesado por estas aguas puede también hacer uso de ellas en el espacio del fundo que recorren, pero con la obligación de devolverlas á su curso ordinario, á la salida del fundo.

Art. 567. El propietario de un fundo tiene derecho para sacar de los ríos y conducir á su predio, el agua necesaria para sus procedimientos agrícolas é industriales, abriendo para ello el rasgo correspondiente; pero no podrá hacerlo, si la cantidad de agua de los ríos no lo permite, sin perjuicio de los que tengan derechos preferentes.

Art. 568. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, nadie puede usar del agua de los ríos de modo que perjudique á la navegación, ni hacer en ellos obras que impidan el libre paso de los barcos, balsas, ó el uso de otros medios de transporte fluvial. En los casos de este artículo no aprovecha la prescripción, ni otro título.

Tampoco puede nadie impedir ni embarazar el uso de las riberas, en cuanto fuere necesario para los mismos fines.

Art. 569. Los tribunales deben conciliar el interés de la agricultura y de la industria con el respeto debido á la propiedad en las controversias que se susciten sobre el uso de las aguas; y se observarán los reglamentos y ordenanzas locales, en cuanto no se opongan á este Código.

Art. 570. El propietario ó poseedor de aguas puede emplearlas libremente y aún disponer de ellas en favor de otro, cuando no se opongan á ello un título ó la prescripción; pero después de haber usado de ellas, no puede desviarlas de manera que se pierdan en perjuicio de los dueños de otros fundos que pudieran usarlas, después de haber salido del fundo superior, siempre que

TOMO XVIII—69

este uso no ocasionare rebosamiento ú otro perjuicio á los predios superiores.

§ 2º

Del Derecho de paso y de acueducto

Art. 571. Todo propietario debe permitir la entrada y paso por su propiedad, siempre que sean absolutamente necesarios para construir ó reparar un muro ú otra obra en interés personal del vecino, ó en interés común de ambos.

Art. 572. El propietario de un predio enclavado entre otros ajenos, y que no tiene salida ó que no puede procurársela sin excesivo gasto ó incomodidad, tiene derecho á exigir paso para el cultivo y uso conveniente del mismo por los predios vecinos, sin que sus respectivos dueños puedan exigirle otra cosa que una indemnización conveniente al perjuicio que les ocasione este gravamen.

La misma disposición puede aplicarse á aquel que teniendo paso por el fundo de otro, necesita ensanchar el camino para el paso de vehículos con los mismos fines.

Art. 573. La servidumbre de paso debe darse por el punto menos perjudicial al predio sirviente y, en cuanto sea conciliable con esta regla, por donde sea menor la distancia.

Art. 574. El propietario que ha obtenido la servidumbre no puede cambiar en nada la situación que tiene; pero el que la debe, sí puede variar el tránsito con tal que aquél halle en ello la misma facilidad.

Art. 575. Si un fundo queda cerrado por todas partes, por causa de una venta, permuta ó división, los vendedores, permutantes ó coparticipes están obligados á dar el paso sin indemnización alguna.

Art. 576. Si el paso concedido á un predio enclavado deja de ser necesario por su reunión á otro predio, puede quitársele en cualquier tiempo á instancias del propietario del predio sirviente, mediante la restitución de la indemnización recibida ó la cesación de la anualidad que se hubiere convenido. Lo mismo tiene lugar, si se abre un nuevo camino que sirva al fundo enclavado.



Art. 577. La acción por indemnización del paso otorgado es prescriptible; pero aunque prescriba, no cesará por ello el paso obtenido.

Art. 578. Todo propietario está obligado á dar paso por su fundo á las aguas de que quiera servirse el que tenga derecho á ellas, para las necesidades de la vida ó para usos agrarios ó industriales.

Se exceptúan de estas servidumbres, los edificios, sus patios, jardines, corrales y demás dependencias.

Art. 579. El que haya de usar del derecho de pasar el agua, está obligado á hacer construir el canal necesario en los predios intermedios, sin poder hacer correr sus aguas por los canales ya existentes ó destinados al curso de otras aguas.

El que tiene en su predio un canal para el curso de aguas que le pertenecen, puede impedir la apertura de otro nuevo, ofreciendo dar paso por aquél, con tal que no cause notable perjuicio al que reclama el paso.

Art. 580. Para hacer pasar las aguas por el fundo de otro es necesario:

1° Que no exista el perjuicio de tercero de que habla el artículo 567.

2° Que el agua de que puede disponerse sea necesaria y suficiente para el uso á que se la destina.

3° Que el paso que se solicita sea el más conveniente y menos oneroso al predio sirviente, habida consideración á las circunstancias de los predios vecinos, á la pendiente y demás condiciones de la conducción, curso y toma de las aguas.

4° Pagar previamente el valor en que sean estimados los terrenos de que se priva al propietario, según estimación de peritos, y un veinte por ciento más, sin deducir los impuestos y cargas á que esté sujeto el predio.

5° Resarcir también previamente los daños inmediatos, como los árboles ó plantas, frutales ó no, que haya necesidad de destruir, con inclusión del perjuicio que sufra el predio sirviente por la división, y de cualquier otro deterioro.

Art. 581. En el caso del párrafo 2° del artículo 579, el que pretende el paso de aguas deberá pagar en proporción á

la cantidad de éstas, el valor del terreno ocupado por el canal en que se introducen y los gastos hechos para su apertura y construcción, sin perjuicio de la indemnización debida por el aumento de terreno que sea necesario ocupar, y por los otros gastos que ocasione el paso que se le concede.

Art. 582. El que teniendo ya establecido un acueducto en predio ajeno, quiera hacer correr por él mayor cantidad de agua, deberá previamente:

1° Justificar que el acueducto puede contenerla sin riesgo de perjuicio para el predio sirviente.

2° Costear las obras que se reconozcan necesarias.

3° Pagar el terreno que se ocupe con estas obras y los daños indicados en el número 5° del artículo 580.

Art. 583. El dueño ó poseedor de las aguas de un acueducto está obligado á conservarlo en buen estado y á construir los puentes, canales y demás obras necesarias para que dichas aguas no impidan ó dificulten el tránsito, ó embarquen riegos ó desagües ó produzcan cualquier otro inconveniente semejante.

Art. 584. Las reglas establecidas para la servidumbre de acueducto, se extienden á los que se construyen para dar cabida y dirección á las aguas sobrantes y para desecar pantanos y filtraciones naturales por medio de zanjás y canales de desagüe.

Art. 585. Los propietarios de fundos atravesados por regueras ó fosos de otros, ó que de cualquier modo puedan aprovecharse de los trabajos hechos, en virtud del artículo precedente, para desaguar ó abonar sus fundos, tienen derecho á hacerlo, siempre que no sobrevenga ningún perjuicio para los fundos ya saneados, y que además paguen:

1° Los nuevos gastos necesarios para modificar las obras ya ejecutadas.

2° Una parte proporcional en los antiguos gastos, y en los que se requieren para la conservación de las obras, que vienen á ser comunes.

Art. 586. Si alguno que tenga derecho sobre las aguas de un fondo cenagoso se opone á su desagüe, y, si por trabajos convenientes y de un costo proporcionado al objeto, no pueden conciliarse los intereses opuestos, se autori-



zará el desagüe, previa una indemnización conveniente al que tiene derecho sobre las aguas.

Art. 587. Los que tienen derecho á tomar aguas de los ríos, arroyos, torrentes, canales, lagos ú otros receptáculos, pueden, si es necesario, establecer su barraje apoyado sobre los bordes, á condición de indemnizar y de hacer y conservar las obras que aseguren de todo peligro los fundos.

Deberán también evitar todo perjuicio proveniente de la estagnación, rebosamiento ó derivación de las aguas contra los fundos superiores é inferiores; y si dieren lugar á ellos, pagarán esos perjuicios y sufrirán las penas establecidas por los reglamentos de policía.

§ 3º

De la servidumbre de medianería

Art. 588. La medianería se regirá por las disposiciones de este Título y por las ordenanzas y usos locales, en cuanto no se opongan ó no esté prevenido en él.

Art. 589. Se presume la medianería, mientras no haya un título ó signo exterior que demuestre lo contrario:

1º En las paredes divisorias de los edificios contiguos hasta el punto común de elevación.

2º En las paredes divisorias de los jardines ó corrales sitos en poblado ó en el campo.

3º En las cercas, vallados y setos vivos que dividen los predios rústicos.

Art. 590. Cuando conocidamente se hallare estar construida toda la pared sobre el terreno de una de las fincas, se reputa la pared propiedad exclusiva del dueño de aquel terreno.

Art. 591. Cuando haya una heredad defendida por todas partes por paredes, vallados ó setos vivos, y las contiguas no se encuentran cerradas, ni aparecen haberlo estado, se presume que las paredes, vallados ó setos vivos pertenecen exclusivamente á la heredad que se halla defendida por ellos de todos lados.

Art. 592. Las zanjas abiertas entre las heredades se presumen también medianeras, si no hay título ó signo que demuestre lo contrario.

Art. 593. La reparación y reconstrucción de las paredes medianeras, y el mantenimiento de los vallados, setos vivos y zanjas, también medianeros, se costearán por todos los dueños de las fincas que tengan á su favor esta medianería, en proporción el derecho de cada uno.

Art. 594. Todo propietario puede alzar la pared medianera, haciéndolo á sus expensas é indemnizando los perjuicios que ocasione la obra, aunque sean temporales.

Serán igualmente de su cuenta las obras de conservación de la pared, en lo que ésta se haya levantado ó profundizado respecto de como estaba antes; y además la indemnización de los mayores gastos que haya que hacer, para la conservación de la pared medianera, por razón de lo mayor altura ó profundidad que se le haya dado.

Si la pared medianera no puede resistir la mayor elevación, el propietario que quiera levantar la pared tendrá obligación de reconstruir á su costa la pared medianera; y si para ello fuere necesario darle mayor espesor, deberá darlo de su propio suelo.

Art. 595. Los demás propietarios que no hayan contribuido á dar más elevación ó profundidad á la pared, podrán, sin embargo, adquirir en la mayor altura y espesor dados, los derechos de medianería, pagando proporcionalmente su importe y el del terreno sobre el que se le hubiere dado mayor espesor.

Art. 596. Todo propietario contiguo á una pared tiene también la facultad de hacerla medianera, con tal que la haga en toda la extensión de su propiedad, pagando al propietario de la pared, la mitad del valor de la parte que hace medianera y la mitad del valor del terreno sobre el cual ha sido construida la pared, teniendo, además, la obligación de hacer efectuar los trabajos necesarios, para no causar ningún perjuicio al vecino.

Esta disposición no es aplicable á los edificios destinados al uso público.

Art. 597. Cada propietario de una pared medianera podrá usar de ella en proporción al derecho que tenga en la comunidad: podrá, por tanto, edificar apoyando su obra en la pared medianera ó introduciéndola vigas, sin impedir el uso



común y respectivo de los demás medianeros.

Para usar de este derecho ha de obtener previamente el medianero el consentimiento de los demás interesados en la medianería; y en caso de negativa, deberán arreglarse, por medio de peritos, las condiciones necesarias para que la nueva obra no perjudique los derechos de aquéllos.

Art. 598. No se puede poner contra una pared medianera ninguna acumulación de basura, tierra, estiércol ú otras materias semejantes.

Art. 599. Cada propietario puede compeler á su vecino á contribuir á los gastos de construcción ó reparación de las paredes de cerca, que separen sus casas respectivas, patios, jardines y corrales, situados en las ciudades y poblaciones.

El alto de estas paredes se determinará por los Reglamentos particulares: á falta de Reglamentos ó de convención, toda pared divisoria, entre vecinos, que se haya de construir en lo porvenir á expensas comunes, tendrá tres metros de altura.

Art. 600. Cuando en las ciudades y poblaciones una pared separe dos fundos de diferentes alturas, el propietario del predio superior debe hacer solo los gastos de construcción y de reparación de la pared hasta la altura de su suelo; pero la parte del muro, que se eleva del piso del predio superior hasta la altura indicada en el artículo precedente, se construirá y reparará á expensas comunes.

Art. 601. Cuando los diferentes pisos de una casa pertenecen á distintos propietarios, si los títulos de propiedad no arreglan los términos en que deberán contribuir á las obras necesarias, se guardarán las reglas siguientes:

1^a Las paredes maestras, el tejado y las demás cosas de uso común, estarán á cargo de todos los propietarios, en proporción al valor de su piso.

2^a Cada propietario costeará el suelo de su piso: el pavimento del portal, puerta de entrada, patio común y demás obras comunes á todos, se costearán á prorrata por todos los propietarios.

3^a La escalera que desde el portal conduce al piso primero, se costeará á prorrata entre todos, excepto el dueño

del piso bajo: la que desde el piso primero conduce al segundo se costeará por todos, excepto los dueños de los pisos bajo y primero; y así sucesivamente.

Art. 602. Las reglas establecidas para la contribución á los gastos de reparación ó de construcción de los techos de una casa perteneciente á muchos propietarios, se observarán también en caso de reparación de los terrados ó azoteas.

Si el uso de estos terrados no es común á los diversos propietarios de la casa, los que tienen su uso exclusivo deben contribuir por este respecto con el cuarto de los gastos de reparación y conservación, y los otros tres cuartos se pagarán por ellos mismos y por los demás propietarios de la casa, en la proporción fijada en el artículo precedente, salvo lo que se establezca por convenios particulares.

Art. 603. Los árboles que crecen en el seto medianero son comunes; y cada uno de los propietarios tiene el derecho de pedir que se les corte.

Los árboles que se hallen en la línea divisoria entre dos propiedades se reputan comunes, si no hay título ó prueba en contrario.

Los árboles que sirven de linderos ó hacen partes de una cerca, no se pueden cortar, sino de común acuerdo ó cuando la autoridad judicial haya declarado la necesidad ó la conveniencia de la corta.

§ 4^o

De las distancias y obras intermedias que se requieren para ciertas construcciones, excavaciones y plantaciones.

Art. 604. Nadie puede edificar ni plantar cerca de las plazas fuertes, fortalezas, iglesias, calles y caminos públicos, sin sujetarse á todas las condiciones exigidas por las Ordenanzas y Reglamentos particulares de la materia.

Art. 605. Nadie puede construir cerca de una pared ajena ó medianera, aljibes, pozos, cloacas, letrinas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos ó caballerizas, depósitos de materias corrosivas, artefactos que se muevan por el vapor, ú otras fábricas destinadas á usos peligrosos ó nocivos, sin guardar las distancias prescritas por los Reglamentos y usos del país, ó sin construir las obras de resguardo necesarias, y con



sujeción en el modo á todas las condiciones que los mismos Reglamentos previenen.

A falta de Reglamentos se ocurrirá al juicio de peritos.

Art. 606. Nadie puede plantar árboles cerca de una casa ajena ú otras construcciones semejantes, sino á distancia de dos metros de la línea divisoria, si la plantación se hace de árboles altos y robustos, y á la de un metro, si la plantación es de arbustos ó árboles bajos.

Tado propietario tiene derecho de pedir que se arranquen ó destruyan los árboles plantados á menor distancia; y si le perjudican aun los que están á una distancia mayor.

Art. 607. Si las ramas de algunos árboles se extendieren sobre una heredad, jardines ó patios vecinos, tendrá el dueño de éstos derecho á reclamar que se corten en cuanto se extiendan á su propiedad; y si fueren las raíces de los árboles vecinos los que se extendieren en suelo de otro, aquél en cuyo suelo se introduzcan podrá hacerlas cortar por sí mismo dentro de su heredad.

§ 5º

De las luces y vistas de la propiedad del vecino

Art. 608. Ningún medianero sin consentimiento del otro puede abrir en pared medianera ventana ni tronera alguna.

Art. 609. El dueño de una pared no medianera, contigua á finca ajena, puede abrir en ella ventanas ó troneras para recibir luces á la altura de dos y medio metros, por lo menos, del suelo ó pavimento que se quiere iluminar, y de las dimensiones de veinticinco centímetros en cuadro á lo más; y en todo caso, con reja de hierro remetida en la pared y con red de alambre.

Sin embargo, el dueño de la finca ó propiedad contigua á la pared, en que estuvieren abiertas las ventanas ó troneras, podrá adquirir la medianería y cerrarlas, siempre que edifique apoyándose en la misma pared medianera.

La existencia de tales ventanas ó troneras, no impide al propietario del predio vecino construir pared contigua al edificio en que aquéllas estén, aunque queden las luces cerradas.

Art. 610. No se pueden tener vistas rectas ó ventanas para asomarse, ni balcones ú otros semejantes voladizos sobre la propiedad del vecino, si no hay un metro y medio de distancia entre la pared en que se construyan y dicha heredad. Esta prohibición cesa cuando hay entre dos paredes una vía pública.

Tampoco puede tenerse vistas laterales y oblicuas sobre la misma propiedad, si no hay cincuenta centímetros de distancia. Esta prohibición cesa, cuando la vista lateral y oblicua forma al mismo tiempo una vista directa sobre una vía pública.

Art. 611. Las distancias de que habla el artículo anterior, se cuentan desde el filo de la pared en los huecos donde no haya voladizos: desde el filo exterior de éstos donde los haya; y para las oblicuas, desde el filo de la pared ó desde el filo exterior de los voladizos, respectivamente, hasta la línea de separación de las dos propiedades.

Cuando por contrato ó de cualquiera otra manera se ha adquirido el derecho de tener vistas rectas sobre el predio del vecino, el propietario de este predio no puede edificar á menos de tres metros de distancia, medidos como se ha dicho en el párrafo anterior.

§ 6º

Del desagüe de los techos

Art. 612. El propietario de un edificio está obligado á construir sus tejados de tal manera que las aguas pluviales caigan sobre su propio suelo ó sobre la calle ó sitio público, y no sobre el suelo del vecino.

DE LAS SERVIDUMBRES ESTABLECIDAS POR EL HECHO DEL HOMBRE

§ 7º

De las especies de servidumbre que pueden establecerse sobre los predios

Art. 613. Todo propietario puede establecer sobre su predio cualquiera servidumbre para utilidad de otro predio, con tal que no sea contraria al orden público.

El ejercicio y extensión de las servidumbres se reglan por los respectivos títulos, y á faltas de ellos, por las disposiciones siguientes:



Art. 614. Las servidumbres son continuas ó descontinuas.

Son continuas aquellas cuyo ejercicio es ó puede ser continuo, sin que haya necesidad del hecho actual del hombre para su ejercicio; tales son los acueductos, desagües de los techos, las vistas y otras semejantes.

Son descontinuas las que tienen necesidad del hecho actual del hombre para su ejercicio: tales son las de paso, las de tomar agua, las de pasto y otras semejantes.

Art. 615. Las servidumbres son aparentes ó no aparentes.

Son aparentes las que se muestran por señales visibles, como una puerta, una ventana, un acueducto.

Son no aparentes aquellas cuya existencia no se indica por ninguna señal visible, como la de no edificar en un predio ó no edificar sino á una altura determinada.

Art. 616. La servidumbre de tomar agua por medio de un canal ó de otra obra visible y permanente, cualquiera que sea el uso á que se la destine, se coloca entre las servidumbres continuas y aparentes, aun cuando no se tome el agua sino por intervalos, ó por series de días ó de horas.

Art. 617. En las concesiones de aguas hechas para un uso determinado, en que no se ha fijado la cantidad de agua que ha de tomarse, se entiende concedida la cantidad necesaria para aquel uso; y el que tenga interés en ello puede, en todo tiempo, hacer que se fije la forma de la derivación, de modo que se asegure el uso necesario y se impida el exceso en el uso.

Art. 618. En los canales sujetos á distribución por turnos, las aguas que saltan ó se escapan, però que están contenidas en el lecho del canal, no pueden ser detenidos ni derivadas por un usuario, sino en el momento de su turno.

Art. 619. En los mismos canales los usuarios pueden cambiar ó variar entre sí el turno, con tal que este cambio no cause ningún perjuicio á los otros.

Art. 620. El que tiene derecho á usar el agua como fuerza motriz no puede, si en su título no hay disposición expresa para ello, paralizar ó hacer más lento su curso, ocasionando rebosamiento ó estagnación.

Del modo de adquirir la servidumbre establecidas por el hecho del hombre

Art. 621. Las servidumbres continuas y aparentes se establecen por título, por prescripción de treinta años, ó por destino del dueño de ambos fundos, el dominante y el sirviente.

Art. 622. Las servidumbres continuas no aparentes y las descontinuas, sean ó no aparentes, sólo podrán adquirirse en virtud de título. La posesión, aunque sea inmemorial, no basta para establecerlas.

Art. 623. Respecto de las servidumbres afirmativas, la posesión útil para la prescripción se cuenta desde el día en que el dueño del predio dominante ha comenzado á ejercerla sobre el predio sirviente.

Respecto de las servidumbres negativas, la posesión comienza desde el día de la prohibición hecha por escrito por el propietario del predio dominante al del predio sirviente, á fin de negarle su libre disposición.

Art. 624. El destino dado por el dueño de ambos fundos tiene lugar, cuando se prueba que dos fundos actualmente divididos han sido poseídos por el mismo propietario, y que éste ha puesto ó dejado las cosas en el estado de que resulta la servidumbre.

Art. 625. Si los dos predios dejan de pertenecer al mismo propietario, sin ninguna disposición relativa á servidumbre, ésta se reputa establecida activa y pasivamente sobre cada uno de dichos predios.

Art. 626. Respecto de las servidumbres para cuya adquisición se necesitan títulos, no se puede suplir su falta sino por medio de un documento que contenga el reconocimiento de la servidumbre y emanado del propietario del fundo sirviente.

Art. 627. El propietario puede, sin el consentimiento del usufructuario, imponer al predio las servidumbres que no perjudiquen el derecho de usufructo.

Art. 628. La servidumbre concedida por un copropietario de un predio indiviso, no se reputa establecida y realmente eficaz, sino cuando los otros la han concedido también, juntos ó separados.



Las concesiones hechas por cualquier título por los primeros quedan siempre en suspenso hasta que el último las haya otorgado.

Sin embargo, la concesión hecha por uno de los copropietarios, independientemente de los demás, obliga al concedente y á sus sucesores y causahabientes, aunque sean singulares, á no poner impedimento al ejercicio del derecho concedido.

Art. 629. Las aguas que corren del predio de otro pueden constituir una servidumbre activa en favor del predio que las recibe, al efecto de impedir su extravío.

Cuando se funda esta servidumbre en la prescripción, ésta no se considera comenzada, sino desde el día en que el propietario del predio dominante ha hecho en el predio sirviente obras visibles y permanentes, destinadas á recoger y conducir dichas aguas para su propia utilidad; ó desde el día en que el propietario del fundo dominante ha comenzado ó continuado el goce de la servidumbre, no obstante un acto por escrito de oposición, de parte del propietario del predio sirviente.

Art. 630. La limpia regular y la conservación de los bordes de un receptáculo abierto en el fundo de otro, destinado y que de hecho sirve para recoger ó conducir las aguas, hace presumir que el receptáculo es obra del predio dominante, cuando no haya título, señal ni prueba en contrario.

Se reputa señal en contrario la existencia en el receptáculo de obras construidas y conservadas por el propietario del predio en que el receptáculo está abierto.

§ 9º

De la manera de ejercer el derecho de servidumbre

Art. 631. El derecho de servidumbre comprende todo lo que es necesario para su ejercicio.

Así, la servidumbre de tomar agua en la fuente ajena envuelve el derecho de paso por el predio en que está la fuente.

Del mismo modo, el derecho de hacer pasar las aguas por predio ajeno

comprende el de pasar á la orilla del acueducto para velar por la conducción de las aguas y hacer proceder á la limpia y á las reparaciones necesarias.

En el caso de que un predio esté cercado, el propietario deberá dejar libre y cómoda entrada para el objeto indicado al que ejerce el derecho de servidumbre.

Art. 632. La persona á quien se debe una servidumbre, al hacer las obras necesarias para su uso y conservación, debe elegir el tiempo y el modo convenientes á fin de ocasionar la menor incomodidad posible al propietario del predio sirviente.

Art. 633. Estas obras se harán á sus expensas, á menos que se haya estipulado lo contrario en el título.

Sin embargo, cuando el uso de la cosa en la parte sujeta á servidumbre es común al propietario del predio dominante y al del sirviente, aquellas obras se harán por ambos en proporción á las ventajas respectivas, salvo que por el título se haya estipulado otra cosa.

Art. 634. En la servidumbre de toma y conducción de agua, si por el título no se ha dispuesto lo contrario, el propietario del predio sirviente puede pedir siempre que el receptáculo esté convenientemente limpio y que sus bordes estén en buen estado, á expensas del propietario del predio dominante.

Art. 635. Aun cuando el propietario del fundo sirviente esté obligado en virtud de título á hacer los gastos necesarios para el uso y conservación de la servidumbre, puede siempre liberarse de ello, abandonando el predio sirviente al propietario del dominante.

Art. 636. Si se dividiere el predio en cuyo favor hay una servidumbre establecida, ésta se debe á cada parte, sin que la condición del predio sirviente se haga más onerosa: así si se trata de un derecho de paso, los propietarios de las distintas partes del predio dominante deberán ejercerlo por el mismo lugar.

Art. 637. El propietario del predio sirviente no puede hacer nada que tienda á disminuir el uso de la servidumbre ó hacerlo más incómodo.



No puede, pues, cambiar el estado del predio, ni pasar el ejercicio de la servidumbre á un lugar diferente de aquel en que fué originalmente establecida.

Con todo, si el ejercicio se ha hecho más oneroso al propietario del predio sirviente ó si le impide hacer en aquellos lugares trabajos, reparaciones ó mejoras, puede ofrecer al propietario del otro predio un lugar igualmente cómodo para el ejercicio de sus derechos, y éste no puede rehusar el ofrecimiento.

El propietario del predio dominante tiene el mismo derecho siempre que pruebe que el cambio es para él de manifiesta utilidad y que no produce daño alguno al predio sirviente.

En uno y otro caso el cambio debe hacerse á cargo del que lo solicita.

Art. 638. El que tiene un derecho de servidumbre no puede usar de él sino según su título, y sin poder hacer en ninguno de los dos predios ninguna innovación, que haga más onerosa la condición del predio sirviente.

Art. 639. En caso de duda sobre la extensión de la servidumbre, su ejercicio debe limitarse á lo necesario para el destino y uso para que fué establecida, con el menor perjuicio para el predio sirviente.

Art. 640. El derecho á la conducción de agua no atribuye al que lo ejerce ni la propiedad del terreno lateral ni la del terreno situado debajo de la fuente ó del canal conductor.

Los impuestos y demás cargas inherentes al fundo son de cargo del propietario de éste.

Art. 641. La falta de agua debe ser soportada por aquel que tiene el derecho de tomarla y de usarla en el tiempo en que ella falta, salvo el derecho á los daños ó á la disminución del precio de la locación ó de la concesión.

Art. 642. Cuando se escaseen las aguas de un río, fuente ó acequia cuyo uso sea común á varios predios, de manera que la parte que correspondan á cada interesado no baste al fin á que está destinada, la distribución podrá hacerse por tiempo, dándose á cada uno, ya el todo, ya parte de las aguas, por un número de horas ó de días en

la semana, proporcional á sus respectivos derechos. Esta disposición no perjudica los derechos que resulten preferentes.

Art. 643. Cuando el agua ha sido concedida, reservada ó poseída para un uso determinado, con la obligación de restituir al concedente ó á otro lo que quede, no podrá cambiarse este uso en perjuicio del fundo al cual se debe la restitución.

Art. 644. El propietario del fundo obligado á la restitución de los derrames, ó de las aguas sobrantes no puede desviar una parte cualquiera de ellos bajo pretexto de haber introducido mayor cantidad de agua viva ó nueva masa de agua, sino que debe dejarlos caer en totalidad en favor del fundo dominante.

Art. 645. La servidumbre de los derrames no quita al propietario del predio sirviente el derecho de usar libremente del agua para el aprovechamiento de su fundo, cambiar la explotación de este fundo, y aun abandonar total ó porcialmente su riego.

§ 10°

Del modo de extinguirse las servidumbres

Art. 646. Las servidumbres cesan cuando los predios vengan á tal estado que no pueda usarse de ellas; pero revivirán, si en lo sucesivo el estado de los predios permitiere usar de ellas, á no ser que hayan transcurrido treinta años desde la imposibilidad.

Art. 647. Se extingue toda servidumbre, cuando la propiedad del predio sirviente y la del dominante se reúnen en una misma persona.

Art. 648. Las servidumbres adquiridas por el marido en favor del predio de la mujer, ó por el enfiteuta en favor del predio enfiteutico, no cesan por la disolución del matrimonio ni por la extinción de la enfiteusis.

Art. 649. Se extinguen las servidumbres cuando no se ha hecho uso de ellas por el término de treinta años.

Este término principiará á contarse desde el día en que dejó de usarse la servidumbre, respecto de las descontinuas; y desde el día en que ha tenido lugar un acto contrario á la servidumbre, respecto de las continuas.



Art. 650. El modo de la servidumbre se prescribe de la misma manera que la servidumbre.

Art. 651. La existencia de vestigios de obras con cuyo auxilio se practicaba una toma de agua, no impide la prescripción; para impedirla se requiere la existencia y la conservación en estado de servicio de la toma misma de agua ó del canal de derivación.

Art. 652. Si el predio dominante pertenece pro-indiviso á muchas personas, el uso de las servidumbres hecho por una de ellas impide la prescripción respecto de todas.

Art. 653. La suspensión ó la interrupción de la prescripción en favor de uno de los propietarios, aprovecha igualmente á los demás.

TITULO IV

DE LA COMUNIDAD

Art. 654. La comunidad de bienes se regirá por las prescripciones del presente Título, á falta de pacto entre los comuneros, ó de disposiciones especiales.

Art. 655. La parte de los comuneros en la cosa común se presume igual, mientras no se pruebe otra cosa.

El concurso de los comuneros, tanto en las ventajas como en las cargas de la comunidad, será proporcional á las respectivas cuotas.

Art. 656. Cada comunero puede servirse de las cosas comunes con tal que no las emplee de un modo contrario al destino fijado por el uso y no se sirva de ellas contra el interés de la comunidad, ó de modo que impida á los otros comuneros servirse también de ellas, según sus derechos.

Art. 657. Cada comunero tiene derecho de obligar á los otros á contribuir con su porción á los gastos necesarios para la conservación de la cosa común, salvo á éstos la facultad de libertarse de tal deber con el abandono de su derecho en la cosa común.

Art. 658. Si alguno de los comuneros no contribuyere, ni renunciare su derecho, podrá cualquiera de los otros hacer los gastos de conservación, excluyendo del uso al no contribuyente, mientras no satisfaga su respectiva cuota, sin perjuicio de poderlo compeler judicialmente al pago.

TOMO XVIII—70

go de su porción con el interés corriente en el mercado.

Art. 659. Cada comunero tiene la plena propiedad de su cuota y de los provechos ó frutos correspondientes. Puede enajenar, ceder é hipotecar libremente esta parte y aun sustituir otras personas en el goce de ellas, á menos que se trate de derechos personales. Pero, el efecto de la enajenación ó de la hipoteca se limita á la parte que le toque al comunero en la partición.

Art. 660. En las propiedades pecuarias de los llanos respecto de los pastos y aguas, se estará por lo que determinen los Reglamentos y usos locales, mientras dichas propiedades permanezcan sin cerca.

Art. 661. Los acreedores ó cesionarios de un comunero pueden oponerse á que se proceda á la división sin su intervención, ó intervenir á su costa, pero no pueden impugnar una división consumada, excepto en caso de fraude ó de que dicha división se haya efectuado á pesar de formal oposición, y salvo el derecho de hacerse dar cuenta de los derechos de su deudor ó cedente.

Art. 662. Ninguno puede ser obligado á permanecer en comunidad, y siempre puede cualquiera de los partícipes demandar la partición.

No obstante, es válido el pacto de que se deba permanecer en comunidad por un tiempo determinado no mayor de cinco años.

La autoridad judicial, sin embargo, cuando lo exijan graves y urgentes circunstancias, puede ordenar la división de la cosa común, aun antes del tiempo convenido.

Art. 663. No puede pedirse la división de aquellas cosas que, si fueran partidas, dejarían de servir al uso para que están destinadas con grave perjuicio de los interesados; pero sí podrá pedirse su venta en pública subasta.

Art. 664. Son aplicables á la división entre comuneros las reglas concernientes á la división de la herencia.

TITULO V

DE LA POSESIÓN

Art. 665. La posesión es la tenencia de una cosa, ó el goce de un derecho que pertenece



por medio de otro, que detiene la cosa, ó ejerce el derecho en nuestro nombre.

Art. 666. La posesión no es legítima cuando no es continua, no interrumpida, pacífica, pública, no equívoca y con intención de tener la cosa como suya propia.

Art. 667. Se presume siempre que cada uno posee para sí á título de propietario, cuando no se prueba que ha empezado á poseer en nombre de otro.

Cuando alguno ha principiado á poseer en nombre de otro, se presume que la posesión continúa como principió cuando no hay prueba de lo contrario.

Art. 668. En igualdad de circunstancias, es mejor la condición del que posee.

Art. 669. Los actos puramente facultativos, ó de simple tolerancia, no pueden servir de fundamento para la adquisición de la posesión.

Art. 670. Tampoco pueden servir de fundamento á la adquisición de la posesión los actos violentos ni los clandestinos; sin embargo, ella puede comenzar cuando ha cesado la violencia ó la clandestinidad.

Art. 671. No produce efecto jurídico la posesión de las cosas, cuya propiedad no puede adquirirse.

Art. 672. El poseedor actual, que prueba haber poseído en un tiempo anterior, se presume haber poseído durante el tiempo intermedio, salvo la prueba en contrario.

Art. 673. La posesión actual no hace presumir la anterior, salvo que el poseedor tenga título, caso en que se presume que ha poseído desde la fecha de su título, si no se prueba lo contrario.

Art. 674. La posesión continúa de derecho en la persona del sucesor á título universal. Esto no obsta para que el heredero, dentro de un año contado desde el día en que tuvo derecho de entrar en la herencia, pida al tribunal la entrega de los bienes, comprobando previamente su calidad de heredero, y de un modo directo el hecho de que las cosas cuya entrega solicita, las poseía al tiempo de su muerte su causante, como suyas propias, ó por algún derecho transmisible al heredero, ó las poseía hasta su muerte el que precedió en el derecho al solicitante.

El sucesor á título particular puede unir á su propia posesión la de su causante, para invocar y gozar sus efectos.

Art. 675. El que encontrándose en posesión basada en justo título de una cosa, bien sea mueble ó inmueble, es turbado en ella, puede dentro del año, á contar desde la perturbación, pedir que se le mantenga en dicha posesión.

Art. 676. El que ha sido despojado de la cosa mueble ó inmueble que poseía con justo título, puede, dentro del año, á contar desde el despojo, pedir que se le restituya la posesión.

Art. 677. Habiendo constancia de la perturbación ó del despojo, el Juez debe decretar la restitución ó el amparo, sin citación de la otra parte, con la mayor celeridad en el procedimiento, contra cualquiera que sea el autor del despojo ó de la perturbación, aunque fuese el propietario.

El mismo procedimiento se observará en los casos de posesión hereditaria.

Art. 678. Sólo se suspenderán los efectos del decreto á que se refiere el artículo precedente, cuando aquel contra quien se dirigió el interdicto, se opusiere acreditando dentro de veinte y cuatro horas de ejecutado aquel decreto con título justo y auténtico, que procede con derecho.

Art. 679. Siempre que habiéndose llevado á efecto el decreto, no se hubieren suspendido sus efectos, haya ó no habido oposición, se entenderá de hecho abierta, desde la fecha de la ejecución del decreto, una articulación por ocho días, decidiéndose necesariamente al noveno la confirmación ó revocatoria de tal decreto.

Si el Juez que ejecutare el auto posesorio residiere en lugar distinto de aquel en que se acordó, se concederá, además de los ocho días que expresa este artículo, el término de la distancia entre aquellos dos lugares; pero para la prueba no se concederá en ningún caso término de distancia.

Art. 680. La posesión hereditaria, la restitución ó el amparo no excluyen el ejercicio de las demás acciones, de parte de cualquier poseedor legítimo.

Art. 681. Si dos ó más personas pidieren á la vez la posesión de al-



guna cosa ó pretendieren ser amparadas en la posesión con los recaudos del caso, el Juez dará la posesión ó amparará en ella la que apareciere que ha probado mejor su derecho posesorio.

Si hubiere duda de tal naturaleza, que no pudiese el Juez resolver en justicia, podrá mandar ampliar las pruebas presentadas, fijando los puntos que deban esclarecerse.

Cuando á juicio del Juez no bastare la ampliación, podrá, si se trata de cosa embargable, acordar su depósito en poder de uno de los mismos peticionarios, si el otro lo consintiere, ó del que diere mayor garantía de conservarla sin alteración ni menoscabo, con cargo de rendir cuenta, si fuere productiva, ó en último caso, en poder de un tercero que tenga las condiciones para depositario.

Y si la cosa sobre que versare el interdicto fuere una servidumbre de acueducto, de cloaca ó desagüe, ú otros derechos incorporales, hará ó mandará practicar inspección ocular con asistencia de prácticos inteligentes en la materia, para examinar si alguno de los fundos ó ambos, quedaren expuestos á ruina ó graves perjuicios, según las pretensiones de las partes; y dictará las medidas conducentes á evitar aquellos daños, las cuales medidas deberán cumplirse hasta la resolución definitiva del interdicto.

Ejecutado el decreto del Juez, en los casos que quedan previstos, se entenderá abierta la articulación de que tratan los artículos precedentes y el juicio interdictal continuará su curso legal.

Art. 682. El que tiene razón para temer que una obra nueva emprendida por otro, sea en su propio suelo, sea en suelo ajeno, cause perjuicio indebido á un inmueble, á un derecho real ó á otro objeto poseído por él, puede denunciar al Juez la obra nueva, con tal que no esté terminada y que no haya trascurrido un año desde su principio para que se prohiba la continuación de aquélla.

El Juez, previo conocimiento sumario del hecho y sin audiencia de la otra parte, puede prohibir la continuación de la nueva obra ó permitirla, ordenando las precauciones oportunas: en el primer caso, para asegurar el resarci-

miento del daño producido por la suspensión de la obra, si la oposición á su continuación resulta infundada por la sentencia definitiva; y en el segundo caso, para la demolición ó reducción de la obra y para el resarcimiento de los daños que puedan sobrevenir al denunciante, si éste obtiene sentencia definitiva favorable, no obstante el permiso de continuar la obra.

Art. 683. El que tenga motivo aracional para creer que un edificio, un árbol ó cualquier otro objeto amenaza con daño próximo un predio ú otro objeto poseído por él, ó á las personas, tiene el derecho de denunciar al Juez y de obtener, según las circunstancias, que se tomen las medidas conducentes á evitar el peligro, ó que se intime al interesado la obligación de dar caución por los daños posibles.

Art. 684. Es poseedor de buena fe el que posee como propietario en fuerza de justo título, es decir, de un título capaz de transferir el dominio, aunque sea vicioso, con tal que el vicio sea ignorado por el poseedor.

Art. 685. La buena fe se presume siempre, y quien alega la mala, debe probarla.

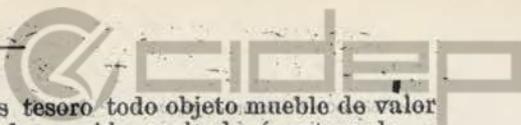
Basta que la buena fe haya existido en el momento de la adquisición.

Art. 686. El poseedor de buena fe hace suyos los frutos y no está obligado á restituir sino lo que percibiere después que sepa que se le ha demandado.

Art. 687. El poseedor, aunque sea de buena fe, no puede pretender indemnización alguna por mejoras, si éstas no existen al tiempo de la evicción.

Art. 688. El poseedor de buena ó de mala fe no puede reclamar por mejoras, sino la suma menor entre el monto de las impensas y el mayor valor dado á la cosa.

Art. 689. Sólo al poseedor de buena fe compete el derecho de retención de los bienes, por causa de mejoras realmente hechas y existentes en ellos, con tal que las haya reclamado en el juicio de la reivindicación.



LIBRO TERCERO

De las maneras de adquirir y de transmitir la propiedad y demás derechos

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 690. La propiedad se adquiere por la ocupación.

Art. 691. La propiedad y demás derechos se adquieren y transmiten por sucesión, por donación y por efecto de los contratos.

Puede también adquirirse por medio de la prescripción.

TITULO I

DE LA OCUPACIÓN

Art. 692. Las cosas que no son de la propiedad de nadie, pero que pueden llegar á serlo de alguno, se adquieren por la ocupación. Tales son los animales que son objeto de la caza ó de la pesca, el tesoro y las cosas muebles abandonadas.

Art. 693. El ejercicio de la caza y la pesca se arreglará por leyes especiales.

No es permitido, sin embargo, introducirse en un fundo ajeno para el ejercicio de la caza contra la prohibición del poseedor.

Art. 694. Todo propietario de enjambres de abejas tiene derecho de seguirlos en el fundo de otro; pero con la obligación de reparar los perjuicios ocasionados al poseedor del fundo. Cuando el propietario no lo ha seguido en los días inmediatos, ó ha dejado de seguirlos durante dos días, el poseedor puede tomarlos y retenerlos.

El mismo derecho tiene el propietario de animales domesticados, salvo la disposición del artículo 481; pero pertenece al que los haya tomado y retenido, si no se les reclama dentro de veinte días.

Art. 695. El tesoro pertenece al propietario del fundo en que se encuentra. Si el tesoro se encuentra en el fundo de otro, con tal que haya sido encontrado por el solo efecto de la casualidad, pertenece de por mitad al propietario del fundo en que se ha encontrado y al que lo encontró.

Es tesoro todo objeto mueble de valor que haya sido ocultado ó enterrado, y cuya propiedad nadie puede justificar.

Art. 696. El que encuentra un objeto mueble, que no puede considerarse como tesoro, debe restituirlo al precedente poseedor; y si no lo conoce, debe consignarlo inmediatamente en poder de la primera autoridad civil de la parroquia ó municipio del lugar en que lo haya encontrado.

Art. 697. La autoridad hará publicar la consignación en uno de los periódicos del lugar, si lo hubiere, y por carteles que permanecerán en los lugares más públicos de la población por espacio de quince días, renovándolos en ese término, si fuere necesario.

Art. 698. Pasado un año después del término fijado en el artículo anterior sin que se haya presentado el propietario; la cosa ó su precio, si las circunstancias han hecho necesaria su venta, pertenece al que la haya encontrado.

El propietario de la cosa perdida ó el que la ha encontrado, en su caso, debe, al tomar la cosa ó el precio, pagar los gastos que haya ocasionado.

Art. 699. El propietario de la cosa debe pagar, á título de recompensa, al que la ha encontrado, si lo exige, el diez por ciento de su valor, según la estimación común. Si este valor excede de dos mil bolívares, la recompensa por exceso será únicamente de cinco por ciento.

Art. 700. Los derechos sobre las cosas arrojadas al mar, ó que provinieren de naufragio, se arreglarán según lo dispuesto en el artículo 696 y siguientes, sobre las cosas encontradas, y se publicarán también los avisos por la prensa.

Art. 701. Los derechos sobre los productos del mar que se extraen de su seno ó se encuentran en sus olas ó riberas, y sobre las plantas y yerbas que crecen en éstas, se arreglarán por leyes especiales; y á falta de éstas se adquieren por ocupación.

TITULO III

DE LAS SUCESIONES

Art. 702. Las sucesiones se defieren por la ley ó por testamento.



No hay lugar á la sucesión ab-intestato, sino cuando en todo ó en parte falta la sucesión testamentaria.

SECCION 1ª

De las sucesiones intestadas

Art. 703. La ley al arreglar la sucesión, considera la proximidad del parentesco y no la prerrogativa de la línea, ni el origen de los bienes, sino en los casos y según la manera expresamente establecidos por la ley misma.

§ 1º

De la capacidad de suceder

Art. 704. Toda persona es capaz de suceder, salvo las excepciones determinadas por la ley.

Art. 705. Son incapaces de suceder:

1º Los que en la época de la apertura de la sucesión no están todavía concebidos.

2º Los que no hayan nacido viables.

En la duda se presumen viables aquellos de quienes consta que han nacido vivos.

Art. 706. Son incapaces de suceder como indignos:

1º El que voluntariamente haya muerto ó intentado matar á la persona de cuya sucesión se trata, á su cónyuge ó á uno de sus descendientes.

2º El que la haya acusado de un crimen que merezca pena de prisión, por lo menos, si la acusación se ha declarado en juicio calumniosa.

3º El que la haya forzado á hacer un testamento ó á reformar el que ya había hecho.

4º El que la haya impedido hacer un testamento ó revocar el que tenía hecho, ó haya suprimido, ocultado ó alterado un testamento no revocado de la misma persona.

5º El condenado en juicio por adulterio con la mujer del difunto.

6º El pariente del difunto que sabiendo que éste se hallaba loco, demente ó en una gran indigencia no cuidó de recogerlo ó socorrerlo, ó de

hacerlo recoger ó socorrer, pudiendo hacerlo.

7º Los padres que hayan abandonado á sus hijos menores de quince años de edad; ó que los hayan corrompido ó prostituido, ó tratado de corromperlos ó prostituirlos, cualquiera que sea la edad de los hijos.

Art. 707. El que haya incurrido en la indignidad puede ser admitido á suceder, cuando la persona de cuya sucesión se trata lo haya habilitado expresamente por acto auténtico ó por testamento.

Art. 708. El excluido como indigno queda en el deber de restituir todos los frutos de que haya gozado desde la apertura de la sucesión.

Art. 709. La indignidad del padre, de la madre, ó de los descendientes no daña á sus hijos ó descendientes, ora sucedan por derecho propio, ora sucedan por representación.

Pero, en este caso, ni el padre ni la madre tienen, sobre la parte de la herencia que pasa á sus hijos, los derechos de usufructo y de administración, que acuerda la ley á los padres de familia.

§ 2º

De la representación

Art. 710. La representación tiene por efecto hacer entrar á los representantes en el lugar y en los derechos que correspondían ó habrían correspondido á los representados.

Art. 711. La representación en la línea recta descendente tiene lugar hasta lo infinito y en todo caso, sea que los hijos del difunto concurren con los descendientes de otro hijo premuerto, sea que, habiendo muerto todos los hijos del difunto antes que él, los descendientes de los hijos concurren á heredarlos; ya se encuentren entre sí en grados iguales, ya en grados desiguales, y aunque, encontrándose en igualdad de grados haya desigualdad de número de personas en cualquiera generación de dichos descendientes.

Art. 712. Entre los ascendientes no hay representación: el más próximo excluye á los demás.

Art. 713. En la línea colateral, la representación se admite en favor de



los hijos de los hermanos y de las hermanas del difunto, concurren ó nó con sus tíos.

Art. 714. En todos los casos en que se admite la representación, la división se hará por estirpes.

Si una estirpe ha producido más de una rama, la subdivisión se hace por estirpes también en cada rama, y entre los miembros de la misma rama la división se hace por cabezas.

Art. 715. No se representan las personas vivas, excepto cuando se trata de personas ausentes ó incapaces de suceder.

Art. 716. Se puede representar la persona cuya sucesión se ha renunciado.

§ 3º

Del orden de suceder

Art. 717. Al padre, á la madre y á todo ascendiente suceden los hijos legítimos ó sus descendientes legítimos.

Art. 718. El viudo ó viuda concurre con los descendientes, tomando una porción igual á la de un hijo.

Art. 719. Si el difunto no ha dejado posteridad legítima, le suceden su cónyuge, sus ascendientes legítimos y sus hijos naturales. La herencia se divide en tres partes: una para el cónyuge, una para los ascendientes legítimos y otra para los hijos naturales.

No habiendo cónyuge, toca la mitad de la herencia á los ascendientes legítimos y el resto á los hijos naturales.

Si existen cónyuge y ascendientes legítimos y faltan hijos naturales, la herencia se divide en dos partes iguales, una que corresponde al cónyuge y otra á los ascendientes legítimos.

Si no existen cónyuge ni hijos naturales, el todo pertenece á los ascendientes legítimos.

Habiendo un solo ascendiente en el grado más próximo sucede éste en todos los bienes, ó en toda la porción hereditaria de los ascendientes.

Art. 720. No habiendo ascendientes legítimos, pero sí cónyuge, hijos naturales y hermanos legítimos, ó hijos legítimos de éstos, toman una tercera

parte el cónyuge, una tercera parte los hermanos legítimos ó sus hijos legítimos, y una tercera parte los hijos naturales.

A falta de ascendientes legítimos y cónyuge, corresponde la mitad de la herencia á los hermanos legítimos y á los hijos legítimos de éstos, y el resto á los hijos naturales.

A falta de ascendientes legítimos é hijos naturales, si existen cónyuge y hermanos legítimos é hijos legítimos de éstos, la herencia se divide en dos partes, una para el cónyuge y otra para los hermanos ó sus hijos.

Si faltan también hermanos legítimos é hijos legítimos de éstos, toda la herencia corresponde al cónyuge.

A falta de cónyuge, ascendientes legítimos y hermanos legítimos é hijos legítimos de éstos, los hijos naturales suceden en toda la herencia.

A falta de cónyuge, ascendientes legítimos é hijos naturales, suceden en toda la herencia los hermanos legítimos y los hijos legítimos de éstos.

Los hijos de hermanos sólo entran á falta de sus padres.

Cuando los hermanos por un solo lado concurren con hermanos germanos, cada uno de aquéllos tomará una parte igual á la mitad de la cuota que á cada uno de éstos corresponda.

Los hijos de unos ó de otros se distribuirán, entre sí la cuota que á su representado hubiera tocado.

Art. 721. Cuando no hubiere posteridad legítima, los hijos adoptivos concurrirán con las personas llamadas á suceder por los dos artículos anteriores; pero sólo tomarán una cuota igual á la de la menos favorecida de aquellas personas, cuota que no excederá en ningún caso del quinto de los bienes.

El hijo adoptivo no tiene derechos sucesorios en la familia del padre adoptante, y éste tampoco los tiene respecto del hijo adoptivo, ni respecto de su familia.

Art. 722. A falta de descendientes, ascendientes, hermanos legítimos é hijos legítimos de éstos, de cónyuge sobreviviente y de hijos naturales, suceden al difunto los otros colaterales legítimos, según las reglas siguientes:



1ª El colateral ó los colaterales del grado más próximo excluyen siempre á los otros.

2ª Los derechos de sucesión de los colaterales no se extienden más allá del octavo grado.

3ª Los colaterales de simple conjunción, esto es, los que sólo son parientes del difunto por parte de padre ó por parte de madre, gozan de los mismos derechos que los colaterales de doble conjunción, esto es, los que á la vez son parientes del difunto por parte de padre, y por parte de madre.

4ª En estos mismos casos, el hijo adoptivo tiene derecho al quinto.

Art. 723. Si el difunto es hijo natural y no deja descendientes legítimos, le suceden en la mitad de la herencia su cónyuge y en la otra mitad sus hijos naturales.

A falta de cónyuge le suceden sus hijos naturales.

Si no deja hijos naturales y si ascendientes y cónyuge, tomarán aquéllos la mitad de la herencia y éste la otra mitad.

Si falta también el cónyuge, los ascendientes le suceden en la totalidad de la herencia.

Estos ascendientes suceden con arreglo á lo establecido en el artículo 712.

A falta de hijos naturales y ascendientes, sucede el cónyuge en toda la herencia.

Si tampoco existe cónyuge, suceden en toda la herencia sus hermanos y sobrinos según las reglas establecidas en el artículo 713, sin dar preferencia la circunstancia de ser éstos hijos legítimos.

El hijo adoptivo tiene en esta sucesión los derechos que acuerda el artículo 721.

Art. 724. Los derechos hereditarios acordados por los artículos precedentes á los parientes naturales, presuponen que los que tratan de heredar y los que los ligan con el difunto, han podido reconocer, ó ser reconocidos legalmente, y que tal reconocimiento, cuando es necesario, ha sido efectuado; sin embargo, en los casos 1º, 2º y 3º del artículo 262 podrán respectivamente reclamar alimentos, de conformidad con los prin-

cipios establecidos en el Título de la materia, alimentos que se les asignarán en proporción del caudal del difunto y atendido el número y posición de los herederos legítimos.

Estos alimentos no podrán afectar la legítima de los herederos ni se cobrarán, si éstos se hallaren en el mismo caso de necesidad y la herencia no fuere suficiente.

Art. 725. El cónyuge sobreviviente, contra quien el difunto haya obtenido una sentencia de divorcio, pasada en autoridad de cosa juzgada, no tendrá los derechos hereditarios acordados en los artículos anteriores, á menos que haya habido reconciliación.

Art. 726. A falta de todos los herederos ab-intestato designados en los artículos precedentes, la herencia se defiere al patrimonio de la Nación, con destino, mitad á la Instrucción Pública y mitad á la Beneficencia Nacional.

SECCION 2ª

De las sucesiones testamentarias

Art. 727. El testamento es un acto revocable por el cual dispone alguno para después de su muerte, y según las reglas establecidas por la ley, del todo ó parte de sus bienes.

Art. 728. Las disposiciones testamentarias que comprenden la universalidad, ó una parte alícuota de los bienes del testador, son á título universal y atribuyen la calidad de heredero.

Las demás disposiciones son á título particular y atribuyen la calidad de legatario.

Art. 729. La circunstancia de que dos ó más personas hayan testado en un mismo acto, sea recíprocamente en provecho suyo ó de un tercero, no impide que cualquiera de ellas pueda revocar, independientemente de las otras, lo que hubiere dispuesto, aunque haya cláusula en contrario.

§ 1º

De la capacidad de disponer por testamento

Art. 730. Pueden disponer por testamento todos los que no están declarados incapaces de ello por la ley.



Art. 731. Son incapaces de testar:
1° El que no haya cumplido diez y seis años, á menos que sea viudo ó casado.

2° Los entredichos por defecto intelectual.

3° los que no están en su juicio al hacer el testamento.

Art. 732. Para calificar la capacidad de testar se atiende únicamente al tiempo en que se otorga el testamento.

§ 2°

De la capacidad para recibir por testamento

Art. 733. Son incapaces para recibir por testamento los que son incapaces para suceder ab-intestato.

Sin embargo, pueden recibir por testamento los descendientes inmediatos, es decir los hijos de una persona determinada que viva en el momento de la muerte del testador, aunque no estén concebidos todavía.

Art. 734. Son igualmente incapaces las iglesias; así como los ordenados in-sacris y los ministros de cualquier culto, á menos que sean parientes del testador dentro del octavo grado.

Art. 735. Los descendientes del indigno tienen siempre derecho á la legítima que debería tocarle al que es excluido.

Art. 736. Son aplicables al indigno para recibir por testamento las disposiciones de los artículos 707, 708 y las del párrafo final del artículo 709.

Art. 737. El tutor no puede aprovecharse jamás de las disposiciones testamentarias de su pupilo, otorgadas antes de la aprobación de la cuenta definitiva de la tutela, aunque el testador muera después de la aprobación de la cuenta.

Son eficaces, sin embargo, las disposiciones otorgadas en favor del tutor, cuando es ascendiente, descendiente, hermano ó cónyuge del testador.

Art. 738. El cónyuge en segundas ó ulteriores nupcias no puede dejar al cónyuge sobreviviente una parte mayor de la que deje al menos favorecido de los hijos de cualquiera de los matrimonios anteriores.

Art. 739. Las instituciones y legados en favor del Registrador, ó de cualquiera otro oficial civil, militar, marino ó consular, que ha recibido el testamento abierto ó de alguno de los testigos que han intervenido en él, no tienen efecto.

Art. 740. Carecen igualmente de efecto las instituciones y legados en favor de la persona que ha escrito el testamento cerrado, á menos que la disposición sea aprobada en cláusula escrita de mano del testador, ó verbalmente por éste, ante el Registrador y testigos del otorgamiento, haciéndose constar esto en el acta respectiva.

Art. 741. Las disposiciones testamentarias en favor de las personas incapaces, designadas en los artículos 734, 737, 738, 739 y 740 son nulas, aunque se las haya disimulado bajo la forma de un contrato oneroso, ó se las haya otorgado bajo el nombre de personas interpuestas.

Se reputan personas interpuestas, el padre, la madre, los descendientes y el cónyuge de la persona incapaz.

§ 3°

De la forma de los testamentos ordinarios

Art. 742. El testamento ordinario es abierto ó cerrado.

Art. 743. Es abierto ó nuncupativo el testamento cuando el testador al otorgarlo manifiesta su última voluntad, en presencia de las personas que deben autorizar el acto, quedando enteradas de lo que en él se dispone.

Art. 744. El testamento es cerrado, cuando el testador, sin revelar su última voluntad, declara que ésta se halla contenida en el pliego cerrado que presenta á las personas que han de autorizar el acto.

Art. 745. El testamento abierto debe ser otorgado ante el Registrador y tres testigos que sepan leer y escribir: ó ante cinco testigos con las mismas cualidades, aunque no concurre el Registrador.

Art. 746. Cuando el testamento se ha otorgado sin la concurrencia del Registrador, deberán reconocer los testigos judicialmente su firma y el contenido



del testamento, dentro de los tres meses siguientes al otorgamiento, bajo pena de nulidad; así como también el testador si viviere en la fecha del reconocimiento, á menos que se pruebe que estuvo en la imposibilidad de hacerlo.

Art. 747. El testador declarará ante el Registrador y testigos su voluntad, que será reducida á escrito bajo la dirección del Registrador cuando éste concurre al acto, si no la hubiere presentado ya redactada el otorgante.

El Registrador ó cualquiera de los testigos, si el testador no prefiere hacerlo por sí, leerá en alta voz el testamento en presencia de los que hayan concurrido al acto.

Se hará mención expresa del cumplimiento de estas formalidades.

Art. 748. El testamento debe ser firmado por el testador si supiere y pudiere hacerlo; en caso contrario se expresará la causa ó motivo por qué no la haya firmado, y lo suscribirá á su ruego la persona que él designe en el acto, la cual será distinta de los testigos instrumentales.

Art. 749. El Registrador y los testigos también firmarán el testamento.

Art. 750. En el testamento cerrado deberán observarse las solemnidades siguientes:

1º El papel en que esté escrito el testamento, ó por lo menos el que le sirva de cubierta, estará cerrado y sellado, de manera que el testamento no pueda ser extraído sin ruptura ó alteración del pliego, ó se hará cerrar y sellar de esa misma manera en presencia del Registrador y de cinco testigos vecinos del lugar del otorgamiento, que sepan leer y escribir.

2º El testador, al hacer la entrega, declarará en presencia de los mismos que el contenido de aquel pliego es su testamento.

3º El testador expresará si el testamento está ó nó escrito y firmado por él. Si no lo firmó porque no pudo, lo declarará en el acto de la entrega.

4º El Registrador dará fe de la presentación y entrega, con expresión de las formalidades requeridas en los números 1º, 2º y 3º, extendiéndola encima del testamento ó de su cubierta, y la

firmarán el testador y todos los testigos.

5ª Si el testador no pudiere firmar en el acto en que se hace la entrega, el Registrador hará también constar en la cubierta esta circunstancia, y firmará á ruego del testador la persona que éste designe en el mismo acto, la cual será distinta de los testigos instrumentales.

Art. 751. El testador que sabe leer, pero no escribir, ó que no ha podido poner su firma, cuando hizo escribir sus disposiciones, debe también declarar haberlas leído é indicar la causa ó motivo que le ha impedido firmarlas; y de esto se hará mención en el acta.

Art. 752. Los que no saben ó no pueden leer no pueden hacer testamento cerrado.

Art. 753. El sordo-mudo y el mudo pueden hacer testamento, si saben y pueden escribir.

Al hacer testamento abierto, deben manifestar por escrito ante el Registrador y los testigos su voluntad, y después que ésta esté redactada, deben poner al pie su aprobación: en caso de presentar escrito el testamento, deberán escribir á su pie, también en presencia del Registrador y testigos, la nota que exprese que aquel es su testamento.

Al hacer testamento cerrado, deben escribir á la cabeza de la carátula que lo contenga, y en presencia del Registrador y testigos, que el pliego presentado contiene su testamento, y, si éste ha sido escrito por un tercero, deben agregar que lo han leído.

El Registrador expresará en el acta del otorgamiento que el testador ha escrito las palabras antes indicadas, en su presencia y la de los testigos. Además, se observará todo lo que establece el artículo 750.

Art. 754. El absolutamente sordo, que quiera hacer testamento abierto, debe además de las otras formalidades necesarias, leer el acta testamentaria, y en la misma se hará mención de ello.

Si el testador no sabe ó no puede leer, se necesitan dos testigos más de los requeridos en el artículo 745, y deberá expresar su voluntad ante ellos de palabra.

Art. 755. Si el testador no hablare ni entendiere el idioma castellano, deberá



ser asistido en todo caso por un intérprete que él mismo elegirá, y que deberá también firmar el acto.

Art. 756. Los testigos en los testamentos deben ser varones, mayores de edad, vecinos del lugar en que se otorgue el testamento, y deben saber leer y escribir.

No pueden ser testigos en los testamentos, los ciegos y los totalmente sordos ó mudos, los que no entiendan el idioma castellano, los parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad del Registrador que autorice el acto, ni los herederos y legatarios instituidos en el testamento y los parientes de los mismos, dentro de los grados expresados en los testamentos abiertos, ni, en fin, el que tuviere algún impedimento general para declarar en todo juicio.

§ 4º

De los testamentos especiales

Art. 757. En los lugares en que reine una epidemia grave que se repete contagiosa, es válido el testamento hecho por escrito ante el Registrador, ó la primera autoridad judicial de la parroquia ó municipio, en presencia de dos testigos.

El testamento siempre será firmado por el funcionario que lo reciba, y, si las circunstancias lo permiten, por el testador y por los testigos. Si el testador no firmare se expresará la causa.

Pueden ser testigos en estos testamentos las personas de ambos sexos, siempre que tengan diez y ocho años cumplidos, y que sepan leer y escribir.

Art. 758. Estos testamentos caducarán dos meses después que la enfermedad haya dejado de reinar en el lugar en que se encuentre el testador, ó dos meses después que éste se haya trasladado á un lugar no dominado por la enfermedad.

Si el testador muere en el intermedio, el testamento será depositado lo más pronto posible en la oficina de Registro del Departamento ó Distrito en que ha sido otorgado.

Art. 759. Los testamentos hechos en el mar durante un viaje serán otorgados, á bordo de los buques de la marina de guerra, en presencia de su comandante ó del que haga sus veces.

A bordo de los buques mercantes, se

otorgarán ante el capitán ó patrón, ó el que haga sus veces.

En ambos casos, los testamentos deben ser presenciados además por dos testigos varones y mayores de edad.

Art. 760. En los buques de la marina de guerra, el testamento del comandante ó del que haga sus veces, y en los mercantes el del capitán ó patrón, ó del que haga sus veces, serán otorgados ante los que estén llamados á subrogarlos según el orden del servicio, observándose siempre las formalidades establecidas en el artículo precedente.

Art. 761. Los testamentos mencionados en los dos artículos anteriores se harán por duplicado.

Art. 762. El testamento hecho á bordo de los buques de guerra ó mercantes, debe ser firmado por el testador, por las personas que lo hayan autorizado y por los testigos.

Si el testador ó los testigos no saben ó no pueden firmar, se debe indicar el motivo que ha impedido que lo hagan.

Art. 763. Los testamentos hechos durante el viaje se conservarán entre los papeles más importantes del buque, y se hará mención de ellos en el diario y á continuación del rol de la tripulación.

Art. 764. Si el buque arriba á un puerto extranjero donde resida un agente diplomático ó consular de la República, los que han autorizado el testamento ó quienes lo reemplacen, le entregarán uno de los originales y una copia de la nota puesta en el diario y en el rol de la tripulación.

Al volver el buque á cualquier puerto de la República, entregará á la primera autoridad local, marítima ó civil, los dos ejemplares del testamento, ó el que le quede, caso de haber entregado el otro durante el viaje, junto con copias de las notas indicadas.

Al margen de la nota escrita en el diario y en el rol de la tripulación, se pondrá otra en que se diga haberse hecho la entrega.

Art. 765. Los agentes diplomáticos ó consulares y las autoridades locales, de que se ha hablado en el artículo anterior, formarán una acta de la entrega del testamento, suscrita también por las personas que lo consignan, y remitirán todo al Ministerio de Marina, quien orde-



nará el depósito de uno de los originales en su archivo, y remitirá el otro á la oficina de Registro del lugar del domicilio ó de la última residencia del testador. Si no hubiere recibido más que un ejemplar, lo remitirá á la oficina de Registro, dejando copia certificada.

Art. 766. El testamento hecho en el mar según la forma establecida en los artículos precedentes, tendrá efecto únicamente en el caso de que el testador muera en el mar, ó dentro de dos meses después que haya desembarcado en un lugar en que habría podido hacer un nuevo testamento, según las formas ordinarias.

Art. 767. El testamento de los militares y de las personas empleadas en el ejército, puede ser recibido por un Jefe de batallón ó por cualquiera otro oficial de grado igual ó superior, ó por un auditor de guerra, ó un comisario de guerra, en presencia de dos testigos varones y mayores de edad: el testamento será reducido á escrito y firmado por el que lo reciba, y, si fuere posible, por el testador y los testigos, expresándose, caso que éstos no lo hagan, el motivo que lo ha impedido.

El testamento de militares pertenecientes á cuerpos ó puéstos destacados del ejército, puede también ser recibido por el Capitán ó por cualquier otro oficial subalterno, que tenga el mando del destacamento.

Art. 768. Si el testador se halla enfermo ó herido, el testamento puede también ser recibido por el capellán ó médico cirujano de servicio, en presencia de dos testigos, de la manera establecida en el artículo precedente.

Art. 769. Los testamentos de que hablan los dos artículos anteriores deben ser transmitidos, á la mayor brevedad posible, al cuartel general, y por éste al Ministerio de Guerra, quien ordenará su depósito en la oficina de Registro del lugar del domicilio ó de la última residencia del testador, dejándose copia certificada, así en el cuartel general como en el Ministerio de Guerra.

Art. 770. Pueden testar en la forma establecida en los artículos 767 y 768 solamente los que están en expedición militar por causa de guerra, así en país extranjero, como en el interior de la República, ó en cuartel ó guarnición fuera de la República, ó prisioneros en

poder del enemigo, ó en una plaza ó fortaleza sitiada por el enemigo, ó en otros lugares en que las comunicaciones estén interceptadas.

Art. 771. El testamento de los militares, hecho según los artículos anteriores, caducará dos meses después de la vuelta del testador á un lugar, donde pueda hacer un testamento en las formas ordinarias.

§ 5°

Disposiciones comunes á las diversas especies de testamento

Art. 772. Las formalidades establecidas en los artículos 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 767, y 768 deben observarse bajo pena de nulidad.

§ 6°

De la legítima

Art. 773. La legítima es una cuota de la herencia, que se debe en plena propiedad á los descendientes, á los ascendientes y al cónyuge sobreviviente, con arreglo á los artículos siguientes.

El testador no puede someter la legítima á ninguna carga ni condición.

Art. 774. La legítima es la mitad de los bienes del testador, si éste al morir no deja más de dos hijos legítimos; y dos tercios, si deja tres ó más.

Para la determinación de la legítima designada en este artículo, se contará entre el número de los hijos al cónyuge, contra quien no exista sentencia de divorcio, ó que se haya reconciliado.

Art. 775. Bajo el nombre de hijos comprende el artículo precedente los hijos legítimos y sus descendientes legítimos; pero estos no se cuentan sino por el hijo que representan.

Art. 776. Si el testador no deja hijos, ni descendientes legítimos, pero sí cónyuge, uno ó más ascendientes legítimos ó hijos naturales, la legítima son tres sextos de la herencia, de los cuales uno corre ponde al cónyuge, otro al ascendiente ó ascendientes, otro al hijo ó hijos naturales.



Si con el ascendiente ó ascendientes concurren hijo ó hijos naturales, ó cónyuge la legítima serán dos quintos de la herencia, de los cuales uno tomará el ascendiente ó ascendientes, y otro el cónyuge ó el hijo ó hijos naturales.

Igual cuota corresponde al hijo ó hijos naturales y al cónyuge, cuando concurren solos.

Si sólo quedan ascendientes, cónyuge ó hijos naturales, la legítima será el tercio de la herencia.

Si los ascendientes están en grado desigual, la legítima pertenece toda á los más próximos de la una ó de la otra línea.

Art. 777. Si el hijo natural no deja descendientes legítimos, y sí cónyuge y descendientes naturales, la legítima será dos quintos de la herencia, uno para el cónyuge y el otro para los descendientes.

Art. 778. Cuando deja cónyuge y ascendientes, la legítima de aquél es un quinto y un quinto la de los últimos.

Si sólo deja cónyuge, ascendientes ó hijos naturales, la legítima será un tercio de la herencia.

Los ascendientes no concurren en estos casos con los descendientes naturales.

Art. 779. Cuando el testador dispone de un usufructo ó de una renta vitalicia, cuyo rendimiento exceda el de la porción disponible, los legitimarios pueden optar entre ejecutar esta disposición ó abandonar la propiedad de la porción disponible.

La misma elección pertenece á los legitimarios en el caso en que se ha dispuesto de la nuda propiedad de una cantidad que exceda de la porción disponible.

Art. 780. El valor en plena propiedad de los bienes enajenados en provecho de un legitimario, á fondo perdido ó con reserva de usufructo, se imputará á la porción disponible y el excedente se colacionará en la masa.

Esta colación y esta imputación no pueden pedirse sino por los legitimarios que no hayan dado su consentimiento para la enajenación.

Art. 781. Deben imputarse al cónyuge sobre su legítima, además de lo que se le ha dejado por testamento, todo lo que haya adquirido por las capitulaciones matrimoniales y las donaciones confirmadas con la muerte del donante, según se expresa en el Título de las donaciones; y al hijo natural, todo lo que haya recibido en vida del padre, ó por testamento del mismo.

§ 7º

De la reducción de las disposiciones testamentarias

Art. 782. Las disposiciones testamentarias que excedan de la porción disponible se reducirán á la dicha porción en la época en que se abre la sucesión.

Art. 783. Para determinar la reducción, se formará una masa de todos los bienes que pertenecían al testador en el momento de la muerte, con deducción de las deudas.

Se reunirán luego ficticiamente los bienes de que él haya dispuesto á título de donación, según el valor que tenían en la época de la donación, si son bienes muebles; y según el estado que tenían en la época de la donación y el valor que tengan en el momento de la muerte del donador, si son inmuebles: formada así la masa, se calcula la porción de que el testador ha podido disponer.

Art. 784. Si el valor de las donaciones excede ó iguala la cuota disponible, todas las disposiciones testamentarias quedan sin efecto.

Art. 785. Si las disposiciones testamentarias exceden de la cuota disponible ó de la parte de esta cuota que quedare después de hecha la deducción del valor de las donaciones, la reducción se hará proporcionalmente, sin hacer distinción entre los que tengan el carácter de herederos y los que tengan el de legatario.

Art. 786. Sin embargo, siempre que el testador declare su voluntad de que una liberalidad tenga efecto con preferencia á las otras, esta preferencia tendrá lugar y tal disposición no se reducirá, sino en tanto que el valor de las otras liberalidades no baste á completar la porción legítima.



Art. 787. Cuando el legado sujeto á reducción es un inmueble, la reducción se hará por la segregación de una parte equivalente del mismo inmueble, si puede verificarse cómodamente.

Quando el legado sujeto á reducción consiste en una finca que no admite cómoda división, tendrá derecho á la finca el legatario, si la reducción no absorbe la mitad de su valor; y en caso contrario tendrán este derecho los herederos forzosos, pero aquél y éstos deberán abonarse su respectivo haber en dinero.

Sin embargo, si el legatario es legionario puede retener todo el inmueble, con tal que su valor no exceda de la porción disponible y de la cuota que le toque en la legítima.

Art. 788. Si ni los herederos ni los legatarios quisieren tomar la finca, ésta se venderá en pública subasta á instancia de cualquiera de los interesados.

DE LA INSTITUCIÓN DE HEREDERO Y DE LOS LEGADOS

Art. 789. Las disposiciones testamentarias pueden hacerse á título de institución de heredero ó de legado, ó bajo cualquier otra denominación propia para manifestar la voluntad del testador.

Art. 790. Las disposiciones á título universal ó particular, motivadas por una causa que se reconoce como errónea, no tienen ningún efecto cuando aquella causa es la única que ha determinado la voluntad del testador.

§ 8º

De las personas y de las cosas que forman el objeto de las disposiciones testamentarias

Art. 791. No se admitirá ninguna prueba para demostrar que las disposiciones hechas en favor de una persona designada en el testamento, son sólo aparentes, y que en realidad se refieren á otra persona, no obstante cualquiera expresión del testamento que lo indique ó pueda hacerlo presumir.

Esto no se aplica al caso en que la institución ó el legado se ataquen como hechos en favor de incapaces, por medio de persona interpuesta.

Art. 792. Es nula toda disposición en favor de una persona incierta hasta el punto de no poderse determinar.

Art. 793. Es igualmente nula toda disposición hecha en favor de una persona incierta, cuya designación se deje á un tercero. Pero, será válida la disposición á título particular, en favor de una persona que haya de elegir un tercero entre muchas determinadas por el testador, ó pertenecientes á familias, ó á cuerpos morales designados por él.

Art. 794. Es nula la disposición que deja enteramente al heredero ó á un tercero la facultad de determinar la cantidad del legado, excepto los legados hechos á título de remuneración, por servicios prestados al testador en su última enfermedad.

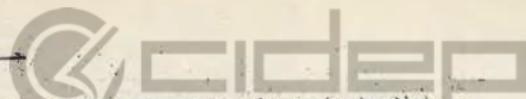
Art. 795. La disposición universal ó parcial de los bienes que el testador haga en favor de su alma, sin determinar la aplicación, ó simplemente para misas, sufragios, usos ú obras pías, se entiende hecha en favor del patrimonio de la Nación, con destino, mitad á la Instrucción Pública, y mitad á la Beneficencia Nacional.

Esto no obsta para que el testador pueda disponer que sus herederos ó albaceas lleven á efecto sufragios determinados, con tal que la suma de tales mandas no exceda del dos por ciento líquido de su herencia.

Art. 796. A las disposiciones en favor de los pobres ú otras semejantes expresadas en general, sin que se determine la aplicación ó el establecimiento público en cuyo favor se hayan hecho ó cuando la persona encargada por el testador de determinarlo no puede ó no quiere aceptar este cargo, se les dará el mismo destino indicado en el artículo anterior.

Art. 797. Si la persona del heredero ó del legatario ha sido designada con inexactitud, la disposición tiene su efecto cuando el contexto del testamento ú otros documentos ó hechos claros demuestran cuál es la persona que el testador ha querido indicar.

Lo mismo sucederá cuando la cosa ha sido indicada ó descrita inexactamente, si se reconoce de una manera cierta de qué cosa ha querido disponer el testador.



Art. 798. El legado de cosa ajena es nulo, á menos que se declare en el testamento que el testador sabía que la cosa pertenecía á otro: en este caso, el heredero podrá optar entre adquirir la cosa legada para entregarla al legatario, ó pagarle su justo precio.

Siu embargo, si la cosa legada pertenecía á otro en el momento del testamento y se halla en la propiedad del testador en el momento de la muerte, el legado será válido.

Art. 799. Es válido en todo caso el legado de una cosa perteneciente al heredero ó al legatario encargado de darla á un tercero.

Art. 800. Si el testador, el heredero ó el legatario son propietarios sólo de una parte de la cosa legada ó de un derecho sobre ella, el legado no será válido sino relativamente á aquella parte ó á este derecho; á menos que aparezca en el mismo testamento que el testador conocía tal circunstancia, en cuyo caso se procederá de conformidad con el artículo 798.

Art. 801. Es válido el legado de una cosa mueble indeterminada de un género ó especie aunque ninguna cosa de aquél género ó especie se haya encontrado en el patrimonio del testador cuando tuvo lugar el otorgamiento del testamento, ni en la época de la muerte del testador.

Art. 802. Cuando el testador ha dejado como de su propiedad una cosa particular ó comprendida en cierto género ó especie, el legado no tiene efecto si la cosa no se encuentra en el patrimonio del testador al tiempo de su muerte.

Si la cosa se encuentra en el patrimonio del testador en el momento de su muerte, pero no la cantidad indicada en la disposición, el legado no tiene efecto sino por la cantidad que se encuentra en él.

Art. 803. El legado de una cosa ó de una cantidad designada como existente en cierto lugar, tiene efecto sólo si la cosa se encuentra en él, y en la parte que se halle en el lugar indicado por el testador.

Art. 804. Es nulo el legado de una cosa que era ya de la propiedad del legatario cuando se otorgó el testamento.

Si él la ha adquirido después de dicho otorgamiento, del mismo testador ó de otra persona, tendrá derecho á su precio, cuando se reúnan las circunstancias del artículo 798, y no obstante lo que se establece en el artículo 854, á menos que en uno ú otro caso la cosa haya llegado al legatario de un título puramente gratuito.

Art. 805. El legado de un crédito ó de liberación de una deuda, no tiene efecto sino en la parte que existe en la época de la muerte del testador.

El heredero está obligado únicamente á entregar al legatario los títulos del crédito legado, que se encontraban en poder del testador.

Art. 806. Si el testador, sin hacer mención de su deuda, hace un legado á su acreedor, no se juzga hecho el legado para pagar su crédito al legatario.

Art. 807. El legado de alimentos comprende la comida, el vestido, la habitación y demás cosas necesarias durante la vida del legatario; puede extenderse, según las circunstancias, á la instrucción conveniente á su condición social.

Art. 808. Cuando el que ha legado la propiedad de un inmueble le ha agregado adquisiciones posteriores, estas adquisiciones, bien que contiguas, no harán parte del legado sin una nueva disposición.

Hacen, sin embargo, parte de él los embellecimientos, las nuevas construcciones sobre el inmueble legado y la ampliación que venga á quedar comprendida dentro de un mismo cercado.

§ 9º

De las disposiciones condicionales ó á término.

Art. 809. La disposición á título universal ó particular puede hacerse bajo condición.

Art. 810. En los testamentos se consideran como no escritas las condiciones imposibles y las que sean contrarias á las leyes y á las buenas costumbres.

Art. 811. Es contraria á la ley la condición que impida las primeras ó las ulteriores nupcias.



Sin embargo, el legatario de un usufructo ó de un uso, ó de una habitación, ó de una pensión ó de cualquiera otra renta periódica, para el caso ó por el tiempo del celibato ó de la viudez, sólo puede gozar de tales derechos, mientras permanezca en uno ú otro estado.

Tiene también efecto la condición de viudez, puesta en toda disposición testamentaria de un cónyuge en favor de otro.

Art. 812. Cuando en una disposición á título universal se señalare el término desde el cual haya de tener efecto, si el testador no hubiere dispuesto otra cosa, los llamados ab-intestato serán herederos usufructuarios hasta ese término; á menos que haya un heredero, con derecho de acrecer sobre aquella parte, que deba entrar desde luego á suceder, en cuyo caso él será el usufructuario.

Si en la misma disposición y título universal se señalare el término hasta el cual debe tener efecto, se considerará al instituido como heredero usufructuario hasta aquel término, observándose en lo demás lo dispuesto en el párrafo precedente.

Art. 813. Es nula la disposición á título universal ó particular hecha por el testador, bajo la condición de que sea él á su vez beneficiado en el testamento de su heredero ó legatario.

Art. 814. Toda disposición testamentaria, hecha bajo una condición suspensiva, quedará sin efecto, si la persona favorecida en ella muere antes del cumplimiento de la condición.

Art. 815. La condición que, según la intención del testador, no hace más que suspender la ejecución de la disposición no impide que el heredero ó legatario tenga un derecho adquirido y transmisible á sus herederos, aun antes del cumplimiento de la condición.

Art. 816. Si el testador ha dejado la herencia ó el legado, imponiendo al heredero ó legatario la obligación de no hacer ó no dar algo, el heredero ó legatario está obligado á dar caución suficiente sobre la ejecución de aquella voluntad, en favor de los que han de adquirir la herencia ó el legado, en caso de no cumplimiento de la obligación impuesta.

Art. 817. Si se ha dejado un legado bajo condición, ó para ser ejecutado después de cierto tiempo ó en actos sucesi-

vos, el encargado de cumplirlo puede ser obligado á dar garantía suficiente al legatario.

Art. 818. Si el heredero ha sido instituido bajo una condición suspensiva, se nombrará un administrador á la herencia hasta que se cumpla la condición, ó hasta que haya certeza de que no puede cumplirse.

Lo mismo se hará en el caso de que el heredero ó legatario no cumpla la obligación de dar la caución exigida por los dos artículos precedentes.

Art. 819. Se confiará la administración al coheredero ó coherederos instituidos sin condición, cuando entre ellos y el heredero condicional pueda tener lugar el derecho de acrecer.

Art. 820. Si el heredero instituido bajo condición no tiene coherederos, ó cuando entre éstos y aquél no puede haber lugar al derecho de acrecer, la administración se confiará al presunto heredero legítimo del testador, dando garantía suficiente si la autoridad judicial lo estima necesario.

Art. 821. Las disposiciones de los tres artículos anteriores son aplicables también al caso en que se llame á suceder una persona no concebida, hija inmediata de otra viva y determinada, según el artículo 733.

Si el heredero instituido está concebido la administración corresponde al padre, y en su defecto á la madre.

Art. 822. Los administradores mencionados en los artículos precedentes tienen los mismos derechos y obligaciones que los curadores de las herencias vacantes.

§ 10°

De los efectos de los legados y de su pago.

Art. 823. Todo legado puro y simple da al legatario, desde el día de la muerte del testador, el derecho transmisible á sus herederos de recibir la cosa legada.

Art. 824. El legatario debe pedir al heredero que lo ponga en posesión de la cosa legada.

Art. 825. El legatario no tiene derecho á los frutos ó á los intereses, sino desde el día que los cobre ó desde el día



en que le ha sido prometida la entrega del legado.

Art. 826. Los intereses ó los frutos de la cosa legada corren en provecho del legatario, desde el día de la muerte del testador:

1º Cuando el testador lo ha dispuesto así expresamente.

2º Cuando el legado es de un fundo, de un capital ó de otra cosa productiva de frutos.

Art. 827. Si el legado consiste en una renta ó pensión, ésta comienza á correr desde el día de la muerte del testador.

Art. 828. En el legado de una cantidad determinada, pagadera á plazos periódicos, como por ejemplo cada año, cada mes, ó cada período semejante, el primer plazo principia á la muerte del testador, y el legatario adquiere el derecho á toda la cantidad debida por el plazo corriente, aun cuando muera antes del vencimiento de este plazo.

Sin embargo, el legado no puede exigirse sino después del vencimiento del plazo, á no ser que haya dejado á título de alimentos, caso en que puede exigirse al principio del plazo.

Art. 829. Si entre muchos herederos ninguno ha sido encargado particularmente de cumplir el legado, cada uno está obligado á cumplirlo en proporción á la parte que le haya tocado en la herencia.

Art. 830. Si la obligación de pagar el legado ha sido impuesta á uno de los herederos, él solo está obligado á pagarlo.

Si se ha legado una cosa perteneciente á un coheredero, el otro ó los otros coherederos están obligados á indemnizarle su valor en dinero ó en inmuebles hereditarios, en proporción á la parte que les haya tocado en la herencia, á menos que conste haber sido otra la voluntad del testador.

Art. 831. En el legado de una cosa indeterminada comprendida en un género ó en una especie, toca al heredero la elección, pero no podrá ofrecer una cosa de la peor calidad, ni estará obligado á darla de la mejor.

Art. 832. La misma regla se observará cuando la elección se deja al arbitrio de un tercero.

Art. 833. Si el tercero rehusa hacer

la elección, ó no puede hacerla por causa de muerte ó por cualquier otro impedimento, la harán expertos nombrados por la autoridad judicial.

Art. 834. Si se deja la elección de la cosa al legatario, éste podrá elegir la mejor de entre las que se encuentren en la herencia: si en ella no se encuentra ninguna, se aplica á la elección que ha de hacer el legatario, la regla establecida para la que ha de hacer el heredero.

Art. 835. En el legado alternativo se presume dejada la elección al heredero.

Art. 836. Si el heredero ó legatario á quien compete la elección no ha podido hacerla, este derecho se trasmite á su heredero. La elección hecha será irrevocable.

Si no existe en el patrimonio del testador más que una sola cosa perteneciente al género ó á la especie legada, el heredero ó el legatario no puede elegir otra fuera del patrimonio, salvo disposición contraria del testador.

Art. 837. La cosa legada se entregará con sus accesorios necesarios, y en el estado en que se encuentre el día de la muerte del testador.

Art. 838. Los gastos necesarios para la entrega del legado serán de cargo de la sucesión, pero sin que por ello se disminuya la legítima.

Art. 839. El pago de los derechos de sucesión será de cargo de los herederos, salvo el recurso de éstos contra los legatarios, si la cosa legada está sujeta á ellos. En este último caso, si se suscitare cuestión sobre dichos derechos, deberán ser oídos los legatarios.

Art. 840. Si la cosa legada está gravada con una pensión, canon, servidumbre ú otra carga inherente al fundo, tal cargo recaerá sobre el legatario.

Pero, si la cosa legada está empeñada por una obligación ó deuda de la herencia ó de un tercero, el heredero está obligado al pago del capital é intereses de la deuda ó al cumplimiento de la obligación, á menos que el testador haya dispuesto otra cosa.



§ 11°

Del derecho de acrecer entre coherederos y colegatarios

Art. 841. Si uno de los herederos instituidos muere antes que el testador, ó renuncia la herencia, ó es incapaz, su porción pasa al coheredero ó á los coherederos, cuando hay lugar al derecho de acrecer, salvo lo que se establece en el artículo 852.

Art. 842. El derecho de acrecer tiene lugar entre coherederos, cuando en un mismo testamento y por una misma disposición se les ha llamado conjuntamente, sin que el testador haya hecho entre ellos designación de partes.

Art. 843. La designación de partes se juzga hecha sólo en el caso en que el testador ha indicado expresamente una cuota para cada uno. La simple expresión por iguales partes ú otras semejantes, no excluyen el derecho de acrecer.

Art. 844. Los coherederos, á quienes en virtud del derecho de acrecer pasa la parte del heredero que falta, soportarán las obligaciones y las cargas á que él hubiera quedado sometido.

Art. 845. Cada vez que el derecho de acrecer no tiene lugar, la parte del heredero que falta, pasará á los herederos ab-intestato del testador.

Estos tienen que soportar las cargas y las obligaciones á que estaba sometido el heredero que falta.

Art. 846. Cuando uno de los legatarios ha muerto antes que el testador, ó renuncia el legado, ó es incapaz de recibirlo, ó cuando falta la condición bajo la cual era llamado, hay lugar también entre los legatarios al derecho de acrecer, de conformidad con los artículos 842 y 843. Lo mismo tendrá lugar cuando una cosa ha sido legada á varias personas en el mismo testamento, aun por una disposición distinta.

Art. 847. Si se ha dejado un usufructo á varias personas, de manera que según las reglas ya establecidas haya entre ellas derecho de acrecer, la parte del que falte, aun después de la aceptación del legado, acrece siempre á los demás usufructuarios.

Si no hay lugar al derecho de acrecer, la parte del que falta, se consolida con la propiedad.

TOMO XVIII—72

Art. 848. Si no hay lugar al derecho de acrecer entre los legatarios, la parte del que falta aprovecha al heredero ó legatario personalmente encargado del pago del legado, ó á todos los herederos, en proporción á sus partes hereditarias, cuando el pago está á cargo de toda la sucesión.

Art. 849. La disposición del artículo 844 con respecto á las obligaciones á que estaría sometido el coheredero que falta, se aplica también al colegatario en cuyo provecho tiene lugar el derecho de acrecer y al heredero ó legatario á quienes es beneficiosa la caducidad del legado.

§ 12°

De la revocación y de la ineficacia de las disposiciones testamentarias

Art. 850. Las disposiciones hechas á título universal ó particular por el que no tenía hijos ó descendientes, ó ignoraba tenerlos cuando otorgó su testamento, se revocan de derecho por sobrevenir al testador ó existir un hijo suyo ó descendiente legítimo, aunque sea póstumo, ó un hijo legitimado.

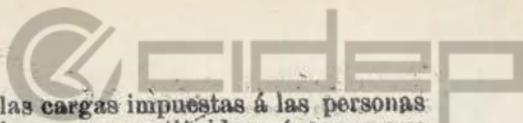
Lo mismo sucederá aunque el hijo estuviera concebido en la época del testamento, y si se trata de hijo natural legitimado, aunque estuviese ya reconocido por el testador antes del testamento y sólo legitimado después.

La revocación no tiene lugar, cuando el testador ha previsto el caso de que existiesen ó sobreviniesen hijos ó descendientes.

Art. 851. Si los hijos ó descendientes que han sobrevenido mueren antes que el testador, tendrá efecto la disposición.

Art. 852. Quedará sin efecto toda disposición testamentaria si el favorecido por ella no ha sobrevivido al testador, ó es incapaz.

Sin embargo, los descendientes del heredero ó legatario premuerto ó incapaz, participan de la herencia ó del legado, en el caso en que la representación sería admitida en su provecho si se tratase de sucesión ab-intestato, á menos que el testador haya dispuesto otra cosa, ó que se trate de legados, de usufructo ó de otro derecho personal por su naturaleza.



Art. 853. La disposición testamentaria caduca con relación al heredero ó legatario que renuncia á ella.

Art. 854. La enajenación hecha por el testador de todo ó parte de la cosa legada, produce la revocación del legado, respecto de todo lo que se haya enajenado, aunque la enajenación sea nula ó la cosa haya vuelto al poder del testador.

Lo mismo sucederá, si el testador ha transformado la cosa legada en otra, de manera que haya perdido su precedente forma y su denominación primitiva.

Art. 855. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el testador haya vendido la cosa legada con pacto de retracto y la haya rescatado en vida, el legado quedará subsistente.

Si no la ha rescatado, el legado vale únicamente respecto del derecho de rescate.

Art. 856. El legado no tiene efecto, si la cosa legada ha perecido completamente durante la vida del testador: tampoco tendrá efecto, si ha perecido después de su muerte, sin intervenir hecho ó culpa del heredero, aunque éste haya incurrido en mora respecto de la entrega, siempre que la cosa hubiera perecido en manos del legatario.

Art. 857. Cuando se han legado muchas cosas alternativamente, el legado subsistirá, aún cuando no quede más que una sola.

§ 13°

De las sustituciones

Art. 858. Puede sustituirse en primero ó ulterior grado otra persona al heredero ó al legatario, para el caso en que uno de ellos no quiera ó no pueda aceptar la herencia ó el legado.

Se pueden sustituir muchas personas á una sola y una sola á muchas.

Art. 859. Si en la sustitución se ha expresado solamente el caso de que el llamado en primer lugar no pueda obtener la herencia ó el legado, ó el de que no quiera hacerlo, el otro caso se entiende tácitamente comprendido, con tal que no conste la voluntad contraria del testador.

Art. 860. Los sustitutos deben cum-

plir las cargas impuestas á las personas á quienes son sustituidos; á menos que sea evidente la voluntad del testador de limitar estas cargas á las personas llamadas en primer lugar.

Sin embargo, las condiciones que se refieren especialmente, á la persona del heredero ó del legatario, no se entenderán repetidas con respecto al sustituto, sino cuando así se ha declarado expresamente.

Art. 861. Si en el testamento se ha establecido entre más de dos herederos ó legatarios en partes desiguales una sustitución recíproca, la parte fijada en la primera disposición se presume repetida también en la sustitución.

Pero, si otra persona es llamada á la sustitución en concurrencia con los llamados en primer lugar, la porción vacante pertenece por partes iguales á todos los sustitutos.

Art. 862. Toda disposición por la cual el heredero ó legatario quede con la obligación, de cualquiera manera que esto se exprese, de conservar y restituir á una tercera persona, es una sustitución fideicomisaria.

Esta sustitución es válida aunque sean llamadas á recibir la herencia ó el legado muchas personas sucesivamente, pero sólo respecto de las que existan á la muerte del testador.

Art. 863. La nulidad de la sustitución no perjudica á la validez de la institución de heredero ó del legado.

Art. 864. Puede el testador dar sustituto á los incapaces de testar, respecto de los bienes que les deje, para el caso en que muera en la incapacidad de testar, excepto respecto de lo que tenga que dejarle por razón de legítima.

Art. 865. El padre, y, en su defecto, la madre, podrán hacer testamento por el hijo incapaz de testar para el caso en que éste muera en la incapacidad de testar, cuando el hijo no tenga herederos forzosos, hermanos ni sobrinos.

§ 14°

De los albaceas ó testamentarios

Art. 866. El testador puede nombrar uno ó más albaceas.

Art. 867. No puede ser albacea el que no puede obligarse.



Art. 868. El menor no puede ser albacea ni aún con la autorización del padre ó del tutor.

Art. 869. El juez, á instancia de cualquiera de los interesados de la sucesión, debe señalar un plazo razonable dentro del cual comparezca el albacea á ejercer su cargo ó á excusarse de servirlo.

Si el albacea está en mora de comparecer puede darse por caducado su nombramiento.

Art. 870. Las facultades de los albaceas serán las que designe el testador con arreglo á las leyes.

Existiendo herederos forzosos no podrá el testador autorizar á los albaceas para que se apoderen de sus bienes; pero sí ordenar que para apoderarse los herederos de ellos, sea necesaria la intervención ó citación en forma de los albaceas.

A falta de herederos forzosos, podrá el testador autorizar los albaceas para que se apoderen de sus bienes; mas, para ejecutarlo, será siempre necesaria la intervención ó citación, en forma, de los herederos, si el testador no hubiere dispuesto otra cosa.

Art. 871. El heredero puede hacer cesar la tenencia de los albaceas, consignando una cantidad de dinero suficiente para el pago de las deudas y legados, ó justificando haberlos satisfecho, ó asegurando su pago en el modo y tiempo ordenados por el testador, salvo en el último caso, disposición en contrario de éste.

Art. 872. No habiendo el testador designado especialmente las facultades de los albaceas, serán las siguientes:

1ª Disponer y pagar los funerales del testador con arreglo á lo ordenado por éste, y, en su defecto, según la costumbre del lugar y las facultades de la herencia.

2ª Pagar los legados que consistan en sumas de dinero, haciéndolo saber al heredero y no contradiciéndolo éste.

3ª Vigilar sobre la ejecución de todo lo demás ordenado en el testamento; y sostener, siendo justo, su validez en juicio, ó fuera de él.

4ª Si por disposición del testador está en posesión de todos los bienes, sus

facultades se extienden á pagar las deudas.

Art. 873. En el caso del artículo anterior si no hubiere en la herencia dinero bastante para hacer los pagos, de que habla dicho artículo y los herederos no lo aprontasen de lo suyo, promoverán los albaceas la venta de los bienes muebles, y no alcanzando éstos, la de los inmuebles, con intervención de los herederos.

Si alguno de los herederos tuviere tutor ó curador, se hallare ausente, ó fuere corporación ó establecimiento público, la venta de los inmuebles se hará con las solemnidades que prescriben las leyes para tales casos.

Art. 874. Los albaceas no podrán, so pretexto de pago de legados y funerales, proceder al inventario de los bienes del difunto, contra la voluntad de los herederos.

Art. 875. Procederán á la formación de inventario siempre que el testador lo hubiere ordenado ó entraren en posesión de los bienes, á menos que siendo los herederos capaces de administrar sus bienes se opongan á ello.

Si alguno de los herederos no tuviere la libre administración de sus bienes, ó fuere alguna corporación ó establecimiento público, deberán los albaceas ponerlo inmediatamente en conocimiento del padre, tutor, curador ó administrador, y hallándose éstos fuera del domicilio del difunto, procederán á la formación del inventario.

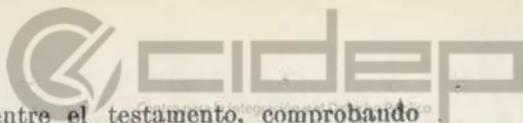
Si el heredero, libre en la administración de sus bienes, se hallare ausente, bastará darle noticia.

Art. 876. En todos los casos de los artículos anteriores se observará en la formación del inventario lo dispuesto en el § 4º, Sección 3ª de este Título.

Art. 877. El albacea debe cumplir su encargo en el término señalado por el testador: si el testador no lo señaló, tendrá el término de un año, á contar desde la muerte de aquél.

Art. 878. Los herederos pueden pedir la terminación del albaceazgo, desde que el albacea ha evacuado su encargo, aunque no haya expirado el plazo señalado por el testador ó la ley.

Art. 879. No es motivo, ni para la prolongación del plazo, ni para que no



termine el albaceazgo, la existencia de legados ó fideicomisos cuyo día ó condición esté pendiente, á menos que el testador haya dado expresamente al albacea la tenencia de las respectivas especies ó la parte de bienes destinada á cumplirlos, en cuyo caso se limita el albaceazgo á esta sola tenencia.

Lo dicho se extiende á las deudas cuyo pago se ha encomendado al albacea y cuyo día, condición y liquidación está pendiente; y se entiende sin perjuicio de los derechos conferidos á los herederos en los artículos precedentes.

Art. 880. Si muchos albaceas han aceptado el encargo, uno solo puede intervenir á falta de los otros, salvo distinta disposición del testador; pero están obligados solidariamente, á dar cuenta de los bienes que se les haya confiado, con tal que el testador no haya dividido sus funciones y que cada uno de ellos se haya limitado á las que se le hubieren atribuido.

Art. 881. El albacea no puede delegar sin expresa autorización del testador, y su encargo expira por la muerte, remoción, y por el lapso del término señalado por el testador ó por la ley.

Art. 882. El cargo de albacea es gratuito y voluntario; pero, una vez aceptado, pasa á ser obligatorio, si no sobreviniere excusa admisible, al prudente arbitrio del Juez.

Art. 883. Si el testador legó ó señaló conjuntamente á los albaceas alguna retribución, la parte de los que no admitan el cargo acrecerá á los que la admitan.

Art. 884. Los gastos hechos por el albacea para el inventario y el rendimiento de las cuentas, y los demás indispensables para el desempeño de sus funciones, le serán abonados de la masa de la sucesión.

§ 15°

De la apertura, publicación y protocolización del testamento cerrado

Art. 885. Cualquiera que se crea interesado puede pedir la apertura del testamento cerrado ante el Juez que ejerza la jurisdicción ordinaria en primera instancia, en el lugar en que se

encuentre el testamento, comprobando la muerte del testador.

Art. 886. El Juez acordará la consignación del testamento y ésta tendrá lugar por ante dos testigos que suscribirán el acta con el Juez y el Secretario, expresando en ella el estado en que se encuentra el pliego, y si hay ó nó indicios de haber sido violado ó alterados los sellos.

Art. 887. El testamento cerrado no podrá ser abierto sino después que los testigos instrumentales reconozcan ante el Juez sus firmas y la del testador, si la hubiere, declarando al mismo tiempo si en su concepto está cerrado y sellado, como lo estaba en el acto de la entrega, declaración que se exigirá también al Registrador.

Si no pueden comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad ó ausencia fuéra del lugar, bastará el reconocimiento de la mayor parte.

Art. 888. Si por iguales causas no pudieren comparecer el Registrador, la mayor parte de los testigos ó ninguno de ellos, el Juez lo hará constar así por información, y abonar los testigos y sus firmas.

En todo caso, los testigos que comparecieren reconocerán sus firmas.

Art. 889. Cumplido que sea lo prescrito en los artículos anteriores, el Juez ordenará la apertura y publicación del testamento, que tendrá lugar ante dos testigos, por lo menos, de los mismos que lo fueron del testamento, y, en su defecto, ante dos vecinos, que con el Juez y el Secretario suscribirán el acta y firmarán al margen cada una de las páginas del testamento, el cual se mandará protocolizar y archivar en el Registro, junto con la actuación.

§ 16°

De la revocación de los testamentos

Art. 890. Todo testamento es revocable á voluntad del testador, hasta su muerte.

La renuncia á este derecho de revocación es nula, así como la cláusula en que el testador se obliga á no ejercerlo sino bajo ciertas palabras, cláusulas ó restricciones.



Art. 891. La declaratoria en que se revoca un testamento debe tener las solemnidades necesarias para testar.

Art. 892. El testamento posterior, que no revoca de una manera expresa los precedentes, no anula en estos sino la disposiciones incompatibles con las nuevas ó las que sean contrarias.

Art. 893. La revocación hecha por un testamento posterior tendrá pleno efecto, aunque este nuevo acto quede sin ejecución, por morir el heredero instituido ó el legatario antes que el testador, porque sean incapaces, ó renuncien á la herencia ó el legado.

SECCION 3ª

Disposiciones comunes á las sucesiones ab-intestato y á las testamentarias

§ 1º

De la apertura de la sucesión y de la continuación de la posesión en la persona del heredero

Art. 894. La sucesión se abre en el momento de la muerte, en el lugar del último domicilio del difunto.

Art. 895. Si entre dos ó más individuos, llamados respectivamente á suceder, hubiere duda sobre cuál de ellos murió primero, el que sostiene la anterioridad de la muerte del uno ó del otro debe probarlo: á falta de prueba, se presumen todos muertos al mismo tiempo, y no hay transmisión de derechos de uno á otro.

Art. 896. La posesión de los bienes del difunto pasa de derecho á la persona del heredero, sin necesidad de toma de posesión material. Esto sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 674.

§ 2º

De la aceptación

Art. 897. La sucesión puede aceptarse pura y simplemente, ó bajo beneficio de inventario.

Art. 898. La aceptación no puede hacerse condicional ni parcialmente.

Art. 899. Las sucesiones diferidas á los menores y á los entredichos no pueden aceptarse válidamente; sino bajo beneficio de inventario.

Art. 900. Los inhabilitados no pueden aceptar sino con consentimiento de su curador y bajo beneficio de inventario. Si el curador se opusiere á la aceptación, puede el tribunal, á solicitud del mismo inhabilitado, autorizarle para que acepte bajo dicho beneficio.

Art. 901. Las sucesiones diferidas á los establecimientos públicos ú otras personas jurídicas, no podrán aceptarse sino por sus respectivas direcciones, conforme á sus reglamentos, y á beneficio de inventario.

Art. 902. El efecto de la aceptación se retrotrae al momento en que se abrió la sucesión.

Art. 903. La aceptación puede ser expresa ó tácita.

Será expresa, cuando se toma el título ó cualidad de heredero en un acto público ó en un escrito privado.

Será tácita, cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente la voluntad de aceptar la herencia, y que no tendría el derecho de ejecutar sino en calidad de heredero.

Art. 904. Los actos meramente conservatorios de guarda y administración temporal, no envuelven la aceptación de la herencia, si la persona no ha tomado en ello el título ó cualidad de heredero.

Art. 905. La donación, cesión ó enajenación hecha por el heredero de sus derechos sucesorios, á un extraño, ó á sus demás coherederos, ó á alguno de ellos, envuelve la aceptación de la herencia de su parte.

Art. 906. Lo mismo será respecto de la renuncia hecha por uno de los coherederos, en favor de uno ó de algunos de sus coherederos, aunque sea gratuitamente, y de la hecha en favor de todos sus coherederos indistintamente, cuando ha recibido precio por su renuncia.

Art. 907. La renuncia hecha por un coheredero no envuelve aceptación de la herencia, cuando se hace gratuitamente, en provecho de todos los coherederos legítimos ó testamentarios, á quienes se deferiría la parte del renunciante, caso de faltar éste.

Art. 908. Si la persona en cuyo favor se ha abierto una herencia, muere sin haberla aceptado expresa ó tácitamente, trasmite á sus herederos el derecho de aceptarla.



Art. 909. Los herederos que han aceptado la sucesión del heredero muerto, pueden renunciar á la herencia que se le habia deferido á este último y que no habia aceptado todavía; pero la renuncia de la herencia de éste envuelve la de la sucesión, que se habia deferido al mismo.

Art. 910. La aceptación de la herencia no puede atacarse, á no ser que haya sido consecuencia de la violencia ó del dolo.

Sin embargo, caso de descubrirse un testamento, desconocido en el momento de la aceptación, el heredero no está obligado á pagar los legados contenidos en aquel testamento, sino hasta cubrir el valor de la herencia, y salvo siempre la legítima que pueda debérsele.

§ 3°

De la repudiación

Art. 911. La repudiación de la herencia debe ser expresa, y constar de acto auténtico.

Art. 912. El que repudia la herencia se considera como si nunca hubiera sido llamado á ella.

Sin embargo, la repudiación no le quita al repudiante el derecho de reclamar los legados dejados á su favor.

Art. 913. En las sucesiones legítimas, la parte del que renuncia acrece á sus coherederos; si no hay otro heredero, la sucesión se defiere al grado subsiguiente.

Art. 914. No se sucede por representación de un heredero que ha renunciado: si el renunciante es el único heredero de su grado, ó si todos los coherederos renuncian, sus hijos suceden por derecho propio y por cabezas.

Art. 915. En las sucesiones testamentarias, la parte del renunciante se defiere á sus coherederos ó á los herederos legítimos, según lo establecido en los artículos 842 y 845.

Art. 916. Cuando alguno renuncia á una sucesión en perjuicio de los derechos de sus acreedores, éstos podrán hacerse autorizar judicialmente para aceptarla en lugar de su deudor.

En este caso la renuncia se anula, no en favor del heredero que ha renunciado,

sino sólo en provecho de sus acreedores y hasta concurrencia de sus créditos.

Art. 917. Mientras el derecho de aceptar una herencia no se ha prescrito contra los herederos que han renunciado á ella, éstos todavía pueden aceptarla, si no ha sido aceptada ya por otros herederos, sin perjuicio, sin embargo, de los derechos adquiridos por terceros sobre los bienes de la sucesión, tanto en virtud de la prescripción, como en virtud de actos válidamente ejecutados con el curador de la sucesión yacente.

Art. 918. Sin embargo, todo el que tenga una acción contra la herencia, ó derecho á suceder á falta del llamado actualmente, tiene el derecho de pedir al tribunal que compela al heredero, sea legítimo ó testamentario, á que declare si acepta ó repudia la herencia.

El Juez, procediendo sumariamente, fijará un plazo para esta declaración; el cual no excederá de seis meses.

Vencido este plazo sin haberla hecho, se tendrá por repudiada la herencia.

Art. 919. No obstante lo establecido en los artículos precedentes, los llamados á una sucesión que se encuentran en posesión real de los bienes que la componen, pierden el derecho de repudiarla, si dentro de tres meses de la apertura de la sucesión, ó desde el día en que se les ha informado que se les ha deferido, no han procedido conforme á las disposiciones concernientes al beneficio de inventario, y se reputan como herederos simples, aun cuando pretendiesen poseer aquellos bienes por otro título.

Art. 920. Los herederos que han sustraído ú ocultado bienes pertenecientes á la sucesión, pierden el derecho de repudiarla y quedan constituidos en herederos simples, no obstante su repudiación.

Art. 921. No se puede, ni aun por contrato de matrimonio, renunciar á la sucesión de una persona viva, ni enajenar los derechos eventuales que se predan tener á aquella sucesión.

§ 4°

Del beneficio de inventario, de sus efectos y de las obligaciones del heredero beneficiario.

Art. 922. La declaración del heredero que pretende tomar este carácter bajo beneficio de inventario, se hará por



escrito ante el tribunal de primera instancia del lugar en que se abrió la sucesión, se publicará en extracto en el periódico oficial ú otro, en su defecto, y se fijará por edictos en la puerta del tribunal.

Art. 923. El heredero puede pedir que se le admita al beneficio de inventario, no obstante la prohibición del testador.

Art. 924. Aquella declaración no produce efecto, si no la precede ó sigue el inventario de los bienes de la sucesión, formado con las solemnidades establecidas en el Código de Procedimiento Civil y en los términos fijados en este párrafo.

Art. 925. Cuando hay varios herederos basta que uno declare que quiere que la herencia se acepte á beneficio de inventario, para que así se haga.

Art. 926. El heredero que se halla en posesión real de la herencia, debe hacer el inventario dentro de tres meses á contar desde la apertura de la sucesión, ó desde que sepa que se le ha deferido. Si ha principiado el inventario y no lo puede terminar en este plazo, podrá ocurrir al Juez de primera instancia del lugar en que se ha abierto la sucesión para obtener una prórroga, que no excederá de otros tres meses, á menos que graves circunstancias particulares hagan necesaria otra mayor.

Art. 927. Si en los tres meses dichos no ha principiado el heredero á hacer el inventario, ó si no lo ha concluido en el mismo término, ó en el de la prórroga que haya obtenido, se considera que ha aceptado la herencia pura y simplemente.

Art. 928. Después de haber terminado el inventario, el heredero que no ha hecho la declaración prescrita en el artículo 922, tiene un plazo de cuarenta días, á contar desde la conclusión del inventario, para deliberar sobre la aceptación ó repudiación de la herencia. Pasado este término sin hacer su declaración, se le considerará como heredero beneficiario.

Art. 929. Cuando el heredero no está en posesión real de la herencia, ni se ha mezclado en ella, y se ha intentado contra él alguna de las acciones á que se refiere el artículo 918, los plazos establecidos anteriormente para hacer el inventario y para deliberar no comenzarán á co-

rrer, sino desde el día en que se fije por la autoridad judicial.

Pero si no se ha intentado contra el mismo heredero ninguna de tales gestiones, conserva su derecho de hacer inventario hasta que el de aceptar haya prescrito.

Art. 930. Los menores, los entredichos y los inhabilitados, no se consideran privados del beneficio del inventario sino al fin del año siguiente á la mayor edad, ó á la cesación de la interdicción ó de la inhabilitación, si en este año no han cumplido las disposiciones del presente párrafo.

Art. 931. Durante el plazo concedido para hacer inventario y para deliberar, el llamado á la sucesión no está obligado á tomar el carácter de heredero.

Sin embargo, se le considerará como curador de derecho de la herencia, y con tal carácter puede ser demandado judicialmente para que la represente y conteste las acciones intentadas contra la herencia. Si no comparece, el Juez nombrará un curador á la sucesión para el caso.

Art. 932. Si en la herencia se encuentran objetos que no puedan conservarse ó cuya conservación sea costosa, el heredero, durante los plazos que quedan establecidos, puede hacerse autorizar para venderlos, de la manera que juzgue más conveniente la autoridad judicial; sin que se pueda concluir de allí que ha aceptado la herencia.

Art. 933. Si el heredero repudia la herencia durante los plazos establecidos ó la prórroga, los gastos que haya hecho legítimamente hasta la repudiación serán de cargo de la sucesión.

Art. 934. El heredero que á sabiendas y de mala fe haya dejado de comprender en el inventario algún objeto perteneciente á la sucesión, quedará privado del beneficio de inventario.

Art. 935. Los efectos del beneficio de inventario consisten en dar al heredero las ventajas siguientes:

No estar obligado al pago de las deudas de la herencia ni de los legados, sino hasta concurrencia del valor de los bienes que ha tomado, y poder libertarse de unas y otros, abandonando los bienes hereditarios á los acreedores y legatarios.



No confundir sus bienes personales con los de la herencia y conservar contra ella el derecho de obtener el pago de sus propios créditos.

Art. 936. El heredero bajo beneficio de inventario queda encargado de administrar los bienes de la herencia y de dar cuenta de su administración á los acreedores y legatarios.

No puede compelérsele á pagar con sus propios bienes, sino en el caso de que habiéndosele exigido la rendición de la cuenta, no satisficiera esta obligación.

Después de la liquidación de la cuenta, no puede compelérsele á hacer el pago con sus bienes personales, sino hasta concurrencia de las sumas porque sea deudor.

Art. 937. El heredero bajo beneficio de inventario prestará la culpa que presta todo administrador de bienes ajenos.

Art. 938. Los acreedores y legatarios pueden hacer fijar un término al heredero para el rendimiento de cuentas.

Art. 939. El heredero á quien se debe legítima, aunque no haya aceptado la herencia bajo beneficio de inventario, puede hacer reducir las donaciones y legados hechos á sus coherederos.

Art. 940. El heredero queda privado del beneficio de inventario, si vende los inmuebles de la sucesión sin autorización judicial.

Art. 941. Queda privado del beneficio de inventario si vende los bienes muebles de la sucesión sin autorización judicial, antes que hayan transcurrido dos años desde la declaración de la aceptación bajo beneficio de inventario; después de este plazo, puede vender los bienes muebles sin ninguna formalidad.

Art. 942. Si los acreedores ú otras personas interesadas lo exigen, el heredero dará garantía suficiente respectó de los bienes muebles comprendidos en el inventario, de los frutos de los inmuebles y del precio de los mismos inmuebles que quede después del pago de los créditos hipotecarios: á falta de aquellas garantías, el Juez proveerá á la seguridad de los interesados.

Art. 943. El heredero paga legítimamente á los acreedores y legatarios que se presenten, salvo sus derechos de pre-

ferencia, á no ser que algún acreedor ú otro interesado se oponga á que haga los pagos extrajudicialmente ó promoviendo preferencia en alguno ó algunos pagos, pues entonces se harán por el orden y según el grado que el Juez señale, conforme á las disposiciones de este Código.

Art. 944. Los acreedores que no hayan hecho oposición, y se presentaren después de haberse agotado toda la herencia en pagar á los demás acreedores y á los legatarios, no tienen acción sino contra los legatarios.

Esta acción se extingue por el transcurso de tres años, á contar desde el día del último pago.

Art. 945. Quedan exceptuados de la disposición del artículo anterior los acreedores hipotecarios que conservarán su acción para cobrarse de los bienes que estén afectos al pago de su crédito aunque no hayan hecho oposición.

Art. 946. Los gastos de inventario y rendición de cuentas son de cargo de la herencia.

Art. 947. El heredero que haya seguido un pleito temerario, será condenado personalmente en las costas.

§ 5º

De la separación de los patrimonios, del difunto y del heredero

Art. 948. Los acreedores de la sucesión y los legatarios pueden pedir la separación del patrimonio del difunto y el del heredero.

Art. 949. La separación tiene por objeto el pago con el patrimonio del difunto, de sus acreedores y de los legatarios que la han pedido con preferencia á los acreedores del heredero.

Art. 950. Los acreedores y legatarios que hayan hecho novación, aceptando al heredero por deudor, no tienen derecho á la separación.

Art. 951. El derecho á la separación no puede ejercerse, sino dentro del perentorio plazo de cuatro meses, á contar desde la apertura de la sucesión.

Art. 952. La aceptación de la herencia á beneficio de inventario, no dispensa de observar lo establecido en este párrafo á los acreedores del difunto y á los le-



gataríos, que pretendan hacer uso del derecho de separación.

Art. 953. El derecho á la separación se ejerce solicitando judicialmente la discriminación de los bienes muebles de la herencia en el lugar en que se haya abierto la sucesión.

Respecto de los inmuebles de la herencia, la separación se verificará haciendo protocolizar, en el protocolo de hipotecas del Departamento ó Distrito en que ellos estén situados, la declaratoria en que se les designe, así como la acreencia ó legado de que se trate, dentro de cuatro meses y el término de la distancia entre la cabecera de este Departamento ó Distrito, y la del en que se abrió la sucesión, á contar desde dicha apertura.

Se expresará, además, el nombre del difunto y el del heredero, si fuere conocido; y no será necesaria la presentación del título de crédito ó legado.

Art. 954. Respecto de los muebles ya enajenados, el derecho de separación se extenderá únicamente en cuanto al precio que se deba.

Art. 955. Las hipotecas de los inmuebles de la sucesión, otorgadas en favor de los acreedores del heredero y sus enajenaciones, aunque estén registradas, no perjudican los derechos de los acreedores del difunto y de los legatarios que hayan llenado los requisitos establecidos en este párrafo, en los plazos expresados en el mismo.

Art. 956. La separación de los patrimonios aprovecha únicamente á los que han usado de este beneficio, y no modifica entre éstos la condición jurídica originaria de los títulos respectivos, ni sus derechos de prelación.

Art. 957. El heredero puede impedir ó hacer cesar la separación, pagando á los acreedores y legatarios, ó dando caución suficiente sobre el pago de los que estén pendientes de alguna condición ó de algún plazo, ó que contradiga el mismo heredero.

Art. 958. Todas las disposiciones relativas á las hipotecas son aplicables al vínculo que se deriva de la separación de los patrimonios, siempre que se haya verificado el registro legal sobre los inmuebles de la sucesión.

De la herencia yacente

Art. 959. Cuando se ignora quién es el heredero, ó cuando han renunciado los herederos testamentarios ó legítimos, la sucesión se reputa yacente y se proveerá á la conservación y administración de los bienes de la sucesión, por medio de un curador.

Art. 960. El Juez de primera instancia, á cuya jurisdicción pertenezca el lugar en que se haya abierto la sucesión, nombrará el curador, á petición de persona interesada ó de oficio.

Art. 961. El curador está obligado á hacer formar el inventario de la sucesión, á ejercer y hacer valer sus derechos, á seguir los juicios que se le promuevan, á administrarla y á dar cuenta de su administración.

Art. 962. Las disposiciones del párrafo cuarto de esta Sección sobre inventario, la manera de administrar la herencia y rendición de cuentas por parte del heredero beneficiario, son comunes á los curadores de las sucesiones yacentes.

Art. 963. El Juez deberá emplazar por edictos y por la imprenta, si fuere posible, á los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á deducirlo.

Art. 964. La herencia se tendrá bajo curatela hasta que concorra quien demuestre que á él le corresponde por derecho, oyéndose en las diligencias que se formen sobre esto al curador de la sucesión.

§ 7°

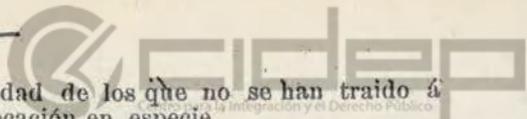
De la partición

Art. 965. Puede cometerse á otro la simple facultad de hacer la partición de los bienes que uno deje á su fallecimiento, con tal que no sea á uno de los coherederos.

Esta facultad deberá darse en testamento ó en escritura pública.

Art. 966. Se puede pedir la partición de una sucesión, no obstante cualquiera prohibición del testador.

Sin embargo, cuando todos los herederos instituidos ó alguno de ellos, sean menores, el testador puede prohibir la



partición de la sucesión entre ellos hasta un año después que hayan llegado á la mayor edad todos ó alguno de ellos. La autoridad judicial podrá no obstante, permitir la partición, cuando así lo exijan circunstancias graves y urgentes.

Art. 967. La partición puede pedirse, aunque uno de los coherederos haya gozado separadamente de una parte de la sucesión, á menos que se pruebe haberse hecho la partición, ó que haya habido una posesión suficiente para la prescripción.

Art. 968. Cuando los coherederos no puedan acordarse para practicar una partición amistosa, se observarán las reglas de los artículos siguientes.

Art. 969. Cada uno de los coherederos puede pedir en especie su parte de bienes muebles é inmuebles de la herencia. Sin embargo, si hubiere acreedores que hayan embargado los muebles ó que se opusieren á ello, ó si la mayoría de los coherederos juzgare necesaria la venta para el pago de las deudas y cargas de la sucesión, los muebles se venderán en pública subasta.

En todo caso, el mobiliario y otros enseres de uso inmediato y personal de la viuda, se considerarán como bienes propios de ésta, y no se incluirán en el acervo hereditario.

Art. 970. Si los inmuebles no pueden dividirse cómodamente se hará también su venta por subasta pública.

Sin embargo, cuando las partes son todas mayores y consenten en ello, la venta por licitación puede hacerse por la persona que designen.

Art. 971. Las cargas y las condiciones de venta, si los copartícipes no se ponen en acuerdo, se establecerán por la autoridad judicial, con arreglo á derecho.

Art. 972. Cada uno de los coherederos traerá á colación, según las reglas que más adelante se establecen, lo que se le haya dado y las sumas de que sea deudor.

Art. 973. Si no se hace en especie la colación, los coherederos á quienes se les debe tienen derecho á una parte igual de la masa hereditaria, que debe adjudicárseles, en cuanto sea posible, en objetos de la misma naturaleza, calidad y

bondad de los que no se han traído á colocación en especie.

Art. 974. En la formación y composición de las partes se debe evitar, cuanto sea posible, desmembrar los fundos y causar perjuicio por la división á la calidad de las explotaciones, y se procederá de manera que éntre en cada parte, en cuanto sea posible, la misma cantidad de muebles, inmuebles, derechos y créditos de igual naturaleza y valor y rendimiento aproximado.

Art. 975. Un partidor nombrado por la mayoría de los interesados formará las partes y las adjudicará á cada heredero.

Para formar la mayoría se necesita la concurrencia de la mayoría absoluta de personas y de haberes. Caso de no obtenerse esta mayoría, el Juez elegirá el partidor.

Art. 976. Practicada la partición, cualquier interesado podrá objetarla, si no la creyere justa, y continuar la controversia en juicio ordinario con los demás.

Art. 977. Si dentro de un término que fije el Juez, ninguno de los partícipes hiciere objeción, la partición quedará concluida, y así lo declarará el tribunal.

La mujer casada deberá dar su consentimiento por sí misma, ó por medio de apoderado con poder bastante.

Si entre los herederos hubiere menores, entredichos ó inhabilitados, ó mujer casada, es necesaria la aprobación del tribunal, previo detenido examen de la partición, para que ésta quede sellada.

Art. 978. Si la objeción se declara fundada por sentencia ejecutoriada, la partición se reformará en el sentido que indica la sentencia, quedando concluida la participación después que esto se verifique.

Art. 979. Concluida la partición, se entregarán á cada uno de los copartícipes los documentos relativos á los bienes y derechos que se les hayan adjudicado.

Los documentos de una propiedad adjudicada á varios, quedarán en poder del que tenga su mayor parte; pero con la obligación de comunicárselos á



los otros copartícipes que tengan interés en ella siempre que se los exijan, á menos que aquél prefiera que se depositen en el Registro público correspondiente.

Los títulos comunes á toda la sucesión quedarán en poder de la persona elegida á este efecto por la mayoría, formada con arreglo al artículo 975.

Si la mayoría no pudiere avenirse en la elección, se archivarán en el Registro.

Art. 980. Los acreedores hereditarios pueden oponerse á que se lleve á efecto toda partición de la herencia hasta que se les pague ó afiance.

Art. 981. En todo aquello á que no se haya provisto en el presente párrafo se observarán las reglas establecidas en el Título de la comunidad.

§ 8º

De la colación y de la imputación

Art. 982. El hijo ó descendiente que éntre en la sucesión, aunque sea bajo beneficio de inventario, junto con sus hermanos y hermanas ó sus descendientes, debe traer á colación todo lo que haya recibido del difunto por donación directa ó indirectamente, excepto el caso en que el donante haya dispuesto otra cosa.

Art. 983. Aunque el hijo ó descendiente haya sido dispensado de la obligación de traer á colación lo recibido, no puede retener la donación sino hasta concurrencia de la cuota disponible.

Art. 984. El heredero que renuncia la sucesión, puede, sin embargo, retener la donación ó pedir el legado que se le haya hecho hasta concurrencia de la porción disponible; pero no puede retener ó recibir nada á título de legítima.

Art. 985. Las donaciones hechas al descendiente del heredero se considerarán siempre hechas con la dispensa de la colación.

El ascendiente que suceda al donante no está obligado á la colación.

Art. 986. Igualmente, el descendiente que sucede en nombre propio al donante no está obligado á traer á colación las cosas donadas á su ascendiente,

aun en el caso de haber aceptado su herencia.

Pero, si sucede por derecho de representación, debe traer á colación lo que ha sido dado al ascendiente, aun en el caso de que haya repudiado la herencia de éste.

Art. 987. Las donaciones en favor del cónyuge de un ascendiente se presumen hechas con la dispensa de la colación.

Si las donaciones se han hecho conjuntamente á dos cónyuges, uno de los cuales solamente sea descendiente del donante, sólo la porción de éste está sujeta á colación.

Art. 988. Queda sujeto á colación lo gastado por el difunto en construir á sus descendientes un patrimonio separado, ya con el fin de matrimonio ú otro cualquiera semejante, ó de pagar sus deudas. Pero si el patrimonio constituido á una hija fuera entregado á su marido sin las garantías suficientes, la hija sólo queda obligada á traer á colación la acción que tenga contra el patrimonio de su marido.

Art. 989. Lo dejado por testamento no queda sujeto á colación, salvo el caso de disposición en contrario y lo establecido en el artículo 1.007.

Art. 990. No se deben traer á colación los gastos de manutención, curación, educación, instrucción, ni los ordinarios por vestido, matrimonio y regalos de costumbre.

Art. 991. Tampoco se traerán á colación las ganancias que el heredero haya obtenido en virtud de contratos celebrados con el difunto, con tal que éstos no hayan contenido alguna ventaja indirecta en el momento de su celebración.

Art. 992. No se debe colación por consecuencia de las sociedades formadas sin fraude entre el difunto y alguno de sus herederos, si las condiciones se han ajustado por un acto que tenga fecha cierta.

Art. 993. El inmueble que haya perecido por caso fortuito y sin culpa del donatario, no está sujeto á colación.

Art. 994. Los frutos y los intereses de las cosas sujetas á colación se deberán sólo desde el día de la apertura de la sucesión.



Art. 995. Se debe la colación sólo por el descendiente coheredero á su coheredero descendiente, según el artículo 982. No se debe ni á los otros herederos, ni á los legatarios, ni á los acreedores de la sucesión, salvo disposición contraria del donador ó testador, y salvo lo que se establece en el artículo 1.007.

Art. 996. La colación se hace, sea presentando la cosa en especie, sea haciendo que se impute su valor á la respectiva porción, á elección del que hace la colación.

Art. 997. Cuando el donatario de un inmueble lo ha enajenado ó hipotecado, la colación se hará sólo por imputación.

Art. 998. La colación por imputación se hará atendiendo al valor del inmueble en el momento de la apertura de la sucesión.

Art. 999. En todo caso deberán abonarse al donatario las impensas con que haya mejorado la cosa, habida consideración á su mayor valor en el momento de la apertura de la sucesión.

Art. 1.000. También se le abonarán al donatario las impensas necesarias que haya hecho para la conservación de la cosa, aunque no la haya mejorado.

Art. 1.001. El donatario por su parte será responsable de las desmejoras y deterioros provenientes de hecho, culpa ó negligencia suya, y que hayan disminuído el valor del inmueble.

Art. 1002. Caso de haber el donatario enajenado el inmueble, las mejoras y los deterioros causados por el adquirente se tendrán en cuenta, con arreglo á los tres artículos anteriores.

Art. 1003. Si la donación hecha á un descendiente heredero con dispensa de colación, tiene por objeto un inmueble que exceda de la porción disponible, el donatario deberá traer á colación el inmueble en especie, ó puede retenerlo todo, según las reglas establecidas en el artículo 787.

Art. 1004. El coheredero que trae á colación un inmueble en especie, puede retener su posesión hasta el reembolso efectivo de las sumas que se le deben por impensas y mejoras.

Art. 1.005. La colación de los muebles se hace sólo por imputación, y aten-

dido el valor que tenían cuando se verificó la donación.

Art. 1.006. La colación del dinero donado se hace tomando ménos en el dinero que haya en la sucesión.

Si no hubiere dinero, ó el que hubiere no bastare, el donatario puede eximirse de la colación, abandonando, hasta la debida concurrencia, el equivalente en muebles, y á falta de éstos, en inmuebles de la sucesión.

Art. 1.007. No obstante las disposiciones de los artículos 989 y 995, el donatario ó legatario, que tenga derecho á legítima, y que pida la reducción de las liberalidades hechas en favor de un donatario, de un coheredero ó de un legatario, aunque sea extraño, como inoficiosas, debe imputar á su legítima las donaciones y legados que se le hayan hecho, á menos que se le haya dispensado formalmente de tal imputación.

Sin embargo, la dispensa no tiene efecto en perjuicio de los donatarios anteriores.

Art. 1.008. Cualquiera otra liberalidad que, según las reglas precedentes, está exenta de la colación, lo estará también de la imputación.

§ 9º

Del pagó de las deudas

Art. 1.009. Los coherederos contribuyen entre sí al pago de las deudas y cargas de la herencia en proporción á sus cuotas hereditarias, salvo que el testador haya dispuesto otra cosa.

Art. 1.010. Cuando alguno ó algunos inmuebles de una herencia estén gravados con el pago de una renta, esos inmuebles serán estimados del mismo modo que los demás, y de su valor se deducirá el capital correspondiente á la pensión ó renta.

El heredero á quien se adjudique el fundo ó fundos gravados, quedará él sólo obligado al pago de la pensión, con la obligación de responder á sus coherederos.

Art. 1.011. Los herederos están obligados á satisfacer las deudas y cargas hereditarias personalmente, en proporción á su cuota, é hipotecariamente por el todo, salvo su recurso, si hay lugar, contra los coherederos en razón de la parte con que deben contribuir.



Art. 1.012. El coheredero que, en fuerza de la hipoteca, haya pagado una deuda común; superior á su parte, no tiene recurso contra los otros coherederos, sino por la parte que corresponda á cada uno de ellos personalmente, aunque el heredero que haya pagado la deuda se haya hecho subrogar en los derechos de los acreedores. El coheredero conserva en los demás la facultad de reclamar su crédito personal como cualquiera otro acreedor, con deducción de la parte que debe pagar él como coheredero.

Art. 1013. En caso de insolvencia de un coheredero, su parte en la deuda hipotecaria se repartirá proporcionalmente entre todos los demás.

Art. 1014. El legatario no está obligado á pagar las deudas de la sucesión, sin perjuicio de la acción hipotecaria que compete á los acreedores sobre el fundo legado, y salvo también el derecho de separación; pero el legatario que ha satisfecho la deuda con que estaba gravado el fundo se subroga en los derechos del acreedor contra los herederos.

§ 10°

De los efectos de la partición y de la garantía de los lotes

Art. 1.015. Los coherederos se deben mutuo saneamiento por las perturbaciones y evicciones procedentes de causa anterior á la partición.

No se debe el saneamiento si la evicción se ha exceptuado expresa y señaladamente en la partición, ó si aquélla se verifica por culpa del coheredero.

Art. 1016. Cada coheredero queda obligado personalmente á indemnizar, en proporción á su parte, á otro coheredero de la pérdida ocasionada por la evicción.

Si algún coheredero es insolvente, la parte con que él debía contribuir se repartirá igualmente entre los coherederos solventes, inclusive el que ha padecido la pérdida.

Art. 1.017. La garantía de la solvencia del deudor de una renta, no dura más de cinco años después de la partición.

No ha lugar á la garantía por la insolvencia del deudor, si ésta ha sobrevenido á la partición.

§ 11°

De la rescisión en materia de partición

Art. 1018. Las particiones pueden rescindirse por causa de violencia ó de dolo.

Puede también tener lugar la rescisión, cuando uno de los coherederos ha padecido lesión, que exceda del cuarto de su parte en la partición. La simple omisión de un objeto de la sucesión no da acción á la rescisión, sino á una partición suplementaria.

Art. 1019. La acción de rescisión se da contra todo acto que tenga por objeto hacer cesar entre los coherederos la comunidad de los bienes de la sucesión, aún cuando se le califique de venta, de permuta, de transacción ó de cualquiera otra manera.

Pero, la acción de rescisión no tendrá lugar contra la transacción celebrada después de la partición ó acto que la supla sobre dificultades reales que presentaba el primer acto, aunque no se haya intentado ningún juicio sobre el asunto.

Art. 1020. Esta acción no se admite contra la venta del derecho hereditario hecha sin fraude á uno de los herederos á su riesgo, por uno ó más coherederos.

Art. 1.021. Para averiguar si ha habido lesión, se procede á la estimación de los objetos, según su estado y valor en la época de la partición.

Art. 1.022. El demandado por rescisión puede detener el curso de la acción é impedir una nueva partición, dando al demandante el suplemento de su porción hereditaria en dinero ó en especie.

Art. 1.023. El coheredero que ha enajenado su haber en todo ó en parte no tiene derecho á intentar la acción de rescisión por dolo ó violencia, si la enajenación se ha verificado después de haber conocido el dolo, ó después de haber cesado la violencia.

§ 12°

De la partición hecha por el padre, por la madre ó por otros ascendientes entre sus descendientes

Art. 1.024. El padre, la madre y de-



más ascendientes pueden partir y distribuir sus bienes entre sus hijos y descendientes, aun comprendiendo en la partición la parte no disponible.

Art. 1.025. Estas particiones pueden hacerse por acto entre vivos ó por testamento, con las mismas formalidades, condiciones ó reglas establecidas para las donaciones y testamentos.

Las particiones por acto entre vivos no pueden comprender sino los bienes presentes.

Art. 1.026. Si en la partición no se han comprendido todos los bienes que á su muerte ha dejado el ascendiente, los omitidos se partirán con arreglo á la ley.

Art. 1.027. Es nula la partición en que no se han comprendido todos los hijos y descendientes llamados á la sucesión.

En este caso; así los hijos y descendientes á quienes no se ha hecho adjudicación, como aquellos á quienes se ha hecho, pueden promover una nueva partición.

Art. 1.028. La partición hecha por el ascendiente puede ser atacada, si resulta de la partición ó de cualquiera otra disposición hecha por el ascendiente, que alguno de los comprendidos en aquella ha padecido lesión en su legítima.

La partición hecha entre vivos puede también ser atacada por causa de lesión que pase del cuarto, según el artículo 1.018.

TITULO III

DE LAS DONACIONES

Art. 1.029. La donación es un acto de liberalidad espontánea por el cual el donante se desprende actual é irrevocablemente de la cosa donada, en favor del donatario que la acepta.

Art. 1.030. También es donación la liberalidad hecha por gratitud ó en consideración de los méritos del donatario, ó por especial remuneración, como asimismo la que va acompañada de alguna obligación impuesta al donatario.

SECCION 1ª

De la capacidad para disponer y recibir por donación

Art. 1.031. No pueden disponer por donación: el que no pueda disponer por testamento, el inhabilitado, á partir del día en que se promovió la instancia introducida á este efecto; ni el menor, aunque esté emancipado, salvo las disposiciones relativas al contrato de matrimonio.

Art. 1.032. No pueden recibir por donación, ni aun bajo el nombre de persona interpuesta, los incapaces de recibir por testamento, en los casos y del modo establecido en la Sección que trata de las sucesiones testamentarias.

Art. 1.033. Los esposos no pueden hacerse ninguna liberalidad el uno al otro durante el matrimonio, salvo los regalos módicos de costumbre, y por actos de última voluntad en la forma y según las reglas establecidas para tales casos.

Sin embargo, se tendrán como válidas las donaciones hechas durante el matrimonio, si el donante muere antes que el donatario, sin haberlas revocado.

Art. 1.034. Toda donación hecha en favor de una persona incapaz de suceder es nula, aunque se la disimule bajo la apariencia de un contrato oneroso.

SECCION 2ª

De la forma y efecto de las donaciones

Art. 1.035. Las donaciones deben hacerse por escritura pública, so pena de nulidad.

Art. 1.036. Cuando la donación sea de cosa mueble, cuyo valor no exceda de dos mil quinientos bolívares, no se necesitará escritura pública.

Art. 1.037. La donación no obliga al donante, ni produce efecto sino desde el día en que es aceptada. La aceptación puede ser hecha en el acto mismo ó por un acto público posterior; pero siempre antes de la muerte del donante.

En este último caso la donación no tiene efecto sino desde el día en que el acto de aceptación ha sido notificado al donante.

Art. 1.038. Si el donatario es mayor,



la aceptación debe hacerse por él en persona, ó por un mandatario cuyo mandato se haya otorgado en forma auténtica, y que exprese la facultad de aceptar una donación determinada, ó la general de aceptar donaciones.

Art. 1.039. La donación hecha á un menor no emancipado ó á un entredicho, debe ser aceptada por el padre ó por el tutor.

La madre, aunque viva el padre, y los demás ascendientes, aunque vivan el padre y la madre, pueden aceptar la donación hecha al menor ó al entredicho, no obstante que no sean tutores; más en estos casos será necesaria la aprobación judicial.

Lo mismo tendrá lugar, cuando sea el padre ó el tutor quienes hacen la donación, teniendo en todo caso el tribunal la facultad de nombrar para aquella aceptación otra persona.

Las donaciones en favor de los hijos por nacer de una persona viva determinada, pueden igualmente ser aceptadas por el padre, la madre ó cualquier otro ascendiente.

El menor emancipado y el mayor inhabilitado pueden aceptar la donación, con el consentimiento de su curador.

Art. 1.040. Las donaciones hechas á los cuerpos jurídicos no pueden ser aceptadas sino conforme á sus reglamentos.

Art. 1.041. Si la aceptación no se hace según las disposiciones de los artículos precedentes, la nulidad puede solicitarse aun por el donante, sus herederos ó causahabientes.

Art. 1.042. Aceptada debidamente la donación, ésta queda perfecta, y transmitida la propiedad de los objetos donados sin necesidad de tradición.

Art. 1.043. No pueden atacarse por falta de aceptación las donaciones hechas en atención á un matrimonio futuro determinado, bien sea por los esposos entre sí, bien por un tercero en favor de los esposos, ó de los descendientes por nacer de su matrimonio.

Art. 1.044. La donación no puede comprender, sino bienes presentes del donante: si comprende bienes futuros es nula respecto de éstos. Aun respec-

to de bienes presentes solo es válida en lo que sobre después de reservado lo necesario para la subsistencia del donante.

Art. 1.045. Es nula toda donación hecha bajo condiciones imposibles, ó contrarias á la ley ó á las buenas costumbres.

Art. 1.046. Es igualmente nula toda donación hecha bajo condiciones cuyo cumplimiento depende de la exclusiva voluntad del donante.

Art. 1.047. La donación hecha en consideración de un matrimonio futuro, queda sin efecto si el matrimonio no se verifica.

En el caso de anularse el matrimonio, se aplicarán las disposiciones del artículo 136, quedando en todo caso salvos los derechos de terceros, adquiridos en el tiempo intermedio.

Art. 1.048. Cuando el donante se ha reservado la facultad de disponer de algún objeto comprendido en la donación, ó de una suma determinada, sobre los bienes donados, y muere sin haber dispuesto nada, el objeto ó la suma pertenecen á sus herederos, á menos que se hubiere estipulado lo contrario en el acto mismo de la donación.

Art. 1.049. El donante puede estipular la reversión de las cosas donadas, pero sólo en provecho de sí mismo, tanto para el caso de que el donatario muera antes que el donante, como para el en que mueran el donatario y sus descendientes.

Art. 1050. En el caso de reversión quedan resueltas todas las enajenaciones de los bienes donados, los cuales vuelven al donante libres de toda carga é hipoteca; exceptuáse solamente la hipoteca relativa á las convenciones matrimoniales, cuando los otros bienes del esposo donatario no fueren bastantes y la donación se hubiere hecho por el mismo contrato de matrimonio de que resulta la hipoteca.

Art. 1051. No son válidas las sustituciones en las donaciones, sino en los casos y en los límites establecidos para los actos de última voluntad; pero la nulidad de las sustituciones no invalida la donación.

Art. 1052. Puede el donante reservarse en provecho propio; y después de él, en provecho de una ó más personas



que existan al hacerse esta reserva, el uso ó el usufructo de las cosas donadas.

Art. 1053. Si la donación de cosas muebles se ha hecho con reserva de usufructo, á la terminación de éste el donatario recibirá las cosas donadas en el estado en que se encuentren; y tendrá acción contra el donante y sus herederos por las cosas que no existan hasta por el valor que se les dió ó que tenían al tiempo de la donación, á menos que el percimiento haya sido por caso fortuito.

Art. 1054. El donante no queda obligado al saneamiento por la evicción de las cosas donadas, sino:

- 1° Cuando lo ha prometido expresamente;
- 2° Cuando la evicción proviene de dolo ó de hecho personal del donante;
- 3° Cuando la donación impone cargas al donatario, y en este caso sólo se debe el saneamiento hasta concurrencia del monto de las cargas; y
- 4° En las donaciones hechas en consideración de un matrimonio futuro en favor de uno de los esposos.

SECCION 3ª

De la revocación de las donaciones

Art. 1.055. La donación puede ser revocada: por efecto de una condición resolutoria, por causa de ingratitud del donatario y por superveniencia de hijos.

Art. 1056. La revocación por causa de ingratitud no tiene lugar, sino en los casos siguientes:

Si el donatario ha atentado contra la vida del donante, ó del cónyuge, ascendientes ó descendientes de aquél.

Si se ha hecho culpable hacia las mismas personas de otro crimen, de sevicia ó injuria grave.

Si indebidamente rehusa alimentos al donante.

Art. 1057. La demanda de revocación por causa de ingratitud debe intentarse dentro del año, á contar del día en que tuvo lugar el hecho en que se funda, ó del día en que el donante ha podido tener conocimiento de él.

Esta acción no compete al donante, contra los herederos del donatario, ni á los herederos del donante contra el donatario, á menos que en este último

caso el donante hubiera ya intentado la acción, ó que haya muerto antes de terminar el año de ejecutado el hecho que dé lugar á la revocación, ó que este hecho se haya ejecutado después de la muerte del donante.

Art. 1.058. Las donaciones hechas por personas que no tienen hijos ni descendientes legítimos vivos al tiempo de la donación, pueden ser revocadas por la superveniencia de un hijo legítimo del donante, aunque sea póstumo, con tal que haya nacido vivo y viable; ó por la legitimación de un hijo natural por subsiguiente matrimonio, si éste ha nacido después de la donación.

En los casos de donaciones recíprocas, la revocación de una de las donaciones por superveniencia de hijos produce la revocación de la otra.

La revocación puede pedirse, aun cuando el hijo estuviere ya concebido cuando se hizo la donación.

Toda renuncia al derecho de pedir la revocación por causa de superveniencia de hijos es nula.

Art. 1059. Si después del nacimiento del hijo hubiere continuado el donatario en posesión de los bienes donados, hace suyos los frutos percibidos hasta la demanda judicial.

Art. 1060. Son irrevocables, tanto por causa de ingratitud, como por superveniencia de hijos, á menos que el donante se haya reservado en el acto mismo de la donación el derecho de revocarla, las donaciones puramente remuneratorias, y las hechas en consideración de un matrimonio determinado, sin perjuicio del derecho que puedan tener los hijos del donante á pedir la reducción, si las donaciones exceden de la cuota disponible.

Art. 1061. La revocación por causa de ingratitud no perjudica los derechos sobre los inmuebles donados, adquiridos por terceros con anterioridad al registro de la demanda por revocación; pero si surtirán tales efectos la revocación por superveniencia de hijos.

Art. 1.062. Revocada la donación por causa de ingratitud, el donatario debe restituir el valor de las cosas que hubiere enajenado, según el que tengan el día de la demanda, y los frutos desde el mismo día.

Revocada la donación por superveniencia de hijos...



nencia de hijos, el donante, ó sus causahabientes podrán reivindicar las cosas donadas, aun en poder de terceros.

Art. 1.063. La acción de revocación por superveniencia de hijos se prescribe por cinco años, á contar desde el nacimiento del último hijo.

La acción no puede intentarse después de la muerte de los hijos y de sus descendientes.

SECCION 4ª

De la reducción de las donaciones

Art. 1.064. Las donaciones de toda especie hechas por cualquiera causa y en favor de cualesquiera personas, quedan sujetas á reducción, si en la época de la muerte del donador se reconoce que exceden de la porción de bienes de que puede disponer el mismo donador, según las reglas establecidas en la sección segunda, Título II de este Libro.

Las reglas establecidas en el artículo 779 y en los artículos 782 y siguientes, para la reducción de las disposiciones testamentarias, se observarán igualmente para la reducción de las donaciones.

Art. 1.065. La reducción de las donaciones no puede pedirse sino por aquellos á quienes la ley reserva legítima y por sus herederos y causa-habientes.

No pueden renunciar ese derecho durante la vida del donante, ni por una declaración expresa, ni dando su consentimiento para la donación.

Ni los donatarios, ni los legatarios, ni los acreedores del difunto, pueden pedir la reducción ni aprovecharse de ella.

Art. 1.066. No se procede á reducir las donaciones, sino después de haber agotado el valor de los bienes de que se ha dispuesto por testamento; y en la reducción de las donaciones se principia por la última en fecha y se continúa subiendo de las más recientes á las más antiguas.

Art. 1.067. El donatario debe restituir los frutos de lo que la donación exceda de la porción disponible desde el día de la demanda.

Art. 1.068. Los inmuebles recobrados á consecuencia de la reducción quedan libres de toda deuda é hipoteca impuesta por el donatario ó sus causahabientes.

TOMO XVIII—74

Art. 1.069. La acción de reducción ó reivindicación puede ejercerse por los herederos contra los terceros detentadores de los inmuebles que hacían parte de la donación y que fueron enajenados por los donatarios, de la misma manera y en el mismo orden que podrían ejercerlas contra los mismos donatarios, hecha excusión previa de los bienes de éstos. Estas acciones deben ejercerse en orden inverso de la fecha de las enajenaciones.

TITULO IV*

DE LAS OBLIGACIONES Y DE LOS CONTRATOS EN GENERAL

Art. 1.070. Las obligaciones nacen de la Ley, de los contratos, de los cuasicontratos, de los delitos y de los cuasidelitos.

SECCION 1ª

De los contratos

§ 1º

Disposiciones preliminares

Art. 1.071. El contrato es una convención entre dos ó más personas para constituir, reglar, modificar ó extinguir entre ellas un vínculo jurídico.

Art. 1.072. El contrato es unilateral, cuando una sola de las partes se obliga; y bilateral, cuando se obligan recíprocamente.

Art. 1.073. El contrato es á título oneroso, cuando cada una de las partes trata de procurarse una ventaja mediante un equivalente; es á título gratuito ó de beneficencia cuando una de las partes trata de procurar una ventaja á la otra sin equivalente.

Art. 1.074. El contrato es aleatorio, cuando para ambos contratantes ó para uno de ellos, la ventaja depende de una eventualidad incierta.

Tales son los contratos de seguros, el juego, la apuesta y la renta vitalicia.

Art. 1.075. Todos los contratos, tengan ó no denominación especial, están sometidos á las reglas generales establecidas en este Título, sin perjuicio de las que se establezcan especialmente en los títulos respectivos para algunos de ellos en particular, y en el Código de Comercio sobre las transacciones mercantiles,



§ 2º

De los requisitos esenciales para la validez de los contratos

Art. 1.076. Para la validez de los contratos son indispensables los requisitos siguientes:

- 1º Capacidad de los contrayentes.
- 2º Su consentimiento válido.
- 3º Objeto determinado que pueda ser materia de convención.
- 4º Causa lícita para obligarse.

Art. 1.077. Pueden contratar todas las personas que no estuvieren declaradas incapaces por la ley.

Art. 1.078. Son incapaces para contratar en los casos expresados por la ley:

- 1º Los menores.
- 2º Los entredichos, total ó parcialmente.
- 3º Las mujeres casadas y generalmente todos aquellos á quienes la ley prohíbe ciertos contratos.

No tienen capacidad para adquirir bienes inmuebles, los institutos llamados de manos muertas, ó sea los que por las leyes ó reglamentos de su constitución no pueden enajenarlos.

Art. 1.079. La persona capaz de obligarse no puede oponer la incapacidad del menor, del entredicho, del inhabilitado ó de la mujer casada con quien ha contratado.

Sin embargo, la incapacidad que se deriva de la interdicción por causa de condenación penal, puede oponerse por todos aquellos á quienes interese.

Art. 1.080. No es válido el consentimiento prestado por error, ni el arrancado por violencia, ó sorprendido por dolo.

Art. 1.081. El error de derecho produce la nulidad del contrato sólo cuando ha sido la causa única ó principal.

Art. 1.082. El error de hecho no produce la nulidad del contrato sino cuando recae sobre la sustancia de la cosa que forma el objeto del contrato.

El error sobre la persona con quien se contrata no invalida el consentimiento, á no ser que la consideración de ésta hubiere sido la causa principal del contrato.

Art. 1.083. La violencia empleada contra el que ha contraído la obligación es causa de nulidad, aun cuando haya sido empleada por una persona distinta de aquella en cuyo provecho se ha celebrado la convención.

Art. 1.084. El consentimiento se reputa arrancado por violencia, cuando ésta es tal que haga impresión sobre una persona sensata, y que pueda inspirarle justo temor de exponer su persona ó sus bienes á un mal notable. Debe atenderse en esta materia á la edad, sexo y condición de las personas.

Art. 1.085. La violencia es también causa de nulidad del contrato, cuando se dirige contra la persona ó los bienes del cónyuge, de un descendiente ó de un ascendiente del contrayente. Si se trata de otras personas, toca al Juez pronunciar sobre la nulidad, según las circunstancias.

Art. 1.086. El sólo temor reverencial, sin que se haya ejercitado violencia, no basta para anular el contrato.

Art. 1.087. El dolo es causa de nulidad del contrato, cuando las maquinaciones practicadas por uno de los contratantes han sido tales que sin ellas el otro no hubiera contratado.

Art. 1.088. Sólo las cosas que están en el comercio pueden ser objeto de un contrato.

Art. 1.089. La cosa que forma el objeto del contrato, debe ser determinada, á lo menos en cuanto á su especie.

La cantidad de la cosa puede ser incierta, con tal que pueda determinarse.

Art. 1.090. Las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato.

Sin embargo, no se puede renunciar una sucesión aún no abierta, ni celebrar ninguna estipulación sobre esta sucesión, sea con aquel de cuya sucesión se trata, sea con terceros, aún con su consentimiento.

Art. 1.091. La obligación sin causa, ó fundada en una causa falsa ó ilícita, no tiene ningún efecto.

Art. 1.092. El contrato es válido, aunque la causa no se exprese.

Art. 1.093. La causa se presume que existe, mientras no se pruebe lo contrario.



Art. 1.094. La causa es ilícita, cuando es contraria á la ley, á las buenas costumbres ó al orden público.

Art. 1.095. Cuando la nulidad pro venga de ser ilícita la causa ó la materia del contrato, si la torpeza constituye un delito ó falta común á ambos contrayentes, sujeta á pena por el Código Penal, se procederá contra ellos, dándose además á las cosas ó precio que hayan sido materia del contrato la aplicación prevenida en el Código Penal, ó en su defecto, destinándoseles de por mitad á la Instrucción Pública y á la Beneficencia Nacional.

Esta disposición es aplicable al caso en que sólo hubiere delito ó falta de parte de uno de los contrayentes en lo que respecta al mismo; pero el otro podrá reclamar lo que hubiere dado, y no estará obligado á cumplir lo que hubiere prometido.

Art. 1.096. Si la torpeza no constituyere delito ni falta sujeta á pena por el Código penal, se observarán las reglas siguientes:

1º Cuando la torpeza esté de parte de ambos contrayentes, lo que uno de ellos hubiere dado, en virtud del contrato, se destinará de por mitad á la Instrucción Pública y á la Beneficencia Nacional.

2º Cuando la torpeza esté de parte de un solo contrayente, no podrá éste repetir lo que hubiere dado en virtud del contrato, ni pedir el cumplimiento de lo que se le hubiere ofrecido: el otro podrá reclamar lo que hubiere dado, y no está obligado á cumplir lo que hubiere ofrecido.

§ 3º

De los efectos de los contratos

Art. 1.097. Los contratos formados legalmente tienen fuerza de ley entre las partes. No pueden ser revocados sino por mutuo consentimiento, ó por las causas autorizadas por la ley.

Art. 1.098. Los contratos deben ser ejecutados de buena fe y obligan no solamente á cumplir lo expresado en ellos, sino á todas las consecuencias que se derivan de los mismos contratos, según la equidad, el uso ó la ley.

Art. 1.099. En los contratos que tienen por objeto la transmisión de la propiedad ú otro derecho, la propiedad ó derecho se transmiten por efecto del consentimiento legítimamente manifestado; y la cosa queda á riesgo y peligro del adquirente, aunque la tradición no se haya verificado.

Art. 1.100. Cuando por diversos contratos se haya alguno obligado á dar ó á entregar una misma cosa mueble, ó un título al portador á diferentes personas, es preferida la persona que primero haya tomado posesión efectiva con buena fe, aunque su título sea posterior en fecha.

Art. 1.101. Se presume que cada uno ha contratado para sí y para sus herederos y causahabientes, cuando no se ha convenido expresamente lo contrario, ó cuando no resulta de la naturaleza del contrato.

Art. 1.102. No se puede estipular en nombre propio sino para sí mismo.

Sin embargo, se puede estipular en provecho de un tercero, cuando se hace como condición de una estipulación que se ha hecho para sí mismo, ó de una donación que se hace á otros. El que ha celebrado esta estipulación no puede revocarla, si el tercero ha declarado que quería aprovecharse de ella.

Art. 1.103. Puede uno obligarse para con otro, prometiendo el hecho de un tercero. Esta promesa sólo da derecho á indemnización contra aquel que se ha obligado, ó que ha prometido la ratificación del tercero, si éste rehusa cumplir la obligación.

Art. 1.104. Los contratos no tienen efecto sino entre las partes contratantes: no dañan ni aprovechan á los terceros, excepto en los casos establecidos por la ley.

SECCION 2ª

De los cuasi-contratos

Art. 1.105. Cuasi-contrato es un hecho voluntario y lícito, del cual resulta una obligación á favor de un tercero, ó una obligación recíproca entre las partes.

Art. 1.106. El que se encarga voluntariamente de un negocio de otro contrae la obligación de continuar la gestión comenzada, y de llevarla á



término hasta que el interesado se halle en estado de proveer por sí mismo a ello, y debe también someterse a todas las consecuencias del mismo negocio y a todas las obligaciones que resultarían de un mandato.

Art. 1.107. Está también obligado a continuar la gestión, aún cuando el interesado muera antes que el negocio esté concluido, hasta que el heredero pueda tomar su dirección.

Art. 1.108. Está igualmente obligado a poner en su administración todo el cuidado de un buen padre de familia. La autoridad judicial puede, sin embargo, moderar el valor de los daños que hayan provenido de falta o negligencia del administrador, según las circunstancias que lo han movido a encargarse del negocio.

Art. 1.109. Si el negocio ha sido bien administrado, el interesado debe cumplir las obligaciones contraídas en su nombre por el administrador, indemnizarlo de los compromisos personales que haya contraído y reembolsarle los gastos necesarios y útiles que haya hecho, con los intereses, desde el día en que se hicieron estos gastos.

Art. 1.110. El que por error o a sabiendas recibe lo que no le es debido, está obligado a restituirlo a aquél de quien lo ha recibido indebidamente.

Art. 1.111. El que por error se creía deudor, cuando pagó la deuda, tiene derecho de repetición contra el acreedor.

Este derecho cesa, sin embargo, si el acreedor, por consecuencia del pago, se ha desprendido de buena fe del título y de las garantías relativas a la acreencia; en este caso el que ha pagado conserva su recurso contra el verdadero deudor.

Art. 1.112. Si el que ha recibido el pago lo hizo de mala fe, está obligado a restituir tanto el capital como los intereses, o los frutos desde el día del pago.

Art. 1.113. El que ha recibido indebidamente una cosa debe restituirla en especie, si subsiste: cuando la cosa no existe o está deteriorada, el que la recibió de mala fe debe restituir su valor, aun cuando la cosa haya perecido o se haya deteriorado por consecuencia de un caso fortuito: si la

recibió de buena fe, no está obligado a la restitución sino hasta concurrencia de lo que se ha convertido en su provecho.

Art. 1.114. El que ha vendido la cosa de buena fe no está obligado sino a restituir el precio que ha sacado de la venta, o a ceder la acción para conseguir el pago.

Art. 1.115. Aquel a quien se ha restituido la cosa, debe reembolsar, aun al poseedor de mala fe, los gastos hechos para la conservación de la cosa, así como los gastos útiles, de conformidad con el artículo 688.

SECCION 3ª

De los delitos y cuasi-delitos

Art. 1.116. Todo hecho del hombre que causa un daño a otro, obliga a aquél por cuya falta ha sucedido el daño a repararlo.

Art. 1.117. Cada uno es responsable del daño que ha causado, no solamente por su hecho, sino aun por su negligencia o su imprudencia.

Art. 1.118. Queda también obligado, no solamente por el daño que ocasiona por hecho propio, sino también por el causado por el hecho de las personas de que debe responder, o por las cosas que tiene bajo su guarda.

El padre, y, a falta suya, la madre, quedan obligados por los daños ocasionados por sus hijos menores que habitan con ellos.

Los tutores, por los daños ocasionados por sus administrados que habitan con ellos.

Los dueños y los principales o directores, por los daños ocasionados por sus sirvientes y dependientes, en el ejercicio de las funciones en que los han empleado.

Los preceptores y artesanos, por los daños ocasionados por sus alumnos y aprendices, mientras permanezcan bajo su vigilancia.

Esta responsabilidad no tiene lugar cuando el padre y la madre, los tutores, los preceptores y los artesanos prueban que no han podido impedir el hecho de que deberían ser responsables.

Art. 1.119. El dueño de un animal es responsable de los daños causados



por el mismo animal, aun después que se haya soltado ó extraviado; salvo que la soltura, extravío ó daño no pueda imputarse á culpa del dueño ó del dependiente encargado de la guarda ó servicio del animal.

Lo que se dice del dueño debe aplicarse á toda persona á cuyo servicio esté un animal ajeno, salvo su acción contra el dueño, si el daño ha sobrevenido por una cualidad ó vicio del animal que el dueño con mediano cuidado ó prudencia debió conocer ó prever, y de que no le dió conocimiento.

Art. 1.120. El daño causado por un animal feroz, de que no se reporta utilidad, es siempre imputable al que lo tiene, aunque pruebe que no le fué posible evitar el daño.

Art. 1.121. El dueño de un edificio es responsable por los daños ocasionados por su ruina, cuando esta ha sucedido por falta de reparaciones, ó por vicio en la construcción que sin grande esfuerzo ha podido conocer el dueño.

Art. 1.122. Si el delito ó cuasi-delito es imputable á varias personas, quedan obligadas solidariamente por el daño causado.

SECCION 4ª

De las diversas especies de obligaciones

§ 1º

Obligaciones condicionales

Art. 1.123. La obligación es condicional cuando su existencia ó resolución depende de un acontecimiento futuro é incierto.

Art. 1.124. Es suspensiva la condición que hace depender la obligación de un acontecimiento futuro é incierto.

Es resolutoria, cuando verificándose repone las cosas en el estado que tenían, como si la obligación no se hubiese contraído.

Art. 1.125. La condición es casual, cuando depende enteramente del acaso.

Es potestativa, cuando depende de la voluntad de una de las partes, y mixta cuando depende á un mismo tiempo de la voluntad de las partes contrayentes y de la voluntad de un tercero ó del acaso.

Art. 1.126. Toda condición contraria á las buenas costumbres ó á la ley, y que exige el cumplimiento de una cosa imposible, es nula, y hace nula la obligación que depende de ella.

Art. 1.127. La condición de no hacer una cosa imposible, no hace nula la obligación contraída bajo esta condición.

Art. 1.128. La obligación contraída bajo una condición que la hace depender de la pura voluntad de aquel que se ha obligado, es nula.

Art. 1.129. Cuando la obligación se contrae bajo condición suspensiva, y antes de su cumplimiento perece ó se deteriora la cosa que forma su objeto, se observarán las reglas siguientes:

Si la cosa perece enteramente sin culpa del deudor, la obligación se reputa no contraída.

Si la cosa perece enteramente por culpa del deudor, éste queda obligado para con el acreedor al pago de los daños.

Si la cosa se deteriora sin culpa del deudor, el acreedor debe recibirla en el estado en que se encuentre, sin disminución del precio.

Si la cosa se deteriora por culpa del deudor, el acreedor tiene el derecho de resolver la obligación, ó de exigir la cosa en el estado en que se encuentre, además del pago de los daños.

Art. 1.130. La condición resolutoria no suspende la ejecución de la obligación: obliga únicamente al acreedor á restituir lo que ha recibido, cuando tiene lugar el acontecimiento previsto en la condición.

Art. 1.131. La condición resolutoria va siempre implícita en los contratos bilaterales para el caso de que uno de los contrayentes no cumpliere su obligación.

En este caso el contrato no se resuelve de pleno derecho. La parte respecto de la cual no se ha ejecutado la obligación, tiene la elección, ó de obligar á la otra á la ejecución del contrato, si es posible, ó de pedir su resolución, además del pago de los daños ó perjuicios en ambos casos.

Art. 1.132. Toda condición debe cumplirse de las manera que las partes han



querido ó entendido verosímelmente que lo fuese.

Art. 1.133. Cuando una obligación se ha contraído bajo la condición de que un acontecimiento suceda en un tiempo determinado, esta condición se tiene por no cumplida, si el tiempo ha expirado sin que el acontecimiento se haya efectuado. Si no se ha fijado tiempo, la condición puede ser cumplida en cualquier tiempo, y no se tiene por no cumplida, sino cuando es cierto que el acontecimiento no sucederá.

Art. 1.134. Cuando se ha contraído una obligación bajo la condición de que no suceda un acontecimiento en un tiempo dado, la condición se juzga cumplida, cuando ha espirado este tiempo sin que el acontecimiento suceda: se juzga igualmente cumplida, si antes del término es cierto que el acontecimiento no debe tener efecto; y si no se ha fijado tiempo no se tiene por cumplida, sino cuando es cierto que el acontecimiento no ha de cumplirse.

Art. 1.135. La condición se tiene por cumplida cuando el deudor obligado bajo esa condición impide su cumplimiento.

Art. 1.136. Cumplida la condición, se retrotrae al día en que la obligación ha sido contraída. Si el acreedor muere antes del cumplimiento de la condición, sus derechos pasan á su heredero.

Art. 1.137. El acreedor puede antes del cumplimiento de la condición, ejecutar todos los actos que tiendan á conservar sus derechos.

§ 2º

Obligaciones á término

Art. 1.138. El término estipulado en las obligaciones difiere de la condición, en que no suspende la obligación y sólo retarda su cumplimiento.

Art. 1.139. Cuando no hay plazo estipulado, la obligación debe cumplirse inmediatamente, si la naturaleza de la obligación ó la manera cómo debe ser ejecutada, ó el lugar designado para cumplirla, no hacen necesario un término, que se fijará por el tribunal.

Si el plazo se ha dejado á la voluntad del deudor, se fijará también por el tribunal.

Art. 1.140. Lo que se debe en un término fijo no puede exigirse antes del vencimiento del término; pero no se puede repetir lo que se ha pagado anticipadamente, aunque el deudor ignorase la existencia del plazo.

Art. 1.141. Siempre que en los contratos se designa un término ó plazo, se presume establecido en beneficio del deudor, á no ser que del contrato mismo ó de otras circunstancias resultare haberse puesto también en favor del acreedor.

Art. 1.142. Si el deudor se ha hecho insolvente, ó por actos propios hubiere disminuido las seguridades otorgadas al acreedor para el cumplimiento de la obligación, ó no le hubiere dado las garantías prometidas, no puede reclamar el beneficio del término ó plazo.

§ 3º

Obligaciones alternativas

Art. 1.143. El deudor de una obligación alternativa se liberta con la entrega de una de las cosas separadamente, comprendidas en la obligación; pero no puede obligar al acreedor á recibir parte de la una y parte de la otra.

Art. 1.144. En las obligaciones alternativas la elección pertenece al deudor, si no ha sido expresamente concedida al acreedor.

Art. 1.145. La obligación es simple, aunque contraída de una manera alternativa, si una de las dos cosas prometidas no podía ser objeto de la obligación.

Art. 1.146. La obligación alternativa se hace pura y simple, si una de las dos cosas prometidas perece, ó cuando ya no pueda ser entregada, aunque sea por culpa del deudor.

El precio de esta cosa no puede ofrecerse en lugar de ella.

Si las dos cosas han perecido y una lo ha sido por culpa del deudor, debe éste pagar el precio de la última que pereció.

Art. 1.147. Cuando en los casos expresados en el artículo precedente, la elección se ha acordado en el contrato al acreedor:



Si únicamente ha perecido una de las dos cosas, pero sin culpa del deudor, el acreedor debe recibir la que quede; si ha sido por culpa del deudor, el acreedor puede pedir la que quede ó el precio de la que haya perecido.

Si han perecido las dos cosas y el deudor ha tenido culpa en el perecimiento de ambas ó de una sola de ellas, el acreedor puede pedir á su elección el precio de la una ó de la otra.

Art. 1.148. Si las dos cosas han perecido sin culpa del deudor y antes que haya habido mora de su parte, la obligación se extingue de conformidad con el artículo 1.265.

Art. 1.149. Las reglas establecidas en el presente párrafo, se aplican al caso en que se comprenden más de dos cosas en la obligación alternativa.

§ 4°

Obligaciones solidarias

Art. 1.150. La obligación es solidaria entre acreedores, cuando á dos ó más personas se debe una misma cosa, de modo que cada una de ellas puede exigir la totalidad del crédito, y que el pago hecho á una liberte al deudor, aunque el provecho de la obligación sea divisible entre los varios acreedores.

Art. 1.151. El deudor puede pagar á cualquiera de los acreedores solidarios, mientras no haya sido notificado que alguno de ellos le ha reclamado judicialmente la deuda.

Sin embargo, la quita ó remisión otorgada por uno de los acreedores extingue la obligación, sólo respecto de la porción de la deuda correspondiente á este acreedor.

Art. 1.152. La obligación es solidaria entre deudores, cuando dos ó más personas están obligadas á una misma cosa, de manera que ésta puede exigirse en su totalidad de cada una de ellas, y que el pago hecho por una liberta á todas de la obligación para con el acreedor.

Art. 1.153. Puede haber solidaridad entre deudores, aunque uno de ellos se haya obligado de diverso modo que el otro al cumplimiento de la misma

obligación, como si uno se obliga puramente ó sin plazo, y el otro bajo condición ó con plazo.

Art. 1.154. No hay solidaridad entre acreedores ni deudores, sino en virtud de pacto expreso ó disposición de la ley.

Art. 1.155. El acreedor puede reclamar de uno de los deudores solidarios á su elección, sin que éste pueda oponerle el beneficio de división.

Art. 1.156. Las acciones judiciales intentadas contra uno de los deudores, no impiden al acreedor ejercerlas también contra los otros deudores.

Art. 1.157. Si la cosa que se debe ha perecido por culpa, ó durante la mora de uno ó muchos deudores solidarios, los otros codeudores no se libertan de la obligación de pagar el precio, pero no están obligados á pagar daños y perjuicios.

El acreedor sólo puede repetir estos daños y perjuicios de los deudores por cuya falta pereció la cosa, ó que se habían constituido en mora.

Art. 1.158. La demanda de los intereses intentada contra uno de los deudores solidarios hace correr los intereses respecto de todos.

Art. 1.159. El deudor solidario puede oponer al acreedor todas las excepciones que le son personales, y también las comunes á todos los codeudores; pero no puede oponerle las que no sean personales á los otros deudores.

Art. 1.160. Cuando uno de los deudores llega á ser heredero del acreedor, ó cuando el acreedor llega á ser heredero de uno de los deudores, la acreencia solidaria no se extingue sino por la parte de este deudor.

Art. 1.161. El acreedor que conviene en la división de la deuda en favor de uno de los codeudores, conserva su acción solidaria contra los otros por el crédito íntegro.

Art. 1.162. El acreedor que recibe separadamente de uno de los deudores la parte de éste en la deuda, sin reservarse expresamente la solidaridad ó sus derechos en general, no renuncia á la solidaridad sino respecto de este deudor.

No se presume que el acreedor renuncia á la solidaridad en favor de uno de



los deudores, cuando recibe de éste una suma igual á su parte, si no se expresa que se recibe como tal parte.

Lo mismo sucede con la demanda propuesta contra uno de los deudores por su parte, si éste no ha convenido en ella, ó no ha habido condenación.

Art. 1.163. El acreedor que recibe separadamente y sin reserva de uno de los codeudores su parte de réditos ó intereses de la deuda, no pierde la solidaridad respecto á ese deudor, sino por los réditos ó intereses vencidos, y no respecto de los futuros ni del capital, á menos que el pago separado haya continuado por diez años consecutivos.

Art. 1.164. La obligación contraída solidariamente respecto del acreedor se divide de derecho entre los deudores: éstos no quedan obligados entre sí, sino cada uno por su parte.

Art. 1.165. El codeudor solidario que ha pagado la deuda íntegra, no puede repetir de los otros codeudores sino la parte de cada uno.

Si alguno de ellos estaba insolvente, la pérdida ocasionada por su insolvencia se distribuye por contribución entre todos los codeudores solventes, inclusive el que ha hecho el pago.

Art. 1.166. En el caso de que el acreedor ha renunciado á la solidaridad respecto de uno de los deudores, si uno ó varios de los otros codeudores se hacen insolventes, la parte de éstos se reparte por contribución entre todos los deudores, incluyéndose á aquellos que precedentemente habían sido libertados de la solidaridad por el acreedor.

Art. 1.167. Si el negocio por el cual la deuda se contrajo solidariamente, no concierne sino á uno de los deudores solidarios, éste será responsable de toda ella á los otros codeudores, que respecto á él sólo serán considerados como sus fiadores.

§ 5º

Obligaciones divisibles é indivisibles

Art. 1.168. Es indivisible la obligación que tiene por objeto una cosa ó un hecho no susceptible de división y aun aquella que tiene por objeto una cosa ó un hecho que, aunque divisible por su naturaleza, ha dejado de ser tal, habida consideración al modo con que las

partes contratantes la han considerado.

Toda otra obligación es divisible.

Art. 1.169. La obligación estipulada solidariamente no adquiere el carácter de indivisibilidad.

Art. 1.170. Aun cuando una obligación sea divisible, debe cumplirse entre el deudor y el acreedor, como si fuera indivisible, á no haber pacto en contrario.

La divisibilidad no es aplicable sino respecto de los herederos de uno y otro, los cuales no pueden demandar el crédito, ó no están obligados á pagar la deuda, sino por la parte que le corresponde ó por aquella de que son responsables como representantes del acreedor ó del deudor.

Art. 1.171. La obligación no es divisible entre los herederos del deudor:

1º Cuando se debe un cuerpo determinado:

2º Cuando uno solo de los herederos está encargado, en virtud del título, del cumplimiento de la obligación:

3º Cuando aparece, ya de la naturaleza de la obligación, ya de la cosa que forma su objeto, ya del fin que se propusieron los contratantes, que la intención de éstos fué que la deuda no pudiera pagarse parcialmente.

El que posee la cosa y el que está encargado de pagar la deuda, en los dos primeros casos, y cualquiera de los herederos en el tercer caso, pueden ser demandados por el todo, salvo su recurso contra los coherederos.

Art. 1.172. Los que hubieren contraído conjuntamente una obligación indivisible, están obligados por la totalidad, aun cuando no se hubiere pactado la solidaridad.

Esta disposición es aplicable á los herederos del que contrajo una obligación indivisible.

Art. 1.173. Cada uno de los herederos del acreedor puede exigir el total cumplimiento de la obligación indivisible, con el cargo de dar una fianza conveniente para la seguridad de otros coherederos, pero no puede remitir solo la deuda íntegra ni recibir el precio en lugar de la cosa.



Si uno solo de los herederos ha remitido la deuda ó recibido el precio de la cosa, el coheredero no puede pedir la cosa indivisible, sino abonando la parte del coheredero que ha hecho la remisión ó recibido el precio.

Art. 1.174. El heredero del deudor de una obligación indivisible, á quien se haya reclamado el pago de la totalidad de la obligación, puede hacer citar á sus coherederos para que vengan al juicio, á no ser que la obligación sea tal que sólo pueda cumplirse por el heredero demandado, el cual en este caso podrá ser condenado solo, salvo sus derechos contra los herederos.

§ 6º

Obligaciones con cláusula penal

Art. 1.175. Hay obligaciones con cláusula penal cuando el deudor, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se compromete á dar ó hacer alguna cosa para el caso de inejecución ó retardo en el cumplimiento de la obligación.

Art. 1.176. La nulidad de la obligación principal lleva consigo la de la cláusula penal.

La nulidad de la cláusula penal no lleva consigo la nulidad de la obligación principal.

Art. 1.177. El acreedor puede pedir al deudor que está constituido en mora, la ejecución de la obligación principal, en lugar de la pena estipulada.

Art. 1.178. La cláusula penal es la compensación de los daños y perjuicios causados por la inejecución de la obligación principal.

El acreedor no puede reclamar á un mismo tiempo la cosa principal y la pena, si no la hubiere estipulado por el simple retardo.

Art. 1.179. Si la obligación principal contiene un plazo dentro del cual deba ser ejecutada, se incurrirá en la pena al vencimiento del plazo; si la obligación no contiene plazo, no incurrirá en la pena el deudor, sino cuando se haya constituido en mora.

Art. 1.180. La pena puede ser disminuida por la autoridad judicial cuando la obligación principal ha sido ejecutada en parte.

TOMO XVIII—75

Art. 1.181. Cuando la obligación principal contraída con cláusula penal es indivisible, se incurre en la pena por la contravención de uno solo de los herederos del deudor; y puede ser demandada, ya íntegramente al contraventor, ya á cada heredero por su parte correspondiente, é hipotecariamente por el todo, salvo siempre el recurso contra aquel por cuyo hecho se haya incurrido en la pena.

Art. 1.182. Cuando la obligación principal contraída con cláusula penal es divisible, no se incurre en la pena, sino por el heredero que contraviniera á la obligación y sólo por la parte que le corresponde cumplir en la obligación principal.

Quando se ha establecido la cláusula penal para que no pueda hacerse parcialmente el pago, se incurre en la pena por la contravención de uno sólo de los coherederos; y puede exigirse en los términos expresados para el caso de obligación indivisible.

Art. 1.183. A falta de estipulación contraria, lo que se da en arras al tiempo de la celebración del contrato, ó con anterioridad á este acto, se considera como garantía de los daños y perjuicios para el caso de contravención.

Si la parte que no ha contravenido á la obligación no prefiere exigir el cumplimiento de la convención, puede retener las arras que haya recibido, ó exigir el doble de las que haya dado.

SECCION 5ª

De los efectos de las obligaciones

Art. 1.184. Las obligaciones deben cumplirse exactamente como han sido contraídas. El deudor es responsable de daños y perjuicios, en caso de contravención.

Art. 1.185. La obligación de dar lleva consigo la de entregar la cosa y conservarla hasta la entrega.

Si el deudor se ha constituido en mora, la cosa queda á su riesgo y peligro, aunque antes de la mora hubiere estado á riesgo y peligro del acreedor.

Art. 1.186. En caso de no ejecución de la obligación de hacer, el acreedor, puede ser autorizado para hacerla ejecutar él mismo á costa del deudor:

Si la obligación es de no hacer, el deudor



dor que contraviene á ella queda obligado á los daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención.

Art. 1.187. El acreedor puede pedir que lo que ha sido hecho, en contravención á la obligación de no hacer, sea destruido, y puede ser autorizado para destruirlo á costa del deudor, salvo el pago de los daños y perjuicios.

Art. 1.188. Si la obligación es de dar ó de hacer, el deudor es constituido en mora por el solo vencimiento del plazo establecido en la convención.

Si el plazo vence después de la muerte del deudor, el heredero no queda constituido en mora, sino por un requerimiento ó otro acto equivalente, y únicamente ocho días después del requerimiento.

Si no se establece ningún plazo en la convención, el deudor no queda constituido en mora, sino por un requerimiento ó otro acto equivalente.

Art. 1.189. La diligencia que debe prestarse en el cumplimiento de la obligación, sea que ésta tenga por objeto la utilidad de una de las partes ó la de ambas, es siempre la de un buen padre de familia, salvo el caso de depósito.

Por lo demás, esta regla debe aplicarse con más ó menos rigor, según las disposiciones contenidas para ciertos casos en el presente Código.

Art. 1.190. El deudor será condenado al pago de los daños y perjuicios, tanto por inexecución de la obligación, como por retardo en la ejecución, si no prueba que la inexecución ó el retardo provienen de una causa extraña que no le sea imputable, aunque de su parte no haya habido mala fe.

Art. 1.191. El deudor no está obligado á pagar daños y perjuicios, cuando es á consecuencia de un caso fortuito ó de fuerza mayor que ha dejado de dar ó de hacer aquello á que estaba obligado ó que ha ejecutado lo que le estaba prohibido.

Art. 1.192. Los daños y perjuicios son debidos generalmente al acreedor, por la pérdida que ha sufrido y por la utilidad de que ha sido privado, salvo las modificaciones y excepciones establecidas á continuación.

Art. 1.193. El deudor no queda obligado sino por los daños y perjuicios que han sido previstos ó que han podido pre-

verse al tiempo de la celebración del contrato, cuando la falta de cumplimiento de la obligación no proviene de dolo.

Art. 1.194. Aunque la falta de cumplimiento de la obligación resulte de dolo del deudor, los daños y perjuicios relativos á la pérdida sufrida por el acreedor y á la utilidad de que ha sido privado, no deben extenderse sino á los que son consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación.

Art. 1.195. Cuando en el contrato se hubiere estipulado que el que deje de ejecutarlo debe pagar una cantidad determinada por razón de daños y perjuicios, no puede el acreedor pedir una suma mayor, ni el obligado pretender que se le reciba una menor.

Sucede lo mismo, cuando la determinación de los daños y perjuicios se hace bajo la forma de cláusula penal ó por medio de arras dadas en el momento de la conclusión del contrato.

Art. 1.196. A falta de convenio en las obligaciones que tienen por objeto una cantidad de dinero, los daños y perjuicios resultantes del retardo en el cumplimiento, se satisfacen con el pago del interés legal, salvo disposiciones especiales.

Estos daños son debidos desde el día de la mora, sin que el acreedor esté obligado á comprobar ninguna pérdida.

Art. 1.197. Los acreedores, para el cobro de lo que les es debido, pueden ejercer todos los derechos y todas las acciones del deudor, excepto los derechos que son exclusivamente inherentes á su persona.

Art. 1.198. Los acreedores pueden atacar en su nombre los actos que el deudor ha hecho en fraude de sus derechos.

Si se trata de actos á título oneroso, el fraude debe emanar de ambos contrayentes. Para los actos á título gratuito, basta que el fraude emane del deudor.

Se presume el fraude en los contratos á título gratuito si, al tiempo del contrato ó por consecuencia de él, el deudor es insolvente.

Esta acción dura un año á contar desde el día en que los acreedores tuvieron noticia del acto que da origen á la acción.

Art. 1.199. La rescisión no puede de-



mandarse por un acreedor cuya acreencia sea posterior en fecha al acto cuya rescisión demanda, á menos que esté subrogado en los derechos de un acreedor anterior.

En todos los casos, sin embargo, la revocación del acto no produce efecto en perjuicio de los terceros que, no habiendo participado del fraude, han adquirido derecho sobre los inmuebles anteriormente al registro de la demanda por revocación.

Si los terceros han procedido de mala fe, quedan no sólo sujetos á la acción de revocación sino también á la de daños y perjuicios.

SECCION 6ª

De la extinción de las obligaciones

Art. 1.200. Las obligaciones se extinguen:

- Por el pago.
- Por la novación.
- Por la remisión.
- Por la compensación.
- Por la confusión.
- Por la pérdida de la cosa debida.
- Por la anulación y por la rescisión.
- Por efecto de la condición resolutoria.
- Por la prescripción.

§ 1º

DEL PAGO

Del pago en general

Art. 1.201. Todo pago supone una deuda: lo que se ha pagado sin deberse está sujeto á repetición.

La repetición no se admite respecto de las obligaciones naturales que voluntariamente han sido pagadas.

Art. 1.202. Las obligaciones pueden extinguirse por el pago hecho por toda persona que tenga interés en ello, como por un coobligado ó por un fiador.

Pueden también extinguirse por medio del pago hecho por un tercero que no sea interesado, con tal que este tercero obre en nombre y en descargo del deudor, y que si obra en su propio nombre no se subrogue en los derechos del acreedor.

Art. 1.203. La obligación de hacer no se puede cumplir por un tercero contra la voluntad del acreedor, cuando éste

tiene interés en que sea cumplida por el mismo deudor.

Art. 1.204. El pago en que debe transferirse la propiedad no es válido, sino en cuanto el que paga es dueño de la cosa pagada ó la paga con el consentimiento del dueño.

Tampoco es válido el pago en que se debe transferir la propiedad, sino en cuanto el que paga tiene facultad de enajenar.

Sin embargo, cuando la cosa pagada es fungible y el acreedor la ha consumido de buena fe, se valida el pago, aunque haya sido hecho por el que no era dueño, ó no tuvo facultad de enajenar.

Art. 1.205. El pago debe hacerse al acreedor ó á una persona autorizada para recibirlo por el acreedor, por la autoridad judicial ó por la ley.

El pago hecho al que no estaba autorizado para recibirlo por el acreedor, es válido, cuando éste lo ratifica ó se ha aprovechado de él.

Art. 1.206. El pago hecho de buena fe al que estuviere en posesión del crédito es válido, aunque el poseedor haya sufrido después evicción.

Art. 1.207. El pago hecho al acreedor no es válido, si éste era incapaz de recibirlo, á menos que el deudor pruebe que la cosa pagada se ha convertido en utilidad del acreedor.

Art. 1.208. El pago hecho por el deudor á su acreedor, no obstante embargo de la deuda ó acto de oposición en las formas establecidas por la ley, no es válido respecto de los acreedores, en cuyo favor se ordenó el embargo ó de los oponentes: éstos en lo que les toca pueden obligarlo á pagar de nuevo, salvo en este caso únicamente su recurso contra el acreedor.

Art. 1.209. El acreedor no puede ser obligado á recibir una cosa distinta de la que es debida, aunque el valor de la cosa ofrecida sea igual ó aun superior.

Art. 1.210. Cuando el contrato no autorice los pagos parciales, no puede el deudor obligar al acreedor á que acepte en parte el cumplimiento de la obligación.

Art. 1.211. Si la deuda fuere en parte líquida, y en parte ilíquida, podrá exigirse por el acreedor y hacerse por el deudor



el pago de la parte líquida, aun antes de que pueda tener lugar el de la parte ilíquida, si no apareciere que debe procederse de otro modo.

Art. 1.212. El deudor de una cosa cierta y determinada se liberta, entregándola en el estado en que se encuentre al tiempo de la entrega, con tal que las deterioraciones que le hayan sobrevenido no provengan de hecho ó culpa del deudor, ó de las personas de que él es responsable, y que no se hayan constituido en mora antes de haber sobrevenido las deterioraciones.

Art. 1.213. Si la deuda es de una cosa determinada únicamente en su especie, el deudor no está obligado, para libertarse de la obligación, á dar una de la calidad superior, pero no puede tampoco dar una de la inferior.

Art. 1.214. El pago debe hacerse en el lugar fijado por el contrato. Si el lugar no ha sido fijado, y se trata de cosa cierta y determinada, el pago debe hacerse en el lugar en que se encontraba la cosa que forma su objeto en la época del contrato.

Fuera de estos dos casos, el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo lo que se establece en el artículo 1.473.

Art. 1.215. La existencia en poder del deudor del documento privado de la deuda hace presumir el pago, salvo prueba en contrario.

Art. 1.216. Cuando la deuda sea de pensiones censuales ó de cualquiera otra clase de cantidades que deben satisfacerse en períodos determinados, y se acreditar el pago de las cantidades correspondientes á un período, se presumen pagadas las anteriores, salvo la prueba en contrario.

Art. 1.217. Los gastos del pago son de cuenta del deudor.

Del pago con subrogación

Art. 1.218. La subrogación de los derechos del acreedor en favor de un tercero que paga, es convencional ó legal.

Art. 1.219. La subrogación es convencional:

1º Cuando el acreedor, al recibir el pago de un tercero, lo subroga en los derechos, acciones, privilegios ó hipotecas, que tiene contra el deudor: esta subro-

gación debe ser expresa y hecha al mismo tiempo que el pago.

2º Cuando el deudor toma prestada una cantidad á fin de pagar su deuda y de subrogar al prestamista en los derechos del acreedor.

Para la validez de esta subrogación es necesario que el acto de préstamo y el de pago tengan fecha cierta: que en el acto de préstamo se declare haberse tomado éste para hacer el pago; y que en el de pago se declare que éste se ha hecho con el dinero suministrado á este efecto por el nuevo acreedor. Esta subrogación se efectúa sin el concurso de la voluntad del acreedor.

Art. 1.220. La subrogación tiene lugar por disposición de la ley:

1º En provecho del que, siendo acreedor, aun por documento privado, paga á otro acreedor que tiene derecho á ser preferido en razón de su privilegio ó hipoteca.

2º En provecho del adquirente de un inmueble que paga hasta concurrencia del precio de su adquisición á uno ó varios acreedores, en cuyo favor el fundo está hipotecado.

3º En provecho del que, estando obligado con otros ó por otros al pago de la deuda, tenía interés en pagarla.

4º En provecho del heredero bajo beneficio de inventario, que ha pagado con sus propios fondos las deudas de la sucesión.

Art. 1.221. La subrogación establecida en los artículos precedentes tiene lugar tanto contra los fiadores como contra los deudores.

El acreedor que sólo ha sido pagado en parte y el que le ha hecho el pago parcial, concurren juntos para hacer valer sus derechos, en proporción de lo que les es debido.

De la imputación del pago

Art. 1.222. El que tuviere contra sí varias deudas de la misma especie tiene derecho de declarar, cuando paga, cual de ellas quiere pagar

Art. 1.223. El deudor de una deuda que produce intereses ó renta no puede, sin consentimiento del acreedor, imputar sobre el capital lo que paga, con preferencia á los atrasos é intereses: el pago



hecho por cuenta del capital y de los intereses, si no es íntegro, se imputa primero á los intereses.

Art. 1.224. Si el que tiene contra sí varias deudas en favor de la misma persona acepta un recibo en el cual el acreedor imputa especialmente la suma recibida á una de ellas, no puede hacer la imputación sobre una deuda diferente, cuando no ha habido dolo ó sorpresa de parte del acreedor.

Art. 1.225. Cuando el recibo no expresa ninguna imputación, el pago debe imputarse á la deuda que el deudor tenía mayor interés en extinguir entre las que estaban vencidas: en caso contrario, sobre la deuda vencida, aunque sea menos onerosa que las aún no vencidas.

Si las deudas son de la misma naturaleza, la imputación se hace á la más antigua; y en igualdad de todas las circunstancias, la imputación se hace proporcionalmente á todas las deudas.

De la oferta de pago y de la consignación

Art. 1.226. Cuando el acreedor rehusa recibir el pago, puede el deudor obtener su liberación por medio del ofrecimiento real y de la consignación subsiguiente de la cosa debida.

Los intereses dejan de correr desde el día del depósito legalmente efectuado, y la cosa depositada queda á riesgo y peligro del acreedor.

Art. 1.227. Para que el ofrecimiento real sea válido es necesario:

1° Que se haga al acreedor capaz de exigir, ó á aquel que tiene facultad de recibir por él.

2° Que se haga por persona capaz de pagar.

3° Que comprenda la suma íntegra ú otra cosa debida, los frutos y los intereses debidos, los gastos líquidos y una cantidad para los gastos ilíquidos, con la reserva por cualquier suplemento.

4° Que el plazo esté vencido, si se ha estipulado en favor del acreedor.

5° Que se haya cumplido la condición bajo la cual se ha contraído la deuda.

6° Que el ofrecimiento se haga en el

lugar convenido para el pago: cuando no hay convención especial respecto del lugar del pago, que se haga á la persona del acreedor, ó en su domicilio, ó en el escogido para la ejecución del contrato.

7° Que el ofrecimiento se haga por ministerio del Juez ó de otro funcionario público autorizado para esta especie de actos.

Art. 1.228. Para la validez de la consignación, basta:

1° Que haya sido precedida de un requerimiento hecho al acreedor, conteniendo la indicación del día, hora y lugar en que la cosa ofrecida será consignada.

2° Que el deudor se haya desprendido de la posesión de la cosa ofrecida, consignándola con los intereses corridos hasta el día del depósito, en el tribunal respectivo.

3° Que se levante un acta por el Juez indicando la especie de las cosas ofrecidas, la no aceptación por parte del acreedor ó su no comparecencia, y en fin, el depósito.

4° Que cuando el acreedor no ha comparecido, se le notifique el acta del depósito, con intimación de tomar la cosa depositada.

Art. 1.229. Los gastos del ofrecimiento real y del depósito, si estos actos son válidos, son de cargo del acreedor.

Art. 1.230. Mientras el depósito no ha sido aceptado por el acreedor, el deudor puede retirarlo; y si lo retira, sus codeudores ó sus fiadores no se libentan de la obligación.

Art. 1.231. Cuando el deudor ha obtenido una sentencia pasada con autoridad de cosa juzgada, la cual ha declarado buenas y válidas la oferta y consignación, no puede, ni aun con el consentimiento del acreedor, retirar el depósito en perjuicio de sus codeudores ó de sus fiadores.

Art. 1.232. El acreedor que ha consentido en que el deudor retirase el depósito, después que éste ha sido declarado válido por una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no puede prevalerse para el pago de su crédito, de los privilegios é hipotecas que lo garantizaban.

Art. 1.233. Si la cosa debida es un



objeto determinado que debe entregarse en el lugar en que se encuentra, el deudor requerirá al acreedor para que la tome. Hecho este requerimiento, si el acreedor no toma la cosa, el deudor puede hacerla depositar por medio del tribunal en otro lugar.

§ 2º

De la novación

Art. 1.234. La novación se verifica:

1º Cuando el deudor contrae para con su acreedor una nueva obligación en sustitución de la anterior, la cual queda extinguida.

2º Cuando un nuevo deudor se sustituye al anterior, dejando el acreedor á éste, libre de su obligación.

3º Cuando un nuevo acreedor se sustituye al anterior, quedando libre el deudor para con éste.

Art. 1.235. La novación no puede efectuarse, válidamente, sino entre personas capaces de contratar.

Art. 1.236. La novación no se presume: es necesario que la voluntad de efectuarla aparezca claramente del acto.

Art. 1.237. La novación que consiste en sustituir un nuevo deudor, en lugar del primitivo, puede hacerse sin el consentimiento de éste.

Art. 1.238. La delegación por la cual un deudor asigna al acreedor otro deudor, el cual se obliga hacia el acreedor, no produce novación, si el acreedor no ha declarado expresamente su voluntad de libertar al deudor que ha hecho la delegación.

Art. 1.239. El acreedor que ha libertado al deudor por quien se ha hecho la delegación, no tiene recurso contra él si el delegado se hace insolvente, á menos que el acto contenga reserva expresa, ó que el delegado estuviera ya en estado de insolvencia ó quiebra en el momento de la delegación.

Art. 1.240. La simple indicación hecha por el deudor de una persona que debe pagar en su lugar, no produce novación.

No la produce tampoco la simple indicación hecha por el acreedor de una persona que debe recibir por él.

Art. 1.241. Los privilegios é hipotecas del crédito anterior no pasan al que le es sustituido, si el acreedor no ha hecho de ellos reserva expresa.

Art. 1.242. Cuando la novación se efectúa por la sustitución de un nuevo deudor, los privilegios é hipotecas primitivos de crédito, no se transfieren á los bienes del nuevo deudor.

Art. 1.243. Si la novación se verifica entre el acreedor y uno de los deudores solidarios, los privilegios y las hipotecas del crédito anterior no pueden reservarse, sino sobre los bienes del deudor que contrae la nueva obligación.

Art. 1.244. Por la novación hecha entre el acreedor y uno de los deudores solidarios quedan libres los codeudores.

Efectuada la novación respecto al deudor principal, quedan libres los fiadores.

Pero, si el acreedor exige en el primer caso el consentimiento de los codeudores y en el segundo el de los fiadores, y ellos rehusan darlo para la nueva convención, subsistirá el crédito anterior.

Art. 1.245. El deudor que ha aceptado la delegación no puede oponer al segundo acreedor las excepciones que habría podido oponer al acreedor primitivo, salvo, sin embargo, su acción contra éste último.

§ 3º

De la quita ó remisión

Art. 1.246. La entrega voluntaria del título original del crédito bajo documento privado, hecha por el acreedor al deudor, es una prueba de liberación, tanto en favor de este mismo deudor, como en favor de los codeudores solidarios.

Art. 1.247. La entrega de la prenda no basta para hacer presumir la remisión de la deuda.

Art. 1.248. El acreedor que, al declarar que remite la deuda á uno de los codeudores solidarios, no quiere libertar á todos los demás, debe reservarse expresamente sus derechos contra ellos. Pero, en este caso, no puede repetir el crédito, sino deduciendo la



parte de aquel á quien ha hecho la remisión.

Art. 1.249. La remisión ó quita concedida al deudor principal aprovecha á sus fiadores; pero la otorgada á éstos no aprovecha á aquél.

Art. 1.250. La remisión hecha por el acreedor á uno de los fiadores sin consentimiento de los otros, les aprovecha por la parte de deuda de aquel á quien se hizo la remisión.

Art. 1.251. En todo caso, lo que el acreedor ha recibido de un fiador para libertarlo de la fianza, debe imputarse á la deuda en descargo del deudor principal y de los otros fiadores.

§ 4°

De la compensación

Art. 1.252. Cuando dos personas son recíprocamente deudoras, se verifica entre ellas una compensación que extingue las dos deudas, del modo y en los casos siguientes:

Art. 1.253. La compensación se efectúa de derecho en virtud de la ley, y aun sin conocimiento de los deudores, en el momento mismo de la existencia simultánea de las dos deudas, que se extinguen recíprocamente por las cantidades concurrentes.

Art. 1.254. La compensación no tiene lugar sino entre dos deudas que tienen igualmente por objeto una suma de dinero, ó una cantidad determinada de cosas de la misma especie, que pueden en los pagos sustituirse las unas á las otras, y que son igualmente líquidas y exigibles.

Art. 1.255. Los plazos concedidos gratuitamente por el acreedor no impiden la compensación.

Art. 1.256. La compensación tiene lugar, cualesquiera que sean las causas de una y otra deuda, excepto en los siguientes casos:

1° Cuando se trata de la demanda de restitución de la cosa, de que ha sido injustamente despojado el propietario.

2° Cuando se trata de la demanda de restitución de un depósito ó de un comodato.

3° Cuando se trata de una deuda de alimentos, no sujetos á embargo.

4° Cuando el deudor ha renunciado previamente á la compensación.

Tampoco se admite la compensación respecto de lo que se debe á la Nación, á los Estados y sus Secciones por impuestos ó contribuciones.

Art. 1.257. El fiador puede oponer la compensación de lo que el acreedor debiere á su deudor principal, pero éste no puede oponer la compensación de lo que el acreedor debe al fiador.

Tampoco el deudor solidario puede oponer la compensación de lo que el acreedor debe á su codeudor, sino por la porción correspondiente á su codeudor en la deuda solidaria.

Art. 1.258. El deudor que ha consentido sin condición ni reserva en la cesión que el acreedor ha hecho de sus derechos á un tercero, no puede oponer al cesionario la compensación que habría podido oponer al cedente antes de la aceptación.

En todo caso la cesión no aceptada por el deudor, pero que le ha sido notificada, no impide la compensación, sino de los créditos posteriores á la notificación.

Art. 1.259. Las deudas pagaderas en diferentes lugares pueden compensarse mediante la indemnización de los gastos de transporte ó cambio al lugar del pago.

Art. 1.260. Cuando la misma persona tiene varias deudas compensables, se observan para la compensación las mismas reglas que se han establecido para la imputación.

Art. 1.261. La compensación no tiene lugar con perjuicio de derechos adquiridos por un tercero.

Art. 1.262. El que ha pagado una deuda que estaba extinguida de derecho en virtud de la compensación, y que después persigue el crédito por el cual no ha opuesto la compensación, no puede, en perjuicio de terceros, prevalerse de los privilegios, hipotecas ó fianzas, unidas á su crédito, á menos que haya tenido justa causa para ignorar el crédito que habría debido compensar su deuda.



§ 5°

De la confusión

Art. 1.263. Cuando las cualidades de acreedor y deudor se reúnen en la misma persona, se hace una confusión de derecho que extingue la deuda y el crédito.

Art. 1.264. La confusión que se efectúa por la reunión de las cualidades de acreedor y de deudor, principal en la misma persona, aprovecha á los fiadores.

La reunión en la persona del fiador de las cualidades de acreedor y deudor principal, no produce la extinción de la obligación principal.

La confusión en la persona de uno de los deudores solidarios no aprovecha á sus codeudores, sino por la porción de que era deudor.

§ 6°

De la pérdida de la cosa debida

Art. 1.265. Cuando una cosa determinada, que formaba el objeto de la obligación, perece ó queda fuera del comercio, ó se pierde de modo que se ignore absolutamente su existencia, la obligación se extingue, si la cosa ha perecido ó puéstose fuera del comercio, ó perdíose sin culpa del deudor, y antes de que haya incurrido en mora.

Aun cuando el deudor haya incurrido en mora, si no ha tomado á su cargo el peligro de los casos fortúitos, se extingue la obligación, si la cosa hubiere debido perecer igualmente en poder del acreedor, caso de que le hubiera sido entregada.

El deudor está obligado á probar el caso fortúito que alega.

De cualquier manera que haya perecido ó se haya perdido una cosa robada, su pérdida no dispensa á aquel que la ha sustraído de restituir su valor.

Art. 1.266. Cuando la cosa ha perecido, puéstose fuera del comercio, ó perdíose sin culpa del deudor, los derechos y las acciones que le pertenecían respecto de esta cosa pasan á su acreedor.

Art. 1.267. Si reaparece la cosa perdida, puede reclamarla el acreedor, res-

tituyendo lo que había recibido en razón de su precio.

Art. 1.268. Si la cosa debida se destruye por un hecho voluntario del deudor que inculpablemente ignoraba la obligación, se debe solamente el precio.

§ 7°

De la rescisión y de la anulación

Art. 1.269. En los casos en que una disposición especial de la ley no dispusiere otra cosa, la acción para pedir la rescisión ó la anulación de una convención dura cinco años.

Este tiempo no empieza á correr en caso de violencia, sino desde el día en que ha cesado: en caso de error ó de dolo desde el día en que han sido descubiertos: respecto de los actos de los entredichos é incapaces, desde el día en que haya sido alzada la interdicción ó la inhabilidad: respecto de los actos de los menores, desde el día de su mayoría; y respecto de los actos de las mujeres casadas, desde el día de la disolución del matrimonio.

Art. 1.270. Dichas acciones se transmiten á los herederos; pero no pueden ejercerlas sino en el tiempo que faltaba á sus autores, salvo, sin embargo, las disposiciones relativas á la interrupción ó á la suspensión del curso de las prescripciones.

Art. 1.271. La excepción de nulidad ó de rescisión puede oponerse por aquel que es perseguido por la ejecución de un contrato, en todos los casos en que habría podido obrar él mismo por nulidad ó rescisión.

Esta excepción no está sometida á la prescripción establecida en el artículo 1.269.

Art. 1.272. En las obligaciones de los menores, la acción por nulidad se admite:

1° Cuando el menor no emancipado ha ejecutado por su cuenta un acto, sin la intervención de su legítimo representante.

2° Cuando el menor emancipado ha ejecutado por su cuenta un acto para el cual la ley requiere la asistencia del curador.

3° Cuando no se han observado las



formalidades establecidas para ciertos actos, por disposiciones especiales de la ley.

Art. 1.273. Los actos ejecutados en la forma prescrita por la ley en interés de un menor, de un entredicho ó de un incapaz, tienen la fuerza que tendrían, si hubieran sido ejecutados por un mayor de edad, plenamente capaz.

Art. 1.274. La obligación no puede ser atacada por el menor, que por maquinaciones ó medios fraudulentos ha ocultado su minoridad: la declaración de ser mayor hecha por el menor no basta para probar que ha obrado con dolo.

Art. 1.275. El menor se asimila al mayor en cuanto á las obligaciones que nacen de su delito ó cuasi-delito.

Art. 1.276. Declarada la anulación ó la rescisión, los contrayentes deben restituirse recíprocamente lo que hubieren recibido uno de otro con frutos é intereses; pero nadie puede reclamar el reembolso de lo que ha pagado á un menor, á un entredicho ó incapaz, ó á una mujer casada en virtud de una obligación que queda anulada, si no prueba que lo que ha pagado se ha convertido en provecho de tales personas.

El que por su parte no cumple con la restitución de aquello á que está obligado por la anulación ó la rescisión declarada, no puede obligar á la otra parte á cumplir por la suya.

Art. 1.277. La rescisión por causa de lesión no puede intentarse aun cuando se trate de menores, sino en los casos y bajo las condiciones especialmente expresadas en la ley.

Dicha acción en los casos en que es admitida, no produce efecto respecto de los terceros que han adquirido derechos sobre los inmuebles, con anterioridad al registro de la demanda en rescisión.

Art. 1.278. El acto de confirmación ó ratificación de una obligación, contra la cual admite la ley acción de nulidad, no es válido si no contiene la sustancia de la misma obligación, el motivo que la hace viciosa y la declaración de que se trata de rectificar el vicio sobre el cual está fundada aquella acción.

TOMO XVIII—76

A falta de acto de confirmación ó ratificación, basta que la obligación sea ejecutada voluntariamente en totalidad ó en parte por el que conoce el vicio, después de llegado el tiempo en que la obligación podía ser válidamente confirmada ó ratificada.

La confirmación, ratificación ó ejecución voluntaria, según las formas y en los plazos prescritos por la ley, produce la renuncia á los medios y á las excepciones que podían ser opuestas á este acto, salvo, sin embargo, los derechos de terceros.

Art. 1.279. No se pueden hacer desaparecer por ningún acto confirmativo los vicios de un acto nulo de una manera absoluta por falta de solemnidades, á menos que se observen estas formalidades.

Art. 1.280. La confirmación, ratificación ó ejecución voluntaria de una donación ó disposición testamentaria de parte de los herederos ó causahabientes del donador ó del testador, después de su muerte, lleva consigo la renuncia á oponer los vicios de forma y toda otra excepción.

SECCION 7ª

De la prueba de las obligaciones y su extinción

Art. 1.281. El que pide la ejecución de una obligación debe probarla, y el que pretende que ha sido libertado de ella, debe por su parte probar el pago ó el hecho que ha producido la extinción de su obligación.

§ 1º

De la prueba por escrito

Art. 1.282. La prueba por escrito resulta de un documento público ó de un documento privado.

Art. 1.283. Instrumento público es el que ha sido autorizado con las solemnidades requeridas por la ley, por un Registrador ú otro funcionario ó empleado público, que tenga poder para darle un carácter auténtico en el lugar en que el instrumento ha sido autorizado.

Art. 1.284. El instrumento que no tiene fuerza de público por incompetencia del funcionario, ó por defecto



de su forma, es válido como instrumento privado, cuando ha sido firmado por las partes, y conserva el carácter de auténtico que tuviera antes de haberse llevado al registro.

Art. 1.285. El instrumento público hace plena fe de la convención ó de la declaración que contiene; así como de los hechos sucedidos en presencia del funcionario público que lo autoriza.

La fuerza probatoria del instrumento no impide que pueda ser impugnada la convención ó declaración que contiene, por simulación, fraude en perjuicio de acreedores, pacto ó disposición nula, ó por cualquiera otra causa legítima.

Art. 1.286. El instrumento público y el instrumento privado hacen prueba entre las partes, aun de las cosas que no han sido expresadas sino de una manera enunciativa, con tal que la enunciación tenga una relación directa con el acto.

Las enunciaciiones extrañas al acto sólo pueden servir de principio de prueba.

Art. 1.287. Los instrumentos privados, hechos para alterar ó contrariar lo pactado en escritura pública, no producen efecto sino entre los contrayentes y sus sucesores á título universal.

Art. 1.287. El instrumento privado reconocido por la parte á quien se opone, ó tenido legalmente por reconocido, tiene la misma fuerza probatoria que la escritura pública entre los que lo han suscrito y entre sus herederos y causahabientes.

Art. 1.289. Aquel á quien se opone ó se exige el reconocimiento de un instrumento privado en su contenido ó en su firma, está obligado á reconocerlo ó negarlo formalmente. Si no lo hiciere, se tendrá igualmente como reconocido.

Los herederos ó causahabientes pueden limitarse á declarar que que no conocen la escritura ó la firma de su causante.

Art. 1.290. Cuando la parte niega su escritura, ó su firma, y cuando sus herederos ó causahabientes declaran no conocerla, puede ocurrirse al cotejo, sin perjuicio de cualquiera otra prueba.

Art. 1.291. El instrumento privado en que una sola de las partes se obligue hacia otra á entregarle una cantidad de dinero ó otra cosa apreciable en dinero, debe estar suscrito por el obligado ó por otro, á su ruego, si no sabe ó no puede firmar, y la cantidad expresada en letras en el cuerpo del vale.

Art. 1.292. La fecha de los instrumentos privados no se cuenta respecto de terceros, sino desde que alguno de los que lo hayan firmado ha muerto, ó ha quedado en la imposibilidad física de escribir, ó desde que haya sido copiado ó incorporado en algún registro público, ó que conste haberse presentado en juicio, ó que haya tomado razón de él ó lo haya inventariado un funcionario público, ó haya sido archivado en una oficina de registro ó otra competente.

Art. 1.293. El documento privado tiene la fuerza probatoria que le atribuyen los artículos anteriores, aunque no esté extendido en papel sellado, ni conste haberse satisfecho el impuesto de estampillas correspondiente. Esto sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan incurrido los otorgantes por tales omisiones.

Art. 1.294. Pueden hacerse valer en juicio como prueba ó principio de prueba por escrito, las cartas misivas dirigidas por una de las partes á la otra, siempre que en ellas se trate de la existencia de una obligación ó de su extinción, así como de cualquier otro hecho jurídico relacionado con los puntos que se controvierten.

El autor de la carta puede exigir la presentación de ésta á la persona á quien fue destinada, ó ésta producirla en juicio para los efectos mencionados.

Art. 1.295. No puede una parte requerir la presentación de una carta dirigida á un tercero, por alguno de los interesados en el juicio ó por personas extrañas, si el tercero y el autor de la carta no prestan su consentimiento para ello. El tercero tampoco puede valerse de la carta como prueba, contra la voluntad del autor de ella.

Las cartas misivas, dirigidas y recibidas entre terceros, no pueden en ningún caso emplearse como medios de



prueba en juicio, por personas para las cuales los terceros no eran causantes ó mandatarios.

Los herederos y causahabientes de las personas que dirigieron ó recibieron las cartas misivas antedichas, pueden emplearlas como medios de prueba en los mismos casos en que aquéllas habrían podido hacer uso de ellas.

Art. 1.296. Las cartas misivas de carácter confidencial, es decir, en que no se trata de los asuntos expresados en el artículo 1.294, no pueden publicarse ni presentarse en juicio, sin el consentimiento del autor y de la persona á quien fueron dirigidas.

Art. 1.297. La fuerza probatoria de las cartas misivas producidas en juicio, se determina por las reglas establecidas en la ley respecto de los documentos privados y del principio de prueba por escrito.

El Juez desestimaré las que hayan sido presentadas en contravención con la ley, sin perjuicio de los derechos que correspondan al agraviado por violación del secreto debido á la correspondencia epistolar.

Art. 1.298. El telegrama hace prueba como instrumento privado, cuando el original lleva la firma de la persona designada en él como remitente, ó cuando se prueba que el original ha sido entregado ó hecho entregar por la oficina telegráfica en nombre de la misma persona, aunque que no lo haya firmado.

Si la firma del original ha sido autenticada legalmente, se aplicarán las disposiciones que quedan establecidas respecto de instrumentos privados.

Si la identidad de la persona que lo ha firmado ó que ha entregado el original ha sido comprobada por otros medios establecidos en los reglamentos telegráficos, se admitirá la prueba contraria.

La fecha del telegrama establece, hasta prueba contraria, el día y la hora en que fué efectivamente expedido ó recibido por las oficinas telegráficas.

Art. 1.299. En los casos de error, alteraciones ó retardo en los telegramas, las rectificaciones á que haya lugar deben resultar de la prueba que se haga, y á ellas se atenderá el tribunal; sin que esto obste á las responsabilidades lega-

les que puedan originarse de la falta. Si quien envía el telegrama ha tenido cuidado de hacerlo verificar ó repetir, ó de certificarlo, según las disposiciones de los reglamentos telegráficos, se presume exento de falta.

Art. 1.300. Los libros de los comerciantes hacen fe contra ellos; pero la parte contraria no podrá aceptar lo favorable, sin admitir también lo adverso en la combinación que de ello resulte.

Art. 1.301. Los registros y papeles domésticos no hacen fe en favor del que los ha escrito; pero hacen fe contra él:

1º Cuando enuncian formalmente un pago que se le ha hecho.

2º Cuando contienen mención expresa de haberse hecho la notación para suplir la falta de documento en favor del acreedor.

Art. 1.302. Toda anotación puesta por el acreedor á continuación, al margen ó al dorso de su título de crédito, cuando tiende á demostrar la liberación del deudor, hace fe, aunque no lleve la fecha ni la firma del acreedor, con tal que el título haya permanecido siempre en sus manos.

Lo mismo sucede con las anotaciones puestas por el acreedor á continuación, al margen ó al dorso del duplicado de un título personal al deudor, ó de un recibo precedente, con tal que este documento se encuentre en manos del deudor.

Art. 1.303. Las tarjetas que corresponden con su patrones hacen fe entre las personas que acostumbra comprobar con ellas las provisiones que hacen ó reciben al detal.

Art. 1.304. Los traslados, copias ó testimonios de las escrituras públicas y de cualquier otro documento auténtico hacen fe, si han sido expedidos por el funcionario competente con arreglo á las leyes.

Art. 1.305. Las partes no pueden exigir que el original ó la copia que estén depositados en una oficina pública sean presentados en el lugar donde está pendiente el juicio, pero sí pueden exigir en todo caso la confrontación de la copia con el original ó copia depositados en la oficina pública.

Art. 1.306. Los nuevos títulos ó instrumentos de reconocimiento hacen fe



contra el deudor, sus herederos ó causahabientes, si éstos no probaren, con la presentación del título primitivo, que ha habido error ó exceso en el nuevo título ó instrumento de reconocimiento.

Entre varios documentos de reconocimiento prevalece el más reciente.

Art. 1.307. El instrumento público puede ser impugnado en juicio civil con acción principal, ó como nulo ó ineficaz ó redargüido de tal en el mismo juicio, cuando se pretenda que se ha omitido en el otorgamiento alguna formalidad esencial, ó no se ha cumplido ésta de la manera preceptuada por la ley, ó se ha omitido alguna mención también esencial ordenada por la ley. En tal caso, la impugnación ó la tacha se sustanciarán y decidirán por el procedimiento especial establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Art. 1.308. Puede también ser impugnado en juicio civil con acción principal, ó redargüido incidentalmente como falso, ó el instrumento público, ó que se quiera hacer valer como tal, cuando se alegue que en él aparece una convención ó declaración que no ha tenido lugar, ó que se ha cometido alguno de los actos calificados de falsedad en el Código Penal. En tal caso, se procederá también de la manera especial preceptuada en el Código de Procedimiento Civil, sólo para los efectos civiles.

Art. 1.309. Los documentos privados pueden ser tachados ó redargüidos de falsos. La tacha ó redargüición deberá efectuarse en el acto del reconocimiento, ó en la contestación de la demanda, ó en la quinta audiencia después de producidos en juicio, si antes no habían sido presentados para el reconocimiento ó en apoyo de la demanda, á menos que la tacha verse sobre el reconocimiento mismo.

Art. 1.310. Si durante el juicio civil en que se hace valer un documento público ó privado, háyase ó no tachado ya, se procediese en juicio criminal ante el Juzgado competente por falsedad del mismo documento, el Juez civil suspenderá el curso del juicio en el caso de que se libre auto de prisión por razón del delito expresado, siempre que el documento sea necesario para resolver la acción propuesta ó la excepción deducida.

Mientras no se haya librado auto de prisión, el Juez podrá, según las circunstancias, suspender provisionalmente el juicio ó su ejecución.

§ 2º

De la prueba de testigos

Art. 1.311. No es admisible la prueba de testigos para probar la existencia de ninguna convención celebrada, ya para formar una obligación, ya para extinguirla, cuando el objeto excede de la suma ó valor de dos mil bolívares.

Tampoco es admisible para probar una cosa contraria, ó que modifique la convención contenida en instrumentos públicos ó privados, ni para justificar lo que se hubiere dicho antes, al tiempo ó después de su otorgamiento, aunque se trate en ellos de un valor de menos de dos mil bolívares.

Queda, sin embargo, en vigor lo que se establece en las leyes relativas al comercio.

Art. 1.312. La regla precedente se aplica al acaso en que la acción, además de la demanda del capital, contiene la de los intereses, si estos reunidos al capital exceden de dos mil bolívares.

Art. 1.313. Al que ha propuesto una demanda por una suma que exceda de dos mil bolívares, no se le admitirá la prueba de testigos, aun cuando restrinja su primitiva demanda.

Art. 1.314. La prueba de testigos no puede admitirse cuando se demanda una suma menor de dos mil bolívares, si resulta que esta suma es residuo ó parte de un crédito mayor, que no está probado por escrito.

Art. 1.315. Si en un mismo juicio se demandan varias sumas que reunidas excedan de dos mil bolívares, puede admitirse la prueba por testigos, respecto de los créditos que proceden de diferentes causas, ó han sido contraídos en épocas distintas y no llegan así separados á dos mil bolívares.

Art. 1.316. También es admisible la prueba de testigos cuando hay un principio de prueba por escrito. Este principio de prueba por escrito resulta de todo escrito emanado de aquel á quien se le opone, ó de aquel á quien él re-



presenta, que hace verosímil el hecho alegado.

Es asimismo admisible dicha prueba, cuando las presunciones é indicios resultantes de hechos ciertos probados no por testigos, sean bastantes para determinar la admisión de esa prueba.

Art. 1.317. Es igualmente admisible la prueba de testigos siempre que no ha sido posible al acreedor procurarse una prueba escrita de la obligación contraída con él, ó que ha perdido el título que le servía de prueba por escrito, por consecuencia de un caso fortuito imprevisto y proveniente de fuerza mayor.

La primera excepción tiene lugar:

1° En las obligaciones resultantes de cuasi-contratos, de delitos y de cuasi-delitos.

2° En los casos de depósito necesario hecho en caso de incendio, ruina, tumulto ó naufragio, y por los viajeros en las posadas donde se hospedán, ó en las naves y demás vehiculos que los conducen, todo según la calidad de las personas y las circunstancias del hecho.

3° Respecto de las obligaciones contraídas en los parajes en que no se haya podido extender el documento, y en caso de accidentes imprevistos que lo hagan también imposible.

Art. 1.318. Para la apreciación de la prueba de testigos observarán los tribunales las reglas siguientes:

Dos testigos contestes hacen prueba plena, salvo los casos en que se exija más por disposiciones especiales.

Se estimarán también como plena prueba las declaraciones de testigos no contestes, que en su conjunto demuestren la existencia del hecho de que se trata.

La declaración de un solo testigo podrá ser prueba plena, unida á otra que la complete.

El tribunal examinará si las exposiciones de los testigos concuerdan entre sí y con las otras pruebas; y estimará cuidadosamente los motivos de las exposiciones y la confianza que merezcan los testigos por su vida y costumbres, la profesión que ejercen y demás circunstancias.

Art. 1.319. No podrán ser testigos en juicios los furiosos, dementes ó men-

tecatos, los menores de quince años, los jugadores de profesión, los ebrios, los vagos, los deudores fraudulentos, y mientras no obtengan rehabilitación, los que hayan sufrido una pena de presidio.

Art. 1.320. No puede tampoco testificar el magistrado en la causa en que está conociendo: el abogado ó apoderado por la parte á quien representa: el vendedor en causas de evicción sobre la cosa vendida: los socios en asuntos que pertenezcan á la compañía. El heredero presunto, el donatario, el que tenga interés, aunque sea indirecto en las resultas de un pleito, y el amigo íntimo no pueden testificar en favor de aquellos con quienes les comprenden estas relaciones. El enemigo no puede testificar contra su enemigo.

Art. 1.321. Ninguno puede ser testigo en contra, ni en favor de sus ascendientes ó descendientes ó su cónyuge: el sirviente doméstico no podrá ser testigo ni en favor ni en contra de aquel que lo tiene á su servicio.

Art. 1.322. Tampoco puede ser testigo en favor de las partes que los presentan los parientes consanguíneos ó afines, los primeros hasta el cuarto grado civil, y los otros hasta el segundo grado ambos inclusive. Se exceptúan aquellos casos en que se trate de probar parentesco ó edad, en los cuales pueden ser testigos los parientes, aun cuando sean ascendientes ó descendientes.

Art. 1.323. Toda persona hábil para ser testigo debe dar su declaración. Podrán, sin embargo, excusarse:

1° Los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado y los afines hasta el segundo:

2° Los que por su estado ó profesión deben guardar secreto, respecto del hecho de que se trate.

§ 3°

De las presunciones

Art. 1.324. Las presunciones son las consecuencias que la ley ó el Juez sacan de un hecho conocido para establecer uno desconocido.

Art. 1. 325. La presunción legal es la que una disposición especial de la ley atribuye, á ciertos actos ó á ciertos hechos.



Tales son:

1° Los actos que la ley declara nulos sin atender más que á su cualidad, como hechos en fraude de sus disposiciones.

2° Los casos en que la ley declara que la propiedad ó la liberación resultan de algunas circunstancias determinadas.

3° La autoridad que da la ley á la cosa juzgada.

La autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar, sino respecto de lo que ha sido objeto de la sentencia. Es necesario que la cosa demandada sea la misma; que la nueva demanda esté fundada sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes, y que éstas vengan al juicio con el mismo carácter que en el anterior.

Art. 1.326. La presunción legal dispensa de toda prueba al que la tiene á su favor.

Art. 1.327. No se admite ninguna prueba contra la presunción legal cuando fundada en esta presunción la ley anula ciertos actos ó niega acción en justicia á menos que haya reservado la prueba en contrario.

Art. 1.328. Las presunciones que no están establecidas por la ley quedarán á la prudencia del Juez, que no debe admitir sino las que sean graves, precisas y concordantes.

§ 4°

De la confesión

Art. 1.329. La confesión es judicial ó extrajudicial.

Art. 1.330. La confesión hecha por la parte, ó su apoderado dentro de los límites del mandato, ante un Juez, aunque ésto sea incompetente, hace contra ella plena prueba.

Art. 1.331. La confesión extrajudicial produce el mismo efecto, si se hace á la parte misma ó al que la representa.

Si se hace á un tercero, produce solo un indicio.

Art. 1.332. La confesión extrajudicial no puede probarse por testigos, sino en los casos en que la ley admite la prueba de testigos.

Art. 1.333. La confesión judicial ó extrajudicial no puede dividirse en perjuicio del confesante. Este no puede re-

vocarla si no prueba que ella ha sido resultado de un error de hecho.

Art. 1.334. Para que la confesión produzca efecto ha de ser hecha por persona capaz de obligarse en el asunto sobre que recae.

§ 5°

Del juramento

Art. 1.335. El juramento debe prestarse siempre personalmente, y no por medio de mandatario.

Art. 1.336. Cada parte puede deferir á la otra el juramento, para hacer depender de él la decisión del juicio.

Art. 1.337. El juramento decisorio puede deferirse en todo especie de juicio civil.

No puede deferirse sobre un hecho que acarree pena que no sea pecuniaria, ni se resuelva en pecuniaria, ni sobre una convención para cuya validez exige la ley un acto escrito, ni para contradecir un hecho que un documento público atestigua haber pasado en el acto mismo ante el funcionario público que lo ha recibido.

Art. 1.338. No puede ser deferido sino sobre un hecho determinado y personal de aquel á quien se le defiere; ó sobre el simple conocimiento de un hecho.

Art. 1.339. Puede ser deferido en cualquier estado de la causa; y aún cuando no haya ningún principio de prueba de la demanda ó de la excepción sobre que se defiere el juramento.

Art. 1.340. La parte á quien se defiere el juramento, puede referirlo á su adversario.

Art. 1.341. Aquel á quien se defiere el juramento y rehusa prestarlo y no lo defiere á su adversario, debe sucumbir en la demanda ó excepción; y del mismo modo debe sucumbir aquel á quien se le ha referido, si rehusa prestarlo.

Art. 1.342. La parte á quien se ha deferido el juramento, no puede referirlo, después que ha declarado que está dispuesto á prestarlo.

Art. 1.343. No puede referirse el juramento, cuando el hecho sobre que



ha de recaer no es común á las dos partes, sino personal de aquélla á quien se ha deferido.

Art. 1.344. Si se ha prestado el juramento deferido ó referido, no se admite á la otra parte probar su falsedad.

Art. 1.345. El que ha deferido ó referido el juramento puede dispensar de prestarlo á su adversario, que ha declarado estar dispuesto á hacerlo; pero el juramento se considera como prestado en contra del que lo dispensa.

Art. 1.346. La parte que ha deferido el juramento puede retractarse mientras que su adversario no ha declarado que lo acepta ó lo refiere, ó mientras que no haya recaído decisión irrevocable sobre la admisión del juramento.

Puede retractarse aún después de la decisión, y después que la parte contraria ha declarado que está dispuesta á prestarlo, si la fórmula propuesta ha sido cambiada en la decisión, á menos que por un acto posterior á ésta, haya aceptado la alteración de la fórmula.

La parte que ha referido el juramento no puede retractarse si la otra parte ha declarado que está dispuesta á prestarlo.

Art. 1.347. El juramento prestado ó rehusado no hace prueba, sino en provecho ó en contra del que lo ha deferido, y de sus herederos ó causahabientes.

El juramento deferido por uno de los acreedores solidarios al deudor, no liberta á éste sino de la porción correspondiente á ese acreedor.

Deferido al deudor principal, liberta igualmente á los fiadores.

Deferido á uno de los deudores solidarios, liberta á los codeudores.

Deferido al fiador, aprovecha al deudor principal.

En los dos últimos casos, el juramento del deudor solidario y del fiador no aprovecha á los codeudores ó al deudor principal, sino cuando ha sido deferido sobre la deuda, y no sobre el hecho de la solidaridad ó de la fianza.

Art. 1.348. En los juicios sobre obli-

gaciones civiles, procedentes de delito, culpa ó dolo, puede el Juez deferir el juramento al demandante, con las circunstancias y efectos siguientes:

1° El delito, culpa ó dolo han de resultar debidamente probados;

2° La duda del Juez ha de recaer sobre el número ó valor real de las cosas, ó sobre el importe de los daños y perjuicios;

3° Que sea imposible probar de otra manera el número ó valor de las cosas demandadas, ó el importe de los daños y perjuicios.

Art. 1.349. El Juez puede moderar á su prudente arbitrio la fijación hecha por el demandante.

Art. 1.350. El juramento deferido de oficio á uno de las partes no puede ser referido por ésta á la otra parte.

§ 6°

De la experticia

Art. 1.351. Siempre que se trate de una comprobación ó de una apreciación que exija conocimientos especiales, puede procederse á una experticia.

Art. 1.352. La experticia se hará por tres expertos, á menos que las partes convengan en que la haga uno solo.

Art. 1.353. Los expertos serán nombrados por las partes de común acuerdo, y á falta de acuerdo de las partes, cada una de ellas nombrará un experto y el tribunal nombrará el otro.

Art. 1.354. El dictamen de la mayoría de los expertos se extenderá en un solo acto que suscribirán todos, y debe ser motivado, sin cuya circunstancia no tendrá ningún valor.

Si no hubiere unanimidad, podrán indicarse las diferentes opiniones y sus fundamentos.

Art. 1.355. Si los tribunales no encuentran en el dictamen de los expertos la claridad suficiente, podrán ordenar de oficio nueva experticia por uno á más expertos, que también nombrarán de oficio, siempre en número impar, los cuales podrán pedir á los anteriores expertos las noticias que juzguen convenientes,



Art. 1.356. Los jueces no están obligados á seguir el dictamen de los expertos, si su convicción se opone á ello.

§ 7ª

De la inspección ocular

Art. 1.357. El reconocimiento ó inspección ocular pueden promoverse como prueba en juicio, para hacer constar las circunstancias ó el estado de los lugares ó las cosas que no puedan ó no sea fácil acreditar de otra manera, sin extenderse a apreciaciones que necesiten conocimientos periciales.

Art. 1.358. En los casos en que pudiere sobrevenir perjuicio por retardo, los interesados pueden promover la inspección ocular antes del juicio, para hacer constar el estado ó circunstancias que puedan desaparecer ó modificarse con el trascurso del tiempo.

Art. 1.359. Los jueces estimarán en su oportunidad el mérito de la prueba dicha.

TITULO V

DEL CONTRATO DE MATRIMONIO

SECCION 1ª

Disposiciones generales

Art. 1.360. La asociación conyugal relativamente á los bienes se rige por las convenciones de las partes y por la ley.

Art. 1.361. Los esposos pueden celebrar cualesquiera pactos que excluyan ó modifiquen la sociedad conyugal, y establecer, como lo tuvieren á bien, el regimen de sus bienes en el matrimonio, salvo las disposiciones del artículo siguiente.

Art. 1.362. Serán nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes ó las buenas costumbres, ó en detrimento de los derechos y obligaciones que respectivamente tienen en la familia, y los contrarios á las disposiciones prohibitivas de este Código y á las establecidas sobre divorcio, emancipación, tutela y sucesión hereditaria.

Art. 1.363. El menor que con arreglo á la ley puede casarse, puede también hacer donaciones y cualesquiera otros

pactos matrimoniales, los cuales serán válidos, si prestan su aprobación las personas cuyo consentimiento necesita el matrimonio, y además recae autorización judicial con conocimiento de causa.

Las donaciones que no excedan de diez mil bolívares no están sujetas á esta autorización.

Art. 1.364. Para la validez de las donaciones y demás convenciones, hechas en el contrato de matrimonio por aquel contra el cual se ha pronunciado sentencia, ó se está siguiendo juicio de inhabilitación, es necesaria la asistencia y aprobación del curador que tenga, ó del que se nombra al efecto, si no se le hubiere nombrado todavía; y la aprobación judicial en los mismos casos en que se requiere respecto á menores.

Art. 1.365. Las capitulaciones matrimoniales deberan hacerse antes de la celebración del matrimonio y por escritura pública, so pena de nulidad.

Pero, cuando no exceda de dos mil bolívares la totalidad de los bienes aportados por marido y mujer, y no hubiere Registrador en el pueblo de su residencia, podrán otorgarse las capitulaciones matrimoniales y carta de pago de los bienes de la mujer ante el Juez de Parroquia y dos testigos que presencien la entrega de los bienes aportados. Sin embargo, siempre que en los bienes aportados al matrimonio hubiere algún inmueble, se otorgarán las capitulaciones matrimoniales, en lo relativo á él, en escritura pública.

Art. 1.366. Para la validez de las modificaciones en las capitulaciones matrimoniales, es necesario que se hagan con anterioridad á la celebración del matrimonio, que consten de escritura pública, y que todas las personas que han sido partes en las capitulaciones estén presentes y presten su consentimiento á la modificación.

Art. 1.367. Toda modificación en las capitulaciones matrimoniales, aunque revestida de las formalidades prescritas en el artículo anterior, quedan sin efecto respecto á terceros, si al margen de los protocolos de la escritura respectiva no se ha anotado la existencia de la escritura que contiene la modificación.

No se dará copia de la escritura de capitulaciones matrimoniales sin la in-



serción de la predicha nota, so pena, para el que lo hiciere, de pagar daños y perjuicios y de la que se le imponga en juicio criminal, si hubiere lugar á ello.

Art. 1.368. El régimen del contrato de matrimonio, cualquiera que él sea, no podrá cambiarse ni modificarse, después de celebrado el matrimonio.

SECCION 2ª

DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

§ 1º

Disposiciones generales

Art. 1.369. Entre marido y mujer, si no hubiere convención en contrario, existe la sociedad conyugal, cuyo efecto es hacer comunes de ambos por mitad las ganancias ó beneficios obtenidos durante el matrimonio, según lo establecido en el párrafo 3º de esta Sección.

Art. 1.370. Esta sociedad empieza precisamente, el día de la celebración del matrimonio: cualquiera estipulación contraria será nula.

Art. 1.371. La sociedad conyugal se rige por las reglas del contrato de sociedad, en cuanto no se oponga á lo determinado en este Título.

§ 2º

De los bienes propios de los cónyuges

Art. 1.372. El que promete patrimonio á alguno de los cónyuges debe pagarlo de sus propios bienes, aunque tenga en su poder bienes del esposo á quien ha hecho la promesa, á menos que al hacerla exprese lo contrario.

Art. 1.373. El que constituye patrimonio está obligado al saneamiento de los objetos que diere.

Art. 1.374. Los intereses del patrimonio prometido corren desde el día en que debió hacerse la entrega; y á falta de plazo, desde la celebración del matrimonio.

Art. 1.375. El patrimonio de los cónyuges se compone no sólo de los bienes y derechos que la mujer y el marido aportan al matrimonio, al tiempo de contraerlo, sino también de los que durante él adquirieran por donación, herencia ó legado.

TOMO XVIII—77

Art. 1.376. Se hacen del patrimonio del respectivo cónyuge los bienes inmuebles adquiridos durante el matrimonio:

1º Por permuta con otros bienes propios del cónyuge.

2º Por derecho de retracto por parte del cónyuge.

3º Por dación en pago del patrimonio del cónyuge.

Art. 1.377. Pertenece á la mujer lo que se ha adquirido por compra hecha con dinero de su patrimonio, previo consentimiento de ella.

Art. 1.378. Los bienes adquiridos por el marido durante el matrimonio con dinero propio suyo corresponde á la sociedad conyugal, á no ser que el marido hubiere declarado en forma auténtica, al tiempo de la adquisición, que los adquirió para sí; pero, en el primer caso el precio corresponderá al capital marital, en la cantidad que se sacó del mismo.

Art. 1.379. Los bienes donados ó dejados en testamento á los esposos conjuntamente, con designación de partes determinadas, pertenecen á los cónyuges, como patrimonio de cada uno, en la proporción determinada por el donador ó testador, y, á falta de designación, por mitad.

Art. 1.380. Corresponde al marido la administración del patrimonio de la mujer, y es responsable de todos los perjuicios que ésta experimentare por su culpa ó negligencia.

Art. 1.381. Los bienes raíces de la mujer no podrán ser enajenados ni hipotecados, sin su consentimiento expreso, y previo decreto judicial con conocimiento de causa.

Para enajenar otros bienes de la mujer que el marido esté ó pueda estar obligado á restituir en especie, basta el consentimiento de ésta.

Si el marido ejerciere la curatela de la mujer, se aplicarán las disposiciones relativas á la curatela.

Art. 1.382. Cuando hubiere fundados motivos para considerar en peligro el patrimonio de la mujer, podrá el Juez, á solicitud de ella, del que hubiere constituido el patrimonio ó de alguno de aquellos en quienes puede recaer la obligación de alimentar á alguno de los cónyuges ó



á los hijos del matrimonio, dictar las providencias que estime conducentes á evitar aquel peligro.

Si tales medidas no bastaren á este fin podrá la mujer pedir la separación de bienes.

Art. 1.383. El patrimonio de la mujer quedará obligado al importe de los gastos diarios y usuales de la familia, causados por la mujer ó de su orden, con tolerancia del marido; pero en este caso deberá hacerse previamente excusión de los bienes gananciales y de los del marido.

§ 3º

Del haber de la sociedad conyugal

Art. 1.384. Pertenecen á la sociedad:

1º Los bienes adquiridos por título oneroso durante el matrimonio, á costa del caudal común, bien se haga la adquisición á nombre de la comunidad, ó bien de uno de los conyuges.

2º Los obtenidos por la industria, profesión, oficio, sueldo ó trabajo de ambos conyuges ó de cualquiera de ellos.

3º Los frutos, rentas ó intereses devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes ó de los peculiares de cada uno de los conyuges.

Pero, en ningún caso podrán ser embargados los frutos de los bienes propios de la mujer, por responsabilidades del marido ó de la comunidad, dejando en descubierto los alimentos de ella y de sus hijos, salvo los casos en que la ley declara también responsable á la mujer.

Art. 1.385. Cuando pertenezca á uno de los conyuges una cantidad pagadera en cierto número de años, no corresponden á la sociedad las sumas cobradas por los plazo vencidos durante el matrimonio, sino que se estimarán como parte del patrimonio propio, deducidos los gastos de su cobranza.

Art. 1.386. El derecho de usufructo ó de pensión forma parte de los bienes propios del conyuge á quien pertenece; pero las pensiones y frutos, correspondientes á los primeros veinte años del matrimonio, corresponden á la sociedad

conyugal en los cuatro quintos, y al conyuge respectivo el quinto restante. De los veinte años en adelante, todos los frutos y pensiones pertenecen á la sociedad.

Art. 1.387. El usufructo de los conyuges en los bienes de sus hijos, aunque sean de otro matrimonio, pertenece á la sociedad. Pero, en ningún caso podrán ser embargados por responsabilidad del padre ó de la madre frutos de dichos bienes, dejando en descubierto la obligación de alimentos y educación de los hijos á quienes pertenezcan.

Art. 1.388. Los frutos de bienes restituibles en especie, pendientes á la disolución del matrimonio, se prorratearán, aplicándose á la sociedad lo que corresponde al número de días que haya durado en el último año, el cual se comenzará á contar desde el aniversario de la celebración del matrimonio.

Art. 1.389. El aumento de valor por mejoras hechas en el patrimonio de uno de los conyuges, con anticipaciones de la sociedad, ó por la industria de cualquiera de los conyuges, pertenece á la sociedad.

Art. 1.390. Se presume que pertenecen á la sociedad todos los bienes existentes, mientras no se pruebe que pertenecen privativamente á alguno de los conyuges.

§ 4º

De las cargas de la sociedad

Art. 1.391. Son de cargo de la sociedad:

1º Todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido, y las que contraiga la mujer en los casos en que puede legalmente obligar á la sociedad.

2º Los réditos caídos y los intereses vencidos durante el matrimonio, de las obligaciones á que estuviéren afectos, así los bienes propios de los conyuges como los de la sociedad.

3º Los reparos menores ó de conservación ejecutados durante el matrimonio, en los bienes particulares del marido ó de la mujer.

4º Los reparos mayores ó menores de los bienes de la sociedad.

5º El mantenimiento de la familia y



educación de los hijos comunes y también de los legítimos de uno solo de los cónyuges, cuando los segundos tienen derecho á alimentos.

6° Los alimentos que cualquiera de los cónyuges esté por ley obligado á dar á sus ascendientes; pero podrá el Juez moderar este gasto si lo juzgare excesivo, imputando el resto al haber del cónyuge.

Art. 1.392. También es de cargo de la sociedad el importe del patrimonio constituido á los hijos comunes para su colocación, por el marido y la mujer, de común acuerdo.

Si los bienes gananciales no alcanzan, responderán de la diferencia por mitad, los cónyuges.

§ 5°

De la administración de la sociedad

Art. 1.393. El marido administra exclusivamente la sociedad, sin tener que dar cuenta de la administración.

Art. 1.394. Además de las facultades que pertenecen al marido, como administrador, puede éste enajenar y obligar á título oneroso los bienes de la sociedad, sin el consentimiento de la mujer.

Art. 1.395. El marido podrá hacer donaciones moderadas de los bienes sociales.

Art. 1.396. En caso de que el marido dilapide los bienes de la sociedad conyugal, la mujer podrá solicitar del Juez de primera instancia que dicte las providencias á que se refiere el artículo 1382, y si tales providencias no fueren suficientes, podrá la mujer pedir la separación de bienes.

Art. 1.397. Las obligaciones contraídas mancomunadamente por la mujer y el marido, ó en que la mujer se obligue solidariamente con el marido, no tendrán efecto contra los bienes propios de la mujer, sino en cuanto se probare que el contrato ha cedido en utilidad personal de la mujer.

Art. 1.398. Los tribunales podrán autorizar á la mujer para aquellos actos de administración que sean indispensables, cuando no aparezca el marido y no haya proveído á la administración respecto de esos actos.

Art. 1.399. La mujer en quien recaiga la administración de los bienes del matrimonio, tendrá respecto de ellos las mismas facultades y responsabilidad que competían al marido; pero, no podrá enajenar ni gravar bienes inmuebles sin autorización judicial, dada con conocimiento de causa.

§ 6°

De la disolución y liquidación de la sociedad

Art. 1.400. La sociedad conyugal se acaba por el hecho de disolverse el matrimonio, por el divorcio en los casos y en los términos expresados en la Sección que trata de él, y cuando hubiere sido declarado nulo el matrimonio. En este último caso el cónyuge que hubiere obrado con mala fe no tendrá parte en las gananciales.

También se disuelve la sociedad por la ausencia declarada y por la separación judicial de bienes, en los casos autorizados por este Código.

Toda separación voluntaria es nula.

Art. 1.401. Demandada la separación podrá el Juez, á petición de la mujer, dictar las providencias que estime conducentes á la seguridad de los intereses de ésta, mientras dure el juicio.

Art. 1.402. Decretada la separación, queda extinguida la sociedad conyugal y se hará la liquidación de la misma.

Art. 1.403. La demanda de separación y la sentencia ejecutoriada en que aquella se declare, deben registrarse.

Art. 1.404. La separación de bienes no perjudica los derechos adquiridos con anterioridad por los acreedores; pero, los efectos de la sentencia se retrotraen á la fecha del registro de la demanda.

Art. 1.405. Si la sociedad se restableciere, se hará constar por escritura pública su restablecimiento.

En caso de restablecerse la sociedad, produce sus efectos, como si la separación no hubiere tenido lugar, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros, durante la separación.

Art. 1.406. Los acreedores de la mujer no pueden, sin su consentimiento, pedir la separación de bienes.

Art. 1.407. Cada cónyuge, por sí ó por sus herederos, sacará de la masa las



especies ó cuerpos ciertos que le pertenezcan y los valores que constituyan el resto de su haber, deduciendo previamente lo que deban á la sociedad y al otro cónyuge.

Art. 1.408. También deducirán el valor de los bienes propios que hayan percido sin culpa, hasta concurrencia de los bienes gananciales.

Art. 1.409. La restitución de los bienes existentes debe hacerse desde luego y con los frutos desde que hubiere mora.

Si el inmueble de la mujer ha sido arrendado durante el matrimonio por el marido solo, se observará lo establecido para los arrendamientos hechos por el usufructuario.

Art. 1.410. Los créditos ó derechos aportados por alguno de los cónyuges se restituirán en el estado que tengan; á no ser que, siéndolo por la mujer, se hubieren dejado de cobrar, ó se hubieren hecho incobrables por negligencia ó culpa del marido.

Art. 1.411. Los cónyuges responden de por mitad de las obligaciones de la sociedad conyugal; sin embargo, la responsabilidad de la mujer no excede de la mitad de sus gananciales.

Art. 1.412. La mujer que ha obtenido la separación de bienes debe contribuir, en proporción de su fortuna y la de su marido, á los gastos de alimentos y educación de los hijos.

Art. 1.413. En cuanto á la división de la sociedad conyugal, en lo que no esté determinado en el presente Título, se observará lo que se prescribe en el Tratado de partición.

§ 7º

De la renuncia de la sociedad

Art. 1.414. La renuncia á la sociedad conyugal no puede hacerse durante el matrimonio.

La renuncia debe hacerse por escritura pública.

Art. 1.415. Disuelta la sociedad, la mujer mayor ó sus herederos tienen el derecho de renunciar á la sociedad conyugal.

La mujer menor ó sus herederos menores no pueden renunciar sino con aprobación judicial.

Art. 1.416. La mujer que renuncia á los gananciales conserva sus derechos y obligaciones á las recompensas, indemnizaciones y donaciones matrimoniales.

TITULO VI

DE LA VENTA

SECCION 1ª

De la naturaleza y forma de la venta.

Art. 1.417. La venta es un contrato por el cual uno se obliga á dar una cosa y el otro á pagar el precio.

Art. 1.418. La venta es perfecta entre las partes, y el comprador adquiere la propiedad respecto del vendedor, desde que están convenidos en la cosa y en el precio, aunque la cosa no se haya entregado ni pagado el precio.

Art. 1.419. La venta puede hacerse pura y simplemente, ó bajo condición suspensiva ó resolutoria.

Puede tener por objeto dos ó más cosas alternativamente.

En todos estos casos, sus efectos se regulan por los principios generales de los contratos.

Art. 1.420. Cuando se trata de mercancías vendidas con sujeción al peso, cuenta ó medida, la venta no es perfecta en el sentido de que las cosas vendidas quedan á riesgo y peligro del vendedor hasta que sean pesadas, contadas ó medidas. Sin embargo, el comprador puede pedir la entrega de las mercancías, ó daños y perjuicios en caso de inejecución del contrato.

Art. 1.421. Si al contrario, las mercancías se han vendido alzádamente ó en globo, la venta queda perfecta inmediatamente.

Se juzga que la venta se ha hecho alzádamente, si las cosas se han vendido por un solo precio, sin consideración al peso, al número ó la medida; ó cuando, aunque se haya hecho mérito de esto, ha sido únicamente para determinar el monto del precio.

Art. 1.422. En cuanto al vino, el aceite y otras cosas que se acostumbran gustar ó probar antes de comprarlas, no queda perfecta la venta hasta que el comprador las haya gustado ó probado,



y reconocido que son de la calidad convenida.

Art. 1.423. La venta sujeta á ensayo previo, se juzga hecha siempre bajo condición suspensiva.

Art. 1.424. El precio de la venta debe ser determinado y especificado por las partes.

Sin embargo, el precio puede quedar sometido al arbitrio de un tercero nombrado por las partes, en el acto de la venta. También puede estipularse que la elección del tercero se haga con posterioridad por las partes, de común acuerdo, con tal que quede estipulado en la convención el modo de nombrar el tercero, á falta de acuerdo entre las partes. Si el tercero escogido no quiere ó no puede hacer la determinación del precio, la venta es nula.

También puede convenirse en que el precio se fije con referencia al corriente en un mercado y en un día determinado.

Art. 1.425. Los gastos de escritura y demás accesorios á la venta, son de cargo del comprador, salvo convenciones particulares entre las partes.

SECCION 2ª

De las personas que pueden comprar ó vender.

Art. 1.426. Pueden comprar ó vender todas las personas á quienes la ley no lo prohíbe.

Art. 1.427. Entre marido y mujer no puede haber venta de bienes.

Art. 1.428. No pueden comprar, ni aún en subasta pública, ni directamente, ni por intermedio de otras personas, bajo pena de nulidad:

1º El padre y la madre, los bienes de sus hijos sometidos á su potestad.

2º Los tutores, protutores y curadores, los bienes de las personas sometidas á su tutela, protutela ó curatela.

3º Los mautatarios, administradores ó gerentes, los bienes que estén encargados de vender ó hacer vender.

4º Los empleados públicos, los bienes de la Nación, de los Estados y sus Secciones, ó de los establecimientos públi-

cos de cuya administración estuvieren encargados, ni los bienes que se venden bajo su autoridad ó por su ministerio.

5º Los magistrados, jueces, fiscales, secretarios de tribunales y juzgados y oficiales de justicia no pueden ser cesionarios de derechos ó acciones litigiosas de la competencia del tribunal de que hacen parte, bajo pena de nulidad con indemnización de daños y perjuicios.

Se exceptúa de las disposiciones que preceden, el caso en que se trate de acciones hereditarias entre coherederos, ó de cesión en pago de créditos ó de garantía de los bienes, que ellos poseen.

Por lo demás, los abogados y los procuradores no pueden, ni por sí mismo ni por medio de personas interpuestas, celebrar con sus clientes ningún pacto ni contrato de venta, donación, permuta ó otros semejantes sobre las cosas comprendidas en las causas á que prestan su ministerio, bajo pena de nulidad y el pago de los gastos y de los perjuicios.

SECCION 3ª

De las cosas que no pueden venderse.

Art. 1.429. Es nula la venta de los derechos sobre la sucesión de una persona viva, aun con su consentimiento.

Art. 1.330. Si en el momento de la venta la cosa vendida ha perecido en totalidad, la venta es nula.

Si sólo ha perecido parte de la cosa, el comprador puede elegir entre apartarse del contrato, ó pedir la parte existente, determinándose su precio por expertos.

SECCION 4ª

De las obligaciones del vendedor

Art. 1.431. Las principales obligaciones del vendedor son la tradición y el saneamiento de la cosa vendida.

§ 1º

De la tradición de la cosa.

Art. 1.432. La tradición se verifica poniendo la cosa vendida bajo el poder y en posesión del comprador.

Art. 1.433. El vendedor cumple con la obligación de hacer la tradición de



los inmuebles con el otorgamiento de la escritura de propiedad, y la entrega de las llaves, si se trata de un edificio.

Art. 1.434. La tradición de los muebles se hace por la entrega real:

O por la entrega de las llaves de los edificios que los contienen:

O por el solo consentimiento de las partes, si la entrega real no puede efectuarse en el momento de la venta, ó si el comprador los tenía ya en su poder por cualquier otro título.

Art. 1.435. La tradición de las cosas incorpóreas se verifica por la entrada de los títulos, ó por el uso que de ellas hace el comprador, con el consentimiento del vendedor.

Art. 1.436. Los gastos de la tradición son de cuenta del vendedor, y los de transporte, de cuenta del comprador, si no hay estipulación en contrario.

Art. 1.437. La tradición debe hacerse en el lugar en que la cosa se encontraba al acto de la venta, si no se ha estipulado otra cosa.

Art. 1.438. El vendedor que no ha acordado plazo para el pago no está obligado á entregar la cosa, si el comprador no paga el precio.

Tampoco está obligado á hacer la entrega, aún cuando haya acordado plazo, para pago del precio, si después de la venta el comprador se hace insolvente, ó cae en estado de quiebra, de suerte que el vendedor se encuentre en peligro inminente de perder el precio, á menos que el comprador dé caución de pagar en el plazo convenido.

Art. 1.439. La cosa debe entregarse en el estado en que se halle en el momento de la venta.

Desde el día de la venta todos los frutos pertenecen al comprador.

Art. 1.440. La obligación de entregar la cosa comprende la de entregar sus accesorios y todo lo que está destinado á perpetuidad para su uso.

Art. 1.441. El vendedor está obligado á entregar la cosa en toda la cantidad expresada en el contrato, salvo las modificaciones siguientes:

Si la venta de un inmueble se ha hecho con expresión de su cabida, á

razón de tanto por medida, el vendedor está obligado á entregar al comprador que lo exija, la cantidad expresada en el contrato.

Cuando esto no es posible ó el comprador no lo exige, el vendedor está obligado á sufrir una disminución proporcional en el precio.

Si se encuentra que la cabida del inmueble es superior á la expresada en el contrato, el comprador debe pagar la diferencia del precio; pero puede desistir del contrato, si el excedente del precio pasa de la veintena parte de la cantidad declarada.

Art. 1.442. En todos los otros casos en que la venta sea de un cuerpo determinado y limitado, ó de fundos distintos y separados, ó que comience por la medida ó por la indicación del cuerpo vendido seguida de la medida, la expresión de la medida, no da lugar á ningún suplemento de precio en favor del vendedor por el exceso de la medida, ni á ninguna disminución de precio en favor del comprador, por menor medida, sino cuando la diferencia entre la medida real y la indicada en el contrato es de una veintena parte en más ó en menos, habida consideración al valor de la totalidad de los objetos vendidos, si no hay estipulación en contrario.

Art. 1.443. En el caso en que, según el artículo precedente, haya lugar á aumento de precio por excedente de la medida, el comprador puede elegir entre desistir del contrato ó pagar el suplemento de precio con sus intereses, si retiene el inmueble.

Art. 1.444. En todos los casos en que el comprador ejerza el derecho de desistir del contrato, el vendedor está obligado á reembolsarle, además del precio que ha recibido, los gastos del contrato.

Art. 1.445. En todos los casos expresados en los artículos anteriores, la acción en suplemento de precio que corresponde al vendedor, y á la que corresponde al comprador para la disminución del precio ó la resolución del contrato, deben intentarse dentro de un año, á contar desde el día del contrato, so pena de la pérdida de los derechos respectivos.

Art. 1.446. Si se han vendido dos



fundos por el mismo contrato y por un solo precio, con designación de la medida de cada uno de ellos, y se encuentra que la cabida es menor en el uno y mayor en el otro, se hace compensación hasta la debida concurrencia, y la acción, tanto en suplemento como en disminución del precio, no tiene lugar, sino de conformidad con las reglas que quedan establecidas.

Art. 1.447. La cuestión sobre si la pérdida ó el deterioro de la cosa vendida y aún no entregada debe ser de cuenta del vendedor ó del comprador, se decidirá según las reglas establecidas en el Título *De las obligaciones y de los contratos en general*.

§ 2º

Del saneamiento

Act. 1.448. Por el saneamiento que debe el vendedor al comprador responde:

1º De la posesión pacífica de la cosa vendida.

2º De los vicios ó defectos ocultos de la misma.

Del saneamiento en caso de evicción

Art. 1.449. Aunque en el contrato de venta no se haya estipulado el saneamiento, el vendedor responde al comprador de la evicción que le prive del todo ó parte de la cosa vendida, y de las cargas con que se pretenda gravarla, que no hayan sido declaradas en el contrato.

Art. 1.450. Los contratantes pueden por convenios particulares aumentar ó disminuir el efecto de esta obligación legal, y convenir también en que el vendedor quede libre de ella.

Art. 1.451. Aunque se haya estipulado que el vendedor no queda obligado al saneamiento, responderá, sin embargo, del que resulte de un hecho que le sea personal. Toda convención contraria es nula.

Tampoco valdrá la estipulación por la cual se liberte al vendedor del saneamiento, si éste procede de mala fe, y el comprador ignorare la causa que diere motivo á la evicción.

Art. 1.452. Aunque se haya estipulado que el vendedor no quede obligado al

saneamiento, en caso de evicción deberá restituir el precio, á menos que el comprador hubiere tenido conocimiento del riesgo de la evicción en el momento de la venta, ó que haya comprado á todo riesgo.

Art. 1.453. Si se ha prometido el saneamiento ó si nada se ha estipulado sobre él, el comprador que ha padecido la evicción tiene derecho á exigir del vendedor:

1º La restitución del precio.

2º La de los frutos, cuando está obligado á restituirlos al propietario que ha reivindicado la cosa.

3º Las costas del pleito que ha causado la evicción, y las del que hubiere seguido con el vendedor para el saneamiento en lo conducente.

4º Los daños y perjuicios, y los gastos y costas del contrato.

Si la restitución de frutos se hubiere impuesto al comprador, como poseedor de mala fe, cesará la obligación impuesta al vendedor en el número segundo de este artículo.

Art. 1.454. Si al verificarse la evicción, la cosa vendida se halla disminuida en valor, ó considerablemente deteriorada, ya sea por negligencia del comprador, ya por fuerza mayor, el vendedor está, sin embargo, obligado á restituir el precio íntegro.

Si el comprador ha sacado provecho de los deterioros que ha causado, el vendedor tiene el derecho á retener una parte del precio proporcional á ese provecho.

Art. 1.455. Si la cosa vendida ha aumentado en valor para la época de la evicción, aún independientemente de hechos del comprador, el vendedor está obligado á pagarle el exceso de valor, además del precio que recibió.

Art. 1.556. El vendedor está obligado á reembolsar al comprador, ó á hacerle reembolsar por el que ha reivindicado, las refacciones y mejoras útiles que le haya hecho al fundo, y á que tenga derecho.

Art. 1.457. Si el vendedor vendió de mala fe el fundo ajeno, está obligado á reembolsar al comprador de buena fe todos los gastos, aún voluptuarios, que éste haya hecho en el fundo.

Art. 1.458. Si ha habido evicción de



una parte de la cosa, y esta parte es de tal importancia, relativamente al todo, que el comprador no la hubiera comprado sin aquella parte, puede éste hacer resolver el contrato de venta.

Art. 1.459. Si en el caso de evicción de una parte del fundo vendido no se resolviera la venta, el valor de la parte sobre que ha tenido lugar la evicción será pagada al comprador por el vendedor, según la estimación que se haga en la época de la evicción y no en proporción del precio total de la venta, ya haya aumentado, ya haya disminuido el valor total de la cosa vendida.

Art. 1.460. Si el fundo vendido está gravado con servidumbres no aparentes, que no hayan sido declaradas en el contrato, y que sean de tal importancia que se presuma que si el comprador las hubiera conocido, no hubiera comprado el fundo, el comprador puede pedir la resolución del contrato, á menos que prefiera una indemnización.

Art. 1.461. Las otras reclamaciones que puedan nacer con ocasión de perjuicios debidos al comprador por la inejecución de la venta, deben decidirse por las reglas establecidas en el Título *De las obligaciones y de los contratos en general*.

Art. 1.462. Cuando el comprador ha evitado la evicción del fundo, mediante el pago de una suma de dinero, el vendedor puede libertarse de todas las consecuencias del saneamiento, reembolsándole la suma pagada, sus intereses y gastos.

Art. 1.463. Cesa la obligación de sanear por causa de evicción, cuando el comprador no hace notificar al vendedor la demanda de evicción en los términos señalados en el Código de Procedimiento Civil, y éste prueba que tenía medios de defensa suficientes para ser absuelto de la demanda.

Del saneamiento por los vicios ó defectos ocultos de la cosa vendida

Art. 1.464. El vendedor está obligado al saneamiento de la cosa vendida por los vicios ó defectos ocultos, que la hacen impropia para el uso á que está destinada, ó que disminuyen el uso de tal manera, que si el comprador los hubiera conocido, no la habría comprado ó hubiera ofrecido un precio menor.

Art. 1.465. El vendedor no está obligado por los vicios aparentes, y que el comprador habría podido conocer por sí mismo.

Art. 1.466. Es responsable el vendedor de los vicios ocultos, aunque él no los conociera, á menos que hubiere estipulado no quedar obligado en este caso al saneamiento.

Art. 1.467. En los casos de los artículos 1.464 y 1.466, el comprador puede escoger entre devolver la cosa, haciéndose restituir el precio y retener la cosa haciéndose restituir la parte del precio que se determine por expertos.

Art. 1.468. Si el vendedor conocía los vicios de la cosa vendida, está obligado á pagar daños y perjuicios al comprador, además de restituirle el precio.

Art. 1.469. Si el vendedor ignoraba los vicios de la cosa, no está obligado sino á restituir el precio recibido y á reembolsar al comprador los gastos hechos con ocasión de la venta.

Art. 1.470. Si la cosa que tenía vicios ha perecido por causa de sus defectos, la pérdida es de cargo del vendedor que está obligado á restituir el precio, y á las otras indemnizaciones indicadas en los dos artículos precedentes.

Pero la pérdida ocasionada por un caso fortuito es de cuenta del comprador.

Art. 1.471. El comprador debe intentar la acción redhibitoria que proviene de vicios de la cosa en el término de un año, á contar desde el día de la tradición, si se trata de inmuebles; si se trata de animales, debe intentarse dentro de cuarenta días; y si se trata de otras cosas muebles, dentro de tres meses; en uno ú otro caso á contar desde la entrega.

La acción redhibitoria, en las ventas de animales, no tiene lugar sino por los vicios determinados por la ley ó por usos locales.

La acción redhibitoria no tiene lugar en los remates judiciales.

SECCION 5ª

De las obligaciones del comprador

Art. 1.472. La obligación del comprador es pagar el precio en el día y en el lugar determinados por el contrato de venta.



Art. 1.473. Cuando nada se ha establecido respecto de esto, el comprador debe pagar en el lugar y en la época en que debe hacerse la tradición.

Art. 1.474. A falta de convención especial, el comprador debe intereses del precio, hasta el día del pago, aun cuando no haya incurrido en mora, si la cosa vendida y entregada produce frutos u otra renta.

Art. 1.475. Si el comprador es perturbado ó tuviere fundado temor de serlo por una acción, sea hipotecaria, sea reivindicatoria, puede suspender el pago del precio, hasta que el vendedor haya hecho cesar la perturbación ó el peligro, á no ser que éste último dé garantía suficiente, ó que se haya estipulado que no obstante cualquier contingencia de esta clase, el comprador verifique el pago.

Art. 1.476. Cuando se trata de cosas muebles, la resolución de la venta tiene lugar de pleno derecho en interés del vendedor, si el comprador no se ha presentado á recibir antes que haya espirado el término para la entrega de la cosa vendida; ó si, aunque se haya presentado á recibirla no ha ofrecido el precio, á menos que se le haya otorgado plazo más largo para esto.

Art. 1.477. Si se ha hecho la venta sin plazo para el pago del precio, puede el vendedor, por falta del pago del precio, reivindicar las cosas muebles vendidas, mientras que las posea el comprador, ó impedir que las venda, con tal que la demanda en reivindicación se entable dentro de los quince días de la entrega, y que las cosas vendidas se encuentren en el mismo estado en que se hallaban en la época de la entrega.

Pero, el derecho de reivindicación no tiene efecto con perjuicio del privilegio acordado al locador, cuando no consta que, al tiempo de la introducción de los muebles, en la casa ó fundo alquilado, haya sido informado el locador de que aún se debía el precio.

Las disposiciones de este artículo no derogán las leyes y usos comerciales respecto á la reivindicación.

SECCION 6ª

De la resolución de la venta

Art. 1.478. Independientemente de
TOMO XVIII—78

las causas de nulidad y de resolución, ya explicadas en este Título, y de las comunes á todas las convenciones, el contrato de venta puede resolverse por el ejercicio del derecho de retracto.

§ 1º

Del retracto convencional

Art. 1.479. El retracto convencional es un pacto por el que el vendedor se reserva recuperar la cosa vendida, mediante la restitución del precio y el reembolso de los gastos que se expresan en el artículo 1.490.

Si se impusiere al vendedor la obligación de rescatar, se considerará entonces el contrato sólo como préstamo á interés con garantía del dominio de la cosa que se dice vendida.

Art. 1.480. El derecho de retracto no puede ser estipulado por un plazo que exceda de cinco años.

Cuando se ha estipulado por un tiempo más largo, se reduce á este plazo.

Si no se ha fijado tiempo para ejercer el derecho de retracto, la acción para intentarlo se prescribe por el término de cinco años, contados desde la fecha del contrato.

Las disposiciones de este artículo no impiden que puedan estipularse nuevas prórrogas para ejercer el derecho de rescate, aunque el plazo fijado y esas prórrogas lleguen á exceder de cinco años.

Art. 1.481. Si el vendedor no ejerce el derecho de retracto en el término convenido, el comprador adquiere irrevocablemente la propiedad.

Art. 1.482. El término corre contra toda persona, aun menor, salvo el recurso contra quien haya lugar.

Art. 1.483. El vendedor que ha estipulado el retracto puede intentar su acción contra los terceros adquirentes, si el pacto consta de la escritura de enajenación.

Art. 1.484. El comprador con pacto de retracto ejerce todos los derechos de su vendedor.

La prescripción corre en su favor, tanto contra el verdadero propietario como contra los que pretendan tener hipotecas u otros derechos sobre la cosa vendida.



Puede oponer el beneficio de excusión á los acreedores de su vendedor.

Art. 1.485. Si el comprador con pacto de retracto de una parte indivisa de un fundo se ha hecho adjudicatario del fundo entero, por licitación provocada contra él, puede obligar al vendedor á rescatar todo el fundo, si quisiere hacer uso del retracto.

Art. 1.486. Si muchos han vendido conjuntamente y por un solo contrato un fundo común, cada uno puede ejercer la acción de retracto, pero sólo por la parte que le corresponde en el fundo.

Lo mismo se observará si el que vendió el fundo ha dejado muchos herederos. Cada uno de éstos puede usar el derecho de retracto, pero sólo por la parte de que es heredero.

Art. 1.487. Puede, sin embargo, el comprador, en los dos casos expresados en el artículo anterior, hacer citar á todos los vendedores ó á todos los coherederos, para que se acuerden entre sí para el rescate del fundo entero; y si no se pusieren de acuerdo, aquél no puede ser obligado á consentir en el rescate parcial.

Pero si uno ó muchos de los coherederos ó vendedores del fundo común no quieren efectuar el rescate, pueden los otros y aun uno solo de ellos, verificarlo por la totalidad por su propia cuenta.

Art. 1.488. Si diferentes propietarios de un fundo no lo han vendido conjuntamente y en totalidad, sino que cada uno ha vendido solo su parte, pueden ejercer el derecho de retracto separadamente, cada uno por la porción que le corresponde.

El comprador no puede obligar al que ejerce la acción de esa manera á que rescate el fundo entero.

Art. 1.489. Si el comprador ha dejado muchos herederos, el derecho de retracto no puede ejercerse sino contra cada uno de ellos y por la parte que le corresponde, sea que la cosa vendida esté indivisa, ó que haya sido dividida entre ellos.

Pero, si la sucesión se ha dividido y la cosa vendida ha sido comprendida en la porción de uno de los herederos, la acción puede intentarse contra éste por el todo.

Art. 1.490. El vendedor que hace uso del derecho de retracto debe reembolsar al comprador no solo el precio recibido, sino también los gastos y costos de la venta, los de las reparaciones necesarias, y los de las mejoras que han aumentado el valor del fundo hasta concurrencia del mayor valor que éste tenga, y llenar además cualquier deber que se hubiere impuesto en el contrato.

El vendedor que entra en posesión del fundo, en virtud del retracto, lo toma libre, de todas las cargas que le haya impuesto el comprador.

Art. 1.491. Si en el contrato de venta con pacto de retracto se ha estipulado que el vendedor quede como arrendatario ó inquilino del fundo, será nula toda cláusula por la cual se pene la falta de pago de pensiones con la pérdida del derecho de rescate.

Las pensiones de arrendamiento podrán cobrarse ante el tribunal competente según su cuantía, y pedirse la desocupación de casa, en juicio verbal, ó que el subarrendatario si lo hubiere, se entienda directamente con el comprador bajo pacto de retracto, sin que en ninguno de estos casos se menoscabe el derecho de rescate, ni el término estipulado para usarlo.

§ 2º

Del retracto legal

Art. 1.492. El retracto legal es el derecho que tiene alguno por la ley de subrogarse en lugar del que adquiere una cosa inmueble, por compra ó dación en pago, con las mismas condiciones estipuladas en el contrato.

El copropietario de una cosa común, que no puede dividirse cómodamente ó sin menoscabo, puede usar del retracto en el caso de venderse á un extraño la parte de alguno ó de todos los demás condueños.

En el caso de que dos ó más copropietarios, quieran usar del retracto, sólo podrán hacerlo á prorrata de la porción que tengan en la cosa común.

También corresponde al dueño directo y al enfitenta en sus casos, el derecho de retraer de un tercero.

Art. 1.493. No puede usarse del derecho de retracto, sino dentro de nueve



días, contados desde el aviso que debe dar el vendedor ó el comprador al que tiene este derecho, ó á quien lo representa. Si estuviese ausente y no hubiere quien lo represente, el término será de cuarenta días, contados desde la fecha del registro de la escritura.

Art. 1.494. En el retracto legal tiene lugar lo dispuesto en los artículos 1.482 y 1.490; aquél en cuanto sea aplicable.

SECCION 7ª

De la cesión de créditos ú otros derechos

Art. 1.495. La cesión de un crédito, de un derecho ó de una acción es perfecta, y el derecho cedido se trasmite al cesionario, desde que hay convenio sobre el crédito ó derecho cedido y el precio, aunque no se haya hecho tradición.

La tradición se hace con la entrega del título que justifica el crédito ó derecho cedido.

Art. 1.496. El cesionario no tiene derecho contra terceros sino después que la cesión ha sido notificada al deudor, ó que éste la ha aceptado.

Art. 1.497. El deudor queda válidamente libre, si paga al cedente antes que éste ó el cesionario le haya notificado la cesión.

Se exceptúan los documentos que llevan la aceptación explícita ó implícita del deudor.

Art. 1.498. La cesión de un crédito comprende los accesorios de ese crédito, tales como las fianzas privilegios ó hipotecas.

Art. 1.499. El que cede un crédito ú otro derecho responde de la existencia del crédito al tiempo de la cesión, á no ser que haya sido cedido como dudoso ó sin garantía.

Art. 1.500. El cedente no responde de la solvencia del deudor, sino cuando lo ha prometido expresamente y sólo hasta concurrencia del precio que se le ha dado por el crédito cedido.

Art. 1.501. Cuando el cedente ha garantizado la solvencia del deudor y nada se ha convenido sobre la duración de esta responsabilidad, se presume haber-

la limitado á un año, á contar desde la época de la cesión del crédito, si el plazo de éste estaba ya vencido.

Si el crédito es pagadero en un término que aun no está vencido, el año corre desde el vencimiento.

Si el crédito es de una renta perpetua, la responsabilidad de solvencia se extingue por el lapso de diez años, á partir de la fecha de la cesión.

Art. 1.502. El que vende una herencia sin especificar los objetos de que se compone, no está obligado á garantizar sino su calidad de heredero.

Si se había aprovechado ya de los frutos de algún fundo, ó cobrado algún crédito perteneciente á la herencia, ó vendido algunos efectos de la sucesión, está obligado á reembolsarlos al comprador, si no se los ha reservado expresamente en la venta.

El comprador por su parte debe reembolsar al vendedor lo que éste ha pagado por las deudas y cargas de la sucesión y abonarle lo que se le deba por esta sucesión, cuando no haya estipulación en contrario.

TITULO VII

DE LA PERMUTA

Art. 1.503. La permuta es un contrato por el cual cada una de las partes se obliga á dar una cosa para obtener otra por ella.

Art. 1.504. La permuta se perfecciona, como la venta, por el solo consentimiento.

Art. 1.505. Si uno de los permutantes ha recibido ya la cosa que se le dió en permuta, y prueba que el otro contratante no era dueño de esa cosa, no puede ser obligado á entregarle la que le prometió dar, y cumple con devolver la que recibió.

Art. 1.506. El permutante que ha padecido evicción de la cosa que recibió, puede á su elección, demandar la indemnización de perjuicios ó repetir la cosa que dió.

Art. 1.507. En los casos de resolución contenidos en los dos artículos precedentes, quedan sin perjuicio los derechos adquiridos sobre los inmuebles por terceros, antes del registro de la demanda de resolución.



Respecto de muebles, el conocimiento que tenga el tercero de la demanda equivale al registro, respecto de los inmuebles.

Art. 1.508. Las otras reglas establecidas para el contrato de venta se aplican al de permuta.

TITULO VIII

DE LA ENFITEUSIS

Art. 1.509. La enfiteusis es un contrato por el cual se concede á perpetuidad, ó por tiempo determinado, un fundo con la obligación de mejorarlo y de pagar un canon ó pensión anual determinada.

Art. 1.510. La enfiteusis se supone perpétua, á menos que conste haberse querido dar una existencia temporal.

Art. 1.511. La enfiteusis se regla por las convenciones de las partes, mientras no sean contrarias á las disposiciones de los artículos 1.517, 1.518 y 1.519.

Art. 1.512. Los impuestos territoriales y cualesquiera otras cargas que gravan el fundo son del cargo del enfiteuta.

A falta de convenciones especiales, se observarán las reglas siguientes.

Art. 1.513. El pago de la pensión será anual.

Art. 1.514. El enfiteuta no puede pretender la remisión ó la reducción de la pensión por esterilidad, aunque sea extraordinaria, ni aún por pérdida de frutos.

Art. 1.515. Si el fundo enfiteutico perece enteramente, el enfiteuta se liberta de la carga de la pensión anual.

Si el fundo sólo se destruye en parte, el enfiteuta no puede exigir ninguna disminución de renta, cuando la parte que quede es bastante para pagarla íntegra. En este caso, sin embargo, y si una parte del fundo ha perecido, el enfiteuta puede renunciar su derecho cediendo el fundo al concedente.

Art. 1.516. El enfiteuta se hace propietario de todos los productos del fundo y de los accesorios.

Tiene los mismos derechos que tendría el propietario, respecto del tesoro y de las minas descubiertas en el fundo enfiteutico.

Art. 1.517. El enfiteuta puede disponer tanto del fundo enfiteutico como de

sus accesorios, por acto entre vivos ó por acto de última voluntad.

Por la trasmisión del fundo enfiteutico, de cualquiera manera que sea, no se debe ninguna prestación al concedente.

La subenfiteusis no se admite.

Art. 1.518. Cada veinte y nueve años puede el concedente pedir el reconocimiento de su derecho al que se encuentra en posesión del fundo enfiteutico.

Por el acto de reconocimiento no se debe ninguna prestación; los gastos son de cargo del poseedor del fundo.

Art. 1.519. El enfiteuta puede siempre rescatar el fundo enfiteutico, mediante el pago de un capital en dinero correspondiente á la pensión anual, sobre la base de tres por ciento anual, ó al valor de la misma pensión, si es en frutos, sobre la base de su precio medio en los diez últimos años.

Las partes pueden, sin embargo, convenir en el pago de un capital inferior á lo dicho. Cuando se trata de enfiteusis concedida por tiempo determinado que no exceda de treinta años, pueden también convenir en el pago de un capital superior que no podrá exceder del cuarto del establecido arriba.

Art. 1.520. El concedente puede pedir la entrega del fundo enfiteutico cuando el enfiteuta no prefiere rescatarlo en los términos del artículo precedente:

1° Si después de interpelado no ha pagado el enfiteuta la pensión por dos años consecutivos.

2° Si el enfiteuta deteriora el fundo, ó no cumplé con la obligación de mejorarlo.

Los acreedores del enfiteuta pueden intervenir en el juicio para conservar sus derechos, sirviéndose en caso necesario, del derecho de rescate que pertenece al enfiteuta, ofrecer el pago de los daños y dar fianza para lo futuro.

Art. 1.521. En caso de entrega del fundo, el enfiteuta tiene derecho á indemnización por las mejoras hechas por él en el fundo enfiteutico.

Esta indemnización es debida hasta concurrencia de la suma menor entre el gasto y la mejora en la época de la entrega del fundo, si ésta ha tenido lugar por culpa del enfiteuta.

Quando la entrega ha tenido lugar por



el vencimiento del término fijado en la enfiteusis, se debe la indemnización en razón del valor de las mejoras en la época de la entrega.

TITULO IX

DEL ARRENDAMIENTO

SECCION 1ª

Disposiciones generales

Art. 1.522. El contrato de arrendamiento tiene por objeto las cosas y las obras del hombre.

Art. 1.523. El arrendamiento de cosas es un contrato en el cual una de las partes contratantes se obliga á hacer gozar á la otra de una cosa, por cierto tiempo y mediante un precio determinado que ésta se obliga á pagarle.

Art. 1.524. El arrendamiento de obras es un contrato en el cual una de las partes se obliga á hacer una cosa para la otra, mediante un precio convenido.

SECCION 2ª

DEL ARRENDAMIENTO DE COSAS

§ 1º

Reglas comunes al arrendamiento de casas y de predios rústicos

Art. 1.525. Los inmuebles no pueden arrendarse por más de quince años. Los arrendamientos celebrados por más de aquel tiempo se limitan á los quince años. Toda estipulación contraria es de ningún efecto.

Si se trata del arrendamiento de una casa para habitarla, puede estipularse que dure hasta por toda la vida, del arrendatario.

Los arrendamientos de terrenos completamente incultos, bajo la condición de desmontarlos y cultivarlos, pueden también extenderse á más de quince, pero no á más de cincuenta.

Art. 1.526. El que tiene la simple administración no puede arrendar por más de dos años, salvo disposiciones especiales.

Art. 1.527. El arrendatario tiene derecho de subarrendar y ceder, si no hay convenio expreso en contrario.

Art. 1.528. El subarrendatario no queda obligado para con el arrendador, sino hasta concurrencia del precio convenido en el subarrendamiento de que sea deudor al tiempo de la introducción de la demanda; pero no podrá oponer pagos hechos con anticipación.

No se reputan anticipados los pagos hechos por el subarrendatario de conformidad con los usos locales.

Art. 1.529. El arrendador está obligado por la naturaleza del contrato, y sin necesidad de convención especial:

1º A entregar al arrendatario la cosa arrendada.

2º A conservarla en estado de servir al fin para que ha sido arrendada.

3º A mantener al arrendatario en el goce pacífico de la cosa arrendada, durante el tiempo del contrato.

Art. 1.530. El arrendador está obligado á entregar la cosa en buen estado y hechas las reparaciones necesarias.

Durante el tiempo del contrato, debe hacer todas las reparaciones que la cosa necesite, excepto las pequeñas reparaciones que según el uso son de cargo de los arrendatarios.

Art. 1.531. El arrendador está obligado para con el arrendatario al saneamiento de todos los vicios y defectos de la cosa arrendada que impidan su uso, aunque no los conociera al tiempo del contrato, y responde de la indemnización de los daños y perjuicios causados al arrendatario por los vicios y defectos de la cosa, á menos que pruebe que los ignoraba.

Art. 1.532. Si durante el arrendamiento pereciere totalmente la cosa arrendada, queda resuelto el contrato. Si se destruye sólo en parte, el arrendatario puede, según las circunstancias, pedir la resolución del contrato ó disminución en el precio. En ninguno de los dos casos debe indemnización, si la cosa ha perecido por caso fortuito.

Art. 1.533. El arrendador no puede, durante el arrendamiento, variar la forma de la cosa arrendada.

Art. 1.534. Si durante el contrato es preciso hacer alguna reparación urgente en la cosa arrendada, que no pueda diferirse hasta la conclusión del arriendo, tiene el arrendatario obliga-



ción de tolerar la obra, aunque le sea muy molesta y aunque durante ella se vea privado de una parte de la cosa.

Si la reparación dura más de veinte días, debe disminuirse el precio del arriendo, á proporción del tiempo y de la parte de la cosa de que el arrendatario se ve privado.

Si la obra es de tal naturaleza que hace inhabitable la parte que el arrendatario y su familia necesitan para su habitación, puede éste, según las circunstancias, hacer resolver el contrato.

Art. 1.535. El arrendador no responde de la perturbación que un tercero causare de mero hecho en el uso de la cosa arrendada, sin pretender derecho en ella; pero el arrendatario tendrá acción directa contra el perturbador.

Art. 1.536. El arrendatario tiene dos obligaciones principales:

1ª Debe servirse de la cosa arrendada como un buen padre de familia, y para el uso determinado en el contrato, ó á falta de convención, para aquél que pueda presumirse, según las circunstancias.

2ª Debe pagar el arrendamiento en los términos convenidos.

Art. 1.537. Si el arrendatario emplea la cosa para un uso distinto de aquel á que ha sido destinada, ó de modo que pueda venirle perjuicio al arrendador, éste puede, según las circunstancias, hacer resolver el contrato.

Art. 1.538. El arrendatario debe devolver la cosa tal como la recibió, de conformidad con la descripción hecha por él y el arrendador, excepto lo que ha perecido ó se ha deteriorado, por vetustez ó por fuerza mayor.

Art. 1.539. Si no se ha hecho la descripción se presume que el arrendatario ha recibido la cosa en buen estado y con las reparaciones locativas, y debe devolverla en la misma condición, salvo prueba en contrario.

Art. 1.540. El arrendatario está obligado á poner en conocimiento del propietario, en el más breve término posible, toda usurpación ó novedad dañosa que otro haya hecho ó manifestamente quiera hacer en la cosa arrendada.

También está obligado á poner en conocimiento del dueño, con la misma ur-

gencia, la necesidad de todas las reparaciones que debe hacer el arrendador.

En ambos casos será responsable el arrendatario de los daños y perjuicios, que por su negligencia se ocasionaren al propietario.

Art. 1.541. El arrendatario es responsable del deterioro ó pérdida que tuviere la cosa arrendada, á no ser que pruebe haberse ocasionado sin culpa suya.

También responde de las pérdidas y deterioros causados por las personas de su familia, y por los subarrendatarios.

Art. 1.542. El arrendatario es responsable del incendio que sufra la finca arrendada, si no prueba:

Que ha sucedido por caso fortuito ó fuerza mayor, ó por defecto de construcción, ó á pesar de haber tenido la vigilancia de un buen padre de familia; ó

Que el fuego se ha comunicado de una casa ó fundo vecino.

Art. 1.543. Si una casa es habitada por muchos inquilinos, todos son responsables del incendio, y también el dueño, si igualmente habita en ella, cada uno en proporción del valor de la parte que ocupa; á menos que prueben que el incendio ha comenzado en la habitación de uno de ellos, que en tal caso será el único responsable; ó que uno de ellos pruebe que el incendio no ha podido comenzar en su habitación, pues entonces éste no es responsable.

Art. 1.544. Si el arrendamiento se ha hecho por tiempo determinado, concluye en el día prefijado, sin necesidad de desahucio.

Art. 1.545. Si á la espiración del término fijado en el arrendamiento, el arrendatario queda y se le deja en posesión de la cosa arrendada, el arrendamiento se presume renovado, y su efecto se regula por el artículo relativo á las locaciones hechas sin determinación de tiempo.

Art. 1.546. Si ha habido desahucio, el arrendatario aún cuando haya continuado en el goce, no puede oponer la tácita reconducción.

Art. 1.547. En el caso de los dos artículos precedentés, la garantía ó fianza dada por el arrendamiento no se extien-



de á las obligaciones resultantes de la prolongación del plazo.

Art. 1.548. El contrato de arrendamiento no se resuelve cuando la cosa ha perecido enteramente.

Si una de las partes no cumple sus principales obligaciones, la otra puede pedir la resolución del contrato, de conformidad con el artículo 1.131.

Art. 1.549. El contrato de arrendamiento no se resuelve por la muerte del arrendador ni por la del arrendatario.

Art. 1.550. Aunque se enajene la finca, subsistirá el arrendamiento durante el plazo convenido, siempre que conste por escritura pública ó documento privado que tenga fecha cierta, á no ser que se hubiere estipulado lo contrario.

Lo dispuesto en este artículo se entiende con sujeción á lo que se determina en el Título sobre registro.

Art. 1.551. Aunque el arrendamiento no conste de documento público ó privado con fecha cierta, si el arrendatario tiene el goce de la cosa arrendada con anterioridad á la venta, el comprador debe dejársela durante el tiempo porque se presumen hechos los arrendamientos en que no se ha determinado su duración.

En el caso de que el comprador quiera despedir al arrendatario á la expiración de ese tiempo, debe hacerle oportunamente la participación.

Art. 1.552. Si en el contrato se hubiere estipulado que en el caso de enajenación pueda el nuevo adquirente despedir al arrendatario antes de cumplirse el término del arriendo, no se deberá ninguna indemnización, á no ser que se hubiere pactado lo contrario.

Art. 1.553. En el caso de haberse estipulado la indemnización, el arrendatario no está obligado á entregar la cosa sin que se le satisfagan por el arrendador, ó por el nuevo dueño, los daños y perjuicios.

Art. 1.554. Si el nuevo dueño quiere usar de la facultad reservada en el contrato, debe avisar al arrendatario con la anticipación que para el desahucio se dirá, según la naturaleza de la finca.

Art. 1.555. El arrendatario despedido por el comprador, en caso de falta de documento público ó privado con fecha cierta, puede reclamar del arrendador

la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 1.556. El arrendador no está obligado á reembolsar el costo de las mejoras útiles en que no ha consentido con la expresa condición de abonarlas; pero el arrendatario puede separar y llevarse los materiales, sin detrimento de la cosa arrendada; á menos que el arrendador esté dispuesto á abonarle lo que valdrían los materiales considerándolos separados.

Art. 1.557. El comprador con pacto de rescate no puede usar de la facultad de despedir al arrendatario hasta que, por la expiración del plazo fijado para el rescate, se haga irrevocablemente propietario del inmueble.

§ 2º

Reglas particulares sobre arrendamientos de casas.

Art. 1.558. Se estará á la costumbre del lugar respecto á las reparaciones menores ó locativas que hayan de ser á cargo del inquilino. En caso de duda son de cuenta del propietario.

Art. 1.559. Cuando el arrendador de una casa ó parte de ella, destinada á la habitación de una familia, ó una tienda, almacén ó establecimiento industrial, arrienda también los muebles, el arrendamiento de éstos se entenderá por el tiempo que dure el de la casa.

Art. 1.560. En los arrendamientos hechos por tiempo determinado, si el inquilino continuare ocupando la casa después de vencido el término, sin oposición de parte del propietario, se juzga que el arrendamiento continúa bajo las mismas condiciones; pero respecto al tiempo, se procederá como en los que se hacen sin tiempo determinado.

Art. 1.561. Los contratos verbales ó por escrito sobre alquiler de casas y demás edificios, en que no se hubiere determinado el tiempo de su duración, pueden deshacerse libremente por cualquiera de las partes, concediéndose al inquilino noventa días para la desocupación, si la casa estuviere ocupada con algún establecimiento comercial ó fabril, y sesenta, si no estuviere en este caso; teniendo esto lugar, aunque el locador transfiera á un tercero el dominio de dichas casas ó edificios.

Los mismos plazos se concederán por



el locador al inquilino para el aumento de precio en el alquiler.

No se concederán al inquilino los plazos de que habla este artículo, en el caso en que el alquiler no se ha pagado con puntualidad, ó cuando la casa se esté arruinando, ó el inquilino no la conserve en buen estado, ó la aplique á usos desonestos.

Art. 1.562. Los plazos de que se habla en el artículo anterior, corren desde el día en que conste que se pidió al inquilino la desocupación de la casa, ó se le hizo saber el aumento de alquiler.

Art. 1.563. Las demandas que versen sobre algunos de los casos previstos en el artículo 1.561, se decidirán en juicio verbal, breve y sumariamente, para el solo efecto de la desocupación.

Art. 1.564. Si se resolviera el contrato celebrado por tiempo determinado, por falta del arrendatario, tiene éste obligación de pagar el precio del arrendamiento por todo el tiempo que medie hasta que se pueda celebrar otro, ó por el que falta para la expiración natural del contrato, si este tiempo no excede de aquél, además de los daños y perjuicios que se hayan irrogado al propietario.

Art. 1.565. El arrendador no puede revocar el arrendamiento aunque alegue que quiere ó necesita la casa arrendada para su propio uso, á menos que se haya pactado lo contrario.

Art. 1.556. Cuando se haya estipulado que el locador pueda venir á ocupar la casa, debe acordar al inquilino el término de treinta días desde el aviso para entregarla.

§ 3°

Reglas particulares sobre el arrendamiento de predios rústicos.

Art. 1.567. Si en el arrendamiento de un predio rústico se le da más ó menos cabida de la que realmente tiene, no hay lugar á aumento ó disminución de precio, sino en los casos, en los límites y según las reglas establecidas para la venta.

Art. 1.568. El arrendatario está particularmente obligado á la conservación de los árboles y bosques, si no se hubiere estipulado otra cosa.

No habiendo estipulación, debe limitarse el arrendatario á usar del bosque

en los objetos que conciernan al cultivo y beneficio del mismo fundo; pero no puede cortarlo para la venta de madera, leña ó carbón.

Art. 1.569. La facultad que tenga el arrendatario para sembrar ó plantar, no incluye la de derribar los árboles frutales ó aquellos de que se pueda sacar madera, leña, ó carbón, para aprovecharse del lugar ocupado por ellos, salvo que así resulte del contrato.

Art. 1.570. Cuando se arrienda un predio con ganados ó bestias y no hay acerca de ellos estipulación contraria, pertenecen al arrendatario todas las utilidades de dichos ganados ó bestias y los animales mismos, con la obligación de dejar en el predio, al fin del arriendo, igual número de cabezas de las mismas edades y calidades.

Si al fin del arriendo no hay en el predio suficientes animales de las edades y calidades dichas para efectuar la restitución, debe pagar la diferencia en dinero.

Art. 1.571. Si el arrendatario no provee el fundo de los animales y útiles necesarios para su explotación; si abandona el cultivo ó no lo hace como un buen padre de familia; si aplica el fundo á otro uso que aquél para que está destinado; y en general, si no cumple las cláusulas del contrato, en perjuicio del arrendador, éste puede, según los casos, hacer resolver el contrato.

En todo caso, el arrendatario debe indemnizar los daños y perjuicios que resulten de su falta.

Art. 1.572. El arrendatario no tendrá derecho á rebaja de la renta por esterilidad de la tierra arrendada, ó por pérdida de frutos proveniente de casos fortúitos ordinarios; pero sí en caso de pérdida de más de la mitad de los frutos, por casos fortúitos extraordinarios ó imprevistos, salvo siempre pacto especial en contrario.

Entiéndese por casos fortúitos extraordinarios el incendio, peste, inundación insólita, terremoto ú otro igualmente desacostumbrado, que las partes no han podido razonablemente prever.

Estas disposiciones son aplicables á los arrendamientos de uno ó de muchos años.

Art. 1.573. Tampoco tiene derecho á



la reducción, si la pérdida ha ocurrido después que los frutos han sido separados de raíz ó tronco, á menos que esté estipulado para el arrendador una parte de los frutos en especie, pues entonces éste debe soportar la pérdida en proporción á su parte, siempre que el arrendatario no haya incurrido en culpa ó en mora de entregarle los frutos.

Art. 1.574. El arrendamiento de un predio rústico, cuando no se fija su duración, se entiende hecho por un año, á menos que se necesite más tiempo para la recolección de los frutos que la finca produzca por una vez, aunque pase de dos ó más, pues entonces se entenderá el arrendamiento por este tiempo.

Art. 1.575. El arrendamiento de que habla el artículo anterior cesa sin necesidad de desahucio, desde que se concluye el término por el cual se entiende hecho, según lo dispuesto en el mismo artículo.

Si á la expiración del arrendamiento de los fundos rústicos por tiempo indeterminado, el arrendatario continúa sin oposición en posesión del fundo, se entenderá verificado un nuevo arrendamiento, cuyo efecto se determina por el artículo anterior.

Art. 1.576. El arrendatario saliente debe dejar al que le sucede en la explotación los edificios convenientes y las demás facilidades para los trabajos del año siguiente; y reciprocamente, el nuevo arrendatario debe dejar al que sale los edificios convenientes y las demás facilidades, para las recolecciones y beneficios que queden por hacerse.

En uno y otro caso debe procederse conforme á los usos de los lugares.

SECCION 3ª

Del arrendamiento de obras

Art. 1.577. Hay tres especies de arrendamientos de obra y de industria:

- 1º El de las personas que comprometen su trabajo al servicio de otra.
- 2º El de las que se encargan del transporte de personas ó de cosas, por agua ó por tierra.

TOMO XVIII—79

3º El de los empresarios de obras por ajuste á un precio único.

Art. 1.578. El trabajo de una persona para el servicio de otra no puede arrendarse, sino por tiempo que no exceda de un año para una obra determinada.

Art. 1.579. Si no se ha determinado tiempo, puede cesar el servicio á voluntad de cualquiera de las partes; pero el sirviente, que no pueda retirarse inopinadamente sin grave perjuicio de aquel á quien sirve, está obligado á permanecer en el servicio hasta un mes después de haber dado aviso para que pueda ser reemplazado.

El sirviente que, sin causa grave, contravinieren esta disposición debe pagar al que lo contrató una cantidad equivalente al salario de un mes.

Art. 1.580. Si el sirviente contratado por cierto tiempo se retira sin causa grave antes de cumplirlo, debe pagar á la otra parte, por vía de indemnización, una cantidad equivalente al salario de dos meses.

Art. 1.581. El locador que en un caso análogo despide al sirviente, está obligado á pagarle por vía de indemnización, igual suma, además de lo que le corresponde al servicio prestado.

Art. 1.582. Es causa grave respecto del locador, la ineptitud del sirviente, todo acto de infidelidad ó insubordinación y todo vicio habitual que perjudique al servicio ó turbe el orden doméstico; y respecto del sirviente, el mal tratamiento del locador, y cualquier conato de éste ó de los individuos de su familia para inducirle á un acto inhumano ó criminal.

El locador tiene derecho para ponerle fin al contrato, si el sirviente se inhabilita por cualquiera causa para el servicio por más de un mes.

Art. 1.583. La persona á quien se presta el servicio debe ser creída afirmándolo con juramento, sin perjuicio de prueba en contrario:

- 1º Sobre la cuantía del salario:
- 2º Sobre el pago de los salarios devengados durante el tiempo en que se ha prestado el servicio:
- 3º Sobre lo que diga haber dado á cuenta por el mes corriente.



Art. 1.584. Además de lo prescrito en los artículos anteriores se observará acerca de los amos y sirvientes lo que determinen las leyes y reglamentos especiales.

Art. 1.585. Los menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados por cierto término para una obra determinada, no pueden retirarse ni ser despedidos sin justa causa, antes del cumplimiento del contrato.

El contraventor será condenado a la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 1.586. Los conductores de efectos por tierra ó por agua están sujetos, en cuanto á la guarda y conservación de las cosas que se les confían, á las mismas obligaciones que respecto de los posaderos se determinan en los artículos 1.752 y 1.753.

Su responsabilidad empieza desde que reciben los efectos que se encargan de trasportar.

Art. 1.587. Responden igualmente de la pérdida y de las averías de las cosas que reciben, á no ser que prueben que la pérdida ó avería ha provenido de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 1.588. Los empresarios de transportes públicos por tierra ó por agua deben tener un registro en que asienten lo que reciben para su conducción.

Art. 1.589. Si por cualquiera causa deja de presentarse el pasajero ó entregarse la carga, el que ha tratado con el acarreador para el transporte está obligado á pagar la mitad del precio ó flete.

Art. 1.590. Lo dispuesto en los artículos precedentes se entiende sin perjuicio de lo que prevengan las leyes y reglamentos especiales.

Art. 1.591. Puede contratarse la ejecución de una obra, conviniendo en que el que la ejecuta ponga solamente su trabajo ó su industria, ó que también provea el material.

Art. 1.592. Si no se ha fijado precio, se presume que las partes han convenido en el que ordinariamente se paga por la misma especie de obra; y á falta de éste, por el que se estime equitativo á juicio de peritos.

Art. 1.593. Si se ha convenido en

dar á un tercero la facultad de fijar el precio, y muere éste antes de proceder á la ejecución de la obra, es nulo el contrato: si muere después de haberse procedido á ejecutar la obra, debe fijarse el precio por los peritos.

Art. 1.594. Si el que contrató la obra se obligó á poner el material, debe sufrir la pérdida en el caso de destruirse la obra antes de ser entregada, salvo si hubiere habido mora en recibirla.

Si ha puesto sólo su trabajo ó su industria, no es responsable sino por culpa.

Art. 1.595. En el segundo caso del artículo precedente, si la cosa perece sin que haya culpa por parte del obrero antes de ser entregada la obra, y siu que el dueño esté en mora de examinarla, el obrero no tiene derecho para cobrar su salario; á menos que la cosa haya perecido por vicio de la materia ó por causa imputable al locador.

Art. 1.596. Cuando se trata de un trabajo que consta de piezas, ó que ha de hacerse por medida, la verificación puede hacerse por partes, y se presume hecha por todas las partes pagadas, si el dueño paga al obrero en proporción del trabajo efectuado.

Art. 1.597. Si en el curso de diez años, á contar desde el día en que se ha terminado la construcción de un edificio ó de otra obra importante ó considerable, uno ú otra se arruinan en todo ó en parte, ó presentaren evidente peligro de ruina por defecto de construcción ó por vicio del suelo, el arquitecto y el empresario son responsables.

La acción de indemnización debe intentarse dentro de dos años, á contar desde el día en que se ha verificado uno de los casos mencionados.

Art. 1.598. Cuando un arquitecto ó un empresario se ha encargado de construir un edificio á destajo, conforme á un plano convenido con el propietario del suelo, no puede pedir ningún aumento de precio, ni bajo pretexto de que el precio de la mano de obra ó de los materiales ha aumentado, ni bajo pretexto de que se han hecho al plano cambios ó aumentos, si estos cambios ó aumentos no han sido au-



torizados por escrito y el precio convenido con el propietario.

Art. 1.599. El dueño puede desistir por su sola voluntad de la construcción de la obra, aunque se haya empezado, indemnizando al contratista de todos sus gastos, trabajo y utilidad que pudiera obtener de ella.

Art. 1.600. El contrato de arrendamiento de obra se resuelve por la muerte del obrero, del arquitecto ó empresario de la obra.

Art. 1.601. El dueño de la obra debe, sin embargo, pagar á los herederos de aquél, en proporción del precio convenido, el valor de los trabajos hechos y de los materiales preparados, cuando esos trabajos y materiales puedan serle útiles.

Lo mismo se entenderá, si el que contrató la obra no puede acabarla por alguna causa independiente de su voluntad.

Art. 1.602. El empresario es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupe en la obra.

Art. 1.603. Los albañiles, carpinteros y otros obreros, empleados en la construcción de un edificio ó de otra obra hecha por ajuste, no tienen acción contra aquel para quien han sido hechas las obras, sino hasta concurrencia de lo que él deba al empresario en el momento en que intenten su acción.

Art. 1.604. Los albañiles, carpinteros y otros obreros, que contratan directamente por un precio único, quedan sometidos á las reglas establecidas en esta Sección, y son reputados empresarios por la parte de trabajo que ejecutan.

Art. 1.605. Cuando se conviniere en que la obra ha de hacerse á satisfacción del propietario ó de otra persona, se entiende reservada la aprobación á juicio de peritos, si hubiere desacuerdo entre los interesados.

Art. 1.606. Si no hubiere pacto ó costumbre en contrario, el precio de la obra deberá pagarse al hacerse su entrega.

Art. 1.607. El que ha ejecutado una obra sobre cosa mueble tiene el derecho de retenerla en prenda hasta que se le pague.

TITULO X

DE LA SOCIEDAD

Art. 1.608. La sociedad es un contrato en que convienen dos ó más personas en poner alguna cosa en común, con el fin de repartir entre sí los beneficios que de ello resulten.

No se entiende por beneficio el puramente moral, no apreciable en dinero.

Art. 1.609. Toda sociedad debe tener por objeto una cosa lícita y ser contraída en interés común de los asociados.

Cada asociado debe aportar á ella dinero ú otros bienes, ó su industria.

Art. 1.610. Se prohíbe toda sociedad á título universal, sea de bienes presentes y venideros, ó de unos ú otros.

Se prohíbe asimismo toda sociedad de ganancias á título universal, excepto entre cónyuges.

Pueden, con todo, ponerse en sociedad cuantos bienes se quieran, especificándolos.

Art. 1.611. El contrato de sociedad no perjudica á terceros, si no se hace constar en el registro respectivo, el objeto, la razón social adoptada y el nombre de los socios; esto sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Comercio.

Respecto de los socios entre sí, la prueba de la sociedad deberá hacerse según las reglas generales establecidas en el presente Código para la prueba de las obligaciones.

SECCION 1ª

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ASOCIADOS

§ 1º

De las obligaciones de los asociados entre sí

Art. 1.612. La sociedad comienza desde el momento mismo de la celebración del contrato si no se ha pactado otra cosa.

Art. 1.613. Si no hay convención sobre la duración de la sociedad, se entiende contraída por toda la vida de los aso-



ciados, bajo las modificaciones del artículo 1.638: si se trata, sin embargo, de un negocio que no debe durar sino por un tiempo determinado, la sociedad se presume contraída por todo el tiempo que debe durar este negocio.

Art. 1.614. Cada asociado es deudor á la sociedad de todo lo que ha prometido aportar.

El socio que ha aportado á la sociedad un cuerpo cierto está obligado al saneamiento, de la misma manera que el vendedor lo está respecto del comprador.

Art. 1.615. El socio que se ha obligado á aportar una suma de dinero y no lo ha cumplido, responde de los intereses desde el día en que debió aportarla, y también de los daños y perjuicios, si hubiere lugar á ello.

Esta disposición se aplica al socio que toma para su utilidad personal alguna suma perteneciente á la sociedad, á contar desde el día en que la toma.

Art. 1.616. Los socios que se han comprometido á emplear su industria en la sociedad, deben dar cuenta de todas las ganancias hechas con la especie de industria que es objeto de la sociedad.

Art. 1.617. Si uno de los socios es acreedor por su cuenta particular de una suma exigible á una persona que es también deudora á la sociedad de una suma igualmente exigible, debe imputar lo que recibe del deudor, sobre el crédito de la sociedad y sobre el suyo, en la proporción de los dos créditos, aun cuando por el recibo hubiera hecho la imputación íntegra sobre su crédito particular; pero si ha declarado en el recibo que la imputación se había hecho íntegramente sobre el crédito de la sociedad, esta declaración tiene su efecto.

Art. 1.618. Si uno de los socios ha recibido por entero su parte en un crédito social, y el deudor se hace después insolvente, este socio debe traer á la masa lo que ha recibido, aunque haya dado recibo especialmente por su parte.

Art. 1.619. Todo socio debe responder á la sociedad de los perjuicios que por su culpa le haya causado; y no puede compensarlos con los beneficios que le haya proporcionado en otros negocios.

Art. 1.620. Si las cosas, cuyo goce sólo ha sido puesto en la sociedad, consisten en cuerpos ciertos y determinados

que no se consumen por el uso, quedan á riesgo del socio que es su propietario.

Si las cosas se consumen por el uso, si se deterioran guardándolas, si han sido puestas en sociedad con estimación constante de inventario, quedan á riesgo de la sociedad.

Si la cosa ha sido estimada, el socio no puede repetir, sino el monto de la estimación.

Art. 1.621. El socio tiene acción contra la sociedad, no sólo por la restitución de los capitales desembolsados por su cuenta, sino también por las obligaciones contraídas de buena fe por los negocios de la sociedad y por los riesgos inseparables de su gestión.

Art. 1.622. Si el contrato de la sociedad no determina la parte de cada socio en los beneficios ó en las pérdidas, esta parte es proporcional á lo que cada uno ha aportado al fondo social.

Respecto de aquel que no ha aportado sino su industria, su parte en los beneficios ó en las pérdidas se regla como la parte del socio que ha aportado menos.

Art. 1.623. Si los socios han convenido en confiar á un tercero la designación de la parte de cada uno en las ganancias y pérdidas, solamente podrá ser impugnada la designación hecha, cuando evidentemente se haya faltado á la equidad; y ni aun por esta causa podrá reclamar el socio que haya principiado á ejecutar la decisión del tercero, ó que no la haya impugnado en el término de tres meses, contados desde que le fué conocida.

Art. 1.624. Es nula la cláusula que aplique á uno solo de los socios la totalidad de los beneficios; y también la que exima de toda parte en las pérdidas la cantidad ó cosas aportadas por uno ó más socios.

Art. 1.625. El socio encargado de la administración por una cláusula especial del contrato de sociedad puede hacer, no obstante la oposición de los demás socios, todos los actos que dependen de su administración, con tal que no lo haga con fraude.

Este poder no puede ser revocado, mientras exista la sociedad, sin causa legítima; pero, si ha sido dado por acto posterior al contrato de sociedad, es revocable como un simple mandato.



Art. 1.626. Cuando dos ó más socios han sido encargados de la administración social, sin determinarse sus funciones, ó sin haberse expresado que no podrían obrar los unos sin el consentimiento de los otros, cada uno puede ejercer todos los actos de administración separadamente.

Art. 1.627. Si se ha estipulado que uno de los administradores no puede hacer nada sin otro, uno solo no puede, sin nueva convención, obrar en ausencia del otro, aun cuando éste se halle en la imposibilidad actual de concurrir á los actos de administración, á menos que se trate de un acto urgente de cuya omisión podría resultar un perjuicio grave é irreparable para la sociedad.

Art. 1.628. A falta de estipulaciones especiales sobre el modo de administración, se observarán las reglas siguientes:

1ª Se presume que los socios se han dado recíprocamente el poder de administrar el uno por el otro. Lo que cada uno hace es válido, aun por la parte de sus consocios, sin que haya obtenido su consentimiento, salvo á éstos ó á uno de ellos el derecho de oponerse á la operación antes que ésta sea concluida.

2ª Cada socio puede servirse de las cosas pertenecientes á la sociedad con tal que las emplee según su destino fijado por el uso, y que no se sirva de ellas contra el interés de la sociedad, ó de modo que impida á sus compañeros servirse de ellas, según su derecho.

3ª Cada socio tiene derecho de obligar á los demás á contribuir con él á los gastos necesarios para la conservación de las cosas de la sociedad.

4ª Uno de los socios no puede hacer innovaciones sobre los inmuebles que dependen de la sociedad, aunque las creyere ventajosas á ésta, si los demás socios no consienten en ello.

Art. 1.629. El socio que no es administrador no puede enajenar ni comprometer las cosas que dependen de la sociedad, aunque sean muebles.

Art. 1.630. Cada socio puede por sí solo asociarse á un tercero en su parte; pero no asociarlo á la compañía sin el consentimiento unánime de todos, aunque sea administrador.

§ 2º

De las obligaciones de los socios para con los terceros

Art. 1.631. En las sociedades que no sean de comercio, los socios no son responsables solidariamente de las deudas sociales, y uno de los socios no puede obligar á los otros, si éstos no le han conferido poder para ello.

Art. 1.632. Los socios son responsables para con el acreedor con quien han contratado, cada uno por una suma y partes iguales, aunque alguno de ellos, tenga en la sociedad una parte menor, si el contrato no ha restringido especialmente la obligación de éste á esta última parte.

Art. 1.633. La estipulación de que la obligación es contraída por cuenta de la sociedad, obliga únicamente al socio que la ha contraído y no á los otros, á menos que éstos le hayan conferido poder para ello, ó que la cosa se haya convertido en provecho de la sociedad.

SECCION 2ª

De los modos de extinguirse la sociedad

Art. 1.634. La sociedad se extingue:

1º Por la expiración del plazo por el cual ha sido constituida.

2º Por el perecimiento de la cosa ó la consumación del negocio.

3º Por la muerte de uno de los socios.

4º Por la interdicción, insolvencia ó quiebra de uno de los socios.

5º Por la voluntad expresada por uno ó varios socios de no querer continuar en la sociedad.

Art. 1.635. La prorrogación de una sociedad, contraída por un tiempo limitado, no puede probarse sino por los medios admisibles para probar la existencia misma del contrato de sociedad.

Art. 1.636. Si uno de los socios ha prometido poner en común la propiedad de una cosa, y ésta perece antes de haber sido realmente aportada, la sociedad queda disuelta respecto de todos los socios.

Queda igualmente disuelta en todos los



casos por la pérdida de la cosa, cuando el solo goce ha sido puesto en común y la propiedad continúa correspondiendo al socio.

Pero no se disuelve por la pérdida de la cosa, cuya propiedad se ha aportado á la sociedad.

Art. 1.637. Se puede estipular que en caso de muerte de uno de los socios continúa la sociedad con sus herederos, ó sólo entre los socios sobrevivientes.

En el segundo caso los herederos del difunto no tienen derecho sino á que se haga la partición, refiriéndola al día de la muerte de su causante; y no participan en los derechos y obligaciones posteriores, sino en cuanto sean consecuencia necesaria de las operaciones ejecutadas antes de la muerte del socio á quien suceden.

Art. 1.638. La disolución de la sociedad por la voluntad de unas de las partes no se aplica sino á las sociedades cuya duración es limitada, y se efectúa por una renuncia notificada á todos los socios, con tal que esta renuncia sea de buena fé y hecha en tiempo oportuno.

Art. 1.639. La renuncia no es de buena fé, cuando el socio renuncia para apropiarse él solo los beneficios que los socios se habían propuesto sacar en común.

Es inoportuna é intempestiva, cuando las cosas no están íntegras, é importa á la sociedad que la disolución se difiera.

Art. 1.640. La disolución de la sociedad contraída por un tiempo limitado no puede pedirse por uno de los socios antes de la expiración del tiempo convenido, á menos que haya justos motivos, como en el caso de que uno de los socios falte á su compromiso, ó que una enfermedad habitual lo haga inhábil, para los negocios de la sociedad, ú otros casos semejantes.

Art. 1.641. Las reglas concernientes á la partición de las sucesiones, á la forma de esta partición y á las obligaciones que de ella resultan entre los coherederos, son aplicables á las particiones entre los socios.

TITULO XI

DEL MANDATO

SECCION 1ª

De la naturaleza del mandato

Art. 1.642. El mandato es un contrato en que una persona se obliga, gratuitamente ó mediante salario, á hacer una cosa por cuenta de otra, que la ha encargado de ella.

Art. 1.643. El mandato puede ser expreso ó tácito.

La aceptación puede también ser tácita y resultar de la ejecución del mandato por el mandatario.

Art. 1.644. El mandato es gratuito, si no hay convención contraria.

Art. 1.645. El mandato es especial para un negocio ó para ciertos negocios solamente, ó general para todos los negocios del mandante.

Art. 1.646. El mandato concebido en términos generales no comprende más que los actos de administración.

Para poder transigir, enajenar, hipotecar ó hacer cualquier otro acto que exceda la administración ordinaria, el mandato debe ser expreso.

Art. 1.647. El mandatario no puede hacer nada que exceda de lo contenido en el mandato: el poder para transigir no envuelve el de comprometer.

Art. 1.648. El menor emancipado puede ser mandatario; pero el mandante no tiene acción contra él sino según las reglas relativas á las obligaciones de los menores.

La mujer casada no puede aceptar un mandato sin la autorización de su marido.

Art. 1.649. Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra aquellos con quienes ha contratado el mandatario, ni éstos contra el mandante. En tal caso, el mandatario, queda obligado directamente hacia la persona con quien ha contratado, como si el negocio fuera suyo propio.

SECCION 2ª

De las obligaciones del mandatario

Art. 1.650. El mandatario está obligado



á ejecutar el mandato, mientras esté encargado de él y es responsable de los daños que resulten de su inejecución.

Está igualmente obligado á terminar el negocio ya comenzado en la época de la muerte del mandante, si hay peligro en la demora.

Art. 1.651. El mandatario responde no sólo del dolo, sino también de la culpa en la ejecución del mandato.

La responsabilidad en caso de culpa se aplica menos rigurosamente cuando el mandato es gratuito que en caso contrario.

Art. 1.652. Todo mandatario está obligado á dar cuenta de sus operaciones, y á abonar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, aun cuando lo recibido no se debiera al mandante.

Art. 1.653. El mandatario responde de aquel que ha sustituido en su gestión:

1º Cuando no se le dió poder para sustituir.

2º Cuando este poder ha sido conferido sin designación de persona, y la que ha escogido es notoriamente incapaz ó insolvente.

En todos los casos, el mandante puede obrar directamente contra la persona que el mandatario ha sustituido.

Art. 1.654. La responsabilidad de dos ó más mandatarios, aunque hayan sido constituidos simultáneamente no es solidaria si no se ha expresado así.

Art. 1.655. El mandatario debe intereses de las cantidades que aplicó á usos propios, desde el día que lo hizo; y de las que aparezca deber, desde que se ha constituido en mora.

Art. 1.656. El mandatario que, tratando como tal, ha dado á la parte con quien contrata conocimiento suficiente de sus poderes, no es responsable para con ella de lo que haya hecho fuera de los límites del mandato, á menos que se haya obligado personalmente.

SECCION 3º

De las obligaciones del mandante

Art. 1.657. El mandante debe cumplir todas las obligaciones contraídas por el mandatario, dentro de los límites del mandato.

En lo que el mandatario se haya excedido, no queda obligado el mandante sino cuando lo ratifica expresa ó tácitamente.

Art. 1.658. El mandante debe reembolsar al mandatario los avances y los gastos que éste haya hecho para la ejecución del mandato y pagarle sus salarios, si lo ha prometido.

Si no hay ninguna parte imputable al mandatario, el mandato no puede excusarse de hacer este reembolso y pago, aunque el negocio no haya salido bien, ni hacer reducir el monto de los gastos y avances bajo pretexto de que habrían podido ser menores.

Art. 1.659. El mandante debe igualmente indemnizar al mandatario de las pérdidas que éste haya sufrido con ocasión de su gestión, si no se le puede imputar falta alguna.

Art. 1.660. El mandante debe al mandatario los intereses de las sumas que éste ha avanzado, á contar del día en que se hayan hecho los avances.

Art. 1.661. El mandatario podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato, hasta que el mandante cumpla con la indemnización y reembolso de que tratan los dos artículos anteriores.

Art. 1.662. Si el mandato ha sido conferido por dos ó más personas para un negocio común, cada una de ellas es responsable solidariamente al mandatario de todos los efectos del mandato.

SECCION 4º

De los modos de acabarse el mandato

Art. 1.663. El mandato se acaba:

- 1º Por la revocación del mandante.
- 2º Por la renuncia del mandatario.
- 3º Por la muerte, interdicción, quiebra ó cesión de bienes del mandante ó mandatario.
- 4º Por la inhabilitación del mandante ó mandatario, si el mandato tiene por objeto actos que no podrían ejecutar por sí sin la asistencia del curador.

Art. 1.664. El mandante puede revocar el mandato siempre que quiera, y compeler al mandatario á la devolución del instrumento que contiene la prueba del mandato.

Art. 1.665. La revocación del manda-



to notificada solamente al mandatario no puede perjudicar á terceros que, ignorando la revocación, han contratado de buena fé con el mandatario, salvo al mandante su recurso contra el mandatario.

Art. 1.666. El nombramiento de nuevo mandatario para el mismo negocio produce la revocación del primero desde el día en que se hizo saber éste.

Art. 1.667. El mandatario puede renunciar el mandato notificándolo al mandante.

Pero, si la renuncia perjudica al mandante, debe ser indemnizado por el mandatario, á menos que éste no pueda continuar en ejercicio del mandato sin sufrir un perjuicio grave.

Art. 1.668. Lo que hace el mandatario en nombre del mandante en la ignorancia de la muerte de éste, ó de una de las otras causas que hacen cesar el mandato, es válido, con tal que aquellos con los cuales ha contratado tengan buena fé.

Art. 1.669. Lo que hace el mandatario en nombre del mandante en la ignorancia de la muerte de éste, ó de una de las otras causas que hacen cesar el mandato, es válido, con tal que aquellos con los cuales ha contratado tengan buena fé.

Art. 1.669. En caso de muerte del mandatario, sus herederos, si tienen conocimiento del mandato, deben avisar al mandante y proveer entre tanto á lo que exijan las circunstancias en interés del mandante.

TITULO XII

De la transacción

Art. 1.670. La transacción es un contrato en que las partes, dando, prometiendo, ó reteniendo cada una alguna cosa terminan un litigio pendiente, ó precaven un litigio eventual.

Art. 1.671. Para transigir se necesita tener capacidad para disponer de las cosas comprendidas en la transacción.

Art. 1.672. Se puede transigir sobre la acción civil proveniente de delito; pero la transacción no impide el procedimiento criminal para la imposición de la pena.

Art. 1.673. En las transacciones se puede estipular una pena contra el que no la ejecute.

Esta pena es la compensación de los daños y perjuicios ocasionados por el retardo en la ejecución, sin perjuicio de la obligación de ejecutar la transacción.

Art. 1.674. La transacción no se extiende á más de lo que constituye su objeto: la renuncia á todos los derechos y acciones comprende únicamente lo relativo á las cuestiones que han dado lugar á la transacción.

Art. 1.675. Las transacciones no ponen fin sino á las diferencias que han sido designadas, sea que las partes hayan manifestado su intención por expresiones especiales ó generales, sea que esta intención aparezca como una consecuencia necesaria de lo que ha sido expresado.

Art. 1.676. Si el que transige sobre un derecho que tenía, adquiere después de otra persona un derecho semejante, no queda obligado por la transacción precedente en cuanto al derecho nuevamente adquirido.

Art. 1.677. La transacción hecha por uno de los interesados no perjudica ni aprovecha á los demás interesados.

Art. 1.678. La transacción tiene entre las partes la misma fuerza que la cosa juzgada.

No puede ser atacada por causa de error de derecho ni de lesión; pero debe rectificarse el error de cálculo.

Art. 1.679. Se admite, siu embargo, la acción de nulidad contra una transacción en los casos de dolo, violencia ó error, sobre la persona ó el objeto de la diferencia.

Art. 1.680. Se puede también atacar la transacción hecha en ejecución de un título nulo, á menos que las partes hayan tratado expresamente sobre la nulidad.

Art. 1.681. Es nula la transacción hecha sobre títulos, que después de ella se ha reconocido que son falsificados.

Art. 1.682. Es nula la transacción sobre un litigio que ya estaba decidido por sentencia ejecutoriada, si las partes ó algunas de ellas no tenían conocimiento de esta sentencia.

Art. 1.683. El descubrimiento poste-



rior á la transacción, de documentos desconocidos al celebrarla no es causa de nulidad, á menos que hayan sido ocultados por la parte á quien perjudiquen; ó que, versando la transacción sobre un solo objeto, aparezca de su contexto que su causa fué la duda respecto del derecho de las partes, y de dichos documentos resultare claramente que una de ellas carecía de derecho.

TITULO XIII

DE LOS CENSOS

Art. 1.684. Se constituye el censo cuando se sujetan algunos bienes inmuebles al pago de un canon ó rédito anual, en retribución de un capital que se recibe en dinero, ó del dominio que se transmite de los mismos bienes, sin que el acreedor tenga la facultad de exigir su redención sino en los casos expresados por la ley.

Art. 1.685. También puede constituirse el censo por testamento y por donación.

Art. 1.686. El rédito anual no podrá exceder de tres por ciento en los censos que se constituyeren en adelante.

Art. 1.687. El censatario no está obligado personalmente al pago de los cánones devengados antes de la adquisición de la finca, á menos que se hubiere comprometido á ello; pero al pago de los cánones vencidos durante el tiempo que ha estado en posesión de ella, está obligado con todos sus bienes, si sabía que la finca estaba gravada con el censo.

Art. 1.688. La obligación de pagar los réditos subsiste, aun cuando la finca pierda mucha parte de su valor, pero nó si se hubiere hecho del todo infructífera, sin culpa del censatario.

Art. 1.689. El censatario se libera de toda obligación poniendo la finca en el estado en que se halle á disposición del censalista, y pagando los réditos de que fuere responsable, de conformidad con los artículos precedentes; pero si por dolo ó culpa del censatario, se hubiere hecho infructífera ó se hubiere deteriorado la finca acensuada, afectando el censo mismo, no se le admitirá la disminución, mientras no hubiere satisfecho los perjuicios.

Art. 1.690. El censalista, al otorgar el recibo del canon, puede exigir del cen-

satario que le dé un resguardo en que conste haber hecho el pago.

Art. 1.691. El censo perece por la destrucción completa de la finca acensuada.

Si el suelo estaba afecto al censo y reapareciere, revive, todo aquél; pero nada se debe por pensiones del tiempo intermedio.

Art. 1.692. También se extingue el censo por prescripción.

Art. 1.693. No produce efecto la cláusula que prohíbe la enajenación de la finca acensuada.

Art. 1.694. El censo es esencialmente redimible, á voluntad del censatario, no obstante cualquier estipulación contraria.

Se puede, sin embargo, estipular que la redención no se haga durante la vida del censalista, ó antes de un término fijado, que no podrá exceder de diez años.

También se puede estipular que no se haga la redención, sino después de un término contado desde el aviso que se dé al censalista. Este término no puede pasar de un año.

Cuando se fijaren términos más largos, se reducirán á los determinados en este artículo.

Art. 1.695. No habiendo pacto en contrario, la redención no puede hacerse parcialmente.

Art. 1.696. La redención se hace devolviendo al censalista el capital.

Art. 1.697. El censatario puede ser obligado á la restitución del capital:

1º Si deja de pagar el canon por tres años consecutivos, y requerido especialmente, no paga dentro de diez días del requerimiento.

2º Si por dolo ó culpa deja perecer ó hacerse infructífera la finca acensuada en todo ó en gran parte de ella, de modo que no produzca el rédito del censo.

Art. 1.698. El censo se rige en lo demás por las disposiciones relativas á la hipoteca en lo que tiene de común con ésta; y cuando el censo se hubiere establecido en la enajenación del inmueble que queda afecto á él, se atenderá también á las reglas establecidas respecto á las ventas con gravámenes.



TITULO XIV

Del comodato

Art. 1.699. El comodato ó préstamo de uso es un contrato en que una de las partes entrega á la otra gratuitamente una cosa, para que se sirva de ella, para uso ó por tiempo determinado, con cargo de restituir la misma cosa.

Las obligaciones y derechos que nacen del comodato pasan á los herederos de ambos contrayentes, á no ser que el préstamo se haya hecho en contemplación á sólo la persona del comodatario, pues entonces los herederos de éste no tienen derecho á continuar en el uso de la cosa prestada.

Art. 1.701. El comodatario debe cuidar la cosa prestada como un buen padre de familia, y no debe servirse de ella sino para el uso determinado por la convención, ó á falta de ésta por la naturaleza de la cosa y la costumbre del lugar, so pena de daños y perjuicios.

Art. 1.702. El comodatario responde del caso fortuito:

1° Cuando ha empleado la cosa en un uso indebido, ó ha demorado su restitución, á menos que aparezca ó se pruebe que el deterioro ó pérdida por el caso fortuito habria sobrevenido igualmente sin el uso ilegítimo ó la mora.

2° Cuando el caso fortuito ha sobrevenido por culpa suya.

3° Cuando en la alternativa de salvar de un accidente la cosa prestada ó la suya, ha preferido deliberadamente la suya.

4° Cuando expresamente se ha hecho responsable de casos fortuitos.

Art. 1.703. Si la cosa se deteriora por efecto sólo del uso para que fué prestada y sin culpa del comodatario, éste no responde del deterioro.

Art. 1.704. El comodatario, que ha hecho algún gasto para usar de la cosa prestada, no puede repetirlo.

Art. 1.705. Si son dos ó más los comodatarios, es solidaria la responsabilidad para con el comodante.

Art. 1.706. El comodante no puede repetir la cosa prestada sino después de concluido el término convenido ó á falta de convenio, después que la

cosa ha servido al uso para que la prestó.

Pero, si antes del término convenido ó de que haya cesado la necesidad del comodatario, sobreviene al comodante una necesidad urgente é imprevista de servirse de la cosa, puede el tribunal, según las circunstancias, obligar al comodatario á restituirla.

Art. 1.707. Si durante el préstamo se ha visto el comodatario obligado á hacer para la conservación de la cosa algún gasto extraordinario, necesario y tan urgente que no haya podido prevenir al comodante, éste debe pagarlo.

Art. 1.708. El comodante que, conociendo los vicios de la cosa prestada, no previno de ellos, al comodatario, responderá á éste de los daños que por aquella causa hubiere sufrido.

TITULO XV

DEL MUTUO

SECCION 1ª

De la naturaleza del mutuo

Art. 1.709. El mutuo es un contrato en que una de las partes entrega á la otra cierta cantidad de cosas, con cargo de restituir otras tautas de la misma especie y calidad.

Art. 1.710. Por efecto del mutuo, el mutuuario se hace propietario de la cosa prestada, y perece para él, de cualquier manera que suceda esta pérdida.

Art. 1.711. La obligación que resulta del préstamo de una cantidad de dinero es siempre restituir la suma numérica expresada en el contrato.

En caso de aumento ó disminución en el valor de la moneda antes de que esté vencido el término del pago, el deudor debe devolver la suma numérica prestada, y no está obligado á devolver esa suma, sino en las monedas que tengan curso legal al tiempo del pago.

Art. 1.712. La regla del artículo precedente no tiene lugar cuando se han prestado monedas de oro ó plata determinadas, y se ha estipulado que la restitución se haga en la misma especie de moneda y en igual cantidad.



Si el valor intrínseco de las monedas se ha alterado, si no se pueden encontrar aquellas monedas, ó si se las ha puesto fuera de la circulación, se devuelve el equivalente del valor intrínseco que tenían las monedas en la época del préstamo.

Art. 1.713. Si el préstamo consiste en barras metálicas ó en frutos, el deudor no debe restituir sino la misma cantidad y calidad, cualquiera que sea el aumento ó disminución de su precio.

SECCION 2ª

De las obligaciones del mutuante

Art. 1.714. En el mutuo, el mutuante tiene la misma responsabilidad que la establecida en el artículo 1.708 para el comodato.

Art. 1.715. El mutuante no puede pedir las cosas prestadas antes del término convenido.

Art. 1.716. Si no hay término fijado para la restitución, el tribunal puede acordar un plazo para ella, según las circunstancias.

Art. 1.717. Si sólo se ha convenido en que el mutuuario pagará cuando pueda ó cuando tenga medios, el tribunal fijará un término para el pago, según las circunstancias.

SECCION 3ª

De las obligaciones del mutuuario

Art. 1.718. El mutuuario está obligado á restituir cosas de la misma calidad y en la misma cantidad que las prestadas y en el término convenido; y á falta de esto, está obligado á pagar su valor en el tiempo y en el lugar en que según el contrato debía hacer la restitución.

Si no se han determinado el tiempo y el lugar, el pago debe hacerlo el mutuuario, según el valor corriente en el tiempo en que ha sido puesto en mora y en el lugar en que se hizo el préstamo.

SECCION 4ª

Del préstamo á interés

Art. 1.719. Es permitido estipular in-

tereses por el préstamo de dinero, frutos ó otras cosas muebles.

Art. 1.720. El interés es legal ó convencional.

El interés legal es el tres por ciento anual.

El interés convencional lo fijan libremente las partes, mientras la ley no lo tase.

El interés convencional debe comprobarse por escrito, cuando no es admisible la prueba de testigos para comprobar la obligación principal.

Art. 1.721. Si se han pagado intereses, aunque no estipulados, no pueden repetirse ni imputarse al capital.

Art. 1.722. El recibo del capital, dado sin reserva de intereses, hace presumir el pago de éstos, y verifica la liberación, salvo prueba en contrario.

TITULO XVI

Del depósito y del secuestro

Art. 1.723. El depósito en general es un acto por el que uno recibe la cosa ajena, con la obligación de guardarla y restituirla.

Art. 1.724. Hay dos especies de depósito: el depósito propiamente dicho y el secuestro.

SECCION 1ª

Del depósito propiamente dicho

§ 1º

De la esencia del depósito

Art. 1.725. El depósito propiamente dicho es un contrato por naturaleza gratuito, que no puede tener por objeto sino cosas muebles.

No se perfecciona sino por la tradición de la cosa.

La tradición se verifica por el mero consentimiento sólo en el caso de que la cosa esté ya en poder del depositario por cualquier otro título, y que se convenga que quede en depósito.

Art. 1.726. El depósito es voluntario ó necesario.



§ 2º

El depósito voluntario

Art. 1.727. El depósito voluntario tiene lugar por el espontáneo consentimiento del que da y del que recibe la cosa en depósito.

Art. 1.728. El depósito voluntario no puede ser regularmente hecho sino por el propietario de la cosa depositada, ó con su consentimiento expreso ó tácito.

Art. 1.729. El depósito voluntario no puede tener lugar sino entre personas capaces de contratar.

Sin embargo, si una persona capaz de contratar acepta el depósito hecho por otra incapaz, queda sujeta á todas las obligaciones de un verdadero depositario, y puede ser perseguida por el tutor ó curador ó administrador de la persona que hizo el depósito, ó por ésta misma, si llega á tener capacidad.

Art. 1.730. Si el depósito ha sido hecho por una persona capaz en otra que no lo es, solo tendrá la capaz acción á reivindicar la cosa depositada mientras existe en poder del depositario, ó á que éste le restituya hasta donde se enriqueció con la cosa ó con su precio.

§ 3º

De las obligaciones del depositario

Art. 1.731. El depositario debe prestar en la guarda de la cosa depositada la misma diligencia que en la guarda de las cosas que le pertenecen.

Art. 1.732. La disposición del artículo precedenté se aplica con más rigor:

1º Cuando el depositario se ha ofrecido para recibir el depósito.

2º Cuando ha estipulado una remuneración por la guarda del depósito.

3º Cuando el depósito ha sido hecho únicamente en interés del depositario.

4º Cuando se ha convenido expresamente que el depositario estará obligado por toda especie de culpa.

Art. 1.733. El depositario no es responsable en ningún caso de accidente producido por fuerza mayor, á menos que se haya constituido en mora para la restitución de la cosa depositada.

Art. 1.734. Cuando el depositario tiene permiso de servirse ó usar de la cosa depositada, el contrato cambia de naturaleza y ya no es depósito, sino préstamo ó comodato, desde que el depositario hace uso de ese permiso.

Art. 1.735. No debe tratar de conocer cuáles son las cosas depositadas en su poder, si le han sido confiadas en un cofre cerrado ó bajo una cubierta sellada.

Art. 1.726. El depositario debe devolver idénticamente la cosa misma que ha recibido.

Art. 1.737. El depositario cumple con restituir la cosa en el estado en que se halla al tiempo de la restitución. Los deterioros sobrevenidos sin su culpa son de cargo del depositante.

Art. 1.738. El depositario, á quien fué arrebatada por fuerza mayor la cosa depositada y que ha recibido en su lugar una suma de dinero ú otra cosa, debe restituir lo que ha recibido.

Art. 1.739. El depositario debe restituir los frutos producidos, que él haya percibido de la cosa.

Pero no debe intereses del dinero depositado, sino desde el día en que se haya constituido en mora de hacer la restitución.

Art. 1.740. El depositario no debe restituir la cosa sino al que se la entregó, ó á aquel en cuyo nombre se hizo el depósito, ó que fué designado para recibirla; salvo lo dispuesto en el artículo 1.729.

Art. 1.741. No puede exigir el depositario que el depositante pruebe ser propietario de la cosa depositada.

Sin embargo, si llega á descubrir que la cosa ha sido hurtada, y quién es su verdadero dueño, debe hacer saber á éste el depósito. Si éste descuida reclamar el depósito, el depositario se liberta válidamente por la entrega del depósito á aquél de quien lo ha recibido, con tal que haya hecho la entrega después de vencido el tiempo determinado y suficiente, que haya dado al verdadero dueño para su reclamación.

Art. 1.742. En caso de haber muerto el depositante, la devolución deberá hacerse á su heredero.

Si hay dos ó más herederos y no se ha hecho la partición, deberán ponerse



de acuerdo sobre la devolución del depósito: después de la partición, será de vuelta al que según la misma resulte tener derecho.

Art. 1.743. Si por un cambio sobrevenido en su estado pierde el depositante la capacidad de administrar sus bienes, después de constituido el depósito, éste no debe restituirse sino al que tenga la administración de los bienes del depositante.

Art. 1.744. Si el depósito ha sido hecho por un tutor ú otro administrador con ese carácter, y su administración ha cesado en la época de la restitución, ésta debe hacerse á la persona representada ó al nuevo administrador, según los casos.

Art. 1.745. Si al hacerse el depósito se designó el lugar para la devolución, el depositario deberá llevar á él la cosa depositada; pero los gastos que ocasiona la traslación serán á cargo del depositante.

No habiéndose designado lugar para la devolución, deberá hacerse donde se halle la cosa depositada, aunque no sea el mismo en que se hizo el depósito, con tal que no haya en ello malicia de parte del depositario.

Art. 1.746. La restitución es á voluntad tanto del depositante como del depositario.

Si se fija tiempo para la restitución, esta cláusula sólo es obligatoria para el depositario, que en virtud de ella no puede devolver el depósito antes del tiempo estipulado, excepto en los casos expresados por la ley.

La obligación de guardar la cosa, dura en este caso hasta que el depositante la pida; pero el depositario puede exigir que el depositante disponga de ella, cuando se cumpla el término estipulado para la duración del depósito, ó cuando antes de cumplirse el término, pelagra el depósito en su poder á la causa perjuicio.

Y si el depositante no dispone de ella, puede consignarse á sus expensas con las formalidades legales.

Cuando el depósito ha cambiado de naturaleza, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.734, no puede pedirse su devolución antes del término fijado en el contrato.

Art. 1.747. Todas las obligaciones del depositario cesan desde que descubre y prueba que es suya la cosa depositada.

§ 4°

De las obligaciones del depositante

Art. 1.748. El depositante está obligado á reembolsar al depositario los gastos que haya hecho para la conservación de la cosa depositada, y á indemnizarle de los daños que se le hayan seguido del depósito.

Art. 1.749. El depositario puede retener el depósito hasta el pago total de todo lo que se le debe en razón del depósito.

§ 5°

Del depósito necesario

Art. 1.750. Depósito necesario es el que hace uno apremiado por algún accidente, como ruina, incendio, saqueo, naufragio, ú otro imprevisto.

Art. 1.751. El depósito necesario se rige por las reglas establecidas para el depósito voluntario, salvo lo dispuesto sobre su prueba en el artículo 1.317.

Art. 1.752. Se reputa depósito necesario el de los efectos introducidos por los viajeros en las posadas, fondas ó mesones donde se alojan, ó en las naves y demás vehículos que los conducen, y los posaderos, fondistas, mesoneros, patronos y conductores responden de ellos como tales depositarios.

Art. 1.753. La responsabilidad comprende tanto los hurtos como los daños causados en los efectos de los viajeros por los criados, encargados ó dependientes de los posaderos, fondistas, mesoneros, patronos, marineros, conductores ó porteadores y por los extraños que frecuentan las mismas posadas, fondas, mesones, naves y vehículos; pero no los ocasionados por fuerza mayor ó negligencia grave del viajero.

Art. 1.754. El viajero que trae consigo efectos de gran valor, debe hacerlo saber al posadero ó á las personas arriba expresadas, y aun mostrárselos, si éstas lo exigen, para que se emplee especial cuidado en su custodia.



SECCION 2ª

Del secuestro

§ 1º

De las diversas especies de secuestro

Art. 1.755. El secuestro es convencional ó judicial.

§ 2º

Del secuestro convencional

Art. 1.756. El secuestro convencional es el depósito de una cosa litigiosa hecho por dos ó más personas en manos de un tercero que se obliga á devolverla, después de la terminación del pleito, á aquel á quien se declare que debe pertenecer.

Art. 1.757. El secuestro puede no ser gratuito.

Art. 1.758. Cuando es gratuito, está sometido á las reglas del depósito propiamente dicho, con las diferencias indicadas más adelante.

Art. 1.756. El secuestro puede tener por objeto bienes muebles, ó inmuebles.

Art. 1.760. El depositario encargado del secuestro no puede ser libertado de él, antes de la terminación del pleito, sino por consentimiento de todas las partes ó por una causa que se juzgue legítima. Sus derechos arancelarios los cobrará de las partes que constituyeron el depósito.

§ 3º

Del secuestro judicial

Art. 1.761. El depositario debe poner en la conservación de los efectos embargados el cuidado de un buen padre de familia, y tenerlos á disposición del tribunal.

Si pierde la tenencia de la cosa puede el depositario reclamarla contra toda persona, inclusa cualquiera de las partes que la haya tomado sin licencia del tribunal.

Art. 1.762. El depositario está autorizado y tiene el deber de hacer los gastos necesarios para la conservación de la cosa, y recolección, beneficio y realización de los frutos; pero no podrá comprar

meter anticipadamente éstos sin autorización del tribunal.

Art. 1.763. Los derechos arancelarios del depositario podrá cobrarlos de los frutos mismos ó del producto del remate de las cosas depositadas, y en todo caso, de aquel á cuya solicitud se acordó el embargo, á reserva de cobrarlos éste de quien haya lugar.

TITULO XVII

DE LA RENTA VITALICIA

Art. 1.764. La renta vitalicia puede constituirse á título oneroso, mediante una suma de dinero ú otra cosa mueble, ó mediante un inmueble.

Art. 1.765. También puede constituirse á título puramente gratuito por donación ó por testamento, debiendo entonces hacerse con las formalidades establecidas por la ley para tales casos.

Art. 1.766. La renta vitalicia constituida por donación ó por testamento es reducible si excede de la porción de que es permitido disponer; es nula, si ha sido hecha en favor de una persona incapaz de recibir.

Art. 1.767. La renta vitalicia puede ser constituida por la duración de la vida del que da el precio, ó sobre la de un tercero que no tiene derecho á la renta.

Art. 1.768. Puede constituirse por la duración de la vida de una sola persona ó de muchas.

Art. 1.769. Puede constituirse en provecho de un tercero, distinto del que da el precio.

En este caso, aunque la renta vitalicia constituya una liberalidad, no queda sujeta á las formas establecidas para las donaciones; pero es reducible ó anulable con arreglo al artículo 1.766.

Art. 1770. El contrato de renta vitalicia, constituida por la vida de una persona que había muerto cuando se celebró el contrato, no produce ningún efecto.

Art. 1.771. La persona en cuyo provecho se ha constituido la renta vitalicia á título oneroso, puede hacer que se resuelva el contrato, si no se le otorgan las seguridades estipuladas.

Si la renta se hubiere constituido en testamento sin designación de bienes determinados, el legatario tendrá derecho



á que el heredero señale bienes bastante sobre los que haya de constituirse la hipoteca.

Art. 1.772. La sola falta de pago de los atrasos de la renta no autoriza á aquel, en cuyo favor ha sido constituida ésta, á pedir el reembolso del capital, ó á entrar en posesión del fondo enajenado. Tiene solamente el derecho de embargar y hacer vender los bienes de su deudor, y pedir que se ordene, si el deudor no consiente en ello, que del producto de la venta se tome la suma suficiente para pagar los atrasos.

Art. 1.773. El deudor de la renta no puede libertarse de ella ofreciendo el reembolso del capital y renunciando al cobro de las anualidades pagadas: está obligado á pagar la renta durante toda la vida de la persona ó de las personas por que se ha constituido, cualquiera que sea la duración de la vida de estas personas, ó por oneroso que haya podido llegar á ser el pago de la renta.

Art. 1.774. La renta vitalicia se debe al propietario, en proporción del número de días que ha vivido.

Sin embargo, si se ha convenido que sería pagada por plazos anticipados, se debe toda la pensión, desde el día en que debe hacerse el pago.

Art. 1.775. Sólo en el caso en que la renta ha sido constituida á título gratuito, se puede estipular que no estará sujeta á embargo.

TITULO XVII

DEL SEGURO, DEL JUEGO Y DE LA APUESTA

SECCION 1ª

Del seguro

Art. 1776. El seguro es un contrato por el cual una parte se obliga mediante una prima, á indemnizar las pérdidas ó los perjuicios que puedan sobrevenir á otra parte en casos determinados, fortúitos ó de fuerza mayor; ó bien á pagar una suma determinada de dinero según la duración ó las eventualidades de la vida ó la libertad de una persona.

Art. 1777. Todo contrato de seguro á prima, aunque fuere puramente civil, se regirá, sin embargo, conforme á las

disposiciones del Código de Comercio, así en cuanto á su forma y condiciones como en todo lo demás, según su especie.

Art. 1.778. La trasmisión de la póliza se hará por traspaso formal, que exprese la causa, en la misma póliza, firmado por el cedente y el cesionario, y se hará irrevocable respecto de tercero por la notificación al asegurador, ó por aceptación de éste, salvo los casos de póliza á la orden.

Art. 1.779. En caso de muerte ó de quiebra del que ha hecho asegurár sobre su vida ó sobre la de un tercero una suma que debe ser pagada á otra persona, aun cuando ella sea apta para sucederle, las ventajas del seguro quedarán á beneficio exclusivo de la persona designada en el contrato.

Salvo, respecto de entregas efectuadas, las disposiciones de este Código concernientes á la revocación de actos hechos en fraude de acreedores y á los derechos de los legitimarios.

SECCION 2ª

Del juego y de la apuesta

Art. 1.780. La ley no da acción para reclamar lo que se ha ganado en juego de suerte ó azar, ó envite, ó en una apuesta.

Las loterías están comprendidas en las disposiciones de este artículo.

Art. 1.781. Se exceptúan los juegos de fuerza ó destreza corporal, como el de armas, carreras á pie ó á caballo, pelota, y otros semejantes. Pero la autoridad judicial podrá desechar la demanda, si la suma comprometida en el juego ó en la apuesta es excesiva.

Art. 1.782. El que perdió en el juego ó apuesta no puede repetir lo que ha pagado voluntariamente, á menos que haya habido fraude ó dolo de parte del que ganó, ó que el que perdió sea menor, entredicho, inhabilitado ó mujer casada.



TITULO XIX

DE LA FIANZA

SECCION 1ª

De la naturaleza y extensión de la fianza

Art. 1.783. El que se constituye fiador de una obligación queda obligado para con el acreedor á cumplirla, si el deudor no la cumple.

Art. 1.784. La fianza no puede constituirse sino como accesoria de una obligación válida.

Puede, sin embargo, constituirse sobre una obligación que puede ser anulada, en virtud de una excepción puramente personal del obligado, como la de minoridad.

Art. 1.785. La fianza no puede exceder de lo que es debido por el deudor, ni constituirse bajo condiciones más onerosas.

Puede constituirse por una parte de la deuda únicamente, y bajo condiciones menos onerosas.

La fianza que excede de la deuda, ó que se ha constituido bajo condiciones más onerosas, no es válida sino en la medida de la obligación principal.

Art. 1.786. Se puede constituir la fianza sin orden de aquel por quien se constituye, y aun ignorándolo éste: se puede también constituir no sólo por el deudor principal sino por otro fiador.

Art. 1.787. La fianza no se presume: debe ser expresa y no se puede extender más allá de los límites dentro de los cuales ha sido contraída.

Art. 1.788. La fianza indefinida de una obligación principal comprende todos los accesorios de la deuda, y aun las costas judiciales.

Art. 1.789. El obligado á dar fiador debe dar por tal á persona que reúna las cualidades siguientes:

1ª Que sea capaz de obligarse y que no goce de ningún fuero privilegiado.

2ª Que está domiciliado dentro de la jurisdicción del tribunal donde deba prestarse la fianza, ó que manifieste estar dispuesto á someterse á la jurisdicción de dicho tribunal.

3ª Que posea bienes suficientes para responder de la obligación; pero no se tomarán en consideración los bienes embargados ó los litigiosos, ni los que estén situados fuera del territorio de la República.

Art. 1.790. En el caso de estar obligado el deudor á dar una fianza, si el fiador recibido por el acreedor se hiciera insolvente, puede el acreedor exigir otro en su lugar.

Cuando se ha exigido y pactado fianza de una persona determinada, la insolvencia de ésta no obliga al deudor á dar nueva fianza.

SECCION 2ª

De los efectos de la fianza

§ 1º

De los efectos de la fianza entre el acreedor y el fiador

Art. 1.791. El fiador no puede ser compelido á pagar al acreedor, sin previa excusión de los bienes del deudor.

Art. 1.792. No es necesaria la excusión:

1º Cuando el fiador renunció expresamente á ella.

2º Cuando se obligó solidariamente con el deudor ó como principal pagador.

3º En el caso de haber quebrado ó de haber hecho cesión de bienes el deudor.

Art. 1.793. La demanda contra el deudor principal puede extenderse al fiador para que pague inmediatamente, si no hubiere lugar á la excusión, según el artículo precedente.

Art. 1.794. La excusión no se hará lugar, si no es exigida por el fiador al contestar la demanda.

El fiador que pide la excusión debe indicar bienes suficientes del deudor principal, y anticipar la cantidad necesaria para hacer la excusión.

No produce efecto la designación que haga de bienes de deudor, que sean litigiosos ó que estén fuera del territorio de la República, ó de que no esté en posesión aunque estén hipotecados,



Tampoco surte efectos ulteriores la acusación de bienes que en el segundo acto de remate no hubieren sido rematados por falta de postor, ó de postura, aceptable.

Art. 1.795. Cuando el fiador ha hecho la indicación de los bienes, de conformidad con el artículo precedente, y ha provisto á los gastos necesarios para la excusión, el acreedor es responsable para con el fiador, hasta concurrencia de los bienes indicados, de la insolvencia del deudor principal sobrevinida por el retardo en la ejecución.

Art. 1.796. Siendo muchos los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, cada uno de ellos responde de toda la deuda.

Pero el reconvenido para el pago del todo, que no haya renunciado al beneficio de división, podrá exigir que el acreedor divida su acción entre los fiadores, y la reduzca á la parte y porción de cada uno de ellos, pero en el concepto de que la insolvencia de un fiador grava á los otros.

Art. 1.797. El fiador del fiador no está obligado para con el acreedor, sino en el caso en que el deudor principal y todos los fiadores sean insolventes, ó tengan derecho de ser declarados libres por virtud de excepciones personales á ellos.

§ 2º

De los efectos de la fianza entre el deudor y el fiador

Art. 1.798. El fiador que ha pagado tiene su recurso contra el deudor principal, aun cuando éste no haya tenido conocimiento de la fianza dada,

El recurso tiene lugar tanto por el capital como por los intereses y los gastos: el fiador no tiene sin embargo, recurso sino por los gastos hechos por él, después que ha instruido al deudor principal de las gestiones contra él.

Tiene también derecho á los intereses de todo lo que ha pagado por el deudor, aún cuando la deuda no produjera intereses, y aún á los daños, si hubiere lugar.

En todo caso, los intereses que no se debieran al acreedor no corren en favor del fiador, sino desde el día en que haya notificado el pago.

Art. 1.799. El fiador se subroga por el pago en todos los derechos que el acreedor tenía contra el deudor.

Sin embargo, si ha transigido con el acreedor no puede pedir al deudor más de lo que realmente haya pagado, á menos que el acreedor le haya hecho cesión expresa del resto.

Art. 1.800. Si son varios los deudores principales y están obligados solidariamente, el fiador de todos que ha pagado puede dirigir su acción contra cualquiera de ellos por la totalidad de la deuda.

Art. 1.801. El fiador que ha pagado no tiene acción contra el deudor principal que ha pagado también, cuando no le ha advertido del pago hecho por él, salvo su acción contra el acreedor por la repetición.

Si el fiador ha pagado sin haber sido requerido y sin haber avisado al deudor principal, no tiene ningún derecho contra éste en el caso de que, en el momento del pago, el deudor hubiera tenido medios para hacer declarar extinguida la deuda, salvo su acción contra el acreedor por la repetición.

Art. 1.802. El fiador tiene derecho para que el deudor principal le obtenga el relevo ó le caucione las resultas de la fianza, ó consiga medios de pago en los casos siguientes:

1º Cuando es demandado para el pago:

2º Cuando el deudor disipa ó aventura temerariamente sus bienes:

3º Cuando el deudor ha quebrado ó se encuentra en estado de insolvencia:

4º Cuando el deudor se obligó á obtenerle el relevo de la fianza dentro de cierto plazo y éste ha vencido:

5º Cuando resulte que hay temor fundado de que el deudor se fugue ó se ausente de la República, con ánimo de establecerse en otra parte sin dejar bienes suficientes:

6º Cuando ha vencido el plazo ó se ha cumplido la condición que hace inmediatamente exigible la obligación principal, en todo ó en parte:

7º Al vencimiento de diez años, cuando la obligación principal no tiene tér-



mino fijado para el vencimiento, siempre que la obligación principal no sea de naturaleza tal que no pueda extinguirse antes de un tiempo determinado, como sucede respecto de la tutela, ó que no haya habido estipulación en contrario.

§ 3º

De los efectos de la fianza entre los cofiadores

Art. 1.803. Cuando muchas personas han fiado á un mismo deudor por una misma deuda, el fiador que ha pagado la deuda tiene acción contra los otros fiadores por su parte respectiva.

El recurso, sin embargo, no tiene lugar sino cuando el fiador ha pagado en uno de los casos expresados en el artículo precedente.

SECCION 3ª

De la fianza legal y judicial

Art. 1.804. El fiador que haya de darse por disposición de la ley ó de providencia judicial debe tener las cualidades prescritas en el artículo 1.789.

Art. 1.805. El obligado á dar fiador, en los casos del artículo anterior, puede dar en su lugar una prenda ó una hipoteca que á juicio del tribunal sea suficiente para asegurar el crédito.

Art. 1.806. El fiador judicial no puede pedir la excusión del deudor principal.

El subfiador en el mismo caso no puede pedir ni la del deudor ni la del fiador.

SECCION 4ª

De la extinción de la fianza

Art. 1.807. La obligación del fiador se extingue por la extinción de la obligación principal y por las mismas causas que las otras obligaciones.

Art. 1.808. La confusión que se verifica en la persona del deudor y del fiador, cuando uno de ellos hereda al otro no extingue la obligación del subfiador.

Art. 1.809. El fiador puede oponer al acreedor todas las excepciones que pertenezcan al deudor principal y que no le sean personales.

Art. 1.810. El fiador, aunque sea solidario, se liberta cuando, por hecho del acreedor, la subrogación en los derechos, hipotecas y privilegios de este último no puede tener ya efecto en su favor.

Art. 1.811. Si el acreedor acepta voluntariamente un inmueble ó otros cualesquiera efectos en pago de la deuda, aunque después los pierda por evicción, queda libre el fiador.

Art. 1.812. La simple prórroga del plazo por el acreedor al deudor principal no liberta al fiador, que puede en este caso obrar contra el deudor para obligarle al pago.

TITULO XX

DE LA PRENDA

Art. 1.813. La prenda es un contrato en el cual el deudor da á su acreedor una cosa mueble en seguridad del crédito, cosa que debe restituirse después de extinguida la obligación.

Art. 1.814. La prenda confiere al acreedor el derecho de hacerse pagar con privilegio sobre la cosa obligada.

Art. 1.815. Este privilegio no tiene lugar sino cuando hay documento público, ó privado que contiene la declaración de la suma debida, así como de la especie y de la naturaleza de las cosas dadas en prenda, ó una nota de su calidad peso y medida.

Sin embargo, la redacción del acto por escrito no se requiere sino cuando se trata de un objeto cuyo valor exceda de dos mil bolívares.

Art. 1.816. El privilegio no tiene lugar sobre los créditos, sino cuando la prenda resulte de un acto público ó de un acto privado, y se le ha notificado al deudor del crédito dado en prenda.

La notificación no es necesaria respecto de los documentos á la orden, ó al portador.

Art. 1.817. En todo caso el privilegio no subsiste sobre la prenda, sino cuando ésta ha sido entregada y está



en poder del acreedor ó de un tercero escogido por las partes.

Art. 1.818. La prenda puede darla un tercero por el deudor.

Art. 1.819. El acreedor no puede apropiarse la cosa recibida en prenda, ni disponer de ella, aunque así se hubiere estipulado; pero cuando haya llegado el tiempo en que deba pagarsele, tiene derecho á hacerla vender judicialmente.

A la licitación de la prenda que se remata puede ser admitido el acreedor.

Art. 1.820. El acreedor es responsable, según las reglas establecidas en el Título *De las obligaciones y de los contratos en general*, de la pérdida ó del deterioro de la prenda, sobrevenido por su negligencia.

El deudor debe, por su parte, reembolsar al acreedor los gastos necesarios que ha hecho para la conservación de la prenda.

Art. 1.821. Si se ha dado en prenda un crédito productivo de intereses, el acreedor debe imputar estos intereses sobre los que se le deban.

Si la deuda para cuya seguridad se ha dado en prenda el crédito, no produce intereses, la imputación de éstos se hace sobre el capital de la deuda.

Art. 1.822. Si lo que se ha dado en prenda es una acreencia, el acreedor prendario tiene derecho á cobrarla judicial ó extrajudicialmente.

Art. 1.823. Si el acreedor abusa de la prenda, el deudor puede pedir que se ponga en secuestro.

Art. 1.824. El deudor no puede exigir la restitución de la prenda, sino después de haber pagado totalmente la deuda para cuya seguridad se ha dado la prenda, los intereses y gastos.

Si el mismo deudor ha contraído otra deuda con el mismo acreedor, con posterioridad á la tradición de la prenda y esta deuda se hace exigible antes del pago de la primera deuda, el acreedor no puede ser obligado á desprenderse de la prenda antes de que se le hayan pagado totalmente ambos créditos, aunque no haya ninguna estipulación para afectar la prenda al pago de la segunda deuda.

Art. 1.825. La prenda es indivisible, aunque la deuda se divida entre los causahabientes del deudor ó del acreedor.

El heredero del deudor que ha pagado su parte en la deuda no puede pedir la restitución de su parte en la prenda, mientras la deuda no esté del todo satisfecha.

Recíprocamente, el heredero del acreedor que ha recibido su parte en el crédito no puede restituir la prenda con perjuicio de sus coherederos no satisfechos todavía.

Art. 1.826. Las disposiciones precedentes no se oponen á las leyes y reglamentos particulares sobre materias comerciales, y sobre los establecimientos especialmente autorizados para prestar sobre prendas.

TÍTULO XXI

DE LA ANTICRESIS

Art. 1.827. La anticresis es un contrato en el cual el acreedor adquiere el derecho de percibir los frutos del inmueble que se le entregue, con la obligación de imputarlos anualmente á los intereses, si se le deben, y luego al capital de su acreencia.

Art. 1.828. Si no hubiere pacto en contrario el acreedor debe pagar las contribuciones y las pensiones á que esté sujeto el inmueble que tiene en anticresis: igualmente debe hacer las reparaciones necesarias del inmueble, so pena de indemnizar el perjuicio que sobrevenga, pero tiene derecho al reembolso de estos gastos con privilegio sobre los frutos.

Art. 1.829. El deudor no podrá pedir la restitución de la cosa dada en anticresis, sino después de la extinción total de la deuda; pero el acreedor que quiera librarse de las obligaciones impuestas en el artículo anterior, podrá restituirla en cualquier tiempo y perseguir el pago de su crédito por otros medios legales, sin perjuicio de lo que se hubiere estipulado en contrario.

Art. 1.830. El acreedor no se hace dueño del inmueble á falta de pago en el plazo estipulado: toda estipulación en contrario es nula, pero puede perseguir el pago por las vías legales.



Art. 1.831. Puede estipularse que los frutos se compensen con los intereses, en todo ó en parte.

Art. 1.832. Las disposiciones de los artículos 1.818, 1.824 y 1.825 son aplicables á la anticresis como á la prenda.

Art. 1.833. La anticresis no produce efecto, sino respecto del acreedor y el deudor y sus herederos; pero esto no impide que el acreedor tenga los derechos de hipotecario, siempre que registre legalmente su título, determinándose la cosa y expresándose la cantidad debida.

TITULO XXII

De los privilegios é hipotecas

Art. 1.834. El obligado personalmente esta sujeto á cumplir su obligación con todos sus bienes habidos y por haber.

Art. 1.835. Los bienes del deudor son la prenda común de sus acreedores, quienes tienen en ellos un derecho igual, si no hay causas legítimas de preferencia.

Las causas legítimas de preferencia son los privilegios é hipotecas.

Art. 1.836. Si las cosas sujetas á privilegio ó hipoteca han perecido ó se han deteriorado, las sumas debidas por los aseguradores, por indemnización de la pérdida ó del deterioro, quedan afectas al pago de los créditos privilegiados ó hipotecarios, según su graduación á menos que se hayan empleado en reparar la pérdida ó el deterioro.

Los aseguradores quedarán libres, sin embargo, cuando hayan pagado después de treinta días, á contar desde la pérdida ó el deterioro, sin que se haya hecho ninguna oposición.

También quedan afectas al pago de dicho crédito las sumas debidas por expropiación forzosa por causa de utilidad pública, ó de servidumbre impuesta por la ley.

SECCION 1ª

De los privilegios

Art. 1.837. Privilegio es el derecho que concede la ley á un acreedor para

ser pagado con preferencia á otros acreedores, en consideración á la causa de su crédito.

Art. 1.838. Los créditos privilegiados de un mismo grado concurren entre sí en proporción de su monto.

§ 1º

De los privilegios sobre todos los bienes muebles

Art. 1.839. Gozan de privilegio sobre todos los bienes muebles del deudor los créditos siguientes:

1º Por los gastos de otorgamiento y apertura del testamento, de inventario y demás diligencias necesarias para demostrar y liquidar la herencia, y por cualquiera otros, hechos en interés común de los acreedores.

2º Por los gastos funerales del deudor y por los de su consorte é hijos constituidos bajo la patria potestad, si no tuvieren bienes propios, y hasta donde sean proporcionados á las circunstancias del deudor.

3º Por los gastos de última enfermedad de las mismas personas y bajo la misma condición, causados en los tres meses últimos.

4º Por los salarios debidos á individuos del servicio doméstico de la familia, que no excedan de un trimestre.

5º Por las anticipaciones hechas al deudor y su familia en comestibles, vestido ó calzado, durante el último semestre.

6º Por los impuestos y contribuciones nacionales ó municipales, correspondientes al año corriente y al precedente.

Este privilegio no se extiende á las contribuciones é impuestos establecidos sobre los inmuebles.

7º Por los créditos de los menores contra sus representantes, que no han dado caución para responder de las resultas de la administración, bien porque están exceptuados de ella y no hayan querido constituir una caución especial suficiente, bien porque de hecho no la hayan prestado debiendo hacerlo, siempre que dichos créditos provengan de la administración misma.



§ 2°

De los privilegios sobre ciertos bienes muebles

Art. 1.840. Gozan de privilegio especial sobre los bienes muebles que respectivamente se designan:

1° Los gastos de justicia hechos en el remate judicial de un mueble, sobre su precio.

2° Los préstamos con prenda ó con garantía colateral, sobre la cosa empeñada ó dada en garantía, si el acreedor la poseyere, ó estuviere en poder de tercero escogido por las partes.

3° Los créditos por construcción conservación y mejora de un objeto mueble mientras está en poder del acreedor.

4° Las cantidades debidas por semillas y los trabajos indispensables de cultivo y recolección sobre los respectivos frutos.

5° Los alquileres y rentas de bienes inmuebles, sobre los frutos cosechados en el año, sobre los productos que se encuentran en las habitaciones y edificios dependientes de los fundos rurales y provenientes de los mismos fundos, y sobre todo lo que sirve para cultivar el predio arrendado, ó para proveerlo de lo necesario al uso ó negocio á que está destinado.

Este privilegio tiene lugar por los arrendamientos devengados en los dos años últimos, por el que corresponda al corriente y al siguiente, si el contrato tiene fecha cierta, y sólo por el año corriente y el siguiente, si no la tiene. En estos dos casos, los otros acreedores tienen el derecho de ser subrogados en los derechos del arrendatario, y de subarrendar por la duración del término por el cual el arrendador ejerce su privilegio, aunque el contrato no lo permita, y de exigir los alquileres y rentas, pagando al arrendador todo lo que se le deba por privilegio, y dándole además seguridad por la parte de su crédito aún no vencido.

El mismo privilegio tiene lugar en favor del arrendador por los perjuicios causados en los edificios y fundos arrendados, por las reparaciones locativas, por la restitución de los objetos que ha entregado y por todo lo demás que conierne á la ejecución del arrendamiento.

El privilegio que aquí se concede al arrendador sobre los muebles de que está provisto el predio, se extiende á los pertenecientes á los arrendatarios y subarrendatarios, y también á los que sean de la propiedad de otras personas mientras se encuentran en el predio arrendado; á menos que se trate de cosas robadas ó perdidas, ó que se pruebe que el arrendador sabía que pertenecían á terceros, cuando se las introdujo.

El privilegio sobre los frutos tiene lugar aún cuando pertenezcan á un subarrendatario.

El privilegio sobre los objetos que sirven para proveer el inmueble arrendado, ó para su explotación, si pertenecen al subarrendatario, tiene lugar por lo que éste debe, sin tener en cuenta sus pagos anticipados.

El arrendador puede hacer embargar los muebles afectos al privilegio cuando del predio arrendado se les ha trasladado á otra parte sin su consentimiento; y conserva sobre ellos su privilegio, con tal que haya ejercido su acción en el término de cuarenta días, si se trata de muebles destinados á un predio rural, ó en el de quince días, si se trata de los destinados á una casa alquilada, salvo, sin embargo, los derechos adquiridos por terceros, después del transporte de estos muebles.

6° El haber de los posaderos por razón de hospedaje, sobre los efectos del huésped, existentes en la posada.

7° Los gastos de transporte, sobre los efectos transportados que se encuentren en poder del conductor, ó que él ha entregado con tal que en este último caso estén aún en manos de aquel á quien han sido remitidos, y que se ejerza la acción en los tres días siguientes á la entrega.

8° Los créditos por pensiones ó rentas, sobre los frutos del fundo enfiteutico recogidos en el año, y sobre los que se encuentren en las habitaciones y edificios dependientes del fundo, y que provengan del mismo fundo.

Este privilegio tiene lugar por la acreencia del año corriente y del precedente.

9° Las cantidades de que deben responder los empleados públicos por razón de su oficio, sobre los sueldos que se les deban ó sobre los valores dados en garantía.



10° Los sueldos de los dependientes de una casa de comercio ó de cualquiera establecimiento industrial, que no pasen de un trimestre anterior al día de la quiebra, cesión de bienes ó declaratoria del concurso, sobre los muebles que correspondan al establecimiento.

§ 3°

Del orden de los privilegios sobre los muebles

Art. 1.841. Los privilegios contenidos en los números 1°, 2° y 3° del artículo 1.839 dan preferencia sobre todos los demás, y entre sí siguen el orden en que están enumerados.

Los demás privilegios del citado artículo, son iguales entre sí y posteriores á los especiales contenidos en el artículo 1.840.

Art. 1.842. Cuando dos ó más privilegios especiales concurren sobre un mismo objeto, la preferencia se ejercerá en el mismo orden en que están colocados en el artículo 1.840.

§ 4°

De los privilegios sobre los inmuebles

Art. 1.843. Tendrá privilegio sobre un inmueble el crédito proveniente de los gastos hechos en beneficio común de los acreedores en su embargo, depósito y remate.

Art. 1.844. Son igualmente privilegiados los créditos por contribución territorial del año corriente y del precedente, sobre los inmuebles que sean objeto de ella.

Art. 1.845. Las acreencias indicadas en los números 1° y 2° del artículo 1.839 serán colocadas subsidiariamente sobre el precio de los inmuebles del deudor con preferencia á todo crédito; y las de los demás números del mismo artículo serán colocadas también subsidiariamente sobre el precio de los inmuebles, con preferencia á los acreedores meramente personales.

SECCION 2ª

De las hipotecas

Art. 1.846. La hipoteca es un derecho real constituido sobre los bienes del deudor ó de un tercero, en beneficio de

un acreedor para asegurar sobre estos bienes el cumplimiento de una obligación.

La hipoteca es indivisible y subsiste toda ella sobre todos los bienes hipotecados, sobre cada uno de ellos y sobre cada parte de cualquiera de los mismos bienes.

Está adherida á los bienes, y va con ellos, cualesquiera que sean las manos á que pasen.

Art. 1.847. La hipoteca no tiene efecto si no se ha registrado con arreglo á lo dispuesto en el Título XXIII, ni puede subsistir sino sobre los bienes especialmente designados y por una cantidad determinada de dinero.

Art. 1.847. La hipoteca se extiende á todas las mejoras, á las construcciones y demás accesorios del inmueble hipotecado.

Art. 1.849. Son susceptibles de hipoteca :

1° Los bienes inmuebles que están en el comercio, así como sus accesorios reputados tales.

2° El usufructo de estos mismos bienes y sus accesorios, con excepción del usufructo legal de los ascendientes.

3° Los derechos del conducente y del enfiteuta sobre los bienes enfiteuticos.

Art. 1.850. El deudor podrá enajenar á un tercero los bienes hipotecados sin que se extinga el gravamen; mas no podrá hacerlo válidamente si se prohíbe la enajenación.

Art. 1.851. El acreedor puede ceder su derecho hipotecario.

Puede también hipotecarlo para seguridad de una deuda suya ó de un tercero; pero en estos casos el dueño de los bienes hipotecados no podrá pagar á uno de los acreedores, sin el consentimiento del otro su deuda, ni la contraída por su acreedor: á este fin se le instruirá del nuevo contrato hipotecario.

Art. 1.852. La hipoteca es legal, judicial ó convencional.

§ 1°

De la hipoteca legal

Art. 1.853. Tienen hipoteca legal :

1° El vendedor ú otro. enajenante so-



bre los bienes inmuebles enajenados, para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del acto de enajenación, bastando para ello que en el documento de enajenación conste la obligación.

2° Los coherederos, socios y demás copartícipes, sobre los inmuebles que pertenecen a la sucesión, sociedad ó comunidad, para el pago de los saldos ó vueltas de las respectivas partes, bastando así mismo que conste en el documento de adjudicación la obligación de las vueltas.

3° El menor y el entredicho, sobre los bienes del tutor con arreglo á los artículos 334 y 376.

4° Los hijos cuya madre pasa á segundas ó ulteriores nupcias, sobre los inmuebles de la madre y sobre los que el nuevo marido tuviere el día del matrimonio para responder de las obligaciones á que lo sujeta la ley.

5° La mujer sobre los inmuebles del marido, por los bienes patrimoniales, cuando el marido es responsable de ellos.

6° El legatario de género ó cantidad sobre los inmuebles de la herencia.

Art. 1.854. Toda hipoteca legal puede limitarse hasta una cantidad de bienes cuyo valor sea suficiente para garantizar la suma que á juicio del Juez deba ser asegurada, atendida la naturaleza de los derechos garantidos, de los bienes que se han de gravar y demás circunstancias del caso. En consecuencia, los obligados á una hipoteca legal pueden pedir al Juez competente que, previo conocimiento sumario de causa, designe alguno ó algunos de sus inmuebles, suficientes según la base de este artículo, en que pueda constituir dicha hipoteca.

Pueden pedir también la traslación del gravamen hipotecario á otros inmuebles de valor suficientes, para que los anteriores queden libres.

§ 2°

De la hipoteca judicial

Art. 1.855. Toda sentencia ejecutoria que condena al pago de una cantidad determinada, á la entrega de cosas muebles ó al cumplimiento de cualquiera otra obligación convertida en la de pagar una

cantidad líquida, produce hipoteca sobre bienes del deudor en favor de quien ha obtenido la sentencia, hasta un valor doble del de la cosa ó cantidad mandada á pagar.

El acreedor favorecido por la sentencia deberá designar ante el tribunal los bienes especiales del deudor en los cuales pretende establecer la hipoteca, con expresión de su situación y linderos; y si el tribunal con conocimiento de causa encontrare que representan el valor doble de la cantidad á cuyo pago ha sido condenado el deudor, ordenará que se registre la sentencia junto con la diligencia del acreedor y el auto que haya recaído.

En el caso de que los bienes sobre los cuales se pretende la hipoteca judicial, excedan del doble del valor antes dicho, el deudor puede hacer uso de los derechos de limitación que permite el artículo anterior respecto de la hipoteca legal.

También podrá en todo caso solicitar que se traslade el gravamen hipotecario á otros bienes determinados y suficientes, de conformidad con el artículo citado.

Art. 1.856. Las sentencias condenatorias no producen hipoteca sobre los bienes de una herencia yacente ó aceptada bajo beneficio de inventario.

Art. 1.857. Las sentencias arbitrales producirán hipoteca sólo desde el día en que se han hecho ejecutorias por decreto de la autoridad judicial competente.

Art. 1.858. Las sentencias pronunciadas por autoridades judiciales extranjeras no producirán hipoteca sobre los bienes situados en la República, sino desde que las autoridades judiciales de ésta hayan decretado su ejecución, salvo las disposiciones contrarias que contengan los tratados internacionales.

§ 3°

De la hipoteca convencional

Art. 1.859. No puede hipotecar válidamente sus bienes sino el que tiene capacidad para enajenarlos.

Art. 1.860. Los bienes de las personas incapaces de enajenar y los de los ausentes podrán hipotecarse solamente



por las causas y con las formalidades establecidas en la ley.

Art. 1.861. Los que tienen sobre el inmueble un derecho suspenso por una condición, ó resoluble en ciertos casos, ó dependiente de un título sujeto á rescisión, no pueden constituir sino una hipoteca sujeta á las mismas eventualidades, con excepción de los casos en que la ley dispone expresamente que la resolución ó la rescisión no tiene efecto en perjuicio de terceros.

Art. 1.862. No puede constituirse hipoteca voluntaria sobre bienes futuros.

Art. 1.863. Cuandos los bienes sometidos á hipoteca perezcan ó padezcan un deterioro que los haga insuficientes para garantizar el crédito, el acreedor tiene derecho á un suplemento de hipoteca, y en su defecto, al pago de su acreencia, aunque el plazo no esté vencido.

Art. 1.864. La hipoteca voluntaria puede constituirse puramente, bajo condición, ó á tiempo limitado.

§ 4°

De la graduación entre las hipotecas

Art. 1.865. La hipoteca produce efecto y toma su puésto en la graduación desde el momento de su registro, aun cuando se trate de un contrato de préstamo en que la entrega de las cantidades se efectúe posteriormente.

Art. 1.866. Las hipotecas se graduarán según el orden en que hayan sido registradas, y se registrarán según el orden de su presentación.

Art. 1.867. Cuando un acreedor que tiene hipoteca sobre uno ó más inmuebles, no es satisfecho, ó lo es sólo en parte, porque un acreedor preferente se ha hecho pagar con el precio de aquel ó de aquellos inmuebles, y cuando la hipoteca de este último se extendía á otros bienes, el acreedor no satisfecho, ó satisfecho sólo en parte, se considerará subrogado en la hipoteca que pertenecía al acreedor que ha sido pagado, pero de modo que no pueda cobrar, en perjuicio de otros acreedores, de cada una de las fincas hipotecadas la totalidad de la acreencia, sino la prorrata correspondiente, tomando por base el monto de la deuda satisfecha y el valor de las cosas hipotecadas, inclusa la que lo estaba por su crédito.

De los efectos de la hipoteca con relación de terceros poseedores

Art. 1.868. El acreedor hipotecario puede trabar ejecución sobre la cosa hipotecada y hacerla rematar, aunque esté poseída por tercero.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que ha adquirido la cosa hipotecada en remate judicial, con citación de los acreedores hipotecarios, cuyo derecho se traslada al precio del remate.

El acreedor no puede ejercer este derecho respecto de los bienes muebles que son accesorios del inmueble hipotecado, que hubieren sido enajenados á título oneroso, sin fraude de parte del adquirente.

Art. 1.869. El tercer poseedor de la cosa hipotecada no puede alegar el beneficio de excusión, aunque la hipoteca haya sido constituida por un tercero, á menos que haya pacto en contrario.

Art. 1.870. El tercer poseedor podrá deducir los derechos que le corresponden y aun hacer uso de los medios de que no se valió el deudor, con tal que no sean personales á éste.

Art. 1.871. El abandono del inmueble sometido á la hipoteca puede efectuarse por todo tercer detentador que no está obligado personalmente á la deuda, y que tiene la capacidad de enajenar ó está debidamente autorizado para hacerlo.

Este abandono no perjudica las hipotecas constituidas por el tercer poseedor y debidamente registradas.

Art. 1.872. Las servidumbres, hipotecas y los demás derechos reales, que pertenecían al tercer poseedor sobre el inmueble, renacen todos como existían antes de su adquisición, después del abandono hecho por él ó después que se ha hecho la adjudicación.

Art. 1.873. Mientras no se ha pronunciado la adjudicación, el tercer poseedor puede recuperar el inmueble abandonado por él.

Art. 1.874. El tercer poseedor está obligado á reembolsar los daños ocasionados al inmueble por culpa grave de su parte, en perjuicio de acreedores que han registrado su título, y no puede in-



vocar contra ellos retención por causa de mejoras.

Tiene, sin embargo, derecho de hacer sacar del precio la parte correspondiente á las mejoras hechas por él después del registro de su título, hasta concurrencia de la suma menor entre la de las impensas y la del mayor valor, en la época del abandono ó de la venta en pública subasta.

Art. 1.875. El tercer poseedor que ha pagado los créditos registrados, abandonado el inmueble ó sufrido la expropiación, tiene derecho á ser indemnizado por su causante.

Tiene también derecho á ser subrogado contra los terceros detentadores de otros inmuebles hipotecados por las mismas acreencias. Pero no puede cobrar solidariamente de los poseedores de dichas cosas, sino á prorrata, tomando por base el monto de la deuda y el valor de las casas hipotecadas, inclusa la que él mismo poseía cuando se intentó la acción.

§ 6°

De la extinción de las hipotecas

Art. 1.876. Las hipotecas se extinguen:

1° Por la extinción de la obligación.

2° Por la destrucción del inmueble gravado, salvo los derechos conferidos en el artículo 1.836.

3° Por la renuncia del acreedor.

4° Por el pago del precio de la cosa hipotecada.

5° Por la espiración del término á que se las haya limitado.

6° Por el cumplimiento de la condición resolutoria que se haya puesto en ellas.

Art. 1.877. La hipoteca se extingue igualmente por la prescripción, la cual se verificará por la prescripción del crédito, sea cual fuere el poseedor del inmueble hipotecado. Pero si el inmueble hipotecado estuviere en poder del tercero, la hipoteca prescribirá por treinta años.

Art. 1.878. La hipoteca renace con la acreencia, cuando se anula el pago que la extinguió.

Art. 1.879. Cuando la hipoteca rena-

ce, tiene efecto, sólo desde la fecha del nuevo registro, si el anterior fué cancelado.

Art. 1.880. La cosa hipotecada que se vende en remate judicial, con citación de los acreedores hipotecarios, pasa al comprador, después que se pague el precio, libre de todo gravamen de hipoteca sobre ella, reputándose que dicho gravamen ha sido trasladado al precio del remate.

La venta en remate judicial no hace fenecer la acción reivindicatoria que tenga un tercero sobre la cosa que se remató, en concepto de pertenecer en dominio al deudor.

TITULO XXIII

DEL REGISTRO PÚBLICO

SECCION 1°

Disposiciones generales

Art. 1.881. Todo título que se lleve á registrar debe designar claramente el nombre, apellido, edad, profesión y domicilio de las partes y la fecha de la escritura en letras.

La designación de las corporaciones ó establecimientos se hará bajo la denominación con que fueren conocidos, con expresión del domicilio ó residencia de la dirección del establecimiento.

En el acto del registro se expresará también el nombre, apellido, edad profesión y domicilio de la persona que presente el título para ser registrado.

Art. 1.882. Todo título que debe registrarse designará los bienes sobre los cuales versa por su naturaleza, situación, linderos, nombre específico, cuando lo tenga, Estado ó provincia, distrito, departamento ó cantón, parroquia y demás circunstancias que sirvan para hacerlo conocer distintamente.

Art. 1.883. El registro debe hacerse en la oficina del departamento, distrito ó cantón en que esté situado el inmueble objeto del acto.

Art. 1.884. Si hubieren de trasmitirse ó gravarse por un mismo título inmuebles situados en diferentes cantones, ó de construirse, reconocerse, imponerse ó concederse algún derecho sobre ellos, se hará dicho registro en todos los cantones.

Art. 1.885. El título registrado en



que no se llenen las formalidades establecidas en los dos artículos anteriores, no tendrá efecto contra tercero, respecto de la parte en que ocurriera la omisión.

Art. 1.886. La omisión ó la inexactitud de algunas de las indicaciones mencionadas en los artículos 1.881 y 1.882 no daña á la validez del registro, á menos que resulte una incertidumbre absoluta sobre el traspaso del derecho ó sobre el inmueble que forma su objeto.

Art. 1.887. El registro del título aprovecha á todos los interesados, aunque lo haga registrar sólo uno de ellos, ó lo presente un tercero autorizado al efecto.

SECCION 2ª

De los títulos que deben registrarse

Art. 1.888. Además de los actos que por disposiciones especiales están sometidos á la formalidad del registro, deben registrarse:

1º Todo acto entre vivos, sea á título gratuito, sea á título oneroso, traslativo de propiedad de inmuebles ó de otros bienes ó derechos susceptibles de hipoteca.

2º Los actos entre vivos que constituyan ó modifiquen servidumbres prediales, derechos de uso ó de habitación, censos y también la anticresis para los efectos del artículo 1.833, ó que transfieran el ejercicio del derecho de usufructo.

3º Los actos entre vivos de renuncia á los derechos enunciados en los dos números precedentes.

4º Los actos de adjudicación judicial de inmuebles, ú otros bienes y derechos susceptibles de hipoteca.

5º Los contratos de arrendamiento de inmuebles que excedan de seis años.

6º Los contratos de sociedad que tienen por objeto el goce de bienes inmuebles, cuando la duración de la sociedad excede de seis años ó es indeterminada.

7º Los actos y las sentencias de los cuales resulta la liberación ó la cesión de alquileres ó de rentas aún no vencidas, por un término que exceda de un año.

8º Las sentencias que declaren la existencia de una convención verbal de la naturaleza de las enunciadas en los números precedentes.

Art. 1.889. Deben igualmente registrarse para los efectos establecidos por la ley:

1º El decreto de embargo de inmuebles.

2º Las demandas á que se refieren los artículos 1.061, 1.198 y 1.507.

Bastará para los efectos de este artículo que se ponga nota al margen de las escrituras respectivas, en que se haga referencia del decreto de embargo ó de las demandas propuestas.

Art. 1.890. Toda sentencia ejecutoriada que pronuncie la nulidad, la resolución, la rescisión ó la revocación de un acto registrado debe registrarse, y se hará referencia de ella al margen del acto á que alude.

Art. 1.891. Los documentos privados no pueden ser registrados, si las firmas de los contratantes ó de aquel contra quien obran no han sido autenticadas.

Las sentencias y los actos ejecutados en país extranjero deben ser debidamente legalizados.

Art. 1.892. Los documentos, actos y sentencias que la ley sujeta á las formalidades del registro y que no hayan sido anteriormente registrados, no tienen ningún efecto contra terceros, que por cualquier título han adquirido y conservado legalmente derechos sobre el inmueble.

Cuando la ley exige un título registrado para hacer valer un derecho, no puede suplirse aquél con otra clase de prueba, salvo disposiciones especiales.

SECCION 3ª

De la forma del registro

Art. 1.893. Todo el que quiera registrar un documento deberá presentarlo á la oficina respectiva, la cual lo insertará íntegra en los protocolos correspondientes, debiendo también firmar en ellos el presentante ó presentantes.

Art. 1.894. Cuando se registre una escritura en que se renuncie, se res-



ciuda, se resuelva, se extinga, se ceda ó traspase algún derecho ó se modifique algún acto, se pondrá á la escritura en que se había declarado ó creado el mismo derecho, ó hecho constar el acto, una nota marginal en que se expresen dichas circunstancias, con la fecha y oficina en que ha tenido lugar el registro.

Si esta escritura se halla en la oficina de un departamento ó distrito distinto del en que se registra la escritura de renuncia, rescisión, resolución, cesión, traspaso ó modificación, el Registrador de este último, á solicitud de cualquiera de los interesados, dirigirá un oficio al Registrador del otro Distrito, con inserción del documento registrado, para que se ponga en la respectiva escritura la nota marginal de que se habla en este artículo, y para que lo inserte en el respectivo protocolo. Este oficio se conservará en el respectivo cuaderno de comprobantes.

Art. 1.895. El Registrador pondrá al pie del documento ó copia que se lleve á registrar una nota en que se exprese haberse llevado á cabo el registro, con indicación del número del protocolo y del documento; y entregará al interesado el documento ó copia así anotada.

SECCION 4ª

De la publicidad del registro

Art. 1.896. Los Registradores darán á todo el que lo pida copia simple ó autorizada de las escrituras que haya en su oficina.

Deben igualmente permitir la inspección de los protocolos en las horas fijadas.

También darán copia simple ó autorizada de los documentos que se hayan archivado como comprobantes de las escrituras.

TITULO XXIV

DE LAS EJECUCIONES, DE LA CESIÓN DE BIENES Y DEL BENEFICIO DE COMPETENCIA

SECCION 1ª

De las ejecuciones

Art. 1.897. Las sentencias que hayan

de tener ejecución la República se los bienes muebles y acciones, que puedan enajenarse ó cesarse.

No están sujetos á la ejecución:

1º El lecho del deudor, de su cónyuge y de sus hijos.

2º La ropa de uso de las mismas personas y los muebles y enseres de que estrictamente necesiten el deudor y su familia.

3º Los libros útiles é instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte ú oficio del deudor.

4º Los dos tercios del sueldo ó pensión de que goce el deudor.

5º El hogar constituido legalmente.

Art. 1.898. Los bienes, derechos y acciones, sobre que haya de llevarse á cabo la ejecución, no podrán rematarse para ello, sino después que haya una sentencia ejecutoriada ó un acto equivalente, y que se haya determinado el crédito, cualquiera que sea su naturaleza, en una suma de dinero; ni podrá decretarse el embargo precautelativo antes de haberse propuesto la demanda y sin que haya prueba de la obligación.

Art. 1.899. El acreedor hipotecario no podrá, sin el consentimiento del deudor, hacer subastar los inmuebles que no le están hipotecados, sino cuando los hipotecarios sean insuficientes para el pago de su crédito.

Art. 1.900. Para proceder á la ejecución sobre los inmuebles del deudor el acreedor no está obligado á hacer previa excusión de los bienes muebles de aquél.

Art. 1.901. Los bienes, derechos ó acciones sobre que haya de llevarse á efecto la ejecución, no podrán rematarse sino por el valor y conforme á las disposiciones de los artículos siguientes.

Art. 1.902. La estimación de los bienes deberá hacerse en todo caso por peritos que fijarán el valor que pueda obtenerse en venta; teniendo en cuenta para ello todas las circunstancias que puedan determinar el verdadero precio venal.

Los peritos deben necesariamente ser escogidos entre sujetos que tengan conocimientos prácticos en la naturaleza y



se trata de justi-

cantidad que es materia de la ejecución, con sus intereses y gastos.

Las partes deben presentar al Juez, en escritos ó memoriales, las observaciones que crean convenientes sobre las circunstancias que puedan contribuir á la fijación racional del valor de la cosa. Dichas observaciones serán consideradas por los peritos.

Art. 1.903. Los Jueces no podrán desecher el peritaje practicado, sino en el caso de haberse obrado ilegalmente, ó teniendo por base datos erróneos ó con manifiesta y comprobada parcialidad de los peritos.

Art. 1.904. Si la cosa que se ejecuta fuere inmueble y en el primer acto de remate no hay proposición por la mitad de su justiprecio, se procederá á un segundo remate bajo la misma base, que se anunciará por tres veces á lo menos, con quince días de anticipación.

Si en el segundo remate no hubiere tampoco proposición que cubra la mitad del justiprecio, se procederá á un tercer acto de remate en el término y con las condiciones de publicidad indicadas, fijándose como base los dos quintos del justiprecio.

En el acta que para el caso se levante, se pondrá constancia de todas las proposiciones hechas, aunque no lleguen á la base señalada.

Art. 1.905. Si en el tercer remate de que habla el artículo anterior, no hubiere postura que cubra la base ó que fuere aceptada por las partes, éstas concurrirán á la tercera audiencia siguiente, á fin de procurar un advenimiento sobre una nueva base de remate, administración ó arrendamiento de la cosa que se ejecuta, ó sobre algún otro medio de allanar la dificultad.

Si no se consiguieren nada á este efecto, ó si alguna de las partes dejare de concurrir á la audiencia, el Juez señalará día, en los términos y forma que indica el artículo anterior, para proceder en un cuarto remate al arrendamiento ó administración de la cosa, bajo las condiciones que estipulen las partes, ó que establezca el Juez en defecto de ellas.

Si las condiciones fueren determinadas por el Juez, procurará que el tiempo del arrendamiento ó de la administración no exceda del necesario para pagar la

Art. 1.906. En el remate para la administración ó arrendamiento el acreedor puede proponer tomar el inmueble en anticresis; y tanto en éste como en los otros casos expresados, el Juez dará la buena pro á la proposición que considere más ventajosa para el deudor, siempre que esté comprendida dentro de las bases establecidas.

El arrendamiento ó administración se celebrará con el mejor postor, quien deberá dar garantía suficiente para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que contraiga.

Tanto el acreedor como el deudor pueden ser licitadores en el remate del arrendamiento ó administración.

La garantía debe ofrecerse dentro de tres días del remate; y el rematador no podrá entrar en el goce de la finca, mientras el Juez no haya aprobado la garantía ofrecida.

Si dentro de ocho días del remate no estuviere otorgada la garantía por haberse declarado insuficiente ó inaceptable, ó por cualquier otro motivo imputable al rematador, el remate quedará insubsistente, y el rematador responsable de los perjuicios.

Art. 1.907. Si en el remate para el arrendamiento ó administración de la cosa ejecutada, no se alcanzare nada en el propósito de la ejecución, el Juez llamará entonces á los peritos y les consultará sobre la conveniencia de fijar como base definitiva el tercio del justiprecio para un quinto remate, el cual no podrá efectuarse sino treinta días después de haberse anunciado con las formalidades que expresa el artículo 1.904 en el caso de que el Juez y dos de los peritos opinen de conformidad.

Cuando los peritos no creyeren conveniente este quinto remate, por las circunstancias especiales del mercado, la cosa ejecutada continuará en depósito hasta por seis meses, si cualquiera de las partes no promoviere antes un nuevo justiprecio y nuevos actos de remate, conforme á esta última estimación.

Si trascurrieren los seis meses sin gestión ninguna de las partes para los efectos indicados en el párrafo anterior ó sin que se hubiere cubierto la deuda con sus intereses y gastos, el depósito



del inmueble se prolongará hasta que esto se efectúe, á menos que las partes dispongan de común acuerdo otra cosa.

Art. 1.908. Los frutos é interés producidos por los bienes y derechos embargados, desde el día en que lo hayan sido, se aplicarán también al pago del crédito.

Art. 1.909. El acreedor podrá pedir que se varíe el embargo hecho con el objeto de la ejecución, de unos bienes en otros, y que se embarguen nuevos bienes además de los ya embargados, y el Juez lo decretará así, si lo creyere necesario para la eficacia de la ejecución.

Art. 1.910. Verificado el remate, el Secretario del tribunal está en el deber de dar, dentro de tercero día, al rematador que lo pidiere y hubiere cumplido con las obligaciones que se impuso en el remate, copia certificada del acta del remate para que le sirva de título de propiedad.

SECCION 2ª

De la cesión de los bienes

Art. 1.911. La cesión de los bienes es el abandono que un deudor hace de todos ellos en favor de sus acreedores.

La cesión puede hacerse aún cuando sea uno solo el acreedor.

Art. 1.912. La cesión de bienes puede ser convencional ó judicial.

Art. 1.913. La cesión judicial es un beneficio concedido por la ley á los deudores de buena fe que, por consecuencia de desgracias inevitables, se ven imposibilitados de pagar á sus acreedores.

Este beneficio no se puede renunciar.

Art. 1.914. Para que la cesión judicial de bienes sea admisible, deberá hacerse en la forma que se establece en el Código de Procedimiento.

Art. 1.915. El tribunal concederá la cesión de bienes siempre que no ocurra alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Que el deudor enajene una parte de sus bienes en los seis meses antes del día en que hace la cesión, quedando

sin lo suficiente para pagar todas sus deudas,

2ª Si paga á algún acreedor que no sea el más privilegiado dentro de los seis meses anteriores á la cesión, siempre que de ello resulte perjuicio á los demás acreedores.

3ª Que el deudor haya dilapidado sus bienes ó no aparezca inculpable del atraso que experimente.

4ª Que haya obtenido prórroga y moratoria respecto del crédito ó créditos en ella comprendidos.

5ª Que el deudor haya manejado caudales de la Nación ó de los Estados, provincias ó pueblos, de establecimientos públicos, y esté alcanzado en sus cuentas, mientras no reintegre todo lo que debe por este respecto.

6ª Que el deudor haya ocultado alguna parte de sus bienes.

7ª Que el deudor haya colocado en la lista uno ó más acreedores que no lo sean en realidad ó por más cantidades de las que en efecto les deba, si no acredita satisfactoriamente haber procedido por error.

En los cuatro primeros casos de este artículo podrá admitirse la cesión estando de acuerdo todos los acreedores; pero de ningún modo en los tres últimos.

Art. 1.916. Desde el día en que se introduzca la cesión de bienes cesarán los intereses solo respecto de la masa sobre todo crédito no garantido con privilegio, prenda ó hipoteca.

Los intereses de los créditos garantidos no podrán cobrarse sino del producto de los bienes afectos al privilegio, á la prenda ó á la hipoteca.

Los créditos de plazo no vencido, contratados sin interés, sufrirán un descuento á la rata legal por lo que falte de plazo desde el mismo día en que se declare introducida la cesión.

Art. 1.917. Son nulos y no surtirán efecto con respecto á los acreedores del concurso los actos siguientes efectuados por el deudor, después de la introducción de la cesión y en los veinte días precedentes á ella.

La enajenación de bienes muebles ó inmuebles á título gratuito.

Con relación á las deudas contraídas



antes del indicado término los privilegios obtenidos dentro de él por razón de hipoteca convencional ú otra causa.

Los pagos de plazo no vencido.

Los pagos de deuda de plazo vencido que no sean hechos en dinero ó en papeles negociables.

Las disposiciones de este artículo se entienden sin perjuicio de que puedan ser atacadas las enajenaciones hechas en fraude de acreedores, dentro del término que el Código Civil señala á estas acciones.

Art. 1.918. La cesión de bienes hace exigibles las deudas de plazo no vencido.

Art. 1.919. Por la cesión de bienes quedará el deudor inhabilitado para disponer de sus bienes y contraer sobre ellos nuevas obligaciones.

Art. 1.920. La cesión judicial no confiere á los acreedores la propiedad de los bienes cedidos, sino el derecho de hacerlos vender, y de que su importe, como el de las rentas, se invierta en el pago de sus créditos.

Puede en consecuencia el deudor retirar la cesión en cualquier tiempo, pagando previamente sus deudas, sin perjuicio de los derechos que hayan adquirido terceros en virtud de remate de bienes.

Art. 1.921. La cesión de bienes de un deudor no aprovecha á sus deudores mancomunados ni á sus fiadores, sino hasta el importe de los pagos hechos con los bienes cedidos.

Tampoco aprovecha á los herederos del que hizo la cesión, si han recibido su herencia sin el beneficio de inventario.

Art. 1.922. Los acreedores pueden dejar al deudor la administración de sus bienes, y hacer con él los arreglos ó convenios que tuvieren por conveniente, siempre que en ello se conformaren las dos terceras partes de los acreedores concurrentes que reúnan las tres cuartas partes de créditos, ó las tres cuartas partes de acreedores concurrentes que reúnan los dos tercios de créditos.

Art. 1.923. El acuerdo de los acreedores, hecho con arreglo al artículo anterior, es obligatorio para todos los interesados en la masa, siempre que hayan sido citados, según se prescribe en el Código de Procedimiento Civil.

Art. 1.924. Los acreedores hipotecarios y privilegiados no quedan sujetos al convenio celebrado por los demás acreedores con tal que se abstengan de votar, aunque tomen parte en las deliberaciones.

Art. 1.925. Sobre las especies identificables que pertenezcan á otras personas por razón de dominio y existan en poder del deudor, conservan sus derechos los respectivos dueños, que pueden pedir su separación de la masa común; pero la devolución de la cosa mueble vendida, sea al contado ó á plazo, sin haber recibido su precio, no tendrá lugar en caso de cesión de bienes, si no se intenta ó resulta intentada la acción dentro de los ocho días posteriores á la entrega de la cosa hecha al comprador.

SECCION 3ª

Del beneficio de competencia

Art. 1.926. En virtud del beneficio de competencia, el deudor tiene el derecho de que al ejecutársele se le deje lo necesario para vivir honestamente, según acostumbran generalmente las personas pobres de su educación.

Art. 1.927. Gozan de este beneficio:

1º Los ascendientes respecto de sus descendientes, y al contrario.

2º Los hermanos.

3º Los cónyuges.

4º Los ascendientes del cónyuge y los cónyuges de los descendientes.

5º Los deudores á quienes se les haya admitido la cesión de bienes, aunque sea extrajudicialmente, y los fallidos que hayan sido declarados excusables, respecto de los créditos comprendidos en la cesión de bienes ó en la quiebra.

TITULO XXV

DE LA PRESCRIPCIÓN

SECCION 1ª

Disposiciones generales

Art. 1.928. La prescripción es un medio de adquirir un derecho ó de libertarse de una obligación por el lapso de tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley.

Art. 1.929. Para adquirir por pres-



cripción se necesita posesión legítima.

Art. 1.930. No se puede renunciar á la prescripción sino después de adquirida.

Art. 1.931. El que no puede enajenar no puede renunciar á la prescripción.

Art. 1.932. El Juez no puede suplir de oficio la prescripción no opuesta.

Art. 1.933. La renuncia de la prescripción puede ser expresa ó tácita. La tácita resulta de todo hecho incompatible con la voluntad de hacer uso de la prescripción.

Art. 1.934. Los acreedores ó cualquiera otra persona interesada en hacer valer la prescripción pueden oponerla, aunque el deudor ó el propietario renuncien á ella.

Art. 1.935. La prescripción no tiene lugar respecto de las cosas que no están en el comercio.

Art. 1.936. El Estado por sus bienes patrimoniales y todas las personas jurídicas están sujetas á la prescripción, como los particulares.

SECCION 2ª

De las causas que impiden ó suspenden la prescripción.

Art. 1.937. El que tiene ó posee la cosa en nombre de otro, y sus herederos no pueden jamás prescribirla, á menos que se haya cambiado el título de su posesión por causa procedente de un tercero, ó por la oposición que ellos mismos hayan hecho al derecho de propietario.

Art. 1.938. Pueden prescribir aquellos á quienes han cedido la cosa á título de propiedad los arrendatarios, depositarios ú otras personas que la tenían á título precario.

Art. 1.939. Nadie puede prescribir contra su título, en el sentido de que nadie puede cambiarse á sí mismo la causa y el principio de su posesión.

Cualquiera puede prescribir contra su título, en el sentido de que se puede obtener por la prescripción la liberación de una obligación.

Art. 1.940. No corre la prescripción:

Entre cónyuges.

Entre la persona que ejerce la patria potestad y la que está sometida á ella.

Entre el menor ó el entredicho y su tutor, mientras no ha cesado la tutela, ni se han rendido y aprobado definitivamente las cuentas de su administración.

Entre el menor emancipado y el mayor provisto de curador por una parte, y el curador por la otra.

Entre el heredero y la sucesión aceptada bajo beneficio de inventario.

Entre las personas que por la ley están sometidas á la administración de otras personas, y aquellas que ejercen la administración.

Art. 1.941. No corre la prescripción:

Contra los menores no emancipados ni contra los entredichos:

Respecto de los derechos condicionales, mientras que la condición no esté cumplida:

Respecto á la acción de saneamiento mientras no haya tenido lugar la evicción:

Respecto de los bienes hipotecados por el marido para la ejecución de las convenciones matrimoniales, mientras dure el matrimonio:

Respecto de cualquiera otra acción cuyo ejercicio esté suspendido por un plazo mientras no haya expirado el plazo.

Art. 1.942. En la prescripción por treinta años, las causas por impedimento contenidas en el artículo anterior no tienen lugar respecto de un tercero, detentador de un inmueble ó de un derecho real sobre inmueble.

Art. 1.943. La suspensión de la prescripción en favor de uno de los acreedores solidarios no aprovecha á los otros.

SECCION 3ª

De las causas que interrumpen la prescripción

Art. 1.944. La prescripción se interrumpe natural ó civilmente.

Art. 1.945. Hay interrupción natural, cuando por cualquiera causa deja de estar el poseedor en el goce de la cosa por más de un año.

Art. 1.946. Se interrumpe civilmente



en virtud de una demanda judicial, aunque se haga ante un Juez incompetente, de un decreto ó de un acto de embargo notificado á la persona respecto de la cual se quiere impedir el curso de la prescripción. Si se trata de prescripción de créditos, basta el cobro extrajudicial.

Para que la demanda judicial produzca interrupción, deberá registrarse en la oficina correspondiente antes de espirar el lapso de la prescripción, copia certificada del libelo con la orden de comparecencia del demandado, autorizada por el Juez; á menos que se haya efectuado la citación del demandado dentro de dicho lapso.

Art. 1.947. Para interrumpir la prescripción, la demanda judicial puede ser intentada contra un tercero para el efecto de hacer declarar la existencia del derecho, aunque esté suspenso por un plazo ó por una condición.

Art. 1.948. El registro por sí solo no interrumpe la prescripción de la hipoteca.

Art. 1.949. La citación judicial se considera como no hecha, y no causa interrupción:

1º Si el acreedor desistiere de la demanda, ó dejare extinguir la instancia con arreglo á lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

2º Si el deudor demandado fuere absuelto en la demanda.

Art. 1.950. La prescripción se interrumpe también civilmente, cuando el deudor ó el poseedor reconocen el derecho de aquél contra quien ella había comenzado á correr.

Art. 1.951. Los actos que interrumpen civilmente la prescripción notificados á uno de los deudores solidarios, ó el reconocimiento del derecho hecho por uno de ellos, interrumpen la prescripción contra los otros y aun contra sus herederos.

Esos mismos actos notificados á uno de los herederos del deudor solidario ó el reconocimiento del derecho hecho por este heredero, no interrumpen la prescripción respecto de los otros coherederos, aunque el crédito sea hipotecario, si la obligación no es indivisible.

Estos actos ó reconocimientos no interrumpen la prescripción respecto de los otros codeudores solidarios, sino en la

parte de la deuda á cargo del mismo heredero.

Para interrumpir totalmente la prescripción respecto de los codeudores solidarios, es necesario que la notificación de los actos de interrupción se haga á todos los herederos del deudor difunto, ó que el reconocimiento sea hecho por todos los herederos.

Art. 1.952. Todo acto que interrumpe la prescripción en favor de uno de los acreedores solidarios aprovecha igualmente á los otros acreedores.

Art. 1.953. La notificación de un acto de interrupción al deudor principal, ó el reconocimiento del derecho que él haga, interrumpe la prescripción respecto del fiador.

SECCION 4ª

Del tiempo necesario para prescribir

§ 1º

Disposiciones generales

Art. 1.954. La prescripción se cuenta por días enteros y no por horas.

Art. 1.955. La prescripción se consuma al fin del último día del término.

§ 2º

De la prescripción de treinta, de veinte y de diez años

Art. 1.956. Todas las acciones reales se prescriben por treinta años y las personales por veinte, sin que pueda oponerse á la prescripción la falta de título, ni de buena fe.

El derecho de hacer uso de la vía ejecutiva se prescribe por diez años.

Art. 1.957. El deudor de una renta ó de cualquiera prestación anual, que deba durar más de treinta años, debe dar á su costa dentro de los dos dos últimos años del tiempo necesario para prescribir, un nuevo título á su acreedor, si éste lo exige.

Art. 1.958. El que adquiere de buena fe un inmueble ó un derecho real sobre un inmueble, en virtud de un título que ha sido debidamente registrado y que no es nulo por defecto de forma, prescribe la propiedad ó el derecho real por diez años á contar de la fecha del registro del título.



Art. 1.959. El que con título de heredero y buena fe adquiere una herencia ó parte de ella, la prescribe por el término de diez años.

§ 3°

De las prescripciones más cortas

Art. 1.960. Se prescribe por cinco años la obligación de pagar los atrasos:

- 1° De pensiones alimenticias.
- 2° Del precio de los arriendos, bien sea la finca rústica ó urbana.
- 3° De los intereses de la suma que los devengan, y en general, de todo lo que debe pagarse por años ó plazos periódicos más cortos.

Art. 1.961. Los abogados, procuradores, patrocinantes y otros defensores quedan libres de la obligación de dar cuenta de los papeles ó asuntos en que han intervenido, cinco años después que éstos han terminado ó han dejado de intervenir en ellos. Pero puede deferirse juramento á las personas comprendidas en este artículo para que digan si retienen los papeles ó saben donde se encuentran.

Art. 1.962. Las cosas muebles se prescriben por tres años de posesión con justo título y buena fe.

Art. 1.963. Se prescribe por tres años la obligación de pagar á:

- 1° Los abogados los procuradores y toda clase de curiales, sus honorarios, derechos, salarios y gastos.

El tiempo para las prescripciones corre desde que feneció el proceso por sentencia ó conciliación de las partes, ó desde la cesación de los poderes del procurador, ó desde que el abogado cesó en su ministerio.

En cuanto á los pleitos no determinados, el tiempo será de cinco años desde que se devengaron los derechos, honorarios, salarios y gastos.

- 2° Los registradores, los derechos de las escrituras ó instrumentos que autorizaren, corriendo el tiempo para la prescripción desde el día de su otorgamiento.

- 3° Los agentes de negocios, sus salarios; y corre el tiempo desde que los devengaron.

- 4° Los médicos, cirujanos, boticarios y demás que ejercen la profesión de curar, sus visitas, operaciones y medicamentos; corriendo el tiempo desde el suministro de éstos ó desde que se hicieron aquéllas.

TOMO XVIII—83

- 5° Los profesores, maestros y repetidores de ciencias, letras y artes, sus salarios:

- 6° Los ingenieros, arquitectos, agrimensores y liquidadores, sus honorarios; contándose los tres años desde la conclusión de sus trabajos.

- 7° Los dueños de casas de pensión, ó de educación é instrucción de toda especie, el precio de la pensión de sus pensionistas, alumnos ó aprendices.

- 8° Los comerciantes el precio de las mercancías que venden á personas que no son comerciantes.

- 9° Los Jueces, secretarios, escribientes, y alguaciles de los tribunales, los derechos arancelarios que devengan en el ejercicio de sus funciones; y se cuentan los tres años desde la ejecución del acto que causó el derecho.

- 10° Los sirvientes domésticos, jornaleros y oficiales mecánicos, el precio de sus salarios, jornales, trabajo ó hechura.

- 11° Los posaderos y hosteleros por la comida y habitación que dieron.

Art. 1.964. En todos los casos del artículo anterior corre la prescripción, aunque se hayan continuado los servicios ó trabajos.

Art. 1.965. Sin embargo, aquellos á quienes se opongan estas prescripciones pueden deferir el juramento á los que las oponen, para que digan si realmente la deuda ha sido extinguida.

El juramento puede deferirse á los herederos, y á sus tutores, si son menores ó entredichos, para que digan si saben que la deuda ha sido extinguida.

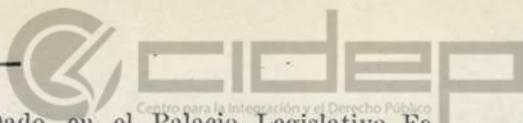
Las prescripciones de que trata este párrafo corren aún contra los menores no emancipados y los entredichos, salvo su recurso contra los tutores.

Art. 1.967. En las prescripciones no mencionadas en este título, se observan las reglas especiales que les conciernen y las generales sobre prescripción en cuanto no sean contrarias á aquéllas.

SECCION 5ª

Disposición transitoria

Art. 1.968. Las prescripciones que hubieren comenzado á correr antes de la publicación de este Código, se registrarán



por las leyes bajo cuyo imperio principiaron; pero si desde que éste fuere puesto en observancia, trascurriere todo el tiempo en él requerido para las prescripciones, surtirán éstas su efecto, aunque por dichas leyes se requiera el lapso de más tiempo.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 1.969. Este Código comenzará á regir el 28 de octubre del corriente año, y desde esa fecha queda derogado el Código Civil expedido el 10 de diciembre de 1880.

Art. 1.970. Un ejemplar de la edición oficial de este Código, firmado por el Presidente de la República, refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores y sellado con el Gran Sello Nacional, servirá de original y será depositado y custodiado en el archivo del Ejecutivo Nacional.

Dado en el Palacio Legislativo Federal en Caracas, á los siete días del mes de mayo de 1896.—85° y 38°

El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Guillermo Ramírez*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero*.

—

Palacio Federal en Caracas, á 19 de mayo de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.—Ejécútese y cúidese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo*.

—

